



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

artículos 84, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; y 9, numeral 1, inciso c), fracción II del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

IV. Toda vez que en el Dictamen Consolidado se determinó que se encontraron diversas irregularidades de la revisión de los Informes Anuales de mérito y que, a juicio de dicha Unidad, constituyen violaciones a las disposiciones en la materia, con fundamento en los artículos 84, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 25.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, este Consejo General del Instituto Federal Electoral emite la presente Resolución:

#### CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 79, numeral 1; 84, numeral 1, inciso f); 118, numeral 1, inciso w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, es facultad de este Consejo General del Instituto Federal Electoral conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones de los ordenamientos legales y reglamentarios.

2. Que en términos de lo expuesto se procede a analizar el fondo de la presente Resolución, en orden cronológico al registro de los Partidos Políticos Nacionales, a saber, (1) Partido Acción Nacional, (2) Partido Revolucionario Institucional, (3) Partido de la Revolución Democrática, (4) Partido del Trabajo, (5) Partido Verde Ecologista de México, (6) Movimiento Ciudadano y (7) Partido Nueva Alianza:

#### 2.1 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe Anual del Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio 2011, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

Es preciso mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Partido Acción Nacional, son las siguientes:

- a) 26 faltas de carácter formal: conclusiones **10, 14, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 40, 41, 42, 44, 58, 63, 64 y 65**. Asimismo, se ordena iniciar tres procedimientos oficiosos en relación con los hechos relatados en las conclusiones **25, 26 y 58**.
- b) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **13**
- c) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **51**
- d) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **53**
- e) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **55**
- f) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **56**
- g) Vista al Instituto Estatal Electoral de Nayarit: conclusión **45**
- h) Vista a la Secretaría del Consejo General: conclusión **47**
- i) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores y las Tesorerías Locales de los Estados de Baja California, Chihuahua, Guanajuato, Guerrero, México y Michoacán: conclusión **62**.
- j) Procedimiento oficioso: conclusión **11**
- k) Procedimiento oficioso: conclusión **30**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

- l) Procedimiento oficioso: conclusión **38**
- m) Procedimiento oficioso: conclusión **43**
- n) Procedimiento oficioso: conclusión **46**

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

## **INGRESOS**

### **Confirmación de Aportaciones de Militantes y Simpatizantes**

#### **Conclusión 10**

*“El partido no presentó 8 escritos con el acuse de recibo correspondiente, dirigidos a aportantes (2 militantes y 6 simpatizantes) del partido solicitando dieran respuesta a los oficios de confirmación emitidos por esta autoridad.”*

#### **Bancos**

#### **Conclusión 14**

*“El partido omitió presentar la relación detallada de partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año por \$32,587.98.”*

## **EGRESOS**

### **Gastos en Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de la Mujer**

#### **Conclusión 22**

*“El partido omitió presentar un contrato de prestación de servicios profesionales por \$12,760.00.”*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

### **Conclusión 23**

*"El partido reportó gastos en el rubro de 'Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres' que carecen de su respectivo soporte documental por \$16,240.00."*

### **Gastos en Actividades Específicas**

### **Conclusión 24**

*"El partido reportó gastos en el rubro de 'Educación y Capacitación Política' que no se encuentran vinculados con este tipo de erogación por \$250,235.00 (\$70,000.00+\$152,325.40+\$27,909.60)."*

### **Comités Directivos Estatales**

### **Operación Ordinaria**

### **Servicios Personales**

### **Conclusión 25**

*"El partido efectuó pagos superiores a la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general con cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por \$933,600.63 (\$12,168.40+\$875,196.17+\$14,245.00+\$31,991.06)."*

### **Conclusión 26**

*"El partido expidió 11 cheques a nombre de un tercero y no al de los prestadores de servicios correspondientes, los cuales rebasan el límite establecido de 100 días de salario mínimo general vigente, por un importe de \$422,471.30 (\$414,971.30 + \$7,500.00)."*

### **Conclusión 27**

*"El partido omitió presentar la documentación correspondiente a las diferencias determinadas por concepto de las remuneraciones pagadas a órganos directivos en relación a los montos manifestados en los contratos de prestación de servicios, por \$49,157.08."*



### **Conclusión 28**

*“El partido omitió presentar 3 recibos de nómina y 2 recibos de honorarios, así como 2 contratos de prestación de servicios, por \$73,500.05.”*

### **Materiales y Suministros**

### **Conclusión 29**

*“El partido omitió presentar 2 contratos de prestación de servicios, por \$255,070.00.”*

### **Gastos por Amortizar**

### **Conclusión 31**

*“El partido omitió presentar las muestras de los gastos realizados por \$56,016.40.”*

### **Conclusión 32**

*“El partido omitió presentar el contrato de prestación de servicios y la copia del cheque correspondiente por \$30,206.40.”*

### **Conclusión 33**

*“El partido omitió presentar la factura original a nombre del partido y las muestras de los gastos realizados, por un importe de \$22,800.00.”*

### **Servicios Generales**

### **Conclusión 34**

*“El partido no presentó 2 contratos de prestación de servicios y muestras que justifiquen los gastos realizados por \$52,200.00.”*

### **Conclusión 35**

*“El partido omitió presentar 2 contratos de prestación de servicios, por \$219,240.00.”*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

### **Conclusión 36**

*“El partido omitió presentar 2 facturas en original a nombre del partido con la totalidad de los requisitos fiscales, por \$37,400.00.”*

### **Conclusión 37**

*“El partido reportó gastos que carecen de la póliza y su respectivo soporte documental por \$3,500.00.”*

### **Conclusión 39**

*“El partido no realizó las correcciones a sus registros contables solicitadas por esta autoridad, de tal forma que las cifras reportadas en la contabilidad del Comité Directivo Estatal se reflejaran de forma correcta.”*

## **Campaña Local**

### **Conclusión 40**

*“El partido omitió presentar un contrato de prestación de servicios por la adquisición de propaganda utilitaria, por \$724,577.76.”*

### **Conclusión 41**

*“El partido omitió presentar 2 copias de los cheques con los cuales se hizo el pago de dos facturas, por \$1,334,000.00 (\$174,000.00+\$1,160,000.00).”*

## **Información solicitada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores**

### **Conclusión 42**

*“El partido presentó 13 cheques por un total de \$121,750.00, que contenían la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; sin embargo, de la documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se observó que fueron emitidos sin la referida leyenda, de los cuales 10 fueron cobrados por terceras personas por \$104,866.50. En consecuencia, el partido no reportó con veracidad ante esta autoridad.”*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

## **Proveedores y prestadores de servicios.**

### **Conclusión 44**

*"El partido no proporcionó 4 escritos con el acuse de recibo correspondiente, solicitando a los proveedores dieran respuesta a los oficios emitidos por esta autoridad."*

## **Pasivos**

### **Conclusión 58.**

*"El partido realizó pagos de pasivos con cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" los cuales fueron cobrados por terceras personas por \$47,776.02. "*

## **Impuestos por pagar**

### **Conclusión 63**

*"El partido no realizó correcciones a sus registros contables por \$71,123.56 (\$9,907.17+\$19,168.21+\$36,716.92+\$5,331.26), solicitadas por esta autoridad."*

### **Conclusión 64**

*"El partido registró pagos de impuestos que carecen de soporte documental por \$221,257.07."*

### **Conclusión 65**

*"El partido omitió presentar el expediente del proveedor Alfredo Lezama Pizaña con el cual realizó operaciones durante el ejercicio 2011, que superaron los cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal."*



## I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

### Conclusión 10

- (2 militantes)

Derivado de la revisión al Informe Anual y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 81, numeral 1, inciso s) del Código Electoral, en relación con el numeral 351 del Reglamento de Fiscalización, la Unidad de Fiscalización llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportan los ingresos y gastos reportados por el partido, requiriendo a través de éste a los aportantes que confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas.

Por lo anterior, de conformidad con los procedimientos de auditoría, se llevó a cabo la confirmación de las aportaciones realizadas al partido, por las personas que se detallan a continuación:

NÚMERO DE OFICIO	NOMBRE DEL APORTANTE	FECHA DE NOTIFICACIÓN	REFERENCIA
1	UF-DA/2307/12	Marco Humberto Aguilar Coronado	12-04-12 (1)
2	UF-DA/2308/12	Moisés Alcalde Virgen	19-04-12 (1)
3	UF-DA/2309/12	Ángel Juan Alonso Díaz Caneja	12-04-12 (1)
4	UF-DA/2310/12	Sérgio Álvarez Mata	12-04-12 (1)
5	UF-DA/2311/12	Humberto Andradé Quezada	12-04-12 (1)
6	UF-DA/2312/12	Juan Bueno Torio	12-04-12 (1)
7	UF-DA/2313/12	Sebastián Calderón Centeno	12-04-12 (1)
8	UF-DA/2314/12	Rubén Camarillo Ortega	12-04-12 (1)
9	UF-DA/2315/12	Félice De Jesús Cantú Rodríguez	12-04-12 (1)
10	UF-DA/2316/12	Alberto Cárdenas Jiménez	12-04-12 (1)
11	UF-DA/2317/12	Javier Cañeló Parada	12-04-12 (1)
12	UF-DA/2318/12	Luis Alberto Coppola Joffroy	12-04-12 (1)
13	UF-DA/2319/12	Bianca Judith Díaz Delgado	12-04-12 (1)
14	UF-DA/2320/12	Jaime Rafael Díaz Ochoa	12-04-12 (1)
15	UF-DA/2321/12	Augusta Valentina Díaz de Rivera Hernández	12-04-12 (1)
16	UF-DA/2322/12	Federico Doring Casar	12-04-12 (1)
17	UF-DA/2323/12	J. Jesús Dueñas Llénas	12-04-12 (1)
18	UF-DA/2324/12	Fernando Elizondo Barragán	12-04-12 (1)
19	UF-DA/2325/12	Alberto Esquer Gutiérrez	12-04-12 (1)
20	UF-DA/2326/12	Ramón Galindo Noriega	12-04-12 (1)
21	UF-DA/2327/12	Andrés Galván Rivas	12-04-12 (1)
22	UF-DA/2328/12	Ricardo Francisco García Cervantes	12-04-12 (1)
23	UF-DA/2329/12	Manuel Salvador Gómez Granados	12-04-12 (1)
24	UF-DA/2330/12	Lázara Nelly González Aguilar	12-04-12 (2)
25	UF-DA/2331/12	Alejandro González Alcocer	12-04-12 (1)
26	UF-DA/2332/12	Adriana González Carrillo	12-04-12 (1)





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

NÚMERO DE OFICIO	NOMBRE DEL APORTANTE	FECHA DE NOTIFICACIÓN	REFERENCIA
27 UF-DA/2333/12	Felipe González González	12-04-12	(1)
28 UF-DA/2334/12	José González Morfin	12-04-12	(1)
29 UF-DA/2335/12	María Del Carmen Guzmán Lozano	12-04-12	(1)
30 UF-DA/2336/12	Minerva Hernández Ramos	12-04-12	(1)
31 UF-DA/2337/12	Emma Lucía Larios Gaxiola	12-04-12	(1)
32 UF-DA/2338/12	Augusto César Leal Angulo	12-04-12	(1)
33 UF-DA/2339/12	Ignacio Loyola Vera	20-04-12	(1)
34 UF-DA/2340/12	María De Jesús Mendoza Sánchez	12-04-12	(1)
35 UF-DA/2341/12	Ramón Muñoz Gutiérrez	12-04-12	(1)
36 UF-DA/2342/12	Eduardo Tomás Nava Bolaños	12-04-12	(1)
37 UF-DA/2343/12	Jorge Andrés Ocejo Moreno	12-04-12	(1)
38 UF-DA/2344/12	María Teresa Ortuño Gurza	12-04-12	(1)
39 UF-DA/2345/12	Héctor Pérez Plazola	12-04-12	(1)
40 UF-DA/2346/12	Adrián Rivera Pérez	12-04-12	(1)
41 UF-DA/2347/12	Alfredo Rodríguez y Pacheco	12-04-12	(1)
42 UF-DA/2348/12	José Julián Sacramento Garza	12-04-12	(1)
43 UF-DA/2349/12	Ernesto Saro Boardman	12-04-12	(1)
44 UF-DA/2350/12	María Serrano Serrano	12-04-12	(1)
45 UF-DA/2351/12	Martha Leticia Sosa Govea	12-04-12	(1)
46 UF-DA/2352/12	Agustín Torres Ibarrolá	12-04-12	(1)
47 UF-DA/2353/12	Enrique Vargas del Villar		(3)
48 UF-DA/2354/12	Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo		(3)
49 UF-DA/2355/12	Gregorio Hurtado Leija	12-04-12	(1)
50 UF-DA/2356/12	José Luis Iñiguez Gámez	12-04-12	(1)
51 UF-DA/2357/12	José Francisco Javier Landero Gutiérrez	12-04-12	(1)
52 UF-DA/2358/12	Kenia López Rabadán	12-04-12	(1)
53 UF-DA/2359/12	Ruth Esperanza Lugo Martínez	12-04-12	(1)
54 UF-DA/2360/12	Gastón Luken Garza	12-04-12	(1)

En relación con los aportantes identificados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, confirmaron haber efectuado las aportaciones correspondientes.

Por lo que se refiere al aportante señalado con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no ha contestado el oficio emitido por esta autoridad.

En cuanto a las personas identificadas con (3) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, al efectuarse la compulsa correspondiente, se encontraron las siguientes dificultades:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

No. OFICIO	APORTANTE	DOMICILIO	OBSERVACIÓN	ANEXO DEL OFICIO UF-DA/5848/12
UF-DA/2353/12	Enrique Vargas del Villar		Ya no vive en el domicilio	2
UF-DA/2354/12	Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo		Ya no vive en el domicilio	3

En consecuencia, con la finalidad de verificar cabalmente las operaciones realizadas con las personas referidas, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Escritos con el acuse de recibo correspondiente dirigidos a los aportantes, solicitándoles dieran respuesta a los oficios respectivos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; 339 y 351 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el boletín 3060 "Relevancia y Confiabilidad de la Evidencia de Auditoría", párrafos 1, 10, 11, 12, 13, A3 y A4 de las Normas y Procedimientos de Auditoría publicadas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5848/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/217/12 del 4 de julio del 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"...Mi partido se encuentra recabando la información, para efectos de cumplir con todas las etapas del proceso de fiscalización..."*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se encontraba recabando la información, ésta no fue proporcionada; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Escritos con el acuse de recibo correspondiente dirigidos a los aportantes, solicitándoles dieran respuesta a los oficios respectivos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; 339 y 351 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el boletín 3060 "Relevancia y Confiabilidad de la Evidencia de Auditoría", párrafos 1, 10, 11, 12, 13, A3 y A4 de las Normas y Procedimientos de Auditoría publicadas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/9001/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia con escrito TESO/242/12 del 1 de agosto del 2012, recibido por ésta autoridad en la misma fecha, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"...En consecuencia, procede manifestar nuevamente lo siguiente:*

*Mi partido se encuentra recabando la información, para efectos de cumplir con todas las etapas del proceso de fiscalización..."*

Al respecto, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado el partido no proporcionó los escritos con el acuse de recibo correspondiente dirigidos a los aportantes, solicitándoles que dieran respuesta a los oficios respectivos; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar 2 escritos con el acuse de recibo correspondiente, dirigidos a los aportantes antes mencionados, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 23.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

- **(6 simpatizantes)**



Derivado de la revisión al Informe Anual y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 81, numeral 1, inciso s) del Código Electoral, en relación con el numeral 351 del Reglamento de Fiscalización, la Unidad de Fiscalización llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportan los ingresos y gastos reportados por el partido, requiriendo a través de éste a los aportantes, que confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas.

Por lo anterior de conformidad con los procedimientos de auditoría, se llevó a cabo la confirmación de las aportaciones realizadas al partido por las personas que se detallan a continuación:

NUMERO DE OFICIO	NOMBRE DEL APORTANTE	FECHA DE NOTIFICACIÓN	REFERENCIA
1	UF-DA/2295/12	José Francisco Arriaga Moreno	18-04-12 (1)
2	UF-DA/2296/12	José Bañuelos Fierro	(3)
3	UF-DA/2297/12	José Héctor Betancourt Gómez	21-04-12 (1)
4	UF-DA/2298/12	Ángel Córdova Nieto	12-04-12 (1)
5	UF-DA/2299/12	Sebastián Estrada Vega	26-04-12 (2)
6	UF-DA/2300/12	Adriana Hernández Hernández	(3)
7	UF-DA/2301/12	Sagrario Manuela Hernández Hernández	21-04-12 (1)
8	UF-DA/2302/12	Gumersindo Hernández Zumaya	30-04-12 (1)
9	UF-DA/2303/12	Rafael Edmundo Morales Barragán	(3)
10	UF-DA/2304/12	Genaro Romero Landa	(3)
11	UF-DA/2305/12	Carlos Ignacio Vargas del Villar	(3)
12	UF-DA/2306/12	Carlos Enrique Vargas Rodríguez	(3)

En relación con los aportantes señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, confirmaron haber efectuado las aportaciones correspondientes.

- Por lo que se refiere al aportante señalado con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no ha dado contestación al oficio emitido por la autoridad electoral.

En cuanto a los aportantes identificados con (3) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, al efectuarse la compulsa correspondiente se encontraron las siguientes dificultades:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

No. OFICIO	APORTANTE	DOMICILIO	OBSERVACIÓN	ANEXO DEL OFICIO UF-DA/5848/12
UF-DA/2296/12	José Bañuelos Fierro		Ya no vive en el domicilio	4
UF-DA/2300/12	Adriana Hernández Hernández		Domicilio Deshabitado	5
UF-DA/2303/12	Rafael Edmundo Morales Barragán		La dirección no existe	6
UF-DA/2304/12	Genaro Romero Landa		Ya no vive en el domicilio	7
UF-DA/2305/12	Carlos Ignacio Vargas del Villar		Ya no vive en el domicilio	8
UF-DA/2306/12	Carlos Enrique Vargas Rodríguez		Ya no vive en el domicilio	9

En consecuencia, y con la finalidad de verificar cabalmente las operaciones realizadas con las personas referidas, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Escritos con el acuse de recibo correspondiente dirigidos a los aportantes, solicitándoles dieran respuesta a los oficios respectivos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; 339 y 351 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el boletín 3060 "Relevancia y Confiabilidad de la Evidencia de Auditoría", párrafos 1, 10, 11, 12, 13, A3 y A4 de las Normas y Procedimientos de Auditoría publicadas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5848/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/217/12 del 4 de julio del 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

*“...Mi partido se encuentra recabando la información, para efectos de cumplir con todas las etapas del proceso de fiscalización...”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se encontraba recabando la información, ésta no fue proporcionada; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Escritos con el acuse de recibo correspondiente dirigidos a los aportantes, solicitándoles dieran respuesta a los oficios respectivos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; 339 y 351 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el boletín 3060 “Relevancia y Confiabilidad de la Evidencia de Auditoría”, párrafos 1, 10, 11, 12, 13, A3 y A4 de las Normas y Procedimientos de Auditoría publicadas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/9001/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia con escrito TESO/242/12 del 1 de agosto del 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“...En consecuencia, procede manifestar nuevamente lo siguiente:*

*Mi partido se encuentra recabando la información, para efectos de cumplir con todas las etapas del proceso de fiscalización...”*

Al respecto, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado el partido no proporcionó los escritos con el acuse de recibo correspondiente dirigidos a los aportantes, solicitándoles que dieran respuesta a los oficios respectivos; por tal razón, la observación quedó no subsanada.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, al no presentar 6 escritos con acuse de recibo correspondiente, dirigidos a los aportantes antes mencionados, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 23.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

### **Conclusión 14**

De la revisión a las conciliaciones bancarias proporcionadas por el partido, se observó que al 31 de diciembre de 2011 existían partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	No. DE CHEQUE	CONCEPTO EN CONCILIACIONES BANCARIAS	CHEQUE EXPEDIDO NOMBRE DE:	IMPORTE	REFERENCIA
Baja California	Banco Mercantil del Norte, S.A.		483	Cheque en tránsito	No indica	\$4,380.94	(2)
	Banco Mercantil del Norte, S.A.		495	Cheque en tránsito	Vidriera del Valle, S.A. de C.V.	1,776.00	(2)
	Banco Mercantil del Norte, S.A.		512	Cheque en tránsito	AXA Seguros, S.A. de C.V.	4,283.03	(2)
	Banco Mercantil del Norte, S.A.		513	Cheque en tránsito	AXA Seguros, S.A. de C.V.	6,632.45	(2)
	Banco Mercantil del Norte, S.A.		510	Cheque en tránsito	Impresora y Editorial, S.A. de C.V.	4,435.56	(2)
Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.		2920	Cheque en tránsito	José Manuel Delgadillo	20,000.00	(1)
	Banco Mercantil del Norte, S.A.		2921	Cheque en tránsito	José Antonio Zepeda López	20,000.00	(1)
	Banco Mercantil del Norte, S.A.		3295	Cheque en tránsito	Grupo Castillo Martínez JSS	3,480.00	(1)
	Banco Mercantil del Norte, S.A.		3317	Cheque en tránsito	Troya Digital Printing, S.A. de C.V.	334.08	(1)
Durango	Banco Mercantil del Norte, S.A.		1394	Cheque en tránsito	Antonio Venegas Ramírez	5,800.00	(2)
San Luis Potosí	BBVA Bancomer, S.A.		9344	Cheque en tránsito	Miguel Mendoza González	5,280.00	(2)
<b>TOTAL</b>						<b>\$76,402.06</b>	

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Una relación detallada que contuviera el tipo de movimiento en conciliación, la fecha, el importe y en su caso, el nombre de la persona a la que fue expedido el cheque en tránsito.
- La documentación que amparara las gestiones efectuadas para su regularización.
- Indicar las razones por las cuales dichas partidas continuaban en conciliación.



- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28.3 y 28.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6340/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/218/12 del 4 de julio de 2012, el partido presentó la relación detallada de las cuatro partidas identificadas con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, y manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"...En la propia relación se señala que no se ha podido concretar el cobro de dichos cheques debido a la falta de interés por parte de los beneficiarios, toda vez que en diversas ocasiones se estableció contacto con ellos, solicitándoles hacer válido su derecho de cobro, sin embargo a la fecha no lo han concretado..."*

Al respecto, no obstante lo manifestado, no presentó evidencia documental de las gestiones efectuadas para la regularización de las partidas en comento.

En cuanto a las partidas identificadas con (2) en el cuadro que antecede, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"...Respecto a las demás partidas mi partido se encuentra recabando la información, para efectos de cumplir con todas las etapas del proceso de fiscalización..."*

En consecuencia, en virtud de que el partido no proporcionó evidencia documental de las acciones legales llevadas a cabo a efecto de extinguir la obligación de pago, o bien de las gestiones efectuadas para regularizar las partidas en comento, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Una relación detallada que contuviera el tipo de movimiento en conciliación, la fecha, el importe y en su caso, el nombre de la persona a la que fue expedido el cheque en tránsito de los siete casos identificados con (2) en el cuadro que antecede.





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

- La documentación que amparara las gestiones efectuadas para la regularización de las partidas que se indican en el cuadro que antecede.
- Indicar las razones por las cuales las siete partidas identificadas con (2) en el cuadro que antecede continuaban en conciliación.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28.3 y 28.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/8997/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/241/12 del 1 de agosto de 2012, el partido dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, no presentó la relación solicitada.

(...)

Asimismo, por lo que hace a las siete partidas identificadas con (2), el partido omitió presentar la relación detallada de partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año por \$32,587.98, por lo tanto, incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

### **Conclusión 22**

De la verificación a la cuenta "Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de la Mujer", subcuenta "Honorarios", se observaron pagos por dicho concepto que carecían del contrato de prestación de servicios correspondiente. Los casos en comento se detallan a continuación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE					REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-197/04-11	111	17-03-11	Julió Baldemar Jayme Villafuerte	Conducción de evento (Encuentro nacional de mujeres Zinacantepec estado de México 12-03-2011).	\$12,760.00	(2)
PE-121/05-11	225	30-03-11	Luis Miguel Román Lira	Conferencia "Liderazgo de las mujeres en el nuevo siglo para evento 12-03-11.	23,994.96	(1)
PE-210/06-11	224	09-05-11	Luis Miguel Román Lira	Taller "La mujer como factor de liderazgo en Cd. Juárez, Chihuahua el 26-03-2011.	21,170.00	(1)
<b>TOTAL</b>					<b>\$57,924.96</b>	

Al respecto, en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2011, el partido no había presentado las aclaraciones correspondientes.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios mencionados en los cuales se constata el servicio prestado, monto, periodo, vigencia, penalizaciones y firmas de ambas partes.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 78, numeral 1, inciso a), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 15.16, 19.6, 19.7, 19.8 y 19.14 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/3678/12 del 30 de abril de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/135/12 del 15 de mayo de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"...Respecto de los contratos de prestación de servicios mencionados en los cuales se constate el servicio prestado, monto, periodo, vigencia, penalización es y firmas de ambas partes, se esta recabando la información..."*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que estaba recabando la información, eso no lo eximía de contar con la documentación cuando esta autoridad electoral la solicitó, por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios mencionados, en los cuales se constatará el servicio prestado, monto, periodo, vigencia, penalizaciones y firmas de ambas partes.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 78, numeral 1, inciso a), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 15.16, 19.6, 19.7, 19.8 y 19.14 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5326/12 del 31 de mayo de 2012, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/172/12 del 7 de junio de 2012, el partido presentó los contratos correspondientes a las pólizas identificadas con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede; por tal razón, la observación quedó subsanada en lo que a éstas se refiere.

En cuanto al contrato de la póliza identificada con (2) en el cuadro referido, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"En cuanto al contrato Julio Baldemar Jayme Villafuerte, es preciso aclarar que de acuerdo a él manual de políticas y procedimientos del partido, se elaboran contratos de prestación de servicios por montos superiores a los \$20,000.00."*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que la norma es clara al establecer que los gastos por concepto de honorarios profesionales deben formalizarse mediante contratos; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$12,760.00.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, al no presentar un contrato de prestación de servicios por concepto de honorarios profesionales, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 15.16 en relación con el 19.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

### **Conclusión 23**

De la revisión a la cuenta "Gastos en Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de la Mujer", subcuenta "Eventos", se observó el registro de una póliza que carecía de su respectivo soporte documental. A continuación se detalla el caso en comento:

COMITÉ ESTATAL	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Hidalgo	PD-7/09-11	\$16,240.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La póliza citada en el cuadro que antecede, con la totalidad de su respectivo soporte documental.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 19.7, 19.8, 19.11, inciso a) y 19.14 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6389/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito TESO/219/12 del 4 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"...Por tal motivo, para efecto de tener por subsanada la observación mí (sic) partido se encuentra recabando la información solicitada por esa Autoridad..."*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se encontraba recabando la información solicitada, no la proporcionó; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- La póliza citada en el cuadro que antecede, con la totalidad de su respectivo soporte documental.
- En su caso, las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel con las correcciones que procedieran.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 16.2, 18.3, inciso b), 19.2; 19.3; 19.6, 19.7, 19.8, 19.11, inciso a), 19.14, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/8965/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito TESO/240/12 del 1 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"...El Comité Directivo Estatal de Hidalgo, se encuentra recabando la información solicitada por esa Autoridad..."*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta que se encuentra recabando la información solicitada; a la fecha de la elaboración del Dictamen Consolidado no la proporcionó; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$16,240.00.

En consecuencia, al registrar gastos por concepto de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de la mujer, que carecen de la documentación soporte, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 19.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.



### Conclusión 24

- \$250,235.00 (\$70,000.00+\$152,325.40+\$27,909.60)
- \$70,000.00

De la revisión a la cuenta "Educación y Capacitación Política", subcuenta "Cursos", se observó una póliza que presentaba como soporte documental una factura y copia del cheque por concepto de un curso para Tesoreros y Contadores Estatales, denominado "Requisitos que debían contener los comprobantes Fiscales Digitales Impresos para su Emisión y Recepción 2011"; sin embargo, por el tipo de erogación y la finalidad que persiguió, correspondía a un gasto de operación ordinaria, el caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-208/04-11	0946	26-04-11	Instituto Nacional de Estudios Fiscales INEF, S.C.	"Requisitos que deben contener los comprobantes fiscales e impresos para su emisión y recepción en 2011"	\$70,000.00

Al respecto, en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2011, el partido no había presentado las aclaraciones correspondientes.

Fue preciso señalar que la norma es clara respecto a que los gastos por educación y capacitación política tienen por objeto inculcar en la población los conocimientos, valores y prácticas democráticas, e instruir a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y obligaciones; así como la formación ideológica y política de sus afiliados, que infunda en ellos la tolerancia a las diferencias, el respeto al adversario y a sus derechos de participación política.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel con las correcciones que procedieran.
- El contrato de prestación de servicios celebrado entre el partido y el proveedor debidamente suscrito por las partes contratantes, en el cual incluyera costos, fecha de pago, características del servicio, vigencia, derechos, obligaciones, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 78, numeral 1, inciso c), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 15.16, 16.2, 18.3, inciso b), 19.2, 19.3, 19.6, 19.7, 19.8, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/3678/12 del 30 de abril de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/135/12 del 15 de mayo de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“...Contrariamente a lo señalado por esa Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales la impartición del curso de capacitación denominado ‘Requisitos que deben contener los comprobantes Fiscales Digitales Impresos para su Emisión y Recepción 2011’ no puede ser considerado como un gasto que corresponde a una operación ordinaria en tanto que la clasificación realizada por la autoridad se limita a una interpretación formalista y restringida de los gastos relacionados con educación y capacitación política.*

*Por un lado, la autoridad fiscalizadora en su argumentación establece que ‘los gastos por educación y capacitación política tienen por objeto inculcar en la población los conocimientos, valores y prácticas democráticas e instruir a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y obligaciones; así como la formación ideológica y política de sus afiliados, que infunda en ellos la tolerancia a las diferencias, el respeto al adversario y a sus derechos de participación política.’*

*Siendo que dicha interpretación se desprende de una transcripción del artículo 19.3 del Reglamento para la Fiscalización, sin expresar motivación alguna para el caso concreto. Es así que de una interpretación sistemática y funcional la impartición del curso de capacitación denominado ‘Requisitos que deben contener los comprobantes Fiscales Digitales Impresos para su Emisión y Recepción 2011’ tuvo por objeto un carácter preventivo respecto a la posibilidad de incurrir en probables conductas que trastoquen los valores del presente sistema de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales.*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

*Siendo pertinente señalar que dichos recursos por definición son de carácter público, por lo que resulta de interés de los ciudadanos y de los órganos partidistas tener un marco de referencia claro y preciso en relación con el origen y destino de los recursos que año con año son entregados a los mismos vía ministraciones.*

*Tal situación promueve la transparencia y fortalece la democracia en tanto los ciudadanos saben a ciencia cierta los alcances y destino de los recursos que vía impuestos son destinados a las actividades de los partidos políticos, los cuales funcionan como las poleas de transmisión de sus inquietudes y resultan el canal indicado para acceder a un cargo de elección.*

*En definitiva, en el caso concreto la impartición de este tipo de cursos promueve en términos del artículo 19.3 del Reglamento para la Fiscalización y actualmente el artículo 290 del Reglamento de Fiscalización, conocimientos, valores y prácticas democráticas referidas al origen, aplicación y destino de los recursos de los partidos políticos que por definición son públicos.*

*En consecuencia, esa autoridad fiscalizadora en cuanto al elemento sustancial de los gastos de educación y capacitación deberá tener por satisfecha la orientación del curso en cuestión...”*

Al respecto, de la lectura a la convocatoria al evento de capacitación y de las listas de asistencia proporcionadas, se desprendió que el curso fue impartido a Tesoreros y Contadores de su instituto político, en el marco de una “Reunión de Estructuras” que se llevó a cabo los días 29 y 30 de abril del 2011, por lo que no fue dirigido a la población en general y aun cuando fuera dirigido a sus afiliados, el tema expuesto no estaba relacionado con la formación ideológica y política, que infundiera en ellos la tolerancia a las diferencias, el respeto al adversario ni a sus derechos de participación política.

Adicionalmente fue preciso transcribir lo establecido en el artículo 19.6, inciso d) respecto a que “no se considerarán como gastos por actividades específicas, los realizados en:

*d) Actividades que tengan por objeto evaluar condiciones del partido político, o que pretendan preparar a sus dirigentes para el desempeño de sus cargos directivos...”*





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel con las correcciones que procedieran.
- El contrato de prestación de servicios celebrado entre el partido y el proveedor debidamente suscrito por las partes contratantes, en el cual incluyeran costos, fecha de pago, características del servicio, vigencia, derechos, obligaciones, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 78, numeral 1, inciso c), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 15.16, 16.2, 18.3, inciso b), 19.2, 19.3, 19.6, 19.7, 19.8, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5326/12 del 31 de mayo de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/172/12 del 7 de junio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"De conformidad con la observación del apartado de referencia, esa Unidad de Fiscalización consideró que la impartición del curso de capacitación denominado 'Requisitos que deben contener los comprobantes fiscales digitales impresos para su emisión y recepción 2011' no puede ser considerado como un gasto por actividades específicas en tanto a su juicio 'no fue dirigido a la población en general y aun cuando fue dirigido a sus afiliados el tema expuesto no está relacionado con la formación ideológica y política que infunda en ellos la tolerancia a las diferencias, el respeto al adversario ni sus derechos de participación política'*

*No obstante, esta afirmación realizada por la autoridad fiscalizadora encuentra fundamento en una interpretación cuantitativa más no cualitativa del artículo 19.6, inciso e) del Reglamento de Fiscalización.*

*En efecto, esa Unidad de Fiscalización en su respuesta no motiva, ni justifica que se deberá entender por población en general. Siendo pertinente cuestionarse ¿no son los afiliados y simpatizantes de los partidos políticos*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

*parte de la población en general? Señalar lo contrario sería negar a los afiliados y representantes el ejercicio de su derecho de asociación así como de expresar sus preferencias políticas, en términos del artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales de acuerdo al criterio expuesto por esa autoridad fiscalizadora por ser afiliados o simpatizantes no formarían parte de la población en general.*

*Esto es, la autoridad electoral en contravención al principio general del derecho 'donde el legislador no distingue, al intérprete es ilícito hacerlo' pretende entender como criterio definitorio de la alocución 'población en general' en forma genérica 'a los más' o 'la totalidad', omitiendo que en un clima de pluralidad segmentos de la población tendrán preferencias electorales o simplemente ejercerán su derecho de asociación, lo cual en forma alguna los excluye de la población en general y de un concepto más amplio la ciudadanía en general.*

*No siendo suficiente la definición de la alocución 'población en general', en términos del artículo 19.3 del Reglamento de Fiscalización, esa Unidad de Fiscalización adicionalmente señala (...) aun cuando fue dirigido a sus afiliados el tema expuesto no está relacionado con la formación ideológica y política que infunda en ellos la tolerancia a las diferencias, el respeto al adversario ni sus derechos de participación política'*

*Esto es, la autoridad fiscalizadora realiza una valoración del tema, la cual sólo se limita a la invocación del artículo 19.6 del Reglamento de Fiscalización, omitiendo las razones que sustenta su aplicación al caso concreto.*

*Es así que esa Unidad de Fiscalización realiza una cualificación material per se de lo que debe entenderse por formación ideológica y política, circunscribiéndola a un tema ideológico y de promoción y defensa del voto. No obstante, esa autoridad electoral pasa por alto que los derechos de participación política de los ciudadanos se cristalizan a partir del conocimiento claro de sus derechos y obligaciones, entre el que se encuentra el cumplimiento de las normas de financiamiento público, en términos del artículo 41 constitucional, así como del COFIPE y del actual Reglamento de Fiscalización por parte de los ciudadanos que forman parte de la 'población en general' y que han decidido libremente ejercer su derecho de asociación integrar o simpatizar con las filas de un partido político.*

*Máxime que contrariamente a lo señalado por la autoridad fiscalizadora es en las normas de financiamiento de los recursos de los partidos políticos nacionales en donde se plasma una de las vertientes de participación política, en virtud que su desconocimiento y falta de cumplimiento traen como consecuencia dentro del catálogo sancionatorio las siguientes sanciones: 1)*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

amonestación pública; 2) sanción de carácter económico; 3) pérdida del registro.

*Situación que de desconocerse cancelaría la posibilidad de participar en la vida política del país y el principal objetivo del sistema de partidos, a saber, constituir poleas de transmisión para renovación de los poderes públicos en forma pacífica y de tolerancia a los adversarios políticos.*

*Por tanto, a diferencia de lo que establece la autoridad fiscalizadora, el desconocimiento de las normas de financiamiento y evitar su promoción en actividades específicas harían nugatoria cualquier formación política o ideológica que se anularían ante el desconocimiento de las normas de financiamiento que podrían en última instancia cancelar una candidatura e incumplir con unos de los extremos del artículo 19. 3 del Reglamento de Fiscalización que es promover los derechos de participación política de los ciudadanos.*

*Es así que a partir de un criterio material y estrictamente cualitativo de 'participación política' en términos del artículo 19.3 del Reglamento de Fiscalización es deber de los ciudadanos no sólo conocer sus derechos sino también sus obligaciones, entre las que destacan las derivadas del financiamiento público de los partidos políticos nacionales.*

*Por último, en otro orden de ideas se debe señalar a la autoridad electoral que el evento de capacitación de referencia no formó parte de la 'Reunión de Estructuras'. Por el contrario, se trató de un evento independiente que se llevó a cabo en las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional mientras que la Reunión de Estructuras se llevó a cabo en el hotel Meliá, como es de su conocimiento."*

Al respecto, no obstante lo manifestado por el partido, la normatividad es clara respecto a que no se considerarán como gastos por actividades específicas los realizados en la celebración de reuniones internas que tengan fines administrativos o de organización interna o evaluación de la vida interna del partido político ni actividades que pretendan preparar a sus dirigentes para el desempeño de sus cargos directivos; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$ 70,000.00.

En consecuencia, al reportar gastos de capacitación política que no se encuentran vinculados con ese tipo de erogación, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 78, numeral 1, inciso c), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 en relación con el



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

19.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

• **\$152,325.40**

De la verificación a la cuenta "Gastos en Educación y Capacitación Política", se observó el registro de gastos que no se vinculaban con las actividades específicas del partido como entidad de interés público y, por lo tanto, debían registrarse como parte de los gastos de operación ordinaria, los casos en comento se detallan a continuación:

CURSO	FECHA DE REALIZACIÓN	CONCEPTO DEL GASTO	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE			REFERENCIA
				NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	
Curso de Capacitación Tesoreros y Contadores Estatales	29 de abril de 2011	Servicio de alimentos	PE-141/07-11	C 1290	19-05-11	Martínez Escamilla María de los Angeles	\$19,140.00 (4)
Reunión Nacional de Estructuras Estatales y Consejos Nacionales							
Reunión de Secretarios de Vinculación Estatal	8 y 9 de abril de 2011	Servicio de alimentos (*)	PE-140/07-11 (*)	C 1277	18-04-11		13,340.00 (1)
		Servicio de alimentos		C 1278	18-04-11		13,920.00 (1)
		Servicio de manteles (*)	PE-128/10-11 (*)	4251	29-06-11	Juan Marcos Fierro Rocha	365.40 (1)
Taller "Uso Estratégico de Tecnologías de Información y Comunicación"	28 y 29 de julio de 2011	Servicio de alimentos (*)	PE-223/11-11 (*)	C 1342	09-08-11	Martínez Escamilla María de los Angeles	31,320.00 (2)
Curso de Actualización de Normas de Información Financiera	22 de octubre al 17 de diciembre de 2011	Curso	PE-21/12-11 (*)	20542	30-06-11	Fundación de Investigación para el Desarrollo Profesional, S.C.	105,560.00 (3)
Ninguno	26 al 30 de junio de 2011	Hospedaje	PD-07/07-11	25081	07-06-11	Corporativo Alme, S.A. de C.V.	3,000.00 (5)
<b>TOTAL</b>							<b>\$186,645.40</b>

Procedió señalar que, de las pólizas señaladas con (\*) en el cuadro que antecede, el partido proporcionó la convocatoria de los cursos o, en su caso, muestras fotográficas del evento, documentos de los cuales se desprendió que estaban destinados a dirigentes del partido y no tenían por objeto inculcar en la población los conocimientos, valores y prácticas democráticas e instruir a los ciudadanos en



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

el ejercicio de sus derechos y obligaciones o la formación ideológica y política de sus afiliados.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a su contabilidad
- Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel con las correcciones que procedieran.
- La balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2011, en la cual se reflejaran las correcciones realizadas.
- Los formatos "IA" Informe Anual e "IA-6" Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, de forma impresa y en medio magnético debidamente corregidos, de tal forma que los montos reportados coincidieran con las cifras reflejadas en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2011.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 78, numeral 1, inciso c), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16.2, 16.3, 18.1, 18.3, inciso b), 19.2, 19.3, 19.6, 19.7, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5317/12 del 31 de mayo de 2012, recibido el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/181/2012 del 14 de junio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"...En este respecto, esa Unidad advirtió que procede señalar que de las pólizas señaladas con (\*) en el cuadro que antecede, el Partido Acción Nacional proporcionó la convocatoria de los cursos o, en su caso, muestras fotográficas del evento, documentos de los cuales se desprende que estaban destinados a dirigentes de su partido y no tienen por objeto inculcar en la población los conocimientos, valores y prácticas democráticas e instruir a los*



ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y obligaciones o la formación ideológica y política de sus afiliados.

En términos del apartado de referencia, la autoridad electoral niega el carácter de actividades específicas a las actividades debidamente reseñadas en el cuadro de referencia. No obstante, esta premisa se sostiene en un criterio cuantitativo más no cualitativo.

En específico, la autoridad electoral sólo se limita a negar el carácter de una actividad específica a partir de un razonamiento formal y restrictivo, en virtud del cual a su juicio las actividades pormenorizadas en el cuadro de referencia 'no fueron dirigidas a la población en general y aun cuando fue dirigido a sus afiliados el tema expuesto no está relacionado con la formación ideológica y política que infunda en ellos la tolerancia a las diferencias, el respeto al adversario ni sus derechos de participación política'

No obstante, esta afirmación realizada por la autoridad fiscalizadora encuentra fundamento en una interpretación cuantitativa más no cualitativa del artículo 19.6, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.

En efecto, esa Unidad de Fiscalización en su respuesta no motiva, ni justifica que se deberá entender por población en general. Siendo pertinente cuestionarse ¿no son los afiliados y simpatizantes de los partidos políticos parte de la población en general? Señalar lo contrario sería negar a los afiliados y representantes el ejercicio de su derecho de asociación así como de expresar sus preferencias políticas, en términos del artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales de acuerdo al criterio expuesto por esa autoridad fiscalizadora por ser afiliados o simpatizantes no formarían parte de la población en general.

Esto es, la autoridad electoral en contravención al principio general del derecho 'donde el legislador no distingue, al intérprete es ilícito hacerlo' pretende entender como criterio definitorio de la alocución 'población en general' en forma genérica 'a los más' o 'la totalidad', omitiendo que en un clima de pluralidad segmentos de la población tendrán preferencias electorales o simplemente ejercerán su derecho de asociación, lo cual en forma alguna los excluye de la población en general y de un concepto más amplio la ciudadanía en general.

No siendo suficiente la definición de la alocución 'población en general', en términos del artículo 19.3 del Reglamento de Fiscalización, esa Unidad de Fiscalización adicionalmente señala '(...) aun cuando fue dirigido a sus afiliados el tema expuesto no está relacionado con la formación ideológica y



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

*política que infunda en ellos la tolerancia a las diferencias, el respeto al adversario ni sus derechos de participación política'*

*Esto es, la autoridad fiscalizadora realiza una valoración del tema, la cual sólo se limita a la invocación del artículo 19.3 del Reglamento de Fiscalización, omitiendo las razones que sustenta su aplicación al caso concreto.*

*Es así que esa Unidad de Fiscalización realiza una cualificación material per se de lo que debe entenderse por formación ideológica y política, circunscribiéndola a un tema ideológico y de promoción y defensa del voto. No obstante, esa autoridad electoral pasa por alto que los derechos de participación política de los ciudadanos se cristalizan a partir del conocimiento claro de sus derechos y obligaciones.*

*Es por ello que si se revisa con detenimiento cada uno de los eventos reportados estos encuentra como causa eficiente derechos y obligaciones consignadas en el artículo 41 constitucional, así como del COFIPE y del actual Reglamento de Fiscalización, entre las que destacan el cumplimiento de actividades propias de la fiscalización, así como la promoción y defensa del voto a través de medios electrónicos. Sin pasar desapercibido que entre estas actividades se incluyen el cumplimiento de normas fiscales, cursos de capacitación sobre normatividad de fiscalización, talleres de usos de tecnología, entre otras.*

*Guardando la característica que todas estas actividades que se han desarrollado por parte de los ciudadanos que forman parte de la 'población en general' y que han decidido libremente ejercer su derecho de asociación integrar o simpatizar con las filas de un partido político, lo cual no impide que estas actividades directa o indirectamente buscan fortalecer los mecanismos de control democrático y rendición de cuentas.*

*Sin olvidar que contrariamente a lo señalado por la autoridad fiscalizadora es en las normas de financiamiento de los recursos de los partidos políticos nacionales en donde se plasma una de las vertientes de participación política, en virtud que su desconocimiento y falta de cumplimiento traen como consecuencia dentro del catálogo sancionatorio las siguientes sanciones: 1) amonestación pública; 2) sanción de carácter económico; 3) pérdida del registro.*

*Situación que de desconocerse cancelaría la posibilidad de participar en la vida política del país y el principal objetivo del sistema de partidos, a saber, constituir poleas de transmisión para renovación de los poderes públicos en forma pacífica y de tolerancia a los adversarios políticos.*



*Por tanto, a diferencia de lo que establece la autoridad fiscalizadora, el desconocimiento de las normas de financiamiento y evitar su promoción en actividades específicas harían nugatoria cualquier formación política o ideológica que se anularían ante el desconocimiento de las normas de financiamiento que podrían en última instancia cancelar una candidatura e incumplir con unos de los extremos del artículo 19.3 del Reglamento de Fiscalización que es promover los derechos de participación política de los ciudadanos.*

*Es así que a partir de un criterio material y estrictamente cualitativo de 'participación política' en términos del artículo 19.3 del Reglamento de Fiscalización es deber de los ciudadanos no sólo conocer sus derechos sino también sus obligaciones, entre las que destacan las derivadas del financiamiento público de los partidos políticos nacionales, lo cual no exime las actividades de promoción y defensa del voto entre las que destacan el taller de uso de tecnologías de la información como mecanismo actual que permite un mecanismo de comunicación directa con la ciudadanía.*

*(...)"*

Del análisis a los argumentos vertidos por el partido, se advirtió que no tomó en cuenta aspectos fundamentales que esta autoridad consideró determinantes al momento de realizar la observación, los cuales, a efecto de brindar una mayor claridad y certeza, se detallan a continuación:

Respecto a los casos identificados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, se transcribieron los objetivos plasmados en la convocatoria proporcionada por el partido:

*"... 1. Presentar y evaluar el primer diagnóstico situacional de Vinculación con la Sociedad del Partido en los Estados.*

*2. Brindar herramientas prácticas a los Secretarios Estatales de Vinculación con la sociedad con la Finalidad de integrarse a la Estrategia y el Programa Nacional de Vinculación con la Sociedad 2011-2013.*

*3. Formación para la elaboración del Plan Estatal de Vinculación con la Sociedad e Integración del Programa Operativo de Actividades de Vinculación con la Sociedad.*

*4. Metodologías de Trabajo en línea y aprovechamiento de Redes Sociales para la Vinculación con la Sociedad.*





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

*5. Promoción de metodologías para el desarrollo participativo de plataformas y proyectos comunitarios...*

Derivado de lo anterior, y tomando en cuenta lo que establece el inciso g) del artículo 19.6 respecto a que *"No se considerarán como gastos por actividades específicas, los realizados en: La celebración de las reuniones por aniversarios, congresos y reuniones internas que tengan fines administrativos o de organización interna o evaluación de la vida interna del partido político"*, esta autoridad determinó que los gastos en comento no debían ser considerados dentro del rubro de capacitación política, dado que correspondían a una reunión con fines de organización interna del partido y se enfocó en la capacitación de sus dirigentes para el cumplimiento de sus funciones.

En relación con el gasto identificado con (2) en la citada columna del cuadro que antecede, se transcribe lo señalado en la convocatoria proporcionada:

*"... objetivo: Incrementar la competitividad del Partido generando capacidades para que los liderazgos nacionales y estatales del partido sean más efectivos en el uso de redes sociales y TIC's en cuatro actividades fundamentales:*

*Realizar tareas en Vinculación con la Sociedad con TIC's;*

*Mecanismos de respuesta rápida y manejo de crisis;*

*Consulta de plataformas con la militancia, la sociedad civil organizada y la ciudadanía en general.*

*Involucrar a la militancia y la ciudadanía en actividades concretas de vinculación social y promoción ciudadana.*

*Dirigido a: 60 dirigentes Nacionales y Estatales del PAN*

*Duración: 14 Hrs.*

*Requisitos:*

*Registrarse en la Secretaría Nacional de Vinculación con la Sociedad (...)*

*Solo se recibirá a Secretarios Estatales (...)"*

Como se pudo apreciar, el taller en comento estaba enfocado a los dirigentes del partido, y tenía por objetivo brindarles herramientas para el desarrollo de sus funciones, por tal razón se encuentra en el supuesto previsto en el inciso d) del



artículo 19.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Referente al caso identificado con (3) en el cuadro que antecede, de la lectura al contrato presentado se desprendió que se trataba de un Diplomado en Contabilidad Internacional impartido a 14 personas, de los cuales 13 son contadores públicos y al Tesorero Nacional del partido. Cabe mencionar que todos los asistentes desempeñan cargos administrativos y de control financiero.

Por lo antes expuesto, derivado de la temática del curso y tomando en cuenta el perfil del personal que asistió al mismo, se desprendió que persiguió fines administrativos y no de capacitación política, dado que el campo de estudio de las Normas Internacionales de Contabilidad se dirige principalmente a la producción de información financiera, la cual se circunscribe al ámbito operacional del partido.

Finalmente, el partido presentó aclaraciones respecto a los casos identificados con (\*) en el cuadro que antecede; sin embargo, no realizó aclaraciones en cuanto a los demás casos observados, los cuales se identifican con (4) y (5) en la columna referida con anterioridad.

Convino mencionar que, el caso identificado con (4) en el cuadro que antecede, correspondía a gastos por servicio de alimentos para un "Curso de Tesoreros y Contadores"; sin embargo, no especificaba el tema del curso, ni proporcionó evidencia documental que avalara la inclusión del gasto en el rubro de Capacitación Política.

En cuanto al caso identificado con (5) en el cuadro que antecede, correspondía al pago de viáticos a la Mtra. Liliana Rojero Luévano; sin embargo, no especificaba el evento y la razón por la cual se registró en el rubro de Capacitación Política.

De lo anterior se desprendió que esta autoridad, lejos de emitir una evaluación cuantitativa, tomó en consideración los objetivos de cada uno de los gastos observados para concluir que no correspondían al rubro de Capacitación Política.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a su contabilidad
- Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel con las correcciones que procedieran.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

- La balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2011, en la cual se reflejaran las correcciones realizadas.
- Los formatos "IA" Informe Anual e "IA-6" Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, de forma impresa y en medio magnético debidamente corregidos, de tal forma que los montos reportados coincidieran con las cifras reflejadas en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2011.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 78, numeral 1, inciso c), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16.2, 16.3, 18.1, 18.3, inciso b), 19.2, 19.3, 19.6, 19.7, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/7663/12 del 5 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/227/12 del 12 de julio de 2012, el partido presentó las correcciones solicitadas a sus registros contables en lo que se refiere a la póliza identificada con (5) en el cuadro de referencia, por tal razón la observación quedó subsanada por \$3,000.00.

En cuanto a las partidas identificadas con (1), (2) y (3) en el citado cuadro, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"Por tal motivo, para efectos de tener por subsanada la observación realizada se procede a exhibir y remitir la siguiente aclaración y documentación:*

*Contrariamente a lo señalado por esa Unidad de Fiscalización, las actividades marcadas con los numerales (1), (2) y (3) de la columna "Referencia" del cuadro que antecede en el apartado de referencia deberán ser consideradas en el rubro de educación y capacitación política en términos del artículo 19.3, inciso b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (desde ahora Reglamento).*

*En efecto, en atención al ámbito material y personal del artículo referido, esto es por razón de materia y de los sujetos que son regulados por el dispositivo*



*en comento, deberán integrarse todas “aquellos cursos talleres, seminarios y similares que tengan por objeto entre otros sujetos, la formación política e ideológica de sus afiliados que infunda en ellos la tolerancia a las diferencias, el respeto al adversario y a sus derechos de participación”.*

*Por el contrario, la autoridad fiscalizadora niega la aplicación del artículo 19. 3, inciso del Reglamento y sólo se limita a una interpretación aislada del artículo 19.6, sin tomar en cuenta el ámbito material y personal de la norma en cuestión.*

*En otras palabras, esa Unidad de Fiscalización presume la consideración y valoración de un criterio valorativo respecto a los objetivos perseguidos por las actividades marcadas con los numerales (1), (2) y (3). Sin embargo, omite integrar que dichos cursos, talleres y similares pueden ser dirigidos:*

*En su ámbito personal a sujetos caracterizados por los afiliados de un partido político nacional, quienes ejercicio de su derecho de asociación podrán elegir libremente y pacífica formar parte de un instituto político.*

*En su material podrán tener como finalidad infundir entre sus afiliados la promoción educativa y de capacitación política sobre actividades que deberán ser entendidas como precondition para el ejercicio de un derecho producto de la dinámica electoral, entre cuyas actividades se encuentra:*

*La difusión y defensa del voto;*

*La vinculación con la sociedad y;*

*La difusión de las normas del financiamiento de los partidos políticos para efectos que los afiliados, simpatizantes y ciudadanos tengan la certeza que las ministraciones públicas son aplicadas con transparencia.*

*Es por ello, que es de extrañar que dentro de los objetivos de las actividades marcadas con los numerales (1), (2), y (3), esa Unidad no haya integrado como criterio para la aplicación de la norma al caso concreto que todos y cada uno de los cursos pueden en términos del artículo 19.3, inciso b) del Reglamento pueden (sic) dirigirse a los afiliados y por otro lado que se trata de actividades que se erigen como precondition para ejercicio de derechos políticos.*

*En consecuencia, desde el punto de vista personal y material la argumentación proporcionada por esa autoridad niega los extremos del artículo 19.3 inciso b) del Reglamento y nuevamente cae en una la falacia de composición al tomar el todo por la parte en tanto integra como elemento para*



desincorporar la conducta del ámbito de aplicación un criterio cuantitativo prescrito en el artículo 19.6 del Reglamento referido a la población en general, negando la impartición de actividades educativas y de capacitación política a los afiliados quienes son el vehículo para vincular a la sociedad con actividades cruciales como la defensa del voto, la toleración, la difusión de normas relativas al financiamiento que son una precondition para observar la aplicación transparente de las ministraciones públicas.

Adicionalmente, de la revisión en lo particular respecto a los sujetos y objetivos a los cuáles van dirigidas las actividades marcadas con los numerales (1), (2) y (3) podremos observar que se encuentran dirigidas a los "afiliados" y "población en general parte de una estructura" presupuesto permitido por el artículo 19.3, inciso a) y b) con la finalidad de promover actividades de vinculación con la sociedad y de socialización de las normas de fiscalización, sin advertirse un irradiación ad intra del Partido Acción Nacional sino también ad extra referido a una vinculación con la sociedad.

Curso, taller, seminario o similar	Sujeto a los que va dirigido	Finalidad
Reunión de Secretarías de Vinculación Estatal	Afiliados en términos del 19.3 b) del Reglamento	Vinculación con la sociedad respecto a la difusión de desarrollo participativo plataformas y proyectos comunitarios
Taller de uso Estratégico de Tecnologías de Información y Comunicación	Afiliados y población en general que forman parte de una estructura partidaria, en términos del artículo 19.3, inciso a) y b) del Reglamento	Involucrar a la militancia y a la ciudadanía en actividades concreta de vinculación social y promoción ciudadana.
Curso de Actualización de Normas de Información Financiera	Afiliados y población en general que forma parte de una estructura partidaria en términos del artículo 19.3, inciso b) del Reglamento	Difusión de normas financieras como precondition para la correcta aplicación de ministraciones públicas de origen ciudadano.

En definitiva, es plausible determinar que las actividades de educación y capacitación electoral entre sus dimensiones normativas podrán extenderse a los afiliados y población en general, en términos del artículo 19.3, incisos a) y b) del Reglamento, así como también constituyen la precondition para el ejercicio de derechos en materia electoral. Por tal motivo, la autoridad deberá integrar como norma referente en el caso concreto el artículo 19.3 del Reglamento en tanto constituye una excepción al género de la prohibición establecida en el artículo 19.6 de dicho Reglamento..."



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

Derivado de la respuesta del partido y del análisis a la documentación proporcionada por el mismo, se determinó que respecto del gasto identificado con (2) en la columna "Referencia" del cuadro anterior, se encuentra vinculado con los gastos en actividades específicas, toda vez que si tuvo por objeto el promover la participación del pueblo en la vida democrática del país; por tal razón, la observación quedó subsanada por \$31,320.00.

Por lo que se refiere a los gastos identificados con (1) y (3) en la columna "Referencia" del cuadro anterior, no obstante lo manifestado por el partido, la normatividad es clara al establecer que no se considerarán como gastos por actividades específicas los realizados en la celebración de reuniones internas que tengan fines administrativos o de organización interna o evaluación de la vida interna del partido político, ni actividades que pretendan preparar a sus dirigentes para el desempeño de sus cargos directivos; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$133,185.40.

Finalmente, por lo que se refiere al gasto identificado con (4) en el cuadro de referencia por \$19,140.00, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"...Para el caso identificado con (4) en la columna de 'Referencia' en el cuadro que antecede, corresponde a gastos por servicio de alimentos para un 'Curso de Tesoreros y Contadores'; se proporciona evidencia documental que avala la inclusión del gasto en el rubro de Capacitación Política. Al respecto, se incluyen en los gastos por educación y capacitación política ya que tienen por objeto inculcar en la población los conocimientos, valores y prácticas democráticas e instruir a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y obligaciones, así como la formación ideológica y política de sus afiliados, que infunda en ellos la tolerancia a las diferencias, el respeto al adversario y a sus derechos de participación política.*

*La impartición del curso de capacitación denominado 'Requisitos que deben contener los comprobantes Fiscales Digitales Impresos para su Emisión y Recepción 2011' debe ser considerado como un gasto que corresponde a una operación ordinaria en tanto que la clasificación realizada de los gastos relacionados con educación y capacitación política.*

*En otro momento, la autoridad fiscalizadora en su argumentación establece que 'los gastos por educación y capacitación política tienen por objeto inculcar en la población los conocimientos, valores y prácticas democráticas e instruir a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y obligaciones; así como la formación ideológica y política de sus afiliados, que infunda en ellos la*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

*tolerancia a las diferencias, el respeto al adversario y a sus derechos de participación política'.*

*Siendo que dicha interpretación se desprende de una transcripción del artículo 19.3 del Reglamento para la Fiscalización, sin expresar motivación alguna para el caso concreto. Es así que de una interpretación sistemática y funcional la impartición del curso de capacitación denominado 'Requisitos que deben contener los comprobantes Fiscales Digitales Impresos para su Emisión y Recepción 2011' tuvo por objeto un carácter preventivo respecto a la posibilidad de incurrir en probables conductas que trastoquen los valores del presente sistema de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales.*

*Siendo pertinente señalar que dichos recursos por definición son de carácter público, por lo que resulta de interés de los ciudadanos y de los órganos partidistas tener un marco de referencia claro y preciso en relación con el origen y destino de los recursos que año con año son entregados a los mismos vía ministraciones.*

*Tal situación promueve la transparencia y fortalece la democracia en tanto los ciudadanos saben a ciencia cierta los alcances y destino de los recursos que vía impuestos son destinados a las actividades de los partidos políticos, los cuales funcionan como las poleas de transmisión de sus inquietudes y resultan el canal indicado para acceder a un cargo de elección.*

*En definitiva, en el caso concreto la impartición de este tipo de cursos promueve en términos del artículo 19.3 del Reglamento para la Fiscalización y actualmente el artículo 290 del Reglamento de Fiscalización, conocimientos, valores y prácticas democráticas referidas al origen, aplicación y destino de los recursos de los partidos políticos que por definición son públicos.*

*En consecuencia, esa autoridad fiscalizadora en cuanto al elemento sustancial de los gastos de educación y capacitación deberá tener por satisfecha la orientación del curso en cuestión, se anexa programa y póliza de egresos PE-141/07-11 y su soporte correspondiente..."*

Al respecto, aun cuando el partido manifiesta que el servicio de alimentos fue utilizado en el marco del curso "Requisitos que deben contener los comprobantes Fiscales Digitales Impresos para su Emisión y Recepción 2011", no debe considerarse como gasto de capacitación política en virtud de que, dicha actividad a juicio de esta autoridad pretende preparar a sus dirigentes para el desempeño de sus cargos directivos y persigue preponderantemente fines administrativos; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$19,140.00.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, al reportar gastos de capacitación política que no se encuentran vinculados con ese tipo de actividades por \$152,325.40, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 78, numeral 1, inciso c), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 en relación con el 19.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

- **\$27,909.60**

De la revisión a la cuenta "Gastos en Educación y Capacitación Política", subcuenta "Cursos", se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de desayunos, pláticas y cursos; sin embargo, por el tipo de erogación y la finalidad que persiguió, correspondían a la operación ordinaria del partido político, los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-3565/06-11	0274	09-05-11	García Ayllón Andrea	Servicio de desayuno-refrigerio (210 cuernitos jamón c/queso; 190 pza. pan dulce; 190 pza. fruta variada; 190 pza papas y frituras; 180 pza. jugos individuales; 90 pza. leche de sabores individuales).	\$7,493.60
PE-3566/06-11	156	07-05-11	Capacitación Empresarial Mancera, S.C.	1 plática de liderazgo; 1 plática de coaching	8,816.00
PE-3619/06-11	0316	12-05-11	The Chainlock Group, S. de R.L. de C.V.	Curso web 2.0	11,600.00
<b>TOTAL</b>					<b>\$27,909.60</b>

Al respecto, en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2011, el partido no había presentado las aclaraciones correspondientes.

Fue preciso señalar que la norma es clara respecto a que los gastos por educación y capacitación política tienen por objeto inculcar en la población los conocimientos, valores y prácticas democráticas e instruir a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y obligaciones; así como la formación ideológica y política de sus afiliados, que infunda en ellos la tolerancia a las diferencias, el respeto al adversario y a sus derechos de participación política.





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel con las correcciones que procedieran.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 78, numeral 1, inciso c), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16.2, 18.3, inciso b), 19.2, 19.3, 19.6, 28.3 y 28.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/3678/12 del 30 de abril de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/135/12 del 15 de mayo de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"...No es procedente realizar las correcciones en la contabilidad, toda vez que se deben considerar los siguientes aspectos:*

*El día 7 de mayo de 2011, tuvo lugar un evento denominado 'Reunión de Estructuras', que tiene como finalidad capacitar a los Secretarios Delegacionales, de Acción Juvenil, del Comité Directivo Regional del Distrito Federal, que asistieron, así como sus estructuras, como se puede constatar en la lista de asistencia anexa a la póliza en la que se incluyen a diferentes personas en calidad de invitados, con ellos beneficiar al mayor número de personas posible.*

*En el caso del concepto 'Servicio de desayuno- refrigerio', el cual se registró contablemente con póliza PE-3565/06-11, el servicio de alimentos fue proporcionado durante el desarrollo de la reunión de estructuras, evento mencionado en el párrafo anterior, las pláticas de Liderazgo Situacional y de Coaching, fueron impartidas por capacitadores de la sociedad 'Capacitación Empresarial Mancera, S.C.'. En el cual se tratan temas de Liderazgo con el objetivo de que los participantes descubran sus capacidades de influir en un conjunto de personas. Se anexa póliza y soporte.*

*El concepto 'Plática de Liderazgo y Coaching', esta se registró contablemente con póliza PE-3566/06-11, fue impartida por la Lic. María de los Ángeles Macera Ávila, durante el desarrollo de la multicitada reunión, esta plática (sic)*



*tuvo por objeto dar a conocer en los participantes la importancia del desarrollo del factor humano como base para detonar un alto desarrollo de los equipos y de las organizaciones, así como desarrollar y potenciar lo mejor que hay en cada individuo para servicio de la colectividad. Se anexa póliza y soporte.*

*El curso Web 2.0, que se registró contablemente mediante póliza PE-3619/06-11, este fue impartido por el C. Alonso Cedéño, capacitador integrante de The Chainlock Group, S. de R.L. de C.V., durante multitudinaria reunión de estructuras, este curso tuvo como la finalidad la de que los participantes adquirieran la habilidad de diseñar páginas (sic) dinámicas en Internet, así como la de publicar contenidos y proporcionarles herramientas y tecnologías de vanguardia que les permitan ejercer con mayor eficacia sus derechos y obligaciones en la participación democrática de su Localidad. Se anexa póliza y soporte.*

*Al respecto es preciso señalar que los equipos de trabajo, en las diferentes Delegaciones de Acción Juvenil, se integran por personas que guardan su carácter de ciudadanos o afiliados.*

*Lo anterior se fundamenta en el Artículo 19.3 del Reglamento para la fiscalización de los Partidos Políticos, el cual señala:*

*19.3 En el rubro de educación y capacitación política se entenderán comprendidas aquellas actividades consistentes en cursos, talleres, seminarios y similares entre otras, que tengan por objeto:*

*a) Inculcar en la población los conocimientos, valores y prácticas democráticas e instruir a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y obligaciones;*

*b) La formación ideológica y política de sus afiliados, que infunda en ellos la tolerancia a las diferencias, el respeto al adversario y a sus derechos de participación política..."*

Al respecto, tal y como lo manifestó el partido, en el escrito mencionado, los cursos en comento tuvieron lugar en el evento denominado "...Reunión de Estructuras, que tiene como finalidad capacitar a los Secretarios Delegacionales, de Acción Juvenil, del Comité Directivo Regional del Distrito Federal...", por lo que no fue dirigido a la población en general y aun cuando fuera dirigido a sus afiliados, los temas expuestos no estaban relacionados con la formación ideológica y política, que infundara en ellos la tolerancia a las diferencias, el respeto al adversario ni a sus derechos de participación política; por tal razón, los gastos realizados no se vinculaban con el rubro de Educación y Capacitación Política.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

Adicionalmente fue preciso transcribir lo establecido en el artículo 19.6, inciso d) respecto a que *“no se considerarán como gastos por actividades específicas, los realizados en:*

*d) Actividades que tengan por objeto evaluar condiciones del partido político, o que pretendan preparar a sus dirigentes para el desempeño de sus cargos directivos...”*

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel con las correcciones que procedieran.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 78, numeral 1, inciso c), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.2, 18.3, inciso b), 19.2, 19.3, 19.6, 28.3 y 28.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5326/12 del 31 de mayo de 2012, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/172/12 del 7 de junio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“De conformidad con la observación del apartado de referencia, esa Unidad de Fiscalización consideró que la impartición del curso de capacitación denominado ‘...Reunión de Estructuras, que tiene como finalidad capacitar a los Secretarios Delegacionales, de Acción Juvenil, del Comité Directivo Regional del Distrito Federal...’ no puede ser considerado como un gasto por actividades específicas en tanto a su juicio no fue dirigido a la población en general y aun cuando fue dirigido a sus afiliados el tema expuesto no está relacionado con la formación ideológica y política que infunda en ellos la tolerancia a las diferencias, el respeto al adversario ni sus derechos de participación política”*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

*No obstante, esta afirmación realizada por la autoridad fiscalizadora encuentra fundamento en una interpretación cuantitativa más no cualitativa del artículo 19.6, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.*

*En efecto, esa Unidad de Fiscalización en su respuesta no motiva, ni justifica que se deberá entender por población en general. Siendo pertinente cuestionarse ¿no son los afiliados y simpatizantes de los partidos políticos parte de la población en general? Señalar lo contrario sería negar a los afiliados y representantes el ejercicio de su derecho de asociación así como de expresar sus preferencias políticas, en términos del artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales de acuerdo al criterio expuesto por esa autoridad fiscalizadora por ser afiliados o simpatizantes no formarían parte de la población en general.*

*Esto es, la autoridad electoral en contravención al principio general del derecho 'donde el legislador no distingue, al intérprete es ilícito hacerlo' pretende entender como criterio definitorio de la alocución 'población en general' en forma genérica 'a los más' o 'la totalidad', omitiendo que en un clima de pluralidad segmentos de la población tendrán preferencias electorales o simplemente ejercerán su derecho de asociación, lo cual en forma alguna los excluye de la población en general y de un concepto más amplio la ciudadanía en general.*

*No siendo suficiente la definición de la alocución 'población en general', en términos del artículo 19.3 del Reglamento de Fiscalización, esa Unidad de Fiscalización adicionalmente señala '(...) aun cuando fue dirigido a sus afiliados el tema expuesto no está relacionado con la formación ideológica y política que infunda en ellos la tolerancia a las diferencias, el respeto al adversario ni sus derechos de participación política'*

*Esto es, la autoridad fiscalizadora realiza una valoración del tema, la cual sólo se limita a la invocación del artículo 19.6 del Reglamento de Fiscalización, omitiendo las razones que sustenta su aplicación al caso concreto.*

*Es así que esa Unidad de Fiscalización realiza una cualificación material per se de lo que debe entenderse por formación ideológica y política, circunscribiéndola a un tema ideológico y de promoción y defensa del voto. No obstante, esa autoridad electoral pasa por alto que los derechos de participación política de los ciudadanos se cristalizan a partir del conocimiento claro de sus derechos y obligaciones, entre el que se encuentra el cumplimiento de las normas de financiamiento público, en términos del artículo 41 constitucional, así como del COFIPE y del actual Reglamento de Fiscalización por parte de los ciudadanos que forman parte de la 'población en*



*general y que han decidido libremente ejercer su derecho de asociación integrar o simpatizar con las filas de un partido político.*

*Máxime que contrariamente a lo señalado por la autoridad fiscalizadora el objetivo es de que los participantes descubran sus capacidades de influir en un conjunto de personas, así como dar a conocer en los participantes la importancia del desarrollo del factor humano como base para detonar un alto desarrollo de los equipos y de las organizaciones; así como desarrollar y potenciar lo mejor que hay en cada individuo para servicio de la colectividad, adicionalmente tuvo como la finalidad la de que los participantes adquirieran la habilidad de diseñar páginas dinámicas en Internet, así como la de publicar contenidos y proporcionarles herramientas y tecnologías de vanguardia que les permitan ejercer con mayor eficacia sus derechos y obligaciones en la participación democrática de su Localidad...*

Al respecto, no obstante lo manifestado por el partido, la normatividad es clara al establecer que no se considerarán como gastos por actividades específicas los realizados en la celebración de reuniones internas que tengan fines administrativos o de organización interna o evaluación de la vida interna del partido político ni actividades que pretendan preparar a sus dirigentes para el desempeño de sus cargos directivos; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$27,909.60.

En consecuencia, al reportar gastos de capacitación política que no se encuentran vinculados con ese tipo de erogación, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 78, numeral 1, inciso c), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 en relación con el 19.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

#### **Conclusión 25**

- **\$933,600.63 (\$12,168.40+\$875,196.17+\$14,245.00+\$31,991.06)**
- **\$12,168.40**

De la revisión a la cuenta "Servicios Personales" subcuenta "Honorarios", se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos de honorarios profesionales; sin embargo, carecían del contrato de prestación de servicios correspondiente. Los casos en comento se detallan a continuación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				REFERENCIA
		FECHA	FOLIO	PRESTADOR DE SERVICIOS	IMPORTE	
Aguascalientes	PE-7601083/03-11	10-03-11	1120	Campos Pérez Armando	\$12,167.83	
Aguascalientes	PE-7601116/06-11				42,587.42	(1)
Aguascalientes	PE-7601134/06-11	09-06-11	0331	García López Jorge Luis	6,554.00	
Aguascalientes	PE-7601146/07-11	18-07-11	2301	Cruz Limón Joaquín Jesús	24,335.66	
Aguascalientes	PE-7601149/08-11	01-08-11	2302	Cruz Limón Joaquín Jesús	24,335.66	
Aguascalientes	PE-7601151/08-11	08-08-11	0215	Sánchez Mireles María Juana	6,083.92	
Aguascalientes	PE-7601154/08-11	23-08-11	2303	Cruz Limón Joaquín Jesús	24,335.66	
Aguascalientes	PE-7601158/09-11	24-08-11	004	Torres Zúñiga Martín	6,820.80	
Aguascalientes	PE-7601160/09-11	30-08-11	0479	Sánchez Rubio Mariana	7,909.09	
Aguascalientes	PE-7601161/09-11	05-09-11	2304	Cruz Limón Joaquín Jesús	24,335.66	
Aguascalientes	PD-0005/10-11	23-09-11	0480	Sánchez Rubio Mariana	6,692.31	
Aguascalientes	PE-7601177/11-11				6,692.31	(1)
Aguascalientes	PE-1182/11-11	22-11-11	0004	González Coronado Ivonne Julieta	6,692.30	
Aguascalientes	PE-7601044/01-11	07-01-11	0952	Padilla Trigueros José Manuel	18,251.75	
Aguascalientes	PE-7601050/01-11	19-01-11	2265	León Rubio Juan José	10,324.00	
Aguascalientes	PD-0009/04-11	14-03-11	0464	Sánchez Rubio Mariana	1,825.17	
Aguascalientes	PD-0023/06-11	07-06-11	0473	Sánchez Rubio Mariana	9,125.87	
Aguascalientes	PE-7601178/11-11	07-01-11	2306	Cruz Limón Joaquín Jesús	24,335.66	
Coahuila	PE-1/10-11	30-09-11	232	José Guadalupe Martínez Valero	12,168.40	(2)
Tamaulipas	PE-0041/11-11	23/11/2011	1615	Rodríguez González Rafael Baldemar	24,335.66	
Tamaulipas	PD-0006/12-11	15/11/2011	0316	Garza Reyes Kenia	133,846.15	
<b>TOTAL</b>					<b>\$433,755.28</b>	

Adicionalmente, las pólizas señaladas con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, carecían del recibo de honorarios.

Respecto a la señalada con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, carecía de la copia del cheque mediante el cual se realizó el pago.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

- Los contratos de prestación de servicios celebrados entre el partido y los prestadores de servicios, en los cuales se detallara con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.
- Los recibos de honorarios originales de las pólizas señaladas con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, anexos a sus respectivas pólizas.
- La copia del cheque correspondiente a la póliza identificada con (2) en el cuadro que antecede, expedido a nombre del prestador del servicio, que contuviera la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", anexo a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 12.7, 15.1, 15.16, y 15.17 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6389/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito TESO/219/12 del 4 de julio de 2012, el partido presentó los contratos y recibos de honorarios solicitados; por tal razón, la observación quedó subsanada en lo que a éstos se refiere.

En relación a la póliza señalada con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede el partido, no presentó la copia de cheque; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- La copia del cheque correspondiente a la póliza identificada con (2) en el cuadro que antecede, expedido a nombre del prestador del servicio, que contuviera la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", anexo a su respectiva póliza.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/8965/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito TESO/240/12 del 1 de agosto de 2012, el partido proporcionó la copia del cheque mediante el cual realizó el pago; sin embargo, carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por tal razón la observación quedó no subsanada por \$12,168.40.

En consecuencia, al efectuar un pago por concepto de honorarios profesionales con un cheque que carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" el partido incumplió con lo establecido en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

- **\$875,196.17**

De la revisión a la cuenta "Servicios Personales", subcuentas "Remuneraciones a Dirigentes", subsubcuenta "Honorarios Asimilados" y "Honorarios Asimilados a Salarios", se localizaron pólizas que presentaban como soporte documental recibos de honorarios asimilados cuyo importe rebasó el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que, en el año 2011 equivalía a \$5,982.00, por lo que fueron pagados mediante cheque nominativo a nombre del prestador de servicios; sin embargo, los cheques carecían de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". En el **Anexo 5** del Dictamen Consolidado (Anexo 1 del oficio UF-DA/6389/12), se detallan los casos en comentario.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las copias de los cheques correspondientes al pago de los recibos de honorarios asimilados detallados en Anexo 1 del oficio UF-DA/6389/12 con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", expedidas y selladas por el banco, anexas a sus respectivas pólizas.





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6389/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito TESO/219/12 del 4 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"Por tal motivo, para efecto de tener por subsanada la observación realizada se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación [...]"*

*"En relación al Comité Estatal de Guerrero, mí (sic) partido se encuentra recabando las copias de los cheques correspondientes al pago de los recibos de honorarios asimilados detallados en el Anexo 1 del oficio que se contesta, con la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario', expedidas y selladas por el banco, anexas a sus respectivas pólizas."*

*"Respecto al Comité Estatal de Veracruz, es preciso aclarar, que el pago realizado al C. Hermann Ortega Castro, corresponde a un finiquito laboral, esta persona se encontraba registrada en la nómina respectiva como se demuestra con la póliza de egresos PE-4391/07-11, y su soporte documental consistente en un recibo de nómina correspondiente a la segunda quincena de Junio de 2011, anexamos la póliza antes referida, la observada y el contrato respectivo, por lo que al ser un pago de finiquito por sueldos y salarios se exceptúa a lo dispuesto en los artículos 12.7 y 12.9, de acuerdo con el artículo 12.10 inciso a), del Reglamento para la Fiscalización."*

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere al prestador de servicios señalado con (1) en la columna "Referencia" del Anexo 1 del oficio UF-DA/8965/12, el partido presentó una póliza con soporte documental consistente en un recibo de nómina y un contrato individual de trabajo, donde se constató que la persona en comento se encontraba



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

registrada en la nómina del partido y el pago correspondía a un finiquito; por tal razón, la observación quedó subsanada.

Adicionalmente, en ejercicio de las facultades de la autoridad electoral y con la finalidad de verificar la veracidad de lo reportado por el partido, mediante oficio UF-DA/5059/12 de fecha 28 de mayo de 2012, solicitó información y/o documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de la cuenta de cheques número [REDACTED] de Banco Mercantil del Norte, S.A., misma que fue proporcionada por dicha Comisión mediante oficio número 220-1/218630/2012, observándose lo siguiente:

En relación a los cheques señalados con (2) en la columna "Referencia" del Anexo 1 del oficio UF-DA/8965/12, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionó copia fotostática por el anverso y reverso de los cheques, de su verificación se constató que carecían de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

Referente a los cheques señalados con (3) en la columna "Referencia" del Anexo 1 del oficio UF-DA/8965/12, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionó copia fotostática por el anverso y reverso de los cheques, de su verificación se constató que carecían de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" y adicionalmente se observó que fueron endosados y cobrados por un tercero.

En relación a los cheques señalados con (4) en la columna "Referencia" del del Anexo 1 del oficio UF-DA/8965/12, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/8965/12 no se había recibido respuesta por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Derivado de lo anterior, aun cuando el partido manifestó que se encontraba recabando la información, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/8965/12 no había proporcionado documentación o aclaración alguna al respecto.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 del



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8965/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito TESO/240/12 del 1 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“En consecuencia, para efectos de tener por subsanada la observación realizada se procede a manifestar la siguiente aclaración [..]”*

*Se anexan oficios suscritos por los prestadores de servicios, señalados con (3) en la columna “Referencia” del Anexo 1 del oficio que se contesta, en los cuales se exponen las razones que cada uno de ellos, en particular, tuvieron para autorizar a que un tercero presentará en el Banco a cobro los respectivos cheques, lo anterior a efecto de evidenciar el destino de los recursos en comento.”*

Del análisis a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a los cheques señalados con (1) en la columna “Referencia” del **Anexo 5** del Dictamen Consolidado, presentó cuatro escritos suscritos por los prestadores de servicios en donde señalan que autorizaron el cobro de los mismos a un tercero, para que efectuaran varios pagos en nombre de estos, así como para depósito en su cuenta, en virtud de que se encontraban fuera del estado; sin embargo, carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$302,241.49.

Referente a los cheques señalados con (2) en la columna “Referencia” del **Anexo 5** del Dictamen Consolidado, omitió presentar las aclaraciones solicitadas; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$572,954.68.

Adicionalmente, en ejercicio de las facultades de la autoridad electoral y con la finalidad de verificar la veracidad de lo reportado por el partido, mediante oficio UF-DA/5584/12 de fecha 15 de junio de 2012, solicitó información y/o documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de la cuenta de cheques número [REDACTED] de Banco Mercantil del Norte, S.A., misma que fue proporcionada por dicha Comisión mediante oficio número 220-1/219325/2012, observándose lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

En relación a los cheques señalados con (3) en la columna "Referencia" del **Anexo 5** del Dictamen Consolidado, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionó copia fotostática por el anverso y reverso de los cheques, de su verificación se constató que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

Referente al cheque señalado con (4) en la columna "Referencia" del **Anexo 5** del Dictamen Consolidado, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionó copia fotostática por el anverso y reverso del cheque, de su verificación se constató que carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" y adicionalmente se observó que fue endosado y cobrado por un tercero.

En relación al cheque señalado con (5) en la columna "Referencia" del **Anexo 5** del Dictamen Consolidado, a la fecha de elaboración del mismo no se ha recibido respuesta por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En consecuencia, al presentar 54 cheques sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por \$875,196.17 (\$302,241.49+\$572,954.68), el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Por lo que se refiere al cheque señalado con (4) en la columna "Referencia" del Anexo 5 del Dictamen Consolidado por \$8,559.30, al ser endosado y cobrado por un tercero, este Consejo General considera que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable respecto del destino y aplicación de los recursos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- **\$14,245.00**

De la revisión a la cuenta "Servicios Personales", subcuenta "Honorarios Asimilados a Salarios", se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental un recibo de honorarios asimilados a salarios, cuyo importe excedía el tope de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que, en el año 2011 equivalía a \$5,982.00, por lo que fue pagado mediante cheque nominativo a nombre del prestador de servicios; sin embargo, el



cheque carecía de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detalla el caso en comento:

COMITE DIRECTIVO ESTATAL	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO							CHEQUE		
		FOLIO	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	RETENCIÓN DE ISR	IMPORTE PAGADO	No.	FECHA	IMPORTE
Guerrero	PE-24/12-11	0220	19-12-11	Onasis Omar de la O Aguirre	Honorarios asimilados del mes de diciembre 2011	\$15,998.65	\$1,753.65	\$14,245.00	3737	19-12-11	\$14,245.00

Adicionalmente, se localizó una ficha de depósito en donde se constató que el partido efectuó el depósito del cheque a una cuenta de una persona distinta a la que prestó el servicio, como a continuación se detalla:

FICHA DE DEPOSITO				
BANCO	FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
BANORTE	2112201126003110302011505	21-12-11	Gloria Martínez Nieto	\$14,245.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La copia fotostática del cheque en comento, a nombre del prestador de servicios y conteniendo la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6389/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/219/12 del 4 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Mi (sic) partido se encuentra recabando la copia fotostática del cheque en comento, a nombre del prestador de servicios con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexa a su respectiva póliza.”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta que se encuentra recabándola copia fotostática del cheque en comento, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/8965/12 no había proporcionado



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

documentación o aclaración alguna al respecto; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- La copia fotostática del cheque en comento, a nombre del prestador de servicios y conteniendo la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8965/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito TESO/240/12 del 1 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"En consecuencia, procede realizar la siguiente aclaración:*

*En el pago correspondiente por los servicios prestados, ciertamente por parte de la administración de finanzas, del Comité Directivo Estatal de Guerrero, se omitió por una negligencia involuntaria, el incluir en los correspondientes cheques, el sello con la Leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario'."*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todo pago que realice el partido que rebase el límite de 100 días de salario mínimo, debe ser mediante cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio y deberá contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$14,245.00.

En consecuencia, al expedir un cheque que rebasa el límite establecido de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, el cual carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", el partido incumplió con lo



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Adicionalmente, este Consejo General propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable respecto del destino y aplicación de los recursos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- **\$31,991.06.**

De la verificación a la cuenta "Materiales y Suministros", subcuentas "Materiales y Mantenimiento de Equipo de Transporte" y "Mantenimiento de Edificio", se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de mantenimiento, y copia del cheque con el cual se pagaron; sin embargo, el cheque carecía de la leyenda "para abono en cuenta de beneficiario". Los casos en comento se detallan a continuación:

COMITE	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO	MONTO
		FECHA	FOLIO			
Tabasco	PE-19/01-11	14-01-11	0143	Carlos Iván Aguilera Padrón	Mantenimiento aire acondicionado e instalaciones eléctricas.	\$16,911.06
	PE-20/02-11	17-02-11	0291	Scape de México, S.A. de C.V.	Hojalatería en general de un WV blanco.	15,080.00
<b>TOTAL</b>						<b>\$31,991.06</b>

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6389/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito TESO/219/12 del 4 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

*“...Por tal motivo, para efecto de tener por subsanada la observación mí (sic) partido se encuentra recabando la información solicitada por esa Autoridad...”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se encontraba recabando la información, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/6389/12 no la había presentado; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8965/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/240/12 del 1 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“...Respecto a la solicitud por parte de esa autoridad para la aclaración relacionada con la omisión de la leyenda ‘para abono en cuenta de beneficiario’, en los cheques expedidos a dos proveedores que realizaron servicios de Mantenimiento a Equipos de Transporte, ciertamente por parte de la administración de finanzas, del Comité Directivo Estatal de Tabasco, se omitió por una negligencia involuntaria, el hecho de incluir en los correspondientes cheques, el sello con la Leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’, sin embargo, se solicita atentamente a esa autoridad que considere el hecho de haber expedido el cheque número 2531, a nombre de Scape de México, S.A. de C.V., por un importe de \$15,080.00, y que fue depositado en la cuenta del propio beneficiario, como se puede constatar mediante la copia del Estado de Cuenta Bancario correspondiente al mes de febrero de 2011, mismo que se anexa al presente, y en el cual se indica el Registro Federal de Contribuyentes de proveedor en comento: SME060713 GGA, registro que coincide con el dato que presenta la factura del citado proveedor...”*





La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que, la información que genera la institución bancaria respecto a las operaciones efectuadas por el partido no lo exime de las obligaciones en materia de rendición de cuentas a las que se encuentra sujeto de acuerdo con la normatividad electoral; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$31,991.06.

En consecuencia, al realizar pagos con 2 cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta de beneficiario", el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

### Conclusión 26

- \$422,471.30 (\$414,971.30+\$7,500.00)
- \$414,971.30

De la revisión a la cuenta "Servicios Personales", subcuentas "Remuneraciones a Dirigentes", subsubcuenta "Honorarios Asimilados" y "Honorarios Asimilados a Salarios", se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos de honorarios asimilados, cuyo importe excedía el tope de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que, en el año 2011 equivalía a \$5,982.00 y que fueron pagados con cheque; sin embargo, éstos fueron expedidos a nombre de un tercero y no a nombre del dirigente correspondiente, además de que no contenían la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL	SUBSUBCUENTA/ SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				CHEQUE				
			FOLIO	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	No.	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
Guerrero	Honorarios Asimilados	PE-94/09-11	0159	22-09-11	Adriana Torres Animas	Honorarios asimilados 2a quincena de septiembre 2011	\$25,229.91	3685	23-09-11	María Guadalupe Ramírez Hernández	\$102,000.00
			0160	22-09-11	Ruth López Martínez	Honorarios asimilados 2a quincena de septiembre 2011	25,229.91				
		PD-2/10-11	0175	11-10-11	Adriana Torres Animas	Honorarios asimilados 1a quincena de octubre 2011	25,229.91	3649	12-09-11	María Guadalupe Ramírez Hernández	118,500.00
			0176	11-10-11	Ruth López Martínez	Honorarios asimilados 1a quincena de octubre 2011	25,229.91				
		PE-5/11-11	0195	09-11-11	Adriana Torres Animas	Honorarios asimilados 1a quincena de noviembre 2011	25,229.91	3697	10-11-11	María Guadalupe Ramírez Hernández	105,500.00
			0196	09-11-11	Ruth López Martínez	Honorarios asimilados 1a quincena de noviembre 2011	25,229.91				
		PE-17/11-11	0209	24-11-11	Adriana Torres Animas	Honorarios asimilados 2a quincena de noviembre 2011	25,229.91	3707	25-11-11	María Guadalupe Ramírez Hernández	105,500.00
			0210	24-11-11	Ruth López Martínez	Honorarios asimilados 2a quincena de noviembre 2011	25,229.91				



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL	SUBSUBCUENTA/ SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				CHEQUE				
			FOLIO	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	No.	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
		PE-6/12-11	0209	13-12-11	Adriana Torres Animas	Honorarios asimilados a 1a quincena de diciembre 2011	25,229.91	3719	09-12-11	María Guadalupe Ramírez Hernández	105,500.00
			0210	13-12-11	Ruth López Martínez	Honorarios asimilados a 1a quincena de diciembre 2011	25,229.91				
	Honorarios Asimilados Salarios	PE-94/09-11	0140	22-09-11	Eliasin Barrera Ortiz	Honorarios asimilados a salarios 2a quincena de septiembre 2011	8,831.95	3665	23-09-11	María Guadalupe Ramírez Hernández	102,000.00
			0161	22-09-11	Enrique García Bernal	Honorarios asimilados a salarios 2a quincena de septiembre 2011	9,467.76				
		PD-2/10-11	0169	11-10-11	Eliasin Barrera Ortiz	Honorarios asimilados a salarios 1a quincena de octubre 2011	8,831.95	3649	12-09-11	María Guadalupe Ramírez Hernández	118,500.00
			0174	11-10-11	Enrique García Bernal	Honorarios asimilados a salarios 1a quincena de octubre 2011	9,467.76				
			0177	11-10-11	Sergio Rosallo Romero Serrano	Honorarios asimilados a salarios 1a quincena de octubre 2011	16,657.79				
		PE-5/11-11	0189	09-11-11	Eliasin Barrera Ortiz	Honorarios asimilados a salarios 1a quincena de noviembre 2011	8,831.95	3697	10-11-11	María Guadalupe Ramírez Hernández	105,500.00
			0197	09-11-11	Sergio Rosallo Romero Serrano	Honorarios asimilados a salarios 1a quincena de noviembre 2011	16,657.79				
			0198	09-11-11	Iván Pachuca Domínguez	Honorarios asimilados a salarios 1a quincena de noviembre 2011	12,056.91				
		PE-17/11-11	0204	24-11-11	Eliasin Barrera Ortiz	Honorarios asimilados a salarios 2a quincena de noviembre 2011	8,831.95	3707	25-11-11	María Guadalupe Ramírez Hernández	105,500.00
			0211	24-11-11	Sergio Rosallo Romero Serrano	Honorarios asimilados a salarios 2a quincena de noviembre 2011	16,657.79				
			0212	24-11-11	Iván Pachuca Domínguez	Honorarios asimilados a salarios 2a quincena de noviembre 2011	12,056.91				
		PE-6/12-11	0204	13-12-11	Eliasin Barrera Ortiz	Honorarios asimilados a salarios 1a quincena de diciembre 2011	8,831.95	3719	09-12-11	María Guadalupe Ramírez Hernández	105,500.00
			0211	13-12-11	Sergio Rosallo Romero Serrano	Honorarios asimilados a salarios 1a quincena de diciembre 2011	16,657.79				
			0212	19-12-11	Viani Cuellar Abarca	Honorarios asimilados a salarios 1a quincena de diciembre 2011	8,831.95				
<b>TOTAL</b>							<b>\$414,971.30</b>				<b>\$1,074,000.00</b>

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las copias fotostáticas de los cheques en comento, a nombre del prestador de servicios y con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7, 12.8 y 12.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6389/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/219/12 del 4 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"Procede destacar que los pagos quincenales de las nóminas en cuestión, incluyen la retribución de Servicios Personales a personas cuyos importes de pago no superan el límite establecido por la normatividad, artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por lo que la obligación de expedir cheques con la leyenda Para Abono en Cuenta del Beneficiario, solo es aplicable al importe de \$414,971.30.*

*Respecto de las copias fotostáticas de los cheques en comento, a nombre del prestador de servicios y con la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario', mí (sic) partido se encuentra recabando la información."*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que pagó honorarios asimilados por un total de \$414,971.30, cuyos importes en forma individual excedieron el tope de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, los cuales fueron expedidos a nombre de un tercero y no al del dirigente correspondiente; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En relación al argumento que se encontraba recabando las copias de los cheques a nombre del prestador de servicios y con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/8965/12 no había presentado documentación; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las copias fotostáticas de los cheques en comento, a nombre del prestador de servicios y con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", anexas a sus respectivas pólizas
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7, 12.8 y



12.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8965/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/240/12 del 1 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"Por lo anterior se presenta la siguiente aclaración:*

*Se señala que la solicitud formulada por esa autoridad, consistente en copia fotostática de los cheques en comento, a nombre del prestador de servicios y con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", no procede, toda vez que como se señala en la observación de la autoridad, los cheques para pago de dichos honorarios asimilados por un total de \$414,971.30, fueron emitidos a nombre de un tercero y no del correspondiente dirigente.*

*Lo anterior fue debido a que en el Comité Directivo Estatal Guerrero, el pago de nómina se realiza en efectivo, por lo cual se emite cheque a favor de la Contadora General, la C. María Guadalupe Ramírez Hernández, quien lo presenta a cobro en la Institución Bancaria, para su posterior traslado del recurso a las oficinas del Comité, a efectos de proceder al respectivo pago de la nómina, lo cual se lleva a cabo en periodos quincenales, recabando firma del prestador de servicios en el correspondiente recibo de pago."*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, aun cuando señaló que el pago de nómina se realiza en efectivo, por lo cual se emite cheque a favor de la Contadora General, la C. María Guadalupe Ramírez Hernández, quien lo presenta a cobro en la Institución Bancaria, para el posterior traslado del recurso a las oficinas del Comité, a efectos de proceder al respectivo pago de la nómina; sin embargo, la norma es clara al señalar que todo pago que realice el partido que rebase el límite de 100 días de salario mínimo, debe ser mediante cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio y deberá contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$414,971.30.

En consecuencia, al expedir 10 cheques a nombre de un tercero y no del prestador de servicios que rebasan el límite establecido de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, el partido incumplió con lo



dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Adicionalmente, la Unidad de Fiscalización propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable respecto del destino y aplicación de los recursos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

- **\$7,500.00**

De la revisión a la cuenta "Servicios Personales", subcuenta "Honorarios Asimilados a Salarios", se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental un recibo de honorarios asimilados a salarios, cuyo importe excedía el tope de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que, en el año 2011 equivalía a \$5,982.00 y que fue pagado con cheque; sin embargo, éste fue expedido a nombre de un tercero y no a nombre del prestador del servicio correspondiente, además de que no contenía la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". A continuación se detalla el caso en comento:

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO							CHEQUE			
		FOLIO	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	RETENCIÓN DE ISR	IMPORTE PAGADO	No.	FECHA	A DE:	NOMBRE
Guerrero	PE-29/10-11	0189	25-10-11	Eliasin Barrera Ortiz	Honorarios asimilados a salarios 2a quincena de octubre 2011	\$8,831.95	\$1,331.95	\$7,500.00	3692	25-10-11	Maria Guadalupe Ramirez Hernández	\$51,000.00

Adicionalmente, se localizó una ficha de depósito en donde se constató que el partido depositó en efectivo a una cuenta de una persona distinta a la que prestó el servicio, como a continuación se detalla:

FICHA DE DEPÓSITO				
BANCO	FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
BANAMEX	411234	25-10-11	Jazmín Viridiana Vázquez R.	\$7,500.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La copia fotostática del cheque en comento, a nombre del prestador de servicios con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", anexa a su respectiva póliza.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6389/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/219/12 del 4 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"Mi (sic) partido se encuentra recabando la copia fotostática del cheque en comento, a nombre del prestador de servicios con la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario', anexa a su respectiva póliza."*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se encontraba recabándola copia fotostática del cheque en comento, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/8965/12 no había proporcionado documentación o aclaración alguna al respecto; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- La copia fotostática del cheque en comento, a nombre del prestador de servicios con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8965/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

Al respecto, con escrito TESO/240/12 del 1 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“En consecuencia, procede a realizar la siguiente aclaración:*

*Cabe señalar que la solicitud formulada por esa autoridad, consistente en copia fotostática del cheque en comento, a nombre del prestador de servicios y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, no procede, toda vez que como se señala en la observación de la autoridad, el cheque para pago de honorarios asimilados por un importe de \$7,500.00, fue emitido a nombre de un tercero y no del prestador del servicio.*

*Lo anterior fue debido a que en el Comité Directivo Estatal de Guerrero, el pago de la nómina se realiza en efectivo, para lo cual se emite cheque a favor de la Contadora General, la C. María Guadalupe Ramírez Hernández, quien lo presenta a cobro en la Institución Bancaria, para su posterior traslado del recurso a las oficinas del Comité, a efectos de proceder al respectivo pago de la nómina, lo cual se lleva a cabo en periodos quincenales, recabando la firma del prestador de servicios en el correspondiente recibo de pago.”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló que el pago de nómina se realiza en efectivo, por lo cual se emite cheque a favor de la Contadora General, la C. María Guadalupe Ramírez Hernández, quien lo presenta a cobro en la Institución Bancaria, para su posterior traslado del recurso a las oficinas del Comité, a efectos de proceder al respectivo pago de la nómina; la norma es clara al señalar que todo pago que realice el partido que rebase el límite de 100 días de salario mínimo, debe ser mediante cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio y deberá contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$7,500.00.

En consecuencia, al expedir un cheque a nombre de un tercero y no a nombre del prestador de servicios, que rebasa el límite establecido de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, el cual carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Adicionalmente, este Consejo General propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable respecto del destino y aplicación de los recursos. Lo



anterior, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### Conclusión 27

De la revisión a la cuenta "Servicios Personales", subcuenta "Remuneraciones a Dirigentes", subsubcuenta "Honorarios Asimilados", se observaron pagos a varios integrantes de sus Órganos Directivos; sin embargo, no coincidían con lo manifestado en el contrato de prestación de servicios. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL	NOMBRE	CARGO	PERIODO DE LA RELACIÓN SEGÚN CONTRATO	TOTAL REMUNERACIONES SEGÚN CONTRATO	TOTAL DE REMUNERACIONES PAGADAS AL 31-12-11	DIFERENCIA	REFERENCIA
Guerrero	Víctor Edmundo Bustamante González	Secretario Adjunto al Área de Secretaría General	Del 1 de junio al 30 de septiembre de 2011	\$80,000.00	\$97,930.63	-\$17,930.63	(1)
	Reynalda Pablo de la Cruz	Fortalecimiento e Identidad	Del 1 de junio al 1 de septiembre de 2011	70,000.00	100,000.00	-30,000.00	(1)
	Guillermo Cisneros Chegúe	Área de Vinculación con la Sociedad	Del 1 de junio al 30 de septiembre de 2011	80,000.00	99,196.20	-19,196.20	(1)
	Braulio Zaragoza Maganda Villalva	Secretario Electoral	Del 10 de julio al 10 de octubre de 2011	60,000.00	27,233.11	32,766.89	(2)
	Hedilberto Rodríguez Valverio	Fortalecimiento e Identidad	Del 1 de enero al 31 de julio de 2011	119,000.00	10,000.00	109,000.00	(3)
	Adriana Torres Animas	Secretaría Promoción Política de la Mujer	Del 15 de septiembre al 29 de febrero de 2012	136,500.00	149,241.49	-12,741.49	(1)
	Ruth López Martínez	Secretaría General	Del 15 de septiembre al 29 de febrero de 2011	136,500.00	149,241.49	-12,741.49	(1)
<b>TOTAL</b>				<b>\$682,000.00</b>	<b>\$632,842.92</b>	<b>\$49,157.08</b>	

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- En su caso, los contratos de prestación de servicios celebrados entre el partido y los prestadores de servicios, en los cuales se detallara con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.
- En su caso, las pólizas con la documentación soporte (recibo de honorarios asimilados a salarios original) en las que se reflejaran los registros respectivos.
- En su caso, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran los registros correspondientes.





- Las copias fotostáticas de los cheques con los que se realizaron los pagos de los recibos de honorarios asimilados a salarios que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", anexas a sus respectivas pólizas.
- La balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2011, de forma impresa y magnético en la que se reflejaran las correcciones realizadas.
- El formato "IA" Informe Anual 2011 e "IA-6" Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, de forma impresa y en medio magnético, debidamente corregidos, de tal forma que los importes reportados coincidieran con las cifras reflejadas en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2011.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 12.7, 12.8, 12.9, 15.1, 15.16, 15.17, 15.18, 16.2, 16.3, 18.1, 18.3, incisos b) y j), 28.1, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; y 339 del Reglamento de Fiscalización; en concordancia con el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6389/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/219/12 del 4 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"Respecto a lo observado, mi (sic) partido se encuentra recabando y procesando la solicitud de información por parte de esa (sic) Autoridad (sic)."*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se encontraba recabando y procesando la solicitud de información por parte de esa autoridad, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/8965/12 no había presentado documentación alguna al respecto; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.



En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- En su caso, los contratos de prestación de servicios celebrados entre el partido y los prestadores de servicios, en los cuales se detallara con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.
- En su caso, las pólizas con la documentación soporte consistente en (recibo de honorarios asimilados a salarios original) en las que se reflejaran los registros respectivos.
- En su caso, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran los registros correspondientes.
- Las copias fotostáticas de los cheques con los que se realizaron los pagos de los recibos de honorarios asimilados a salarios que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", anexas a sus respectivas pólizas.
- La balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2011, de forma impresa y magnético en la que se reflejaran las correcciones realizadas.
- El formato "IA" Informe Anual 2011 e "IA-6" Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, de forma impresa y en medio magnético, debidamente corregidos, de tal forma que los importes reportados coincidieran con las cifras reflejadas en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2011.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 12.7, 12.8, 12.9, 15.1, 15.16, 15.17, 15.18, 16.2, 16.3, 18.1, 18.3, incisos b) y j), 28.1, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; y 339 del Reglamento de Fiscalización, en concordancia con el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8965/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/240/12 del 1 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“En consecuencia, para efectos de tener por subsanada la observación realizada se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación [..]*

*Las pólizas de egresos PE-80/09-11, PE-12/10-11, PE-07/10-11, PE-27/12-11 y PE-28/12-11, las cuales constituyen el último pago por concepto de Honorarios Asimilables, señalando que de forma adicional se remuneró una compensación para finiquitar la relación con los prestadores de servicios.*

*Anexos a la póliza se incluyen los correspondientes recibos firmados por las siguientes personas:*

*Victor Edmundo Bustamante González  
Reynalda Pablo de la Cruz.  
Guillermo Cisneros.  
Adriana Torres Animas.  
Ruth López Martínez.*

*Lo anterior para efectos de evidenciar que los pagos que la autoridad observa, como diferencia entre lo manifestado en el contrato de prestación de servicios y los pagos efectuados.*

*Con respecto a los pagos realizados a los entonces Secretario de Electoral y al Secretario de Fortalecimiento e Identidad del Comité Directivo Estatal Guerrero, el C. Braulio Zaragoza Maganda Villalva y el C. Hedilberto Rodríguez Valveiro, respectivamente, de los cuales se observa que el total de remuneraciones pagadas, no coincide con lo manifestado en los contrato (sic) de prestación de servicios, procede señalar que las diferencias observadas corresponden a pagos del ejercicio de 2011, por importes menores a los referidos en sus respectivos contratos, lo cual simplemente se debió en el caso del C. Braulio Zaragoza Maganda, a la terminación anticipada de sus servicios, por lo que al no existir la contraprestación de los mismos, no se generó obligación por parte del Partido para realizar su pago.*

*En el caso del C. Hedilberto Rodríguez Valveiro, se señala que el pago complementario a lo establecido en su contrato, fue generado con recurso de la cuenta local estatal, contabilidad que obra en poder del Instituto Estatal Electoral de Guerrero, lo que nos impide presentar la póliza de el pago en*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

*comento, se solicita que esa Unidad de Fiscalización con sus facultades solicite al Instituto dichos registros de pagos."*

Derivado de la respuesta del partido y del análisis a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a los prestadores de servicios señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, aun cuando presentó las pólizas PE-80/09-11, PE-12/10-11, PE-07/10-11, PE-27/12-11 y PE-28/12-11, con su respectivo soporte documental consistente en copias de cheques y de los recibos de honorarios, argumentando que constituyen el último pago por concepto de Honorarios Asimilables y señalando que de forma adicional se remuneró una compensación para finiquitar la relación con los prestadores de servicios; la autoridad electoral no tiene la certeza de tal situación, toda vez que con la documentación exhibida no se corrobora su dicho; por tal razón, la observación quedó no subsanada en cuanto a este punto.

Por lo que respecta al prestador de servicios señalado con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, aun cuando señala que la diferencia observada corresponde a la terminación anticipada de sus servicios, por lo que al no existir la contraprestación de los mismos, no se generó obligación por parte del partido para realizar su pago; sin embargo, no presentó la evidencia documental que avale tal situación; por tal razón, la observación quedó no subsanada en cuanto a este punto.

Por lo que respecta al prestador de servicios señalado con (3) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que la diferencia observada corresponde al pago complementario a lo establecido en su contrato, generado con recurso de la cuenta local estatal, contabilidad que obra según su dicho en poder del Instituto Estatal Electoral de Guerrero, lo que le impide presentar la póliza del pago en comento y por ello solicita que la Unidad de Fiscalización de acuerdo con sus facultades, solicite al Instituto dichos registros de pagos; esto no lo exime de contar con la documentación a solicitud de la autoridad y toda vez que no presentó la evidencia documental que avale tal situación; la observación quedó no subsanada en cuanto a este punto.

En consecuencia, al no presentar la documentación correspondiente a las diferencias determinadas por concepto de las remuneraciones pagadas a órganos directivos en relación a los montos manifestados en los contratos de prestación de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

servicios por \$49,157.08, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 15.16 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

### Conclusión 28

De la revisión a la cuenta "Servicios Personales", subcuenta "Remuneraciones a Dirigentes", diversas subsubcuentas, se observaron pólizas que carecían de los recibos de nómina y/o recibo de honorarios asimilados a salarios. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL	NOMBRE DE LA SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE DE LA PERSONA	IMPORTE	DOCUMENTACION FALTANTE	REFERENCIA OFICIO UF-DA/6389/12	REFERENCIA OFICIO UF-DA/8965/12	REFERENCIA
Chihuahua	Sueldos y Salarios	PD-9/01-11	Urquidí Astorga Arturo	\$8,055.00	Recibo de nómina del 1 al 15 enero 2011	(1)	(A)	(1)
		PD-12/01-11	Urquidí Astorga Arturo	8,055.00	Recibo de nómina del 16 al 31 enero 2011	(1)	(A)	(1)
		PD-2/02-11	Urquidí Astorga Arturo	8,055.00	Recibo de nómina del 1 al 15 febrero 2011	(1)	(A)	(1)
		PD-10/02-11	Urquidí Astorga Arturo	8,055.00	Recibo de nómina del 16 al 28 febrero 2011	(1)	(A)	(1)
		PD-42/12-11	Urquidí Astorga Arturo	8,055.00	Recibo de nómina del 16 al 31 diciembre 2011	(1)	(A)	(1)
San Luis Potosí	Honorarios Asimilables	PE-54/04-11	Esparza Aguilar José Andrés	7,500.15	Recibo de la 1ra Quincena de Abril 2011		(B)	(2)
		PD-7/07-11	Gama Basarte Marco Antonio	25,000.35	Recibo de la 2da Quincena de Junio 2011		(B)	(1)
		PE-85/08-11	Gama Basarte Marco Antonio	25,000.35	Recibo de la 2da Quincena Agosto 2011		(B)	(1)
		PE-28/09-11	Gama Basarte Marco Antonio	25,000.35	Recibo de la 1ra Quincena de Septiembre 2011		(B)	(1)
		PE-24/11-11	Galván Jaime Valencia	18,000.00	Recibo de la 1ra Quincena de Noviembre 2011		(B)	(2)
		PE-13/12-11	Ramos Medellín Arturo	15,999.90	Recibo 1ra Quincena de Diciembre 2011		(B)	(2)
		PD-23/12-11	Niño Martínez Mariano	16,000.00	Recibo de Honorarios	(1)	(B)	(2)
		PD-23/12-11	Niño Martínez Mariano	16,000.00	Recibo de Honorarios	(1)	(B)	(2)
		PD-23/12-11	Moreno Fernández Alfredo	7,500.00	Recibo de Honorarios	(1)	(B)	(1)
		PD-23/12-11	Ríos Gálvez José Antonio	6,933.89	Recibo de Honorarios	(1)	(B)	(1)
		PD-23/12-11	Ríos Gálvez José Antonio	6,933.89	Recibo de Honorarios	(1)	(B)	(1)
		PD-23/12-11	Ríos Gálvez José Antonio	6,933.89	Recibo de Honorarios	(1)	(B)	(1)
		PD-23/12-11	Ríos Gálvez José Antonio	6,933.89	Recibo de Honorarios	(1)	(B)	(1)
		PD-23/12-11	Ríos Gálvez José Antonio	6,933.89	Recibo de Honorarios	(1)	(B)	(1)
PD-23/12-11	González Martha	7,500.00	Recibo de Honorarios	(1)	(B)	(1)		
PD-23/12-11	Ramos Medellín Arturo	7,500.00	Recibo de Honorarios	(1)	(B)	(1)		
<b>TOTAL</b>				<b>\$245,945.55</b>				

Adicionalmente, las pólizas señaladas con (1) en la columna "Referencia" del cuadro anterior, carecían de los contratos de prestación de servicios correspondientes.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los recibos de nómina y/o recibos de honorarios asimilados a salarios, anexos a su respectiva póliza.
- Los contratos de prestación de servicios celebrados entre el partido y los prestadores de servicios, en los cuales se detallara con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 15.1, 15.16 y 15.17 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y 339 del Reglamento de Fiscalización, en concordancia con el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6389/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/219/12 del 4 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"Por tal motivo, para efectos de tener por subsanada la observación realizada se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación [...]"*

*En relación al Comité Estatal de Chihuahua:*

*Recibos de nómina y/o recibos de honorarios asimilados a salarios, anexos a su respectiva póliza:*

*Contratos de prestación de servicios celebrados entre el Partido Acción Nacional y los prestadores de servicios, en los cuales se detalla con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.*

*En relación al Comité Estatal de San Luis Potosí:*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

*Mi partido se encuentra recabando los recibos de nómina y/o recibos de honorarios asimilados a salarios y los contratos de prestación de servicios.”*

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (A) en la columna “Referencia” del cuadro anterior, el partido presentó los recibos de nómina y los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos; por tal razón, la observación se consideró subsanada.

Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (B) en la columna “Referencia” del cuadro anterior, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se encontraba recabando los recibos de nómina y/o recibos de honorarios asimilados a salarios y los contratos de prestación de servicios, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/8965/12 no había proporcionado documentación o aclaración alguna al respecto; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Los recibos de nómina y/o recibos de honorarios asimilados a salarios, anexos a su respectiva póliza.
- Los contratos de prestación de servicios celebrados entre el partido y los prestadores de servicios, en los cuales se detallara con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 15.1, 15.16 y 15.17 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y 339 del Reglamento de Fiscalización, en concordancia con el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8965/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido en la misma fecha.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

Al respecto, con escrito TESO/240/12 del 1 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“En consecuencia, para efectos de tener por subsanada la observación realizada se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación [..]*

*Los recibos de nómina y/o recibos de honorarios asimilados a sueldos y salarios, anexos a su respectivas pólizas, así como los contratos de prestación de servicios celebrados entre mí (sic) partido y los prestadores de servicios, en los cuales se detallan con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago, correspondientes a las siguientes personas:*

*Gama Basarte Marco Antonio, se anexan 3 recibos.  
Moreno Fernández Alfredo, se anexa 1 recibo y contrato.  
Ríos Gálvez José Antonio, se anexan 5 recibos y contrato.  
González Martha, se anexa 1 recibo y contrato.  
Ramos Medellín Arturo, se anexa 1 recibo y contrato.*

*El Comité Directivo Estatal de San Luis Potosí, se encuentra recabando la información del C. Esparza Aguilar José Andrés, Galván Valencia Jaime, Ramos Medellín Arturo y Niño Martínez Mariano.”*

Del análisis a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a los prestadores de servicios señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, presentó las pólizas PD-7/07-11, PE-85/08-11, PE-28/09-11 y PD-23/12-11, con su respectivo soporte documental consistente en recibos de nómina y recibos de honorarios, así como contratos de prestación de servicios debidamente suscritos por el partido y los prestadores de servicios; por tal razón, la observación quedó subsanada.

Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia” del cuadro anterior, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se encuentra recabando la información a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no ha proporcionado documentación o aclaración alguna al respecto; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$73,500.05.





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, al no presentar 3 recibos de nómina y 2 recibos de honorarios, así como 2 contratos de prestación de servicios, el partido incumplió con lo dispuesto en 12.1, 15.1, 15.16 y 15.17 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

**Conclusión 29**

De la revisión a la cuenta "Materiales y Suministros", varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por diversos conceptos; sin embargo, carecían de su respectivo contrato de prestación de servicios. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL	NOMBRE DE LA SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				REFERENCIA OFICIO UF-DA/6389/12	REFERENCIA OFICIO UF-DA/8965/12	REFERENCIA DICTAMEN	
			No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO				IMPORTE
Chihuahua	Impresos	PD-33/10-11	52019	27-10-11	Comunicadores Gráficos Creativos, S.A. de C.V.	4 Lonas 12.30 X 7.80 Mts, Logros de Gobierno	\$29,818.15		(A)	
		PD-34/10-11	0244	31-10-11	Gerardo Alonso Paredes Arroyo	1 Lona de 12.90x3.66 y 3 Lonas de 12.90x7.80	24,295.55		(A)	
	Material Didáctico	PD-44/05-11	2321	13-01-11	Oscar Josué Lujan	Baja de 5,000. Cuadrillas de Trabajo	65,175.74		(A)	
		PD-46/06-11	2321	13-01-11		Baja de 5,000. Cuadrillas de Trabajo	65,175.74		(A)	
	Mantenimiento de Edificio	PD-7/07-11	1674	04-07-11	Miguel Angel Alvarado Delgadillo	3impermeabilizado en edificio	63,373.35		(A)	
Guerrero	Material Promocional	PD-22/10-11	987	20-09-11	Alfredo Lezama Pizana	4,250 Playeras Institucionales, 2,250 Gorras Gabardina (color azul), 1 diseño de material promocional.	138,480.00		(C)	(2)
		PD-22-04-11	0-304	30-04-11	Iván Chessel Xolocoltzin	Propaganda Utilitaria	134,999.72		(C)	(1)
		PE-23/05-11	0009	11-05-11	Gilberto Sánchez Martínez	1,500 Gorras Gabardina "PAN", 2,500 playeras C/R Blancas, 3,000 Dúpticos Color T/O.	116,580.00		(C)	(2)
Jalisco	Impresos	PD-26/01-11	A 0249	27-01-11	Zapata Valenzuela Aureliano	2000 Tarjetas recaderas de atentos saludos	8,816.00		(A)	
			A 0251	27-01-11		23200 Tarjetas navideñas	25,172.00		(A)	
			A 0252	27-01-11		600 Tarjetas navideñas	2,737.60		(A)	
		PD-22/02-11	A 0261	01-02-11	Zapata Valenzuela Aureliano	5000 Hojas membretadas y 2300 Tarjetas recaderas	23,200.00		(A)	
Jalisco	Varios	PD-70/09-11	2859	22-09-11	Fundación Rafael Preciado Hernández, A.C.	200 Libros "Quienes son el PAN"	30,000.00	(1)	(B) y (C)	(1)
Puebla	Mantenimiento del Edificio	PE-7941/03-11	1450	30-03-11	Herza Construedificaciones, S.A. de C.V.	Remodelación, y pintura acondicionamiento de 3 subcomités, colonias al sur de la ciudad	60,000.00		(A)	



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL	NOMBRE DE LA SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REFERENCIA OFICIO UF-DA/6389/12	REFERENCIA OFICIO UF-DA/8965/12	REFERENCIA DICTAMEN
			No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE			
San Luis Potosí	Mantenimiento del Edificio	PD-22/12-11	354	20-11-11	Ricardo Cedillo Laguna	Rehabilitación sala juntas, Rehabilitación secretaria y presidencia	62,304.26		(A)	
<b>TOTAL</b>							<b>\$850,138.11</b>			

Adicionalmente, la póliza señalada con (1) en la columna "Referencia Oficio UF-DA/6389/12" del cuadro que antecede, carecía de las muestras correspondientes.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios celebrados entre el partido y los prestadores de servicios, en los cuales se detallara con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.
- Las muestras de la póliza señalada con (1) en la columna "Referencia Oficio UF-DA/6389/12" del cuadro anterior que vincularan los gastos realizados anexas a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14.4, 16.2 y 21.15 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6389/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/219/12 del 4 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"Por tal motivo, para efecto de tener por subsanada la observación realizada se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación [...]"*

*Contratos de prestación de servicios celebrados entre mí (sic) partido y los prestadores de servicios, en los cuales se detallan con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.*



*Respecto a los contratos de los proveedores: Alfredo Lezama Pizaña, Iván Chessal Xolocoltzin, Gilberto Sánchez Martínez y Fundación Rafael Preciado Hernández, A.C., mí (sic) partido esta (sic) recabando la información.*

*Muestras de la póliza señalada con (1) en la columna "Referencia" del cuadro anterior que vinculen los gastos realizados anexas a la póliza de diario PD-70/09-11."*

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (A) en la columna "Referencia" del cuadro anterior, el partido presentó los contratos de prestación de servicios con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad; por tal razón, la observación se consideró subsanada.

Por lo que se refiere a la póliza señalada con (B) en la columna "Referencia" del cuadro anterior, el partido presentó las muestras que vinculaban los gastos realizados; por tal razón, la observación se consideró subsanada.

Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (C) en la columna "Referencia" del cuadro anterior, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que estaba recabando la información, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/8965/12 no había proporcionado documentación o aclaración alguna al respecto; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios celebrados entre el partido y los prestadores de servicios señalados con (C) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, en los cuales se detallara con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 21.15 del



Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8965/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/240/12 del 1 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"En consecuencia, para efectos de tener por subsanada la observación realizada se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación [...]"*

*Contratos de prestación de servicios celebrados entre mi Partido y los proveedores: Iván Chessal Xolocoltzin y Fundación Rafael Preciado Hernández, A.C., señalados con (C) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, en los cuales se detalla con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago."*

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

En relación a las pólizas señaladas con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del cuadro anterior, el partido presentó los contratos de prestación de servicios con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad; por tal razón, la observación quedó subsanada.

Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (2) en la columna "Referencia" del cuadro anterior, el partido omitió presentar los contratos de prestación de servicios celebrados entre el partido y los prestadores de servicios; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$255,070.00.

En consecuencia, al omitir presentar 2 contratos de prestación de servicios, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 21.15 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

### **Conclusión 31**

De la revisión a la cuenta "Gastos por Amortizar", varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

concepto de propaganda utilitaria; sin embargo, carecían de las muestras correspondientes. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL	NOMBRE DE LA SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA OFICIO UF-DA/8965/12	REFERENCIA
			NÚMERO	FECHA					
San Luis Potosí	Banderas	PE-9429/02-11	200	28-01-11	Juan Méndez Gómez	Banderas de .80x.80 Mtrs. Impresas a una Tinta en Teja con Masill de Madera.	\$30,206.40	(1)	(1), (2)
	Constancias	PE-9426/02-11	207	02-02-11		5000 Constancias Impresas a Tres Tintas en Cartulinablanca	11,890.00		
	Lonas	PE-70/03-11	210	03-03-11		8 Lonas de 2.50x5.00 Mtrs para Secretarías Regionales	13,920.00		(1)
<b>TOTAL</b>							<b>\$56,016.40</b>		

Adicionalmente, la póliza señalada con (1) en la columna "Referencia Oficio UF-DA/8965/12" del cuadro anterior, carecía del contrato de prestación de servicios y la copia del cheque correspondiente.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las muestras de los gastos realizados, anexas a sus respectivas pólizas.
- El contrato de prestación de servicios celebrado entre el partido y el prestador de servicios, en el cual se detallara con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.
- La copia fotostática del cheque con el que se realizó el pago de la factura que rebasó los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7, 14.4 y 21.15 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6389/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismodía.



Al respecto, con escrito TESO/219/12 del 4 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Por tal motivo, para efecto de tener por subsanada la observación mí (sic) partido se encuentra recabando la información solicitada por esa (sic) Autoridad (sic).”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se encontraba recabando la información solicitada, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/8965/12 no la había proporcionado; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las muestras de los gastos realizados, anexas a sus respectivas pólizas.
- El contrato de prestación de servicios celebrado entre el partido y el prestador de servicios, en el cual se detallara con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.
- La copia fotostática del cheque con el que se realizó el pago de la factura que rebasó los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7, 12.8, 12.9, 14.4 y 21.15 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8965/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/240/12 del 1 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:



*“En consecuencia, se realiza el siguiente comentario:*

*El Comité Directivo Estatal de San Luis Potosí, se encuentra recabando la información solicitada por esa Autoridad (sic).”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta que se encuentra recabando la información solicitada, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no la ha proporcionado; por tal razón, la observación quedó no subsanada como a continuación se detalla:

En relación a las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido omitió presentar las muestras de los gastos realizados; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$56,016.40.

En consecuencia, al no presentar las muestras de los gastos realizados por \$56,016.40, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

### **Conclusión 32**

De la revisión a la cuenta “Gastos por Amortizar”, varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de propaganda utilitaria; sin embargo, carecían de las muestras correspondientes. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL	NOMBRE DE LA SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA OFICIO UF-DA/8965/12	REFERENCIA
			NÚMERO	FECHA					
San Luis Potosí	Banderas	PE-9429/02-11	200	28-01-11	Juan Méndez Gómez	Banderas de 80x80 Mtrs. Impresas a una Tinta en Tela con Mastil de Madera.	\$30,206.40	(1)	(1), (2)
	Constancias	PE-9426/02-11	207	02-02-11		5000 Constancias Impresas a Tres Tintas en Cartulina Blanca	11,890.00		(1)
	Lonas	PE-70/0-3-11	210	03-03-11		8 Lonas de 2.50x5.00 Mtrs para Secretarías Regionales	13,920.00		(1)
<b>TOTAL</b>							<b>\$56,016.40</b>		

Adicionalmente, la póliza señalada con (1) en la columna “Referencia Oficio UF-DA/8965/12” del cuadro anterior, carecía del contrato de prestación de servicios y la copia del cheque correspondiente.



En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las muestras de los gastos realizados, anexas a sus respectivas pólizas.
- El contrato de prestación de servicios celebrado entre el partido y el prestador de servicios, en el cual se detallara con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.
- La copia fotostática del cheque con el que se realizó el pago de la factura que rebasó los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7, 14.4 y 21.15 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6389/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/219/12 del 4 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"Por tal motivo, para efecto de tener por subsanada la observación mí (sic) partido se encuentra recabando la información solicitada por esa (sic) Autoridad (sic)."*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se encontraba recabando la información solicitada, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/8965/12 no la había proporcionado; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las muestras de los gastos realizados, anexas a sus respectivas pólizas.
- El contrato de prestación de servicios celebrado entre el partido y el prestador de servicios, en el cual se detallara con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.
- La copia fotostática del cheque con el que se realizó el pago de la factura que rebasó los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7, 12.8, 12.9, 14.4 y 21.15 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8965/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/240/12 del 1 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*"En consecuencia, se realiza el siguiente comentario:*

*El Comité Directivo Estatal de San Luis Potosí, se encuentra recabando la información solicitada por esa Autoridad (sic)."*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta que se encuentra recabando la información solicitada, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no la ha proporcionado; por tal razón, la observación quedó no subsanada como a continuación se detalla:

(...)



Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, el partido omitió presentar el contrato de prestación de servicios y la copia del cheque correspondiente; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$30,206.40.

(...)

Asimismo, al no presentar el contrato de prestación de servicios y la copia del cheque correspondiente, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 21.15 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

### **Conclusión 33**

De la revisión a la cuenta "Gastos por Amortizar", subcuenta "Playeras", se observó el registro de una póliza que carecía de la factura original y las muestras correspondientes. A continuación se detalla el caso en comento:

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
San Luis Potosí	PE-9439/02-11	\$22,800.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La factura original a nombre del partido, con la totalidad de los requisitos fiscales, anexa a su respectiva póliza.
- Las muestras de los gastos realizados anexas a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1 y 14.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; y 339 del Reglamento de Fiscalización, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafo primero y 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII, así como penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6389/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/219/12 del 4 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"Por tal motivo, para efecto de tener por subsanada la observación mí (sic) partido se encuentra recabando la información solicitada por esa (sic) Autoridad (sic)"*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se encontraba recabando la información solicitada, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/8965/12 no la había proporcionado; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- La factura original a nombre del partido, con la totalidad de los requisitos fiscales, anexa a su respectiva póliza.
- Las muestras de los gastos realizados anexas a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1 y 14.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; y 339 del Reglamento de Fiscalización, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafo primero y 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII, así como penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8965/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/240/12 del 1 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

*“En consecuencia, se realiza el siguiente comentario:*

*El Comité Directivo Estatal de San Luis Potosí, se encuentra recabando la información solicitada por esa Autoridad (sic).”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta que se encuentra recabando la información solicitada, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no la ha proporcionado; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$22,800.00.

En consecuencia, al no presentar la factura original a nombre del partido y las muestras de los gastos realizados, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1 y 14.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

### **Conclusión 34**

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de servicios diversos; sin embargo, carecían de los contratos de prestación de servicios correspondientes. En el **Anexo 6** del Dictamen Consolidado (Anexo 3 del oficio UF-DA/6389/12) se detallaron los casos en comento.

Convino mencionar que las pólizas de la subcuenta “Viáticos y Pasajes”, señaladas en el Anexo antes citado, formaban parte de la reclasificación de saldos que efectuó el partido con la póliza PD-1218/12-11.

Adicionalmente, las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia” del Anexo 3 del oficio UF-DA/6389/12, respectivamente, carecían de las muestras correspondientes que permitieran a la autoridad electoral tener certeza sobre la justificación de los gastos.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios celebrados entre el partido y los prestadores de servicios, en los cuales se detallara con toda precisión, las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

- Las muestras que justificaran los gastos realizados anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6389/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/219/12 del 4 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"Por tal motivo, para efecto de tener pro (sic) subsanada la observación realizada se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación [...]"*

*De los Comités Estatales de Chihuahua, Distrito Federal, Jalisco y Puebla, se presentan los contratos de prestación de servicios celebrados entre mí (sic) partido y los prestadores de servicios, en los cuales se detallan con toda precisión, las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.*

*Se presentan, las muestras que justifican los gastos realizados, anexas a sus respectivas pólizas, las cuales corresponden al Comité Directivo Regional del Distrito Federal.*

*Respecto de los Comités Estatales de Puebla y San Luis Potosí, así como de los proveedores Grupo Soluciones Empresariales Calva, S.A. De(sic) C.V., Promociones México Coliseo y Revolución, S.C., Icreativa Agencia de Comunicación y Diseño, S.A. de C.V. y G.T.C. Consulting, S.A. de C.V., observados en Anexo 3 del oficio que se contesta, mí partido se encuentra recabando la información solicitada por esa (sic) Unidad."*

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (A) en la columna "Referencia" del Anexo 2 del oficio UF-DA/8965/12, el partido presentó los contratos de prestación de servicios con la totalidad de requisitos que señala la normatividad; por tal razón, la observación se consideró subsanada.

Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (B) en la columna "Referencia" del Anexo 2 del oficio UF-DA/8965/12, el partido presentó las muestras que justifican los gastos realizados; por tal razón, la observación se consideró subsanada.

Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (C) en la columna "Referencia" del Anexo 2 del oficio UF-DA/8965/12, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, aun cuando manifestó que se encontraba recabando la información, a la fecha de elaboración del citado oficio no había presentado la documentación solicitada; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente presentara lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios celebrados entre el partido y los prestadores de servicios señalados con (C) en la columna "Referencia" del Anexo 2 del oficio UF-DA/8965/12, en los cuales se detallara con toda precisión, las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.
- Las muestras que justificaran los gastos realizados, anexas a las pólizas señaladas con (C) en la columna "Referencia" Anexo 2 del oficio UF-DA/8965/12.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8965/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

Al respecto, con escrito TESO/240/12 del 1 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"En consecuencia, para efectos de tener por subsanada la observación realizada se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación y aclaración [...]"*

*Del Comité Directivo Regional Distrito Federal*

*Se anexan los contratos de prestación de servicios celebrados con los siguientes proveedores:*

*Grupo Soluciones Empresariales Calva, S.A. De C.V.  
Icreativa Agencia de Comunicación y Diseño, S.A. de C.V.*

*Se anexan las muestras solicitadas y relacionadas con los siguientes servicios:*

*Propuesta, diseño, concepto y aplicación para evento del Día de la Madre, servicio contratado con el proveedor KJ Publicidad S.A. de C.V.*

*Propuesta, diseño, concepto y aplicación para evento de Empresarios, servicio contratado con el proveedor KJ Publicidad S.A. de C.V.*

*Respecto a las muestras que corresponden a los servicios proporcionados por el proveedor Monitoreo y Análisis de Medios, S.A. de C.V., como se puede observar en el concepto que aparece en el respectivo contrato, anexo al presente, el material proporcionado como muestras, por sus dimensiones y propia naturaleza, resultaría oneroso generar duplicados tanto físicos como en medios magnéticos, sin embargo, la evidencia original, se encuentra en poder del área de Comunicación Social del Comité Directivo Regional del Distrito Federal, las cuales quedan a disposición de esa autoridad, en el día y hora que así se programe. Se incluye un ejemplo de la síntesis informativa de un día, a efecto de que se dimensione la cantidad física del entregable.*

*Del Comité Directivo Estatal de Jalisco*

*Las muestras se presentan en medio magnético, ya que por el volumen de las mismas, se considera que es más práctico remitirlo en el medio mencionado, solo se anexa la póliza respectiva.*

*Del Comité Directivo Estatal de Puebla*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

*Los contratos de prestación de servicios celebrados entre mi Partido y el proveedor G.T.C. Consulting, S.A. de C.V., del cual se anexan tres contratos, señalados con (C) en la columna "Referencia" del Anexo 2 del oficio que se contesta, en los cuales se detalla con toda precisión, las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago."*

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

En relación a las pólizas señaladas con (1) en la columna "Referencia" del **Anexo 6** del Dictamen, el partido presentó los contratos de prestación de servicios con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad, así como las muestras que justifican el gasto realizado; por tal razón, la observación quedó subsanada.

Referente a las pólizas señaladas con (2) en la columna "Referencia" del **Anexo 6** del Dictamen, el partido omitió presentar los 2 contratos de prestación de servicios celebrados entre el partido y los prestadores de servicios, así como las muestras que justifican los gastos realizados; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$52,200.00.

(...)

En consecuencia, al no presentar 2 contratos de prestación de servicios y muestras que justifiquen los gastos realizados por \$52,200.00, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 13.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

### **Conclusión 35**

De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de servicios diversos; sin embargo, carecían de los contratos de prestación de servicios correspondientes. En el **Anexo 6** del Dictamen (Anexo 3 del oficio UF-DA/6389/12) se detallaron los casos en comento.

Convino mencionar que las pólizas de la subcuenta "Viáticos y Pasajes", señaladas en el **Anexo** antes citado, formaban parte de la reclasificación de saldos que efectuó el partido con la póliza PD-1218/12-11.





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

Adicionalmente, las pólizas señaladas con (1) en la columna "Referencia" del Anexo 3 del oficio UF-DA/6389/12, respectivamente, carecían de las muestras correspondientes que permitieran a la autoridad electoral tener certeza sobre la justificación de los gastos.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios celebrados entre el partido y los prestadores de servicios, en los cuales se detallara con toda precisión, las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.
- Las muestras que justificaran los gastos realizados anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6389/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/219/12 del 4 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"Por tal motivo, para efecto de tener pro (sic) subsanada la observación realizada se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación [...]"*

*De los Comités Estatales de Chihuahua, Distrito Federal, Jalisco y Puebla, se presentan los contratos de prestación de servicios celebrados entre mí (sic) partido y los prestadores de servicios, en los cuales se detallan con toda precisión, las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.*

*Se presentan, las muestras que justifican los gastos realizados, anexas a sus respectivas pólizas, las cuales corresponden al Comité Directivo Regional del Distrito Federal.*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

*Respecto de los Comités Estatales de Puebla y San Luis Potosí, así como de los proveedores Grupo Soluciones Empresariales Calva, S.A. De(sic) C.V., Promociones México Coliseo y Revolución, S.C., Icreativa Agencia de Comunicación y Diseño, S.A. de C.V. y G.T.C. Consulting, S.A. de C.V., observados en Anexo 3 del oficio que se contesta, mi partido se encuentra recabando la información solicitada por esa (sic) Unidad."*

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (A) en la columna "Referencia" del Anexo 2 del oficio UF-DA/8965/12, el partido presentó los contratos de prestación de servicios con la totalidad de requisitos que señala la normatividad; por tal razón, la observación se consideró subsanada.

Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (B) en la columna "Referencia" del Anexo 2 del oficio UF-DA/8965/12, el partido presentó las muestras que justifican los gastos realizados; por tal razón, la observación se consideró subsanada.

Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (C) en la columna "Referencia" del Anexo 2 del oficio UF-DA/8965/12, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, aun cuando manifestó que se encontraba recabando la información, a la fecha de elaboración del citado oficio no había presentado la documentación solicitada; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente presentara lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios celebrados entre el partido y los prestadores de servicios señalados con (C) en la columna "Referencia" del Anexo 2 del oficio UF-DA/8965/12, en los cuales se detallara con toda precisión, las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.
- Las muestras que justificaran los gastos realizados, anexas a las pólizas señaladas con (C) en la columna "Referencia" Anexo 2 del oficio UF-DA/8965/12.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8965/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/240/12 del 1 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"En consecuencia, para efectos de tener por subsanada la observación realizada se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación y aclaración [...]"*

*Del Comité Directivo Regional Distrito Federal*

*Se anexan los contratos de prestación de servicios celebrados con los siguientes proveedores:*

*Grupo Soluciones Empresariales Calva, S.A. De C.V.  
Icreativa Agencia de Comunicación y Diseño, S.A. de C.V.*

*Se anexan las muestras solicitadas y relacionadas con los siguientes servicios:*

*Propuesta, diseño, concepto y aplicación para evento del Día de la Madre, servicio contratado con el proveedor KJ Publicidad S.A. de C.V.*

*Propuesta, diseño, concepto y aplicación para evento de Empresarios, servicio contratado con el proveedor KJ Publicidad S.A. de C.V.*

*Respecto a las muestras que corresponden a los servicios proporcionados por el proveedor Monitoreo y Análisis de Medios, S.A. de C.V., como se puede observar en el concepto que aparece en el respectivo contrato, anexo al presente, el material proporcionado como muestras, por sus dimensiones y propia naturaleza, resultaría oneroso generar duplicados tanto físicos como en medios magnéticos, sin embargo, la evidencia original, se encuentra en poder del área de Comunicación Social del Comité Directivo Regional del Distrito Federal, las cuales quedan a disposición de esa autoridad, en el día y hora*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

*que así se programe. Se incluye un ejemplo de la síntesis informativa de un día, a efecto de que se dimensione la cantidad física del entregable.*

*Del Comité Directivo Estatal de Jalisco*

*Las muestras se presentan en medio magnético, ya que por el volumen de las mismas, se considera que es más práctico remitirlo en el medio mencionado, solo se anexa la póliza respectiva.*

*Del Comité Directivo Estatal de Puebla*

*Los contratos de prestación de servicios celebrados entre mi Partido y el proveedor G.T.C. Consulting, S.A. de C.V., del cual se anexan tres contratos, señalados con (C) en la columna "Referencia" del Anexo 2 del oficio que se contesta, en los cuales se detalla con toda precisión, las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago."*

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

En relación a las pólizas señaladas con (1) en la columna "Referencia" del **Anexo 6** del Dictamen Consolidado, el partido presentó los contratos de prestación de servicios con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad, así como las muestras que justifican el gasto realizado; por tal razón, la observación quedó subsanada.

(...)

Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (3) en la columna "Referencia" del **Anexo 6** del Dictamen Consolidado, el partido proporcionó muestras que corresponden al ejercicio 2012; sin embargo, la Unidad de Fiscalización mediante oficio UF-DA/2246/12 del 9 de abril de 2012, solicitó al proveedor "Monitoreo y Análisis de Medios, S.A. de C.V." confirmara las operaciones reportadas por el partido.

En consecuencia, con escrito sin número del 23 de abril de 2012, el citado proveedor confirmó las operaciones y proporcionó muestras de los servicios prestados al partido; por tal razón, la observación quedó subsanada en lo que a la presentación de las muestras se refiere.



Respecto a las pólizas identificadas con (4) en el anexo citado, el partido no presentó los 2 contratos de prestación de servicios; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$219,240.00.

En consecuencia, al no presentar 2 contratos de prestación de servicios por \$219,240.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### **Conclusión 36**

De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Comunicación y Relación", se observó el registro de pólizas que carecían de las facturas correspondientes. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
San Luis Potosí	PE-9438/02-11	\$20,000.00
	PE-11/04-11	17,400.00
<b>TOTAL</b>		<b>\$37,400.00</b>

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las facturas en original a nombre del partido con la totalidad de los requisitos fiscales, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; y 339 del Reglamento de Fiscalización, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafo primero y 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII, así como penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6389/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/219/12 del 4 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

*“Por tal motivo, para efecto de tener por subsanada la observación mí (sic) partido se encuentra recabando la información solicitada por esa (sic) Autoridad (sic).”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se encontraba recabando la información, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/8965/12 no la había proporcionado; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las facturas en original a nombre del partido con la totalidad de los requisitos fiscales, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; y 339 del Reglamento de Fiscalización, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafo primero y 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII, así como penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8965/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/240/12 del 1 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“En consecuencia, se realiza el siguiente comentario:*

*El Comité Directivo Estatal de San Luis Potosí, se encuentra recabando la información solicitada por esa Autoridad (sic).”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta que se encuentra recabando la información solicitada, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no la ha proporcionado; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$37,400.00.



En consecuencia, al omitir presentar 2 facturas en original a nombre del partido con la totalidad de los requisitos fiscales, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

### **Conclusión 37**

De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", diversas subcuentas, se observó el registro de gastos por este concepto; sin embargo, no se localizaron las pólizas con las cuales se realizó el registro, ni la documentación soporte correspondiente. Los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	MONTO
Coahuila	PE-7/11-11	3,500.00
Chiapas	PE-133/4-11	6,219.37
Chiapas	PE-133/4-11	8,550.00
Nayarit	PD-11/12-11	1,740.00
Nayarit	PD-12/12-11	1,450.00
Nayarit	PD-14/12-11	1,740.00
Tamaulipas	PD-0024/11-11	1,500.00
<b>TOTAL</b>		<b>\$24,699.37</b>

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas antes citadas con la totalidad de su respectiva documentación soporte.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1 y 16.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6389/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito TESO/219/12 del 4 de julio de 2012, el partido presentó las pólizas solicitadas con excepción de las correspondientes a los



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

Comités Directivos Estatales de Nayarit y Coahuila, respecto a las cuales manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“...Respecto a los Comités de Coahuila y Nayarit, mí (sic) partido se encuentra recabando la información solicitada por la Autoridad...”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria; toda vez que aun cuando manifestó que se encontraba recabando la información, a la fecha de elaboración de oficio UF-DA/8965/12 no la había presentado; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas antes citadas con la totalidad de su respectiva documentación soporte.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1 y 16.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8965/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/240/12 del 1 de agosto de 2012, el partido presentó la documentación soporte solicitada correspondiente a las pólizas del Comité Directivo Estatal del Nayarit; por tal razón, la observación quedó subsanada por \$4,930.00.

Respecto a la documentación solicitada del Comité Directivo Estatal de Coahuila, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“...Del Comité Directivo Estatal de Coahuila*

*Se encuentra recabando la información solicitada por esa autoridad...”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria; toda vez que aun cuando manifiesta que se encuentra recabando la información solicitada, a la fecha de





elaboración del Dictamen Consolidado no la ha proporcionado, por tal razón la observación quedó no subsanada por \$3,500.00.

En consecuencia, al no presentar una póliza ni su respectivo soporte documental, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

### **Conclusión 39**

De la verificación a los registros contables presentados por el partido, específicamente a la balanza de comprobación del Comité Directivo Estatal de Baja California, se observó que existen diferencias entre las cifras reportadas en dicha balanza y las balanzas de los Comités Directivos Municipales, por lo que no coincidía con los auxiliares contables ni con la documentación soporte presentada. El caso en comento se detalló en el anexo 4 del oficio UF-DA/6389/12, Anexo 7 del Dictamen Consolidado.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel con las correcciones, de tal forma que los saldos mencionados se reflejaran en sus registros contables de forma correcta.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16.2, 18.3, numeral 1, inciso b), 28.3 y 28.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6389/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito TESO/219/12 del 4 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"...Respecto a las correcciones, solicitadas por esa Autoridad, para que los saldos mencionados se reflejen en nuestros registros contables en forma correcta, mí (sic) partido esta (sic) procesando la información..."*



La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que estaba procesando la información, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/8965/12 no había proporcionado documentación o aclaración alguna al respecto; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel con las correcciones que procediera, de tal forma que los saldos mencionados se reflejaran en sus registros contables de forma correcta.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16.2, 18.3, numeral 1, inciso b), 28.3 y 28.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8965/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/240/12 del 1 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"...El Comité Directivo Estatal de Baja California, se encuentra recabando la información solicitada por esa Autoridad..."*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que está recabando la información, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no ha realizado las correcciones solicitadas a sus registros contables; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no realizar las correcciones solicitadas a sus registros contables, de tal forma que las cifras reportadas en la contabilidad del Comité Directivo Estatal se reflejaran de forma correcta, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 28.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.



### Conclusión 40

De la revisión a la cuenta “Gastos Campañas Locales Propaganda”, subcuentas “Propaganda Utilitaria” y “Gallardetes”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de propaganda utilitaria; sin embargo, carecían del contrato de prestación de servicios correspondiente. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL	NOMBRE DE LA SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				IMPORTE	REFERENCIA OFICIO UF-DA/8965/12	REFERENCIA
			No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO			
Guerrero CL	Propaganda Utilitaria	PE-4/01-11	25995	19-01-11	Iván Chessal Xolocoltzin	Propaganda utilitaria para la campaña de Marcos Parra Candidato a Gobernador.	\$300,000.00	(1)	(A)
		PE-5/01-11	1014	19-01-11	Alfredo Lezama Pizaña	1904 Cilindros a 2 linternas. 30,000 Playeras Blancas con Logos.	724,577.76		(B)
	Gallardetes	PD-3/01-11	0362	14-01-11	Agustín Estrada	25,000 Pendones en Polietileno en una medida de 60 X 1.30 mts. Selección a color.	241,280.00		(A)
TOTAL							\$1,265,857.76		

Adicionalmente, la póliza señalada con (1) en la columna “Referencia” del cuadro anterior, carecía de las muestras que vincularan los gastos realizados.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios celebrados entre el partido y los prestadores de servicios, en los cuales se detallara con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.
- Las muestras que vincularan los gastos realizados anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14.4 y 21.15 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6389/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/219/12 del 4 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"Por tal motivo, para efecto de tener por subsanada la observación mí partido se encuentra recabando la información solicitada por esa (sic) Autoridad (sic)."*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se encontraba recabando la información, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/8965/12 no la había proporcionado; por tal razón la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios celebrados entre el partido y los prestadores de servicios, en los cuales se detallara con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.
- Las muestras que vincularan los gastos realizados anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14.4 y 21.15 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8965/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/240/12 del 1 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"En consecuencia, para efectos de tener por subsanada la observación realizada se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación [...]"*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

*Los contratos de prestación de servicios celebrados entre mi partido y los prestadores de servicios: Iván Chessal Xolocoltzin y Agustín Estrada, en los cuales se detallan con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.*

*Las muestras solicitadas y relacionadas con la contratación de servicios correspondientes al proveedor Iván Chessal Xolocoltzin."*

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (A) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, el partido presentó los contratos de prestación de servicios con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad, así como las muestras que vinculan los gastos realizados; por tal razón, la observación quedó subsanada.

Por lo que se refiere a la póliza señalada con (B) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, el partido omitió presentar el contrato de prestación de servicios celebrado entre el partido y el prestador de servicios; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$724,577.76.

En consecuencia, al omitir presentar un contrato de prestación de servicios, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 21.15 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

#### **Conclusión 41**

- **\$1,334,000.00 (\$174,000.00+\$1,160,000.00)**
- **\$174,000.00**

De la revisión a la cuenta "Gastos Campañas Locales Operativos", subcuenta "Producción de Videos", se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por concepto de producción de spots; cuyo importe excedía el tope de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que, en el año 2011 equivalía a \$5,982.00; sin embargo, carecía de la copia fotostática del cheque correspondiente. A continuación se detalla el caso en comento:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			CONCEPTO	IMPORTE
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR		
Guerrero CL	PD-11/01-11	0638	21-01-11	Publicidad de Impacto S.A. de C.V.	5 Producciones de Spots De TV	\$174,000.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La copia fotostática del cheque con el que se realizó el pago de la factura que rebasó los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7, 12.8 y 12.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6389/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/219/12 del 4 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Por tal motivo, para efecto de tener por subsanada la observación mí (sic) partido se encuentra recabando la información solicitada por esa Autoridad (sic).”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se encontraba recabando la información solicitada, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/8965/12 no la había proporcionado; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- La copia fotostática del cheque con el que se realizó el pago de la factura que rebasó los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexa a su respectiva póliza.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7, 12.8 y 12.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8965/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/240/12 del 1 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"En consecuencia, para efectos de tener por subsanada la observación realizada se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación [...]"*

*Respecto a la solicitud por parte de esa autoridad para la aclaración relacionada con la omisión de la leyenda "para abono en cuenta de beneficiario", en el cheque expedido al proveedor Publicidad de Impacto S.A. de C.V., ciertamente por parte de la administración de finanzas, del Comité Directivo Estatal de Guerrero, se omitió por una negligencia involuntaria, el no incluir en el correspondiente cheque, el sello con la Leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", sin embargo, se solicita atentamente a esa autoridad que considere el hecho de haber expedido el cheque número 008, a nombre de Publicidad de Impacto S.A. de C.V., por un importe de \$174,000.00, y que fue depositado a la cuenta del propio beneficiario, como se puede constatar en la copia del estado de cuenta bancario correspondiente al mes de enero de 2011, mismo que se anexa al presente, y en el cual se indica el Registro Federal de Contribuyentes del proveedor en comentario: PIM030401HN4, registro que coincide con el dato que presenta la factura del citado proveedor."*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria; toda vez que, la información que genera la institución bancaria respecto a las operaciones efectuadas por el partido no lo exime de las obligaciones en materia de rendición de cuentas a las que se encuentra sujeto de acuerdo con la normatividad electoral; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$174,000.00.

En consecuencia, al no presentar la copia de un cheque con el cual se hizo el pago de la factura, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

- **\$1,160,000.00**

De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas cuyo importe excedía el tope de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que, en el año 2011 equivalía a \$5,982.00; sin embargo, carecían de la copia fotostática del cheque correspondiente. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL	NOMBRE DE LA SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA:				REFERENCIA	
			No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO		IMPORTE
México CL	Propaganda Utilitaria	PE-01/06-11	0064	17-06-11	Comercializadora Elis, S.A. de C.V.	250000 Dpticos Impresos	\$609,000.00	(2)
	Lonas Vinílicas					6597 Lonas Vinílicas	\$51,000.00	
Puebla	Viáticos y Pasajes	PE-7670/01-11	3371	13-01-11	Toher Consultores, S.A. de C.V.	Logística Coordinación y organización de Reuniones miembros activos y adherentes	50,000.00	(1)
<b>TOTAL</b>							<b>\$1,210,000.00</b>	

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Las copias fotostáticas de los cheques con los que se realizaron los pagos de las facturas que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7; 12.8 y 12.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6389/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

Al respecto, con escrito TESO/219/12 del 4 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"Por tal motivo, para efecto de tener por subsanada la observación realizada se procede a remitir y exhibir la siguiente documentación [...]"*

*Del Comité Directivo del Estado de México:*

*Mí partido se encuentra recabando la copia fotostática del cheque con el que se realizó el pago de la factura que rebaso los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario', anexa a su respectiva póliza.*

*Del Comité Estatal de Puebla:*

*Copia del cheque número 7670, con fecha de aplicación 17 de enero de 2011, expedido a favor del proveedor Toher Consultores S.A. de C.V., por un importe de \$50,000.00, en el cual se puede constatar la inclusión de la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario'."*

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se constató lo siguiente:

Por lo que se refiere a la póliza señalada con (1) en la columna "Referencia" del cuadro anterior, el partido presentó la copia del cheque No. 7670 Banorte de fecha de aplicación 17 de enero de 2011, expedido a favor del proveedor Toher Consultores S.A. de C.V., por un importe de \$50,000.00; por tal razón, la observación se consideró subsanada.

Por lo que se refiere a la póliza señalada con (2) en la columna "Referencia" del cuadro anterior, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se encontraba recabando la copia fotostática del cheque, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/8965/12 no la había proporcionado; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las copias fotostáticas de los cheques con los que se realizaron los pagos de las facturas señaladas con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", anexas a sus respectivas pólizas.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7; 12.8 y 12.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8965/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/240/12 del 1 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“En consecuencia, para efectos de tener por subsanada la observación realizada se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación [...]*

*Respecto a la solicitud por parte de esa autoridad para presentar la copia del cheque expedido a Comercializadora Elis, S.A. de C.V. por la compra de propaganda utilitaria y lonas, ciertamente por parte de la administración de finanzas del Comité Directivo del Estado de México, se omitió por una negligencia involuntaria, anexar la copia del cheque con el sello con la Leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, sin embargo, se solicita atentamente a esa autoridad que considere el hecho de haber expedido el cheque número 01, a nombre de Comercializadora Elis, S.A. de C.V., por un importe de \$1,160,000.00, y que fue depositado en la cuenta del propio beneficiario, como se puede constatar mediante la copia del estado de cuenta bancario correspondiente al mes de julio de 2011, mismo que se anexa al presente, y en el cual se indica el Registro Federal de Contribuyentes de proveedor en comento: CEL1005201B4, registro que coincide con el dato que presenta la factura del citado proveedor.”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria; toda vez que, la información que genera la institución bancaria respecto a las operaciones efectuadas por el partido no lo exime de las obligaciones en materia de rendición de cuentas a las que se encuentra sujeto de acuerdo con la normatividad electoral, por tal razón la observación no se consideró subsanada por \$1,160,000.00.

En consecuencia, al no presentar una copia fotostática del cheque con el cual se realizó el pago de la factura que rebasa el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, el partido incumplió con lo dispuesto en el



artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

### **Conclusión 42**

Derivado de la revisión al Informe Anual y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 81, numeral 1, inciso c) del Código Electoral, en relación con el artículo 1.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, la Unidad de Fiscalización llevó a cabo un intercambio de información con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con la finalidad de garantizar el origen de los recursos, así como su destino y aplicación.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5584/12 del 15 de junio de 2012, recibido por la citada comisión el 18 del mismo mes y año, esta autoridad solicitó le fuera proporcionada copia del anverso y reverso de los cheques que se detallan a continuación:

INSTITUCION BANCARIA	No. DE CUENTA	No. CHEQUE	DE	FECHA	IMPORTE	REFERENCIA
Banco Mercantil del Norte, S.A.		2519		14-01-11	\$12,000.00	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.		2580		16-02-11	12,500.00	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.		2611		21-02-11	9,250.00	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.		2628		24-02-11	9,250.00	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.		2682		17-03-11	9,250.00	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.		2710		04-04-11	9,250.00	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.		2743		14-04-11	9,250.00	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.		2759		14-04-11	9,250.00	(1)
Banco Mercantil del Norte, S.A.		2953		01-07-11	6,616.50	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.		2954		01-07-11	2,633.50	(1)
Banco Mercantil del Norte, S.A.		3100		30-08-11	5,000.00	(1)
Banco Mercantil del Norte, S.A.		3180		15-10-11	17,500.00	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.		3182		15-10-11	10,000.00	(2)

Al respecto, fue preciso mencionar que a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/6403/12, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no había dado contestación al oficio mencionado, por lo que en cuanto la autoridad electoral tuviera conocimiento de la información y de su verificación existieran probables omisiones se haría del conocimiento del partido político mediante oficio, para que presentara las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria y contable que se le requiriera.

Lo anterior fue notificado mediante oficio UF-DA/6403/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.



En este contexto, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con oficio No. 220-1/219325/2012 remitió copia del anverso y reverso de los cheques que se indican en el cuadro que antecede, los cuales fueron cotejados con las copias presentadas por el partido como soporte de sus gastos.

De la verificación realizada se observó que en el caso de los cheques identificados con (1) en el cuadro que antecede por \$16,883.50, según documentación presentada por el partido contienen la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; sin embargo, en las copias fotostáticas proporcionadas por dicha Comisión, se observó que fueron emitidos sin dicha leyenda.

En relación a los cheques identificados con (2) en el citado cuadro por \$104,866.50, según la documentación presentada por el partido fueron emitidos con la leyenda; sin embargo, en las copias fotostáticas proporcionadas por la Comisión en comento, se observó que fueron emitidos sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" y adicionalmente fueron cobrados por terceras personas.

En consecuencia, al presentar 13 cheques por un total de \$121,750.00, que contenían la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" y que al cotejarlos con la documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se observó que fueron emitidos sin la referida leyenda respectiva, de los cuales 10 fueron cobrados por terceras personas por \$104,866.50. En consecuencia, el partido no reportó con veracidad ante esta autoridad, por lo que incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

#### **Conclusión 44**

Se efectuó la verificación de las operaciones de servicios realizados entre el partido y los proveedores y prestadores de servicios detallados en el Anexo 8 del dictamen (anexo 1 del oficio UF-DA/5848/12).

- En relación a los proveedores y prestadores de servicios señalados con (1) en la columna "Referencia" del **Anexo 8** del Dictamen (anexo 1 del oficio UF-DA/5848/12), confirmaron haber efectuado las operaciones correspondientes.
- Respecto a los proveedores y prestadores de servicios referenciados con (2) en la columna "Referencia" en el **Anexo 8** del Dictamen (anexo 1 del oficio UF-



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

DA/5848/12) no han dado respuesta a los oficios remitidos por la autoridad electoral.

En cuanto a los proveedores y prestadores de servicios identificadas con (3) en el **Anexo 8** del Dictamen (anexo 1 del oficio UF-DA/5848/12), al efectuarse la compulsa correspondiente se encontraron las siguientes dificultades:

NÚMERO DE OFICIO	NOMBRE DEL PROVEEDOR	DOMICILIO	OBSERVACIÓN	ANEXO DEL OFICIO UF-DA/5848/12	REFERENCIA OFICIO UF-DA/9001/12	REFERENCIA DICTAMEN
UF-DA/2365/12	AV&CH Consulting, S.A. de C.V.	3 Sur No. 2115 Col. Santa María Xixtla, C.P. 72760 San Pedro Cholula, Puebla	Inmueble deshabitado	10	(6)	(C)
UF-DA/2387/12	Comercializadora Elis, S.A. de C.V.	Federico T. de la Chica Cd. Satélite C.P.53100, Naucalpan De Juárez Estado de México	Cambió de domicilio	11	(6)	(D)
UF-DA/2388/12	Corporativo Empresarial y de Planeación, S.C.	Santa Teresa de Jesús No. 718 Col. Camino Real C.P. 45040 Zapopan Jalisco	No conocen la razón social ni saben de su existencia	12	(6)	(C)
UF-DA/2391/12	Comunicación e Informática Aplicada, S.A.	Maravatio No. 272 Col. Clavería C.P. 02080 Azcapotzalco Distrito Federal	Cambió de domicilio	13	(6)	(B)
UF-DA/2397/12	Despacho Contable y Jurídico Vázquez Hernández y Asociados	Av. de los Pinos No. 133, Col. Villas de Oriente, C.P. 66470, San Nicolás de los Garza, Nuevo León	Inmueble deshabitado	14	(6)	(C)
UF-DA/2408/12	Edron Producción, S.A. de C.V.	Av. López de Lagaspi No. 1665 Col. Zona Industrial C.P. 44940 Guadalajara Jalisco	No conocen la razón social ni saben de su existencia	15	(3)	
UF-DA/2416/12	Grupo de Asesores Unidos, S.C.	Gutiérrez Zamora No. 86 Col. Las Águilas C.P. 01710 Álvaro Obregón Distrito Federal	No conocen la razón social ni saben de su existencia	16	(2)	(A)
UF-DA/2432/12	IQ Call, S. de R.L. de C.V.	Rayón No. 770, Int. 1 Col. Centro C.P. 03100 San Luis Potosí San Luis Potosí	No conocen la razón social ni saben de su existencia	17	(6)	(D)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

NÚMERO DE OFICIO	DE	NOMBRE DEL PROVEEDOR	DOMICILIO	OBSERVACIÓN	ANEXO DEL OFICIO UF-DA/5848/12	REFERENCIA OFICIO UF-DA/9001/12	REFERENCIA DICTAMEN
UF-DA/2434/12		Indagaciones y Soluciones Avanzadas, S.C.	Cerrada José Ignacio Bartolache No.1027-A Col. Del Valle C.P.03100 Benito Juárez Distrito Federal	El domicilio no existe	18	(1)	
UF-DA/2435/12		Jusal Soluciones en Seguridad Privada, S.A. de C.V.	Tetrazzini No. 169 Col. Vallejo C.P.07870 Gustavo A. Madero Distrito Federal	No conocen la razón social ni saben de su existencia	19	(2)	
UF-DA/2440/12		Liper, S.A. de C.V.	Canadá No. 27, Int. 304 Col. Parque San Andrés C.P.04040 Coyoacán Distrito Federal	Inmueble deshabitado	20	(5)	
UF-DA/2441/12		Lógica en Medios, S.A. de C.V.	Amores No. 708 Col. Del Valle C.P. 03100 Benito Juárez Distrito Federal	No conocen la razón social ni saben de su existencia	21	(2)	
UF-DA/2447/12		Máxima Comunicación Grafica, S.C.	Avenida Viaducto Miguel Alemán No. 259 Col. Roma Sur C.P. 06760 Cuauhtémoc Distrito Federal	Cambió de domicilio	22	(2)	
UF-DA/2449/12		Mr. Serviclean, S.A. de C.V.	Miravalle No. 809 A Col. Miravalle C.P. 03580 Benito Juárez Distrito Federal	No conocen la razón social ni saben de su existencia	23	(6)	(B)
UF-DA/2459/12		Publicidad y Opciones Promocionales de México, S. de R.L.	Amores No. 1006, Int. 201 Col. Del Valle C.P. 03100 Benito Juárez Distrito Federal	No conocen la razón social ni saben de su existencia	24	(2)	
UF-DA/2461/12		Prestaciones Universales, S.A. de C.V.	Río Amazonas No. 44 Col. Cuauhtémoc C.P. 06500 Cuauhtémoc Distrito Federal	Inmueble deshabitado	25	(5)	
UF-DA/2381/12		Araceli Camacho Díaz	Privada Retorno 103 de Oriente No. 160 Col. Unidad Modelo C.P. 09089 Iztapalapa Distrito Federal	No vive en el domicilio ni lo conocen	26	(6)	(D)
UF-DA/2385/12		Victor Eugenio Chávez de la Rocha	Cerrada Retorno de Amores No. 14, Int. 502, piso 5, Col. Del Valle C.P. 03100 Benito Juárez Distrito Federal	No vive en el domicilio ni lo conocen	27	(2)	(A)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

NÚMERO DE OFICIO	NOMBRE DEL PROVEEDOR	DOMICILIO	OBSERVACIÓN	ANEXO DEL OFICIO UF-DA/5848/12	REFERENCIA OFICIO UF-DA/9001/12	REFERENCIA DICTAMEN
UF-DA/2394/12	José Daniel Conchas Pérez	Puebla No. 344 Col. Jesús C.P. 44100 Guadalajara Jalisco	No vive en el domicilio ni lo conocen	28	(4)	
UF-DA/2404/12	David Espinosa Quiroga	Ciprés No. 1708 - 2 Col. Las Granjas C.P. 31100 Chihuahua Chihuahua	Cambió de domicilio	29	(6)	(C)
UF-DA/2443/12	Miguel Ángel Lucía Cervantes	J. Peñón Contreras No. 16, Depto 4 Col. Obrera C.P. 06800 Cuauhtémoc Distrito Federal	No vive en el domicilio ni lo conocen	30	(2)	(A)
UF-DA/2452/12	Gilberto Navarrete Arteaga	Hacienda Buenavista No. 1002, Int. 181 Col. Hacienda del Parque C.P. 54769 Cuautitlán Izcalli Estado de México	Inmueble deshabitado	31	(6)	(D)
UF-DA/2462/12	Marco Antonio Sarmiento Huerta	San Bernardino No. 33 Col. Potrero de San Bernardino C.P. 16030 Xochimilco Distrito Federal	No vive en el domicilio ni lo conocen	32	(2)	
UF-DA/2476/12	Emanuel Geovanni Tapia Zalazar	General Manuel Rincón No. 142, Dep. 104 Col. Pedro María Anaya C.P. 03340 Benito Juárez Distrito Federal	Cambió de domicilio	33	(2)	
UF-DA/2481/12	José Gilberto Vázquez Garrido	Pedro Aulestita No. 109, Edif. D-2, Depto. 301 Col. Ampliación Miguel Hidalgo C.P. 14250 Tlalpa Distrito Federal	Se encuentra en remodelación	34	(2)	

En consecuencia, y con la finalidad de verificar cabalmente las operaciones realizadas con las personas referidas, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Escritos con los acuses de recibo correspondientes dirigidos a los proveedores mencionados, solicitándoles que dieran respuesta a los oficios respectivos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; 339 y 351 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el boletín 3060 "Relevancia y Confiabilidad de la Evidencia de Auditoría", párrafos 1, 10, 11, 12, 13, A3 y A4 de las Normas y Procedimientos de Auditoría publicadas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5848/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/127/12 del 4 de julio del 2012, el partido presentó el escrito dirigido al proveedor identificado con (1) en la columna "Referencia del Oficio UF-DA/9001/12" del cuadro que antecede, solicitando diera respuesta al oficio emitido por la autoridad fiscalizadora, misma que fue recibida por la Unidad de Fiscalización y en la cual fueron confirmadas las operaciones reportadas; por tal razón, la observación quedó subsanada en referente al proveedor en comentario.

En relación con los proveedores identificados con (2) en la columna "Referencia del Oficio UF-DA/9001/12" del cuadro que antecede, el partido presentó el escrito con el acuse de recibo correspondiente; por tal razón, la observación quedó atendida; sin embargo, a la fecha de elaboración del oficio de referencia, los proveedores en comentario no habían dado respuesta.

Procede señalar que los proveedores identificados con (A) en la columna "Referencia Dictamen" del cuadro que antecede a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado dieron respuesta a los oficios emitidos por la Unidad de Fiscalización y confirmaron las operaciones reportadas.

Por lo que se refiere al proveedor identificado con (3) en la columna "Referencia del oficio UF-DA/9001/12" del cuadro que antecede, el partido remitió copia de la Constancia de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, en la cual se puede apreciar el domicilio fiscal; sin embargo, se observó que no coincide con el proporcionado por el partido en la Relación de Proveedores y Prestadores de Servicios correspondiente y adicionalmente, no presentó el escrito con acuse de recibo solicitado; por tal razón, la observación se consideró no subsanada en cuanto a dicho proveedor se refiere.





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

En consecuencia se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- La Relación de Proveedores y Prestadores de Servicios con operaciones superiores a los 5000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal con las correcciones que procedieran, en forma impresa y en medio electrónico.
- El escrito del partido con el acuse de recibo correspondiente, dirigido al proveedor identificado con (3) en la columna "Referencia del oficio UF-DA/9001/12" del cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23.9 y 30.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; 339 y 351 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el boletín 3060 "Relevancia y Confiabilidad de la Evidencia de Auditoría", párrafos 1, 10, 11, 12, 13, A3 y A4 de las Normas y Procedimientos de Auditoría publicadas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/9001/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/242/12 del 1 de agosto del 2012, el partido presentó el escrito dirigido al proveedor en comento con acuse de recibo y las correcciones solicitadas; por tal razón, la observación quedó atendida; sin embargo, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no se recibió respuesta al oficio emitido por la Unidad de Fiscalización.

En relación al proveedor señalado con (4) columna "Referencia del oficio UF-DA/9001/12" del cuadro que antecede, el partido presentó evidencia documental del cambio de domicilio fiscal del proveedor; sin embargo, no presentó el escrito con acuse de recibo solicitándole diera contestación al oficio emitido por la Unidad de Fiscalización.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Escrito con el acuse de recibo correspondiente dirigido al proveedor mencionado, solicitándole que diera respuesta al oficio respectivo.



- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; 339 y 351 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el boletín 3060 "Relevancia y Confiabilidad de la Evidencia de Auditoría", párrafos 1, 10, 11, 12, 13, A3 y A4 de las Normas y Procedimientos de Auditoría publicadas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/9001/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/242/12 del 1 de agosto del 2012, el partido presentó el escrito dirigido al proveedor en comento con acuse de recibo; por tal razón, la observación quedó atendida; sin embargo, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no se ha recibido respuesta al oficio emitido por la Unidad de Fiscalización.

Respecto a los proveedores identificados con (5) en la columna "Referencia" del citado cuadro, el partido presentó los escritos con el acuse de recibo correspondiente; por tal razón, la observación se consideró atendida; sin embargo, de la verificación a la documentación proporcionada por los proveedores en comento se observaron operaciones que no se encontraban reportadas por el partido, las cuales se detallan a continuación:

PROVEEDOR	FACTURA	FECHA	IMPORTE	ANEXO DEL OFICIO UF-DA/9001/12
Líper S.A. de C.V.	5222	30-09-11	\$34,800.00	1
Prestaciones Universales, S.A. de C.V.	186786	26-01-11	353,660.94	2
	190314	23-02-11	254,920.79	
	6986	27-06-11	256,129.16	
	9711	27-07-11	233,523.82	
	12379	24-08-11	239,108.64	
	16149	28-09-11	240,705.19	
	20045	28-10-11	244,838.49	
	23086	24-11-11	247,176.98	
	27434	22-12-11	234,044.53	
<b>TOTAL</b>			<b>\$2,338,908.54</b>	

Adicionalmente, fue preciso mencionar que la factura número 5222 de "Líper S.A. de C.V." por la cantidad de \$34,800.00, de acuerdo con la respuesta del proveedor fue pagada en efectivo.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, con la finalidad de garantizar el origen y destino de los recursos, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La documentación que acreditara el origen de los recursos con los cuales se efectuaron las operaciones en comento.
- En su caso, las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel en los cuales constara el registro contable de las facturas detalladas en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 77, numerales 2, inciso g) y 3; 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.9, 12.1, 12.7, 16.2, 18.3, inciso b); 28.4 y 28.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/9001/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/242/12 del 1 de agosto del 2012, el partido presentó las pólizas contables en las cuales se constató que las facturas observadas fueron pagadas con recursos locales, asimismo en relación a la factura número 5222 de "Liper, S.A. de C.V.", el partido proporcionó la póliza, recibo de aportaciones de militantes y el contrato de donación el cual consta que corresponde a una aportación en especie; por tal razón, la observación quedó subsanada.

En cuanto a los proveedores restantes, identificados con (6) en la columna "Referencia del oficio UF-DA/9001/12" del cuadro que antecede, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"...Respecto a los demás proveedores mi partido se encuentra recabando la información, para efectos de cumplir con todas las etapas del proceso de fiscalización ..."*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se encontraba recabando la información solicitada a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/9001/12 no la había proporcionado.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Escritos con los acuses de recibo correspondientes dirigidos a los proveedores identificados con (6) en la columna "Referencia del oficio UF-DA/9001/12", solicitándoles que dieran respuesta a los oficios respectivos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; 339 y 351 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el boletín 3060 "Relevancia y Confiabilidad de la Evidencia de Auditoría", párrafos 1, 10, 11, 12, 13, A3 y A4 de las Normas y Procedimientos de Auditoría publicadas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/9001/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/242/12 del 1 de agosto del 2012, el partido presentó escritos dirigidos a los proveedores identificados con (B) en la columna "Referencia Dictamen" del cuadro que antecede, los cuales dieron respuesta al oficio emitido por la Unidad de Fiscalización y confirmaron las operaciones reportadas por el partido; por tal razón, la observación quedó subsanada en lo que a éstos se refiere.

En relación a los proveedores identificados con (C) en la columna "Referencia Dictamen" del cuadro que antecede, el partido presentó los escritos solicitados dirigidos a dichos proveedores; por tal razón, la observación quedó atendida; sin embargo, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no se ha recibido respuesta.

Por lo que se refiere a los proveedores identificados con (D) en la columna "Referencia Dictamen" del cuadro que antecede, el partido no presentó los escritos solicitados o aclaración alguna al respecto; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar 4 escritos con el acuse de recibo correspondiente, solicitando a los proveedores dieran respuesta a los oficios



emitidos por la Unidad de Fiscalización, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 23.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

### Conclusión 58

De la revisión a la cuenta "Acreedores Diversos", diversas subcuentas, en relación a los Comités Directivos Estatales, se observó el registro de pólizas por concepto del pago a los acreedores que presentaban como soporte documental cheques nominativos a nombre del acreedor, los cuales rebasaban el tope de los 100 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalía a \$5,982.00; sin embargo, carecían de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	NOMBRE DE LA SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	CHEQUE					REFERENCIA
			BANCO	CUENTA BANCARIA	NUMERO	FECHA	IMPORTE	
<b>Baja California Sur</b>								
202-2020-03-999-090-000	Alfredo Zamora García	PE-50/02-11	Banco Mercantil del Norte, S.A.		2603	18-02-11	\$38,801.09	(1)
<b>Chihuahua</b>								
202-2020-08-999-601-007	Julieta Edith Armendáriz Lara	PE-40/02-11	Banco Mercantil del Norte, S.A.		1029	16-02-11	12,700.00	(1)
202-2020-08-999-601-007	Julieta Edith Armendáriz Lara	PE-57/02-11	Banco Mercantil del Norte, S.A.		1046	23-02-11	57,950.00	(1)
202-2020-08-999-601-007	Julieta Edith Armendáriz Lara	PE-76/02-11	Banco Mercantil del Norte, S.A.		1065	25-02-11	34,500.00	(1)
202-2020-08-999-601-007	Julieta Edith Armendáriz Lara	PE-14/03-11	Banco Mercantil del Norte, S.A.		1104	15-03-11	20,000.00	(1)
<b>Hidalgo</b>								
202-2020-13-999-030-000	Héctor Méndez Alarcón	PE-5225/10-11	Banco Mercantil del Norte, S.A.		5225	28-10-11	17,776.02	(3)
<b>San Luis Potosí</b>								
202-2020-24-999-236-000	Quistian Rangel Silvia Roxana	PE-9468/03-11	BBVA, Bancomer, S.A.		769468	17-03-11	55,000.00	(2)
202-2020-24-999-236-000	Quistian Rangel Silvia Roxana	PE-9469/03-11	BBVA, Bancomer, S.A.		769469	17-03-11	30,000.00	(3)
<b>Sinaloa</b>								
202-2020-25-999-500-001	Roberto Osuna Valdez	PE-6422/11-11	Banco Mercantil del Norte, S.A.		6422	30-11-11	7,843.00	(1)

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6340/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito Teso/218/12 del 4 de julio de 2012, el partido presentó evidencia documental que acredita que los cheques identificados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, se expidieron para el pago de reembolsos de gastos inferiores a los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; por tal razón, la observación quedó subsanada en lo que a éstos se refiere.

En relación a los cheques restantes el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"...Respecto a los demás cheques mi partido se encuentra recabando la información, para efectos de cumplir con todas las etapas del proceso de fiscalización..."*

No obstante lo manifestado por el partido, la Unidad de Fiscalización en ejercicio de sus facultades solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores copia del anverso y reverso de los cheques en comento.

En consecuencia, la citada comisión con oficio 220-1/218835/2012 del 6 de julio de 2012, proporcionó copia de los cheques identificados con (2) y (3) en el cuadro que antecede, observándose lo siguiente:

En relación al cheque identificado con (2) en el cuadro que antecede, se constató que fue cobrado por el beneficiario del mismo; por tal razón, la observación se consideró subsanada en cuanto al destino del recurso.

Respecto a los cheques identificados con (3) en el citado cuadro, fueron cobrados por un tercero y no por el beneficiario del cheque, para mayor abundamiento se anexó la copia remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores como anexo 2 del oficio UF-DA/8997/12.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 del



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/8997/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito Teso/241/12 del 1 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"...Al Respecto mi partido se encuentra recabando la información, para efectos de cumplir con todas las etapas del proceso de fiscalización..."*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta que está recabando la información, a la fecha de la elaboración del Dictamen Consolidado no la ha proporcionado; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$47,776.02.

En consecuencia, al efectuar el pago de pasivos con cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" que adicionalmente fueron cobrados por terceras personas, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Adicionalmente, este Consejo General, considera que ha lugar a dar inicio a un procedimiento oficioso respecto de los cheques antes mencionados, con la finalidad de verificar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable respecto a la aplicación de sus recursos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### **Conclusión 63**

- **\$71,123.56 (\$9,907.17+\$19,168.21+\$36,716.92+\$5,331.26)**
- **\$9,907.17**

De la revisión a los pagos de impuestos del ejercicio 2010 y anteriores, se observó que, en algunas cuentas el monto del pago registrado excedía el saldo de la cuenta, como a continuación se detalla:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

ESTADO	SUBCUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL	PAGOS REGISTRADOS	SALDO DE PARTIDAS DEL 2010 EJERCICIOS ANTERIORES
Campeche	203-2030-04-999-001-002	10% Retenciones	\$4,977.07	\$6,486.08	\$-1,509.01
Chihuahua	203-2030-08-999-001-000	I.S.P.T.	38,686.00	43,274.00	-4,588.00
Guanajuato	203-2030-11-020-001-004	I.S.R. por salarios	6,623.86	8,414.32	-1,790.46
Hidalgo	203-2030-13-999-001-007	INFONAVIT	22,006.98	29,123.69	-7,116.71
Hidalgo	203-2030-13-999-001-008	RETIRO	10,604.62	11,604.62	-1,000.00
Michoacán	203-2030-16-999-001-008	Fonacot	2,231.65	2,785.52	-553.87
Nayarit	203-2030-18-999-001-001	I. S. R.	934.00	3,435.53	-2,501.53
Nayarit	203-2030-18-999-001-002	I. V. A.	3,415.44	3,664.55	-249.11
Nayarit	203-2030-18-999-001-004	I.M.S.S.	35,515.45	40,021.45	-4,506.00
Oaxaca	203-2030-20-999-010-000	Amortización Crédito Infonavit	25,241.67	25,482.89	-241.22
Puebla	203-2030-21-999-003-001	Cuotas IMSS	61,881.78	62,901.88	-1,020.10
San Luis Potosí	203-2030-24-999-001-041	Saldaña Ramírez José Félix	2,115.60	2,189.49	-73.89
San Luis Potosí	203-2030-24-999-001-046	Rebollo Del Río Salvador	2,805.34	5,679.57	-2,874.23
Tamaulipas	203-2030-28-999-060-000	I.S.R. POR SALARIO	28,827.26	29,873.73	-1,046.47
Tlaxcala	203-2030-29-999-003-001	ISR POR SALARIOS	51,676.88	51,834.65	-157.77
<b>TOTAL</b>			<b>\$297,543.60</b>	<b>\$326,771.97</b>	<b>-29,228.37</b>

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel con las correcciones, de tal forma que los saldos mencionados se reflejaran en sus registros contables en forma correcta.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16.2, 18.3, numeral 1, inciso b), 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6340/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito Teso/218/12 del 4 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"...mi partido se encuentra recabando la información, para efectos de cumplir con todas las etapas del proceso de fiscalización..."*

Posteriormente, con escrito de alcance Teso/233/12 del 19 de julio del 2012, el partido presentó una póliza contable en la cual constaba el registro contable de la





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

diferencia observada en la provisión realizada en el Comité Directivo Estatal de Oaxaca por \$241.22; por tal razón, la observación quedó subsanada en lo que a ésta se refiere.

En cuanto a las partidas restantes, toda vez que la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, se le solicitó nuevamente presentar lo siguiente:

- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel con las correcciones, de tal forma que los saldos mencionados se reflejaran en sus registros contables en forma correcta.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16.2, 18.3, inciso b), 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/8997/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito Teso/241/12 del 1 de agosto de 2012, el partido presentó las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación con las correcciones solicitadas de los Comités Directivos Estatales de Campeche, Chihuahua, Michoacán, Nayarit, San Luis Potosí, Tamaulipas y Tlaxcala, así como aclaraciones respecto a las diferencias observadas en el estado de Puebla; por tal razón, la observación quedó subsanada en lo que se refiere a los comités citados.

Respecto a los Comités Directivos Estatales de Guanajuato e Hidalgo, el partido no realizó las correcciones correspondientes, ni presentó aclaraciones al respecto; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$9,907.17.

En consecuencia, al no realizar las correcciones a los registros contables solicitadas por pagos que exceden el saldo de impuestos por pagar, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

- **\$19,168.21**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

De la revisión a los pagos de impuestos del ejercicio 2011, se observó que, en algunas cuentas el monto del pago registrado excedía el saldo de la cuenta como a continuación se detalla:

ESTADO	SUBCUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL	PAGOS REGISTRADOS	SALDO DEPARTIDAS DEL EJERCICIO 2011
Baja California	203-2030-02-002-005-000	ISR por Salarios	\$4,988.90	\$16,788.90	\$-11,800.00
Baja California	203-2030-02-005-006-000	ISR Asimilables	41,403.00	45,315.00	-3,912.00
Baja California	203-2030-02-999-009-001	Gabriela Armenta Guerrero	94,278.98	95,865.44	-1,586.46
Baja California	203-2030-02-999-009-002	Nadia Morales Espericueta	73,851.60	75,721.35	-1,869.75
Colima	203-2030-06-999-017-002	I.S.R. retenido de honorarios	32,358.99	32,359.03	-0.04
Michoacán	203-2030-16-999-001-002	I.S.R.	12,898.15	14,750.15	-1,852.00
Michoacán	203-2030-16-999-001-003	I.V.A.	13,761.14	15,736.23	-1,975.09
Puebla	203-2030-21-114-003-001	Cuotas IMSS	16,351.83	16,625.41	-273.58
San Luis Potosí	203-2030-24-999-001-003	I.M.S.S.	281,328.58	450,714.61	-169,386.03
<b>TOTAL</b>			<b>\$571,221.17</b>	<b>\$763,876.12</b>	<b>\$-192,654.95</b>

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel con las correcciones, de tal forma que los saldos mencionados se reflejaran en sus registros contables en forma correcta.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16.2, 18.3, inciso b), 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6340/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito Teso/218/12 del 4 de julio de 2012, el partido presentó las pólizas, auxiliares y balanza de comprobación con las correcciones solicitadas correspondientes al Comité Directivo Estatal de Michoacán; por tal razón, la observación quedó subsanada en lo que a éste se refiere.

Sin embargo, en cuanto a las partidas restantes, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

*"...Respecto a las demás partidas observadas mi partido se encuentra recabando la información, para efectos de cumplir con todas las etapas del proceso de fiscalización..."*

En cuanto a las partidas restantes, toda vez que la respuesta del partido fue insatisfactoria, se le solicitó nuevamente presentar lo siguiente:

- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel con las correcciones, de tal forma que los saldos mencionados se reflejaran en sus registros contables en forma correcta.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16.2, 18.3, inciso b), 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/8997/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito Teso/241/12 del 1 de agosto de 2012, el partido presentó las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación con las correcciones solicitadas correspondientes a los estados de Colima y San Luis Potosí, así como aclaraciones que se consideraron satisfactorias en el caso del estado de Puebla; por tal razón, la observación se consideró subsanada respecto a los Comités en comento.

En cuanto a las partidas observadas del estado de Baja California, el partido no realizó las correcciones correspondientes ni presentó aclaraciones al respecto; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$19,168.21.

En consecuencia, al no realizar correcciones a los registros contables solicitadas por la Unidad de Fiscalización, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

- **\$36,716.92**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

De la revisión a los saldos finales reportados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2011, se observó la existencia de saldos de naturaleza deudora en cuentas de naturaleza acreedora, situación que disminuye el saldo reportado por el partido en los registros contables en la cuenta de impuestos por pagar, por lo que era necesario que se reflejaran correctamente. Los casos en comento se detallan a continuación:

ESTADO	SUBCUENTA	NOMBRE	SALDO AL 31-12-11
Baja California	203-2030-02-004-004-003	Ávila Maldonado Rima Olivia	-94.18
Baja California	203-2030-02-999-009-008	Beatriz Ruelas Elías	-0.04
Baja California	203-2030-02-999-009-031	Benito Cortez Arce	-374.10
Baja California	203-2030-02-999-009-022	David Camacho Frausto	-0.01
Baja California	203-2030-02-999-004-003	Edgardo Gutiérrez Negrete	-6,547.65
Baja California	203-2030-02-999-009-020	Elizabeth Oropeza Juárez	-0.01
Baja California	203-2030-02-999-009-018	Ismael Chacón Guereña	-3,194.81
Baja California	203-2030-02-003-003-000	ISR Por Salarios	-14,773.47
Baja California	203-2030-02-004-005-001	Moreno Guzmán Fernando	-8,459.17
Baja California	203-2030-02-999-009-026	Nancy Melissa Reynoso Torres	-0.10
Baja California	203-2030-02-003-008-000	Ret. De Infonavit	-1,690.51
Baja California	203-2030-02-004-002-035	Rodríguez Paredes Alfonso	-148.44
Baja California	203-2030-02-004-001-047	Soubervielle Cardona Antonio Josafat	-337.38
Baja California	203-2030-02-004-002-036	Tulio Ostilio Cardona Benavides	-1,097.04
Baja California	203-2030-02-999-009-023	Yessenia Sánchez Delgado	-0.01
<b>TOTAL</b>			<b>-36,716.92</b>

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel con las correcciones, de tal forma que los saldos mencionados se reflejaran en sus registros contables en forma correcta.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16.2, 18.3, inciso b), 28.3 y 28.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6340/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito Teso/218/12 del 4 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

*“...Mi partido se encuentra recabando la información, para efectos de cumplir con todas las etapas del proceso de fiscalización...”*

Al respecto, no obstante lo manifestado por el partido y toda vez que no realizó las correcciones solicitadas a sus registros contables, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel con las correcciones, de tal forma que los saldos mencionados se reflejaran en sus registros contables en forma correcta.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16.2, 18.3, inciso b), 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/8997/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito Teso/241/12 del 1 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“...Mi partido se encuentra recabando la información, para efectos de cumplir con todas las etapas del proceso de fiscalización...”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria en virtud de que no realizó las correcciones correspondientes ni presentó aclaraciones al respecto, por tal razón la observación no quedó subsanada por \$36,716.92.

En consecuencia, al no realizar correcciones a los registros contables solicitadas por la Unidad de Fiscalización el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

- **\$5,331.26**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

De la verificación a los pagos de impuestos registrados por el partido al 31 de diciembre de 2011, se observó el registro de pólizas en las cuales el monto registrado no coincidía con el soporte documental. Los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	FECHA	CONCEPTO	MONTO EN:		DIFERENCIA
				CONTABILIDAD	DOCUMENTACION SOPORTE	
Hidalgo	PI-01/01-11	17/Ene/2011	ISR	\$65,147.09	\$64,651.13	\$495.96
Hidalgo	PI-05/02-11	15/Feb/2011	ISR	29,388.50	28,737.68	650.82
Hidalgo	PI-02/03-11	09/Mar/2011	ISR	29,026.00	28,353.08	672.92
Hidalgo	PI-01/04-11	07/Abr/2011	ISR	30,522.04	30,949.37	-427.33
Hidalgo	PI-02/05-11	13/May/2011	Prerrogativa Mayo	30,272.83	29,502.48	770.35
Hidalgo	PI-06/06-11	08/Jun/2011	Prerrogativa junio	31,304.43	30,656.46	647.97
Hidalgo	PI-02/07-11	07/Jul/2011	Prerrogativa Julio	30,728.36	30,061.14	667.22
Hidalgo	PI-01/08-11	08/Ago/2011	Prerrogativa Agosto	23,010.73	22,465.86	544.87
Hidalgo	PI-01/09-11	17/Sep/2011	ISR Sueldos 2011	23,067.30	22,678.66	388.64
Hidalgo	PI-02/10-11	14/Oct/2011	ISR Sueldos 2011	23,478.73	23,252.09	226.64
Hidalgo	PI-02/11-11	15/Nov/2011	ISR Sueldos 2011	25,893.66	28,417.30	-2,523.64
Hidalgo	PI-17/12-11	15/Dic/2011	ISR Sueldos 2011	26,293.63	26,070.07	223.56
Sonora	PD-24/01-11	31/Ene/2011	Prov. Impuestos Enero 2011	53,186.14	50,885.55	2,300.59
Sonora	PD-23/02-11	28/Feb/2011	Impuestos Febrero 2011	22,700.31	20,765.01	1,935.30
Sonora	PD-24/03-11	31/Mar/2011	Impuestos Marzo 2011	16,970.06	20,708.37	-3,738.31
Sonora	PD-08/04-11	30/Abr/2011	Impuestos Abril 2011	20,180.02	18,737.30	1,442.72
Sonora	PD-15/05-11	31/May/2011	Impuestos Mayo 2011	20,098.24	19,054.90	1,043.34
Sonora	PD-15/05-11	31/May/2011	Impuestos Mayo 2011	9.64	19,054.90	-19,045.26
Tabasco	PI-01/01-11	13/Ene/2011	Pago de impuestos	10,434.52	5,253.68	5,180.84
<b>TOTAL</b>				<b>\$511,712.23</b>	<b>\$520,255.03</b>	<b>-\$8,542.80</b>

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel con las correcciones, de tal forma que los saldos mencionados se reflejaran en sus registros contables en forma correcta.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16.2, 18.3, inciso b), 28.3 y 28.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6340/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito Teso/218/12 del 4 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

*“...Del Comité Directivo Estatal Tabasco se presenta la PI-01/01-11 en la cual el comprobante anexo (recibo interno del partido), coincide con el registro contable.*

*Respecto a las demás partidas observadas mi partido se encuentra recabando la información, para efectos de cumplir con todas las etapas del proceso de fiscalización...”*

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido se constató que presentó la póliza del Comité Directivo Estatal de Tabasco con el recibo interno, mismo que coincide con su registro contable; por tal razón, la observación quedó subsanada respecto a este punto.

Sin embargo en cuanto a las partidas restantes, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria; toda vez que aun cuando manifiesta que se encuentra recabando la información solicitada no la presentó.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel con las correcciones, de tal forma que los saldos mencionados se reflejaran en sus registros contables en forma correcta.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16.2, 18.3, inciso b), 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/8997/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito Teso/241/12 del 1 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“...Al respecto mi partido se encuentra recabando la información, para efectos de cumplir con todas las etapas del proceso de fiscalización...”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria en virtud de que no realizó las correcciones correspondientes ni presentó aclaraciones al respecto; por tal razón,



la observación quedó no subsanada por \$5,331.26 que se integra como a continuación se detalla:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	FECHA	CONCEPTO	MONTO EN:		DIFERENCIA
				CONTABILIDAD	DOCUMENTACIÓN SOPORTE	
Hidalgo	PI-01/01-11	17/Ene/2011	ISR	\$65,147.09	\$64,651.13	\$495.96
Hidalgo	PI-05/02-11	15/Feb/2011	ISR	29,388.50	28,737.68	650.82
Hidalgo	PI-02/03-11	09/Mar/2011	ISR	29,026.00	28,353.08	672.92
Hidalgo	PI-01/04-11	07/Abr/2011	ISR	30,522.04	30,949.37	-427.33
Hidalgo	PI-02/05-11	13/May/2011	Prerrogativa Mayo	30,272.83	29,502.48	770.35
Hidalgo	PI-06/06-11	08/Jun/2011	Prerrogativa Junio	31,304.43	30,656.48	647.97
Hidalgo	PI-02/07-11	07/Jul/2011	Prerrogativa Julio	30,728.36	30,061.14	667.22
Hidalgo	PI-01/08-11	08/Ago/2011	Prerrogativa Agosto	23,010.73	22,465.86	544.87
Hidalgo	PI-01/09-11	17/Sep/2011	ISR Sueldos 2011	23,067.30	22,678.66	388.64
Hidalgo	PI-02/10-11	14/Oct/2011	ISR Sueldos 2011	23,478.73	23,252.09	226.64
Hidalgo	PI-02/11-11	15/Nov/2011	ISR Sueldos 2011	25,893.66	28,417.30	-2,523.64
Hidalgo	PI-17/12-11	15/Dic/2011	ISR Sueldos 2011	26,293.63	26,070.07	223.56
Sonora	PD-24/01-11	31/Ene/2011	Prov. Impuestos Enero 2011	53,186.14	50,885.55	2,300.59
Sonora	PD-23/02-11	28/Feb/2011	Impuestos Febrero 2011	22,700.31	20,765.01	1,935.30
Sonora	PD-24/03-11	31/Mar/2011	Impuestos Marzo 2011	16,970.06	20,708.37	-3,738.31
Sonora	PD-08/04-11	30/Abr/2011	Impuestos Abril 2011	20,180.02	18,737.30	1,442.72
Sonora	PD-15/05-11	31/May/2011	Impuestos Mayo 2011	20,107.88	19,054.90	1,052.98
<b>TOTAL</b>				<b>\$501,277.71</b>	<b>\$495,946.45</b>	<b>\$5,331.26</b>

En consecuencia, al no realizar correcciones a los registros contables solicitadas por la Unidad de Fiscalización, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

### **Conclusión 64**

De la verificación a los pagos de impuestos registrados por el partido al 31 de diciembre de 2011, se observó el registro de pólizas de las cuales no se localizó la documentación soporte respectiva. Los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	FECHA	CONCEPTO	MONTO
Baja California	PD-21/01-11	31/Ene/2011	Consolidación Rosarito	\$3,499.00
	PD-16/03-11	31/Mar/2011	Consolidación Rosarito	3,499.00
	PD-21/04-11	30/Abr/2011	Consolidación Tkt	1,195.03
	PD-21/04-11	30/Abr/2011	Consolidación Tkt	351.67
	PD-21/04-11	30/Abr/2011	Consolidación Tkt	64.06
	PD-21/04-11	30/Abr/2011	Consolidación Tkt	46.98
	PD-20/09-11	30/Sep/2011	Consolidación Tijuana	5,459.58
	PD-28/09-11	30/Sep/2011	Consolidación Ros	3,912.00
	PD-27/09-11	30/Sep/2011	Consolidación Tkt	3,310.17
	PD-27/09-11	30/Sep/2011	Consolidación Tkt	1,957.23
	PD-20/09-11	30/Sep/2011	Consolidación Tijuana	1,425.02
	PD-20/09-11	30/Sep/2011	Consolidación Tijuana	1,211.35
	PD-20/09-11	30/Sep/2011	Consolidación Tijuana	802.52
	PD-20/09-11	30/Sep/2011	Consolidación Tijuana	498.85





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	FECHA	CONCEPTO	MONTO
	PD-27/09-11	30/Sep/2011	Consolidación Tkt	359.89
	PD-20/09-11	30/Sep/2011	Consolidación Tijuana	232.28
	PD-20/09-11	30/Sep/2011	Consolidación Tijuana	201.14
	PD-20/09-11	30/Sep/2011	Consolidación Tijuana	180.69
	PD-20/09-11	30/Sep/2011	Consolidación Tijuana	140.56
	PD-20/09-11	30/Sep/2011	Consolidación Tijuana	80.82
	PD-25/10-11	30/Oct/2011	Consolidación Tkt	960.80
	PD-22/10-11	31/Oct/2011	Consolidación Mexicali	11,406.73
Baja California	PD-24/10-11	31/Oct/2011	Consolidación Tijuana	6,552.55
	PD-24/10-11	31/Oct/2011	Consolidación Tijuana	3,950.37
	PD-26/10-11	31/Oct/2011	Consolidación Ros	3,912.00
	PD-24/10-11	31/Oct/2011	Consolidación Tijuana	3,766.72
	PD-24/10-11	31/Oct/2011	Consolidación Tijuana	1,657.84
	PD-22/10-11	31/Oct/2011	Consolidación Mexicali	79.08
	PD-24/10-11	31/Oct/2011	Consolidación Tijuana	71.58
	PD-22/11-11	30/Nov/2011	Consolidación Mxl	11,992.96
	PD-24/11-11	30/Nov/2011	Consolidación Tijuana	8,526.82
	PD-24/11-11	30/Nov/2011	Consolidación Tijuana	4,583.08
	PD-25/11-11	30/Nov/2011	Consolidación Rosarito	3,912.00
	PD-24/11-11	30/Nov/2011	Consolidación Tijuana	1,883.36
	PD-24/11-11	30/Nov/2011	Consolidación Tijuana	712.51
	PD-24/11-11	30/Nov/2011	Consolidación Tijuana	669.81
	PD-24/11-11	30/Nov/2011	Consolidación Tijuana	343.47
	PD-24/11-11	30/Nov/2011	Consolidación Tijuana	311.76
	PD-24/11-11	30/Nov/2011	Consolidación Tijuana	142.01
	PD-24/11-11	30/Nov/2011	Consolidación Tijuana	70.28
	PD-24/11-11	30/Nov/2011	Consolidación Tijuana	40.41
	PD-22/11-11	30/Nov/2011	Consolidación Mxl	39.54
	PD-21/12-11	09/Dic/2011	Transferencia Impuestos Nov.	19,047.84
	PD-21/12-11	09/Dic/2011	Transferencia Impuestos Nov.	15,402.04
	PD-21/12-11	09/Dic/2011	Transferencia Impuestos Nov.	9,152.44
	PD-21/12-11	09/Dic/2011	Transferencia Impuestos Nov.	5,786.24
	PD-21/12-11	09/Dic/2011	Transferencia Impuestos Nov.	4,704.76
	PD-21/12-11	09/Dic/2011	Transferencia Impuestos Nov.	4,202.64
	PD-21/12-11	09/Dic/2011	Transferencia Impuestos Nov.	2,349.16
	PD-21/12-11	09/Dic/2011	Transferencia Impuestos Nov.	2,208.12
	PD-21/12-11	09/Dic/2011	Transferencia Impuestos Nov.	2,055.20
	PD-21/12-11	09/Dic/2011	Transferencia Impuestos Nov.	1,965.48
	PD-21/12-11	09/Dic/2011	Transferencia Impuestos Nov.	410.12
	PD-21/12-11	09/Dic/2011	Transferencia Impuestos Nov.	282.00
	PD-21/12-11	09/Dic/2011	Transferencia Impuestos Nov.	114.52
	PD-25/12-11	31/Dic/2011	Consolidación Tijuana	28,191.95
	PD-25/12-11	31/Dic/2011	Consolidación Tijuana	11,319.89
	PD-24/12-11	31/Dic/2011	Consolidación Mxl	9,286.29
	PD-30/12-11	31/Dic/2011	Consolidación Ros	3,912.00
	PD-25/12-11	31/Dic/2011	Consolidación Tijuana	1,883.36
	PD-29/12-11	31/Dic/2011	Consolidación Tkt	1,282.26
	PD-25/12-11	31/Dic/2011	Consolidación Tijuana	957.04
	PD-25/12-11	31/Dic/2011	Consolidación Tijuana	712.51
	PD-25/12-11	31/Dic/2011	Consolidación Tijuana	669.81
	PD-25/12-11	31/Dic/2011	Consolidación Tijuana	343.47
	PD-25/12-11	31/Dic/2011	Consolidación Tijuana	311.76
	PD-29/12-11	31/Dic/2011	Consolidación Tkt	274.19
	PD-25/12-11	31/Dic/2011	Consolidación Tijuana	142.01
	PD-25/12-11	31/Dic/2011	Consolidación Tijuana	94.18



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	FECHA	CONCEPTO	MONTO
	PD-25/12-11	31/Dic/2011	Consolidación Tijuana	71.58
	PD-25/12-11	31/Dic/2011	Consolidación Tijuana	70.28
	PD-25/12-11	31/Dic/2011	Consolidación Tijuana	40.41
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 221,257.07</b>

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas citadas en el cuadro que antecede con su respectiva documentación soporte.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6340/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito Teso/218/12 del 4 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"... Mi partido se encuentra recabando la información, para efectos de cumplir con todas las etapas del proceso de fiscalización..."*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no proporcionó la documentación soporte de las pólizas mencionadas; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas citadas en el cuadro que antecede con su respectiva documentación soporte.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1 y 16.2



del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/8997/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito Teso/241/12 del 1 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"... Al respecto mi partido se encuentra recabando la información, para efectos de cumplir con todas las etapas del proceso de fiscalización..."*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria en virtud de que no presentó la documentación soporte solicitada; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$221,257.07.

En consecuencia, al registrar pagos de impuestos que carecen de su respectiva documentación soporte, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

### **Conclusión 65**

De la revisión a la relación de proveedores y prestadores de servicios con los cuales el partido realizó operaciones durante el ejercicio 2011, que superaron los cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalían a \$299,100.00, se observó que no presentó la totalidad de los expedientes. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	PROVEEDOR O PRESTADOR DE SERVICIOS	REFERENCIA OFICIO UF-DA/8965/12	REFERENCIA
CEN	Transportes Aeromar, S.A.	(2)	(1)
Nayarit	Gilberto Navarrete Arteaga	(1)	
Baja California Sur (Campaña Local)	Compañía Editora Sudcalifornia, S.A. de C.V.	(1)	
	Screencast, SAPI S.A. de C.V.	(1)	
	Servicio Sanba, S.A. de C.V.	(1)	
	Suburcabos, S.A. de C.V.	(1)	
Zacatecas	Seguros Inbursa, S.A.	(1)	
Guerrero	Alfredo Lezama Pizña	(2)	(2)
	Espacios Publicitarios Estratégicos, S.A. de C.V.	(1)	
	IvanChessalXolocoltzin	(1)	



En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los expedientes de los proveedores detallados en el cuadro que antecede, indicando el nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono; monto de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos, copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la cédula de identificación fiscal, copia fotostática del acta constitutiva, en caso de tratarse de una persona moral, que cuente con el sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; y nombre de los representantes legales o apoderados legales en su caso.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 30.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/3679/12 del 25 de abril de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/126/12 del 10 de mayo de 2012, el partido presentó los expedientes solicitados de los proveedores señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede; por tal razón, la observación quedó subsanada.

Respecto a los proveedores señalados con (2) en la columna referencia del cuadro que antecede, el partido omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Los expedientes de los proveedores identificados con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, indicando el nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono; monto de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos, copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la cédula de identificación fiscal, copia fotostática del acta constitutiva, en caso de tratarse de una persona moral, que contara con el sello



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; y nombre de los representantes legales o apoderados legales en su caso.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 30.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5327/12 del 31 de mayo de 2012, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito TESO/173/12 del 7 de junio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"Por tal motivo, para efectos de tener por subsanada la observación antes referida se procede a exhibir y remitir la siguiente información:*

*El expediente del proveedor Transportes Aeoromar identificado con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, el cual indica el nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono; copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la cédula de identificación fiscal, copia fotostática del acta constitutiva, la cual cuenta con el sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; y nombre de los representantes legales o apoderados legales. En relación al monto de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos, estos datos se encuentran en la relación entregada en tiempo y forma a esa autoridad."*

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere al proveedor señalado con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, presento el expediente con la información solicitada por la autoridad electoral; por tal razón, la observación quedó subsanada.

Por lo que se refiere al proveedor señalado con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, el partido omitió presentar el expediente con la información solicitada; por tal razón, la observación quedó no subsanada.



En consecuencia, al no presentar el expediente del proveedor Alfredo Lezama Pizaña con el cual realizó operaciones durante el ejercicio 2011, que superaron los cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 30.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que, al advertir durante el procedimiento de revisión del Informe Anual del Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio 2011, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

## II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.



- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

#### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como **(1)** se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el Partido Acción Nacional, y en la columna **(2)** se indica si se trata de una omisión o una acción.



Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
10. El partido no presentó 8 escritos con el acuse de recibo correspondiente, dirigidos a aportantes (2 militantes y 6 simpatizantes) del partido solicitando dieran respuesta a los oficios de confirmación emitidos por esta autoridad.	Omisión
14. El partido omitió presentar la relación detallada de partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año por \$32,587.98.	Omisión
22. El partido omitió presentar un contrato de prestación de servicios profesionales por \$12,760.00.	Omisión
23. El partido reportó gastos en el rubro de "Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres" que carecen de su respectivo soporte documental por \$16,240.00.	Omisión
24. El partido reportó gastos en el rubro de "Educación y Capacitación Política" que no se encuentran vinculados con este tipo de erogación por \$250,235.00 (\$70,000.00+\$152,325.40+\$27,909.60).	Omisión
25. El partido efectuó pagos superiores a la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general con cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por \$933,600.63 (\$12,168.40+ \$875,196.17+\$14,245.00+\$31,991.06).	Omisión
26. El partido expidió 11 cheques a nombre de un tercero y no al de los prestadores de servicios correspondientes, los cuales rebasan el límite establecido de 100 días de salario mínimo general vigente, por un importe de \$422,471.30 (\$414,971.30 + \$7,500.00).	Omisión
27. El partido omitió presentar la documentación correspondiente a las diferencias determinadas por concepto de las remuneraciones pagadas a órganos directivos en relación a los montos manifestados en los contratos de prestación de servicios, por \$49,157.08.	Omisión
28. El partido omitió presentar 3 recibos de nómina y 2 recibos de honorarios, así como 2 contratos de prestación de servicios, por \$73,500.05.	Omisión
29. El partido omitió presentar 2 contratos de prestación de servicios, por \$255,070.00.	Omisión
31. El partido omitió presentar las muestras de los gastos realizados por \$56,016.40.	Omisión
32. El partido omitió presentar el contrato de prestación de servicios y la copia del cheque correspondiente por \$30,206.40.	Omisión
33. El partido omitió presentar la factura original a nombre del partido y las muestras de los gastos realizados, por un importe de \$22,800.00.	Omisión
34. El partido no presentó 2 contratos de prestación de servicios y muestras que justifiquen los gastos realizados por \$52,200.00.	Omisión
35. El partido omitió presentar 2 contratos de prestación de servicios, por \$219,240.00.	Omisión





Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
36. El partido omitió presentar 2 facturas en original a nombre del partido con la totalidad de los requisitos fiscales, por \$37,400.00.	Omisión
37. El partido reportó gastos que carecen de la póliza y su respectivo soporte documental por \$3,500.00.	Omisión
39. El partido no realizó las correcciones a sus registros contables solicitadas por esta autoridad, de tal forma que las cifras reportadas en la contabilidad del Comité Directivo Estatal se reflejaran de forma correcta.	Omisión
40. El partido omitió presentar un contrato de prestación de servicios por la adquisición de propaganda utilitaria, por \$724,577.76.	Omisión
41. El partido omitió presentar 2 copias de los cheques con los cuales se hizo el pago de dos facturas, por \$1,334,000.00 (\$174,000.00+\$1,160,000.00).	Omisión
42. El partido presentó 13 cheques por un total de \$121,750.00, que contenían la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; sin embargo, de la documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se observó que fueron emitidos sin la referida leyenda respectiva, de los cuales 10 fueron cobrados por terceras personas por \$104,866.50. En consecuencia, el partido no reportó con veracidad ante esta autoridad.	Acción
44. El partido no proporcionó 4 escritos con el acuse de recibo correspondiente, solicitando a los proveedores dieran respuesta a los oficios emitidos por esta autoridad.	Omisión
58. El partido realizó pagos de pasivos con cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" los cuales fueron cobrados por terceras personas por \$47,776.02.	Omisión
63. El partido no realizó correcciones a sus registros contables por \$71,123.56 (\$9,907.17+\$19,168.21+\$36,716.92+\$5,331.26), solicitadas por esta autoridad.	Omisión
64. El partido registró pagos de impuestos que carecen de soporte documental por \$221,257.07.	Omisión
65. El partido omitió presentar el expediente del proveedor Alfredo Lezama Pizaña con el cual realizó operaciones durante el ejercicio 2011, que superaron los cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.	Omisión

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

Modo: Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el partido político, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (1) del citado cuadro,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones al código electoral.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron de la revisión del Informe Anual del Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio 2011.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

### c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido



político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro "***DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS***", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la



existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: "**DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL**", donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**",<sup>1</sup> son aplicables *mutatis mutandis*,<sup>2</sup> al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Acción Nacional para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que en las conclusiones **10, 14, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 40, 41, 44, 58, 63, 64 y 65** el partido intentó subsanar las irregularidades de carácter formal encontradas en la revisión

<sup>1</sup> Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis XLV/2002.

<sup>2</sup> En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.



de sus informes, aun cuando no entregó la totalidad de la documentación solicitada. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

No obstante lo anterior, por lo que hace a la conclusión identificada como **42**, es necesario determinar si en el presente caso existió una conducta dolosa por parte del Partido Acción Nacional.

En este orden de ideas, es dable concluir que se cumple con el elemento intelectual o cognitivo, toda vez que se parte del hecho cierto de que el instituto político conocía previamente las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto, es decir, conocía los supuestos, términos y condiciones a los que debe sujetar su conducta, en consecuencia, tenía conocimiento de su obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en la normatividad y que, ante su incumplimiento, necesariamente se produciría una consecuencia de derecho, es decir, que su actuar conllevaría la aplicación de una sanción.

Esto es así, pues en ejercicios anteriores el partido político en comento ha estado sujeto a la obligación de efectuar los pagos que rebasen la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario', misma que se encuentra regulada en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en relación a lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al ser una obligación de todos los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales, resulta inconcuso que el instituto político infractor no puede argumentar un desconocimiento de la normatividad de la materia, por lo que existe constancia de un conocimiento previo de la misma, así como de las consecuencias jurídicas que, ante su incumplimiento, necesariamente se producirán, con lo cual se hace evidente el elemento cognoscitivo.

Una vez acreditado el elemento cognitivo, en el presente caso se actualiza el elemento volitivo necesario para tener por acreditado el dolo directo, ello es así pues, al conocer previamente la obligación de efectuar los pagos que rebasen la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y con la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario', resulta indubitable que el Partido Acción Nacional al presentar documentación que, al ser cotejada con la proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no resultó veraz, sabía que la conducta



desplegada es ilegal y, estando en posibilidad de actuar conforme lo prescribe la norma, no lo hace, lo cual hace evidente que el instituto político fijó su voluntad en provocar directamente el incumplimiento, pues actúa a sabiendas del resultado, es decir, tiene la voluntad de realizar las consecuencias descritas en la ley, con la finalidad de aparentar apegarse a la normatividad sin ser objeto de una sanción, obrando de manera consciente y a sabiendas de que su actuar no se encontraba ajustado a la legalidad, obteniendo con ello un aprovechamiento indebido, consistente en no sujetarse al control de la autoridad fiscalizadora al momento de verificar las operaciones realizadas por el partido político.

Consecuentemente, el partido se vio obligado a presentar la documentación soporte respectiva para acreditar que los pagos superiores a los cien días de salario mínimo fueron efectuados mediante cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por lo cual, al presentar copias de cheques que contenían la leyenda referida, y que, según su dicho, se apegaba a lo establecido en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, provocó falta de certeza a esta autoridad del debido cumplimiento de los requisitos establecidos en el referido artículo, toda vez que, al cotejar la copia de los 13 cheques presentados por el partido, con la documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, fue posible observar que la documentación presentada por el partido no es veraz, toda vez que dichos títulos de crédito fueron emitidos sin la referida leyenda, razón por la cual se tiene por acreditado el dolo en el actuar del partido.

Lo anterior es así, toda vez que, como ha quedado precisado, el partido presentó documentación que al ser cotejada con la obtenida por esta autoridad durante el proceso de revisión de los Informes Anuales, no resultó veraz.

En la especie, en apego a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al constituir el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa, en el presente caso su acreditación se hará a través de la prueba circunstancial, para lo cual se cuenta con el indicio de que el Partido Acción Nacional fijó su voluntad en incumplir la ley, este indicio se encuentra constituido por el hecho cierto y probado de que, previamente a su actuar, conocía la obligación a que se encontraba sujeto, es decir, la base del indicio es la certeza de que el instituto político actuó a sabiendas de que infringía la ley, esto es así pues, al presentar copias de cheques que contenían la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", y que, al ser cotejada con la documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se observó que fueron emitidos sin la referida leyenda, simulando con ello el presunto cumplimiento a los requisitos



reglamentarios establecidos. Por lo que, una vez demostrado el conocimiento que el partido tenía de sus obligaciones legales y reglamentarias, se tiene por acreditado el hecho de que, con su conducta quería producir un resultado con conciencia de que se quebranta la ley, pues conocía la relación de causalidad existente entre la hipótesis normativa, su actuar y las consecuencias jurídicas.

En este tenor, resulta incuestionable que el Partido Acción Nacional desplegó una conducta dolosa al presentar documentación que no resultó veraz, a sabiendas que dicha conducta era ilegal, con la intención de aparentar una cosa que no es real tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley, alentado por el beneficio que le produce tal conducta como lo es el no sujetarse al control que, de sus operaciones lleva a cabo esta autoridad, sin ser objeto de una sanción, lo que implica la aceptación de sus consecuencias y ello posibilita a esta autoridad electoral su sanción.

#### **d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: *"En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas. En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación."*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, en la conclusión **42** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

### **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

#### **"Artículo 38**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

*(...)"*

De la premisa normativa citada, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el respeto absoluto de la norma.

La finalidad del precepto aludido consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus militantes de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

Cabe señalar que tal disposición es de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conlleva una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes e incluso





simpatizantes, imponiéndole una carga de vigilancia a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables.

Así, la trascendencia del artículo analizado recae en que representa un mecanismo de control y vigilancia a cargo del propio partido político, cuya importancia es compartida con los valores y bienes jurídicos protegidos por las disposiciones sustantivas que son susceptibles de ser violadas.

En las conclusiones **29, 31, 32, 34 y 35** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

**"Artículo 38.**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*(...)*

*k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por este Código así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;*

*(...)"*.

En la parte conducente del artículo transcrito, se establece la obligación de los partidos políticos de entregar la documentación que los órganos de fiscalización les requieran en el marco de las auditorías y verificaciones respecto de sus ingresos y egresos. Lo anterior, con el fin de verificar a cabalidad el origen de los recursos, así como el destino de los mismos, lo cual debe apegarse a los principios democráticos que como entidades de interés público deben guardar, a saber, fomentar la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y servir como una organización de ciudadanos que facilite el ejercicio de los derechos políticos.

En este sentido su vulneración implicaría poner en riesgo el principio de rendición de cuentas que influye en las disposiciones electorales, puesto que implicaría obstaculizar a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.

En las conclusiones **24** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso c), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

**“Artículo 78.**

*1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:*

*(...)*

*c) Por actividades específicas como entidades de interés público:*

*(...)*

*II. El Consejo General, a través del órgano técnico de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior; y*

*(...)”.*

El presente artículo alude al financiamiento público que reciben los partidos políticos, que se destina para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas, mismas que serán vigiladas por el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual contiene dentro de su facultades vigilar que los partidos políticos al ser entes de interés público, destinen del financiamiento público que se les otorga para la realización de las actividades específicas.

En ese tenor, y por lo que respecta a las actividades específicas son las realizadas por los partidos políticos nacionales, para promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática y la difusión de la cultura política en el país, fomentar la educación y capacitación política, inculcando a la sociedad los conocimientos, valores y prácticas democráticas, en el quehacer diario del país.

La finalidad del precepto es que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tenga conocimiento respecto de las operaciones que el partido político realice, ya que los ingresos y egresos deberán ser reportados ante dicha autoridad, y así, cuente con los elementos suficientes para poder auditar a los entes políticos. Teniendo conocimiento del origen y destino que los Partidos Políticos utilizan como parte de su financiamiento.

Es decir, la norma busca garantizar que los recursos destinados para actividades específicas efectivamente sean aplicados para la realización de actividades que cumplan el fin u objeto a que están obligados los partidos políticos como entidades de interés público, como lo es, promover la participación del pueblo en la vida democrática y la difusión de la cultura política.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

En las conclusiones **23, 27, 28, 33, 36, 37 y 64** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:

*“Artículo 12.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 12.2 a 12.6 del presente Reglamento.”*

Este artículo establece las obligaciones siguientes respecto a los egresos de los partidos políticos nacionales: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del partido político, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada, con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De ésta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los partidos políticos, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

En las conclusiones **25, 26, 32, 41, 42 y 58** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:

*“Artículo 12.7 Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.”*



La finalidad de este artículo es establecer la forma en que los partidos políticos deberán efectuar los pagos de los gastos, es decir, dar certeza de los egresos que superen el límite de 100 días de salario mínimo, para ello los partidos realizarán los pagos por un bien o un servicio mediante cheque nominativo que contenga la leyenda "*para abono en cuenta del beneficiario*", asimismo, se deberá anexar a la póliza respectiva, la documentación comprobatoria y la copia del cheque respectivo. Como se observa, la exigencia de expedir cheques nominativos cuando se exceda del límite establecido, se debe a que, través de éstos se puede advertir el número de cuenta y nombre de quien expide el cheque, en este caso deberán ser de las cuentas abiertas por los partidos políticos; el nombre y la sucursal donde está la cuenta y su Registro Federal de Contribuyentes. Además, la otra característica de la emisión del cheque relativa a la leyenda de "*para abono en cuenta del beneficiario*", implica que el partido político deberá tener una cuenta bancaria identificada, de esa forma, tanto el emisor como el beneficiario del cheque, están plenamente identificados.

Al respecto es importante destacar que, este artículo se relaciona con el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el cual establece el requisito para efectuar una deducción que rebasa el monto fijado por el Servicio de Administración Tributaria, como lo es la identidad y domicilio del beneficiario del pago, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, lo cual se puede lograr mediante la expedición de un cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice ese órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Adicionalmente, el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre otras determinaciones señala que, en el caso de los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave de Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo, la expresión "*para abono en cuenta del beneficiario*". Por ello, se agrega, en el artículo en comento que, el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre de un tercero intermediario del pago, así como asentar en el cheque la leyenda "*para abono en cuenta del beneficiario*", de tal manera que la autoridad electoral tenga la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado.



En la conclusión **34** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 13.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:

*“Artículo 13.11. Los comprobantes de los gastos efectuados en producción de mensajes para radio y televisión, deberán especificar el concepto del servicio prestado, sean pagos de servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo. Asimismo, estos comprobantes deberán ser emitidos a nombre del partido y deberán cumplir con lo dispuesto en Capítulo III del Título I del presente Reglamento. En los informes deberán incluirse los contratos de servicios firmados entre los partidos y los proveedores o prestadores de bienes y servicios participantes en el diseño y producción de los mensajes para radio y televisión.*

*Los partidos deberán conservar, anexas a la documentación comprobatoria correspondiente, las muestras de las distintas versiones de promocionales en radio y televisión, y deberán presentarlas a la autoridad electoral cuando se les solicite.”*

El artículo establece los requisitos que deberán contener los comprobantes de los gastos realizados por los partidos en la producción de propaganda de radio y televisión. De igual manera, define las reglas para reportar los promocionales en radio, similares a las de los promocionales en televisión, es decir, con el detalle del promocional transmitido, fecha y hora de transmisión, candidato beneficiado con cada uno de los promocionales en radio y televisión por cada partido; logrando así, la transparencia en las operaciones de los partidos políticos con los medios masivos de comunicación, lo que sin duda operará en favor de la equidad en la competencia democrática.

Aunado a lo anterior, los partidos políticos deben presentar un informe en medio magnético sobre los gastos realizados, anexando todos los comprobantes de dichos gastos y las muestras de todos y cada uno de los promocionales transmitidos en radio y televisión; con la finalidad de que la autoridad electoral lleve a cabo sus labores de fiscalización.

En las conclusiones **31** y **33** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 14.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:



*“Artículo 14.4 Además de lo señalado en el artículo 12.1 del presente Reglamento, la documentación comprobatoria relativa a la propaganda electoral y utilitaria deberá especificar invariablemente el nombre del candidato que aparece en la misma o que resulta beneficiado. El partido deberá presentar muestras de la propaganda a solicitud de la autoridad electoral.”*

Este artículo tiene como propósito enunciar el compromiso que tienen los partidos de llevar a cabo un control, bajo los regímenes contables establecidos en las disposiciones fiscales, mismos que nos menciona, que se deben sustentar estos gastos con documentos originales, en los cuales es importante señalar que deben ser auténticos por hacer prueba plena de lo que el partido está comprobando; la documentación comprobatoria referente a propaganda electoral y utilitaria deberá especificar el nombre del candidato, si la autoridad fiscalizadora solicita muestras de la propaganda, el partido está obligado a proporcionarlas.

Lo anterior es así, porque brinda certeza, objetividad y transparencia en la rendición de cuentas que los partidos presentan ante la Unidad de Fiscalización.

En la conclusión 28 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 15.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:

*“Artículo 15.1 Las erogaciones por concepto de gastos en servicios personales deberán clasificarse a nivel de subcuenta por área que los originó, verificando que la documentación de soporte esté autorizada por el funcionario del área de que se trate. Dichas erogaciones deberán estar soportadas de conformidad con lo que establece el artículo 12.1, con excepción de lo establecido en los siguientes párrafos.”*

El artículo que nos ocupa, establece que con el fin de llevar una organización en la contabilidad del partido, este estará obligado a clasificar contablemente en una subcuenta por área, las erogaciones que efectúen sus dirigentes por servicios personales; gastos que deberán autorizarse por la persona competente y estar debidamente soportados con la documentación original que se expida a nombre del partido.

La finalidad de esta norma radica en que las comprobaciones de los gastos por servicios personales autorizados por el funcionario del área de que se trate, deberán ser presentados en documentos originales, tal como lo establece el artículo 12.1 del Reglamento en comento, del cual se desprende que el valor



tutelado es la certeza, pues lo que la norma intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus egresos, a fin de que la autoridad conozca el monto del gasto efectuado y el destino que dan a los recursos.

En las conclusiones **22**, **27** y **28** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 15.16 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:

*“Artículo 15.16 Los gastos efectuados por el partido por concepto de honorarios profesionales y honorarios asimilables a sueldos deberán formalizarse con el contrato correspondiente, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.”*

El precepto que antecede, obliga al partido a formalizar con el contrato respectivo, los gastos generados por el pago de honorarios profesionales y honorarios asimilables a sueldos, contrato que deberá contener, entre otras condiciones, cláusulas que contengan las obligaciones y derechos de cada una de las partes, además de contemplar el objeto, duración, tipo y condiciones, importe contratado, formas de pago y penalización en caso de incumplimiento.

Estas reglas tienen como fin que el partido reporte con el debido detalle los gastos aplicados por concepto de recepción de servicios profesionales, en las modalidades ya descritas, de tal forma que se pueda identificar claramente cada una de las remuneraciones efectuadas a las personas que prestaron sus servicios al partido, para que con ello la autoridad fiscalizadora esté en aptitud de comprobar la veracidad de los servicios prestados con la documentación correspondiente.

En la conclusión **28** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 15.17 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:

*“Artículo 15.17 Los pagos que realicen los partidos por concepto de honorarios asimilables a sueldos, deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos 12.7, 12.8 y 12.9 de este Reglamento. Tales egresos deberán estar soportados con recibos foliados que especifiquen el nombre, la clave del Registro Federal de Contribuyentes y la firma del prestador del servicio, el*



*monto del pago, la fecha y la retención del impuesto sobre la renta correspondiente, el tipo de servicio prestado al partido y el periodo durante el cual se realizó, así como la firma del funcionario del área que autorizó el pago, anexando copia de la credencial para votar con fotografía del prestador del servicio. Adicionalmente, durante las campañas electorales dichos recibos deberán especificar la campaña de que se trate, y las erogaciones por este concepto contarán para efectos de los topes de gastos de campaña correspondientes. La documentación deberá ser presentada a la Unidad de Fiscalización cuando la requiera para su revisión, junto con los contratos correspondientes."*

Este precepto obliga a los partidos a sujetarse a lo previsto en los artículos 12.7, 12.8 y 12.9, en lo referente a los pagos que realicen por conceptos de honorarios, atendiendo que para estos gastos, se ajustarán a las normas que establecen el máximo de 100 días de salario mínimo, con la finalidad de limitar la circulación de efectivo.

Adicionalmente, establece que los gastos efectuados por el partido por concepto de honorarios, deberán acreditarse con los recibos correspondientes, debidamente foliados, mismos que contendrán los siguientes datos: nombre, clave del Registro Federal de Contribuyentes y firma del prestador del servicio, monto del pago, fecha y la retención del impuesto sobre la renta correspondiente, tipo de servicio prestado al partido y el periodo durante el cual se realizó, así como la firma del funcionario del área que autorizó el pago, anexando copia de la credencial para votar con fotografía del prestador del servicio. Durante las campañas electorales, además, se especificará la campaña que se trate y, las erogaciones contarán para los gastos de topes de campaña correspondiente. Tanto los recibos como los contratos deberán presentarse a la autoridad fiscalizadora cuando lo requiera para su revisión y comprobación.

La finalidad del artículo radica en que el partido reporte con el debido detalle los gastos aplicados al pago de honorarios de cada uno de los integrantes de sus órganos directivos, así como al pago de servicios prestados por terceros, de tal forma que se pueda identificar claramente los egresos originados por campaña federales o los realizados por sus actividades ordinarias permanentes, para que la autoridad fiscalizadora en la revisión del informe respectivo tenga la documentación contable y soporte que proporcione certeza y veracidad de lo reportado por el partido como pago por dicho concepto.





En la conclusión 24 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 19.2 y 19.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señalan:

*"Artículo 19.2 Las actividades específicas de los partidos políticos nacionales deberán tener como objetivos exclusivos aquellos tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática y la difusión de la cultura política. Las actividades encaminadas al cumplimiento de dichos objetivos deberán contener información, valores, concepciones y actitudes orientadas al ámbito político y deberán consistir exclusivamente en lo previsto en los artículos 19.3, 19.4 y 19.5 del presente Reglamento. El ámbito territorial en el cual deberán desarrollarse será el territorio que comprende los Estados Unidos Mexicanos, y procurarán beneficiar al mayor número de personas."*

El precepto transcrito establece la obligación de los partidos políticos de tener como objetivos exclusivos al realizar sus actividades específicas, la de promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática y la difusión de la cultura política en el país, fomentando la educación y capacitación política, inculcando a la población los conocimientos, valores y prácticas democráticas, la tolerancia, el respeto al adversario y sus derechos de participación política, entre otros, procurando el partido beneficiar al mayor número de ciudadanos.

La finalidad de la norma descrita, es que los partidos políticos al desarrollar sus actividades específicas, lo hagan con el objeto de promover, la participación de la ciudadanía en la vida democrática.

*"Artículo 19.6 No se considerarán como gastos por actividades específicas, los realizados en:*

- a) Actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales;*
- b) Actividades de propaganda electoral de los partidos políticos nacionales para las campañas de sus candidatos a puestos de elección popular, y los gastos operativos de campaña, en cualquiera de las elecciones en que participen, federales y locales;*
- c) Cursos, eventos o propaganda que tengan como fin promover alguna candidatura o pre-candidatura a puestos de elección popular, o bien, busquen alcanzar la celebración de un acuerdo de participación política electoral, o la afiliación al partido político;*



- d) *Actividades que tengan por objeto evaluar condiciones del partido político, o que pretendan preparar a sus dirigentes para el desempeño de sus cargos directivos;*
- e) *Encuestas, investigaciones, estudios, análisis, publicaciones o cualquier otra documentación que contenga reactivos sobre preferencias electorales;*
- f) *Actividades que tengan por objeto primordial la promoción del partido, o de su posicionamiento frente a problemas nacionales en medios masivos de comunicación;*
- g) *La celebración de las reuniones por aniversarios, congresos y reuniones internas que tengan fines administrativos o de organización interna o evaluación de la vida interna del partido político;*
- h) *Erogaciones por concepto de hipotecas de oficinas, institutos y/o fundaciones de los partidos políticos nacionales encargadas de realizar las actividades específicas a que se refiere este Reglamento;*
- i) *Gastos relacionados con el mantenimiento de líneas telefónicas; y*
- j) *La preparación, edición, impresión y divulgación de las plataformas electorales.”*

Este artículo describe con puntualidad los conceptos de excepción para la consideración de gastos por actividades específicas, como las realizadas en forma ordinaria y permanentes; las de propaganda electoral; cursos, eventos o propaganda con el fin de promover alguna candidatura; encuestas, estudios, análisis que contenga reactivos de preferencias electorales; erogaciones por concepto de hipotecas de oficina, institutos y fundaciones; gastos relacionados con el mantenimiento de líneas telefónicas, edición, impresión y divulgación de plataformas electorales.

La finalidad de la norma, consiste en que por una parte, el partido cuente con la mayor información relacionada con los gastos efectuados por actividades específicas y; por otra, cuente con la descripción clara de cada uno de los conceptos que la autoridad considera como gastos que no se deben de tomar como actividades específicas, erogaciones que deberá enterar el partido con la documentación soporte en sus informes respectivos.



En la conclusión **23** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 19.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:

*“Artículo 19.7 Las pólizas del registro de los gastos deberán acompañarse de los comprobantes correspondientes debidamente vinculados con la actividad de que se trate, así como con las muestras o evidencias de la actividad que demuestren que ésta se realizó y que en su conjunto señalarán, invariablemente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que las vinculen con cada actividad.”*

El artículo establece la forma en que el partido deberá soportar contablemente los gastos efectuados con motivo de las actividades específicas llevadas a cabo por él, acompañando para tal efecto los documentos que acrediten fehacientemente la realización de la actividad específica.

La finalidad de la norma consiste en que la autoridad fiscalizadora tenga seguridad, certeza, transparencia y objetividad en la rendición de cuentas.

En la conclusión **22** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 19.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:

*“Artículo 19.8 A los gastos realizados por actividades específicas les será aplicable lo establecido en los artículos 12.1, 12.7, 12.8, 12.9 15.16, 15.17 y 15.18 del presente Reglamento.”*

El artículo establece al partido la forma en que los partidos políticos deben registrar contablemente los gastos por actividades específicas, así como el requisito de estar soportados con documentación original, el pago debe efectuarse en cheque nominativo cuando rebase los 100 días de salario mínimo y deberá contener la leyenda “para abono en cuenta”; cuando se trate del pago de honorarios debe formalizarse con el contrato correspondiente estableciéndose los derechos y obligaciones de las partes.

La finalidad de este precepto, radica en señalar a los partidos los requisitos que debe contener la documentación soporte para acreditar ante la autoridad fiscalizadora los gastos originados por actividades específicas, la que necesariamente deberá de acompañarse en el informe respectivo. Logrando con lo anterior, que la autoridad fiscalizadora tenga seguridad, certeza, transparencia y objetividad en la rendición de cuentas.



En las conclusiones **29**, **32** y **40** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 21.15 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:

*"Artículo 21.15 Cuando la organización de actividades promocionales impliquen el beneficio a una campaña electoral, al contratar los partidos políticos la compra de bienes o la prestación de servicios, éstos deberán hacerlo a través de la celebración de contratos que contengan costos, fechas de pago, características del servicio, vigencia del contrato, derechos, obligaciones, impuestos, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento. De igual forma, en los citados contratos debe incluirse una cláusula mediante la cual se autorice a la Unidad de Fiscalización a solicitar a dicha empresa la información que estime necesaria con la finalidad de verificar el origen y monto de los recursos obtenidos."*

El artículo anterior tiene como objeto establecer la forma en cómo deben realizar sus contrataciones y adquisiciones los partidos políticos para generar la certeza del adecuado uso de los fondos públicos y por ende facilitar la transparencia de esos recursos. De igual forma, el artículo establece la facultad de que la unidad de fiscalización pueda obtener información de los individuos que realicen relaciones contractuales con los partidos.

En las conclusiones **10** y **44** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 23.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:

*"Artículo 23.9 La Unidad de Fiscalización podrá solicitar a los partidos que notifiquen por escrito a alguna o algunas de las personas que les hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos, de que los autorizan para informar a la Unidad de Fiscalización respecto de sus operaciones con el partido, a efecto de realizar la confirmación correspondiente conforme a las normas y procedimientos de auditoría. El partido requerido deberá realizar por sí dicha notificación, y enviar copia a la Unidad de Fiscalización del acuse de recibo correspondiente, en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente a aquel en el que reciba el oficio de la Unidad de Fiscalización por el que se le haga esta solicitud."*

Esta disposición reglamentaria tiene relación con lo señalado en el artículo 23.8 del reglamento de la materia, así el partido político es el ente obligado a entregar la documentación soporte necesaria para la revisión que efectúe la autoridad electoral, sin embargo, cuando así lo considere pertinente mediante los órganos internos que sean conducentes, la autoridad electoral tendrá la posibilidad de



solicitar al partido notifique a todas aquellas personas con las cuales haya realizado alguna operación relacionada con la contratación de un bien o servicio.

La finalidad que se busca es facilitar el acceso a la información que se considere necesaria por la autoridad, y así tener mayor certeza sobre lo reportado por el partido en su contabilidad.

A mayor abundamiento es necesario precisar, que si bien es cierto, la autoridad cuenta con el derecho y a su vez el ente político con la obligación de solicitar que se dé acceso a la documentación presentada para verificar su autenticidad; esto no exime de la responsabilidad de entregar la documentación que respalde los registros contables por parte del partido político, y que de igual forma, le sean imputables las omisiones y errores en las cuales se haya incurrido por parte de los terceros con los que contrata, ya que el partido es quien tiene la calidad de garante para vigilar que las operaciones se adecuen a lo dispuesto por las normas electorales aplicables.

En las conclusiones 39 y 63 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 28.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:

*"Artículo 28.3 Los partidos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a las normas de información financiera. Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables."*

La finalidad de esta norma es que la autoridad electoral tenga un mayor control y uniformidad en el control de las operaciones financieras realizadas por los partidos, así como en el registro de sus operaciones.

Se pretende que los partidos observen las normas de información financiera, a fin de que su conducta tenga un referente cierto en disposiciones contables de aplicación generalizada en cualquier auditoría; ello con el propósito de que los partidos cuenten con una serie de principios rectores que den líneas de acción previamente conocidas para el manejo de la contabilidad partidaria. Por esta razón, es que las reclasificaciones que realicen los partidos deben reflejarse en sus registros contables, de modo que lo que se reporte tenga plena coincidencia con las balanzas de comprobación.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

En la conclusión **14** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 28.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:

*“Artículo 28.8 En el rubro de bancos, los partidos que presenten en su conciliación bancaria partidas con una antigüedad mayor a un año, deberán presentar a la Unidad de Fiscalización una relación detallada del tipo de movimiento en conciliación, fecha, importe, en su caso nombre de la persona a la que fue expedido el cheque en tránsito, el detalle del depósito no identificado y exponer las razones por las cuales esas partidas siguen en conciliación. Asimismo, deberán presentar la documentación que justifique las gestiones efectuadas para su regularización.”*

La norma transcrita con antelación, especifica que los partidos tienen la obligación de comprobar la utilización del financiamiento durante el ejercicio que se declara, y en casos excepcionales, respecto a las partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año, los partidos deberán presentar relaciones detalladas que justifiquen tales partidas, además de que deben demostrar las gestiones realizadas para justificarlas. Esto tiene como finalidad evitar que los partidos arrastren partidas año tras año, que se registran en los instrumentos contables, pero que no encuentran sustento documental que las ampare o aquellas que son debidamente comprobadas, pero respecto de las cuales los partidos no llevan a cabo acciones tendientes a regularizarlas, ya sea con las instituciones financieras o con los proveedores correspondientes.

El objetivo es que los partidos presenten instrumentos contables que coincidan plenamente con lo reportado en sus informes de ingresos y gastos y evitar que se desfasen al final de cada ejercicio y se presenten con errores, de tal forma que podrían ocasionar la imposición de sanciones.

En la conclusión **65** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 30.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:

*“Artículo 30.3 El partido deberá formular una relación de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realice operaciones, que durante el periodo de precampaña, campaña o ejercicio objeto de revisión, superen los cinco mil días de salario mínimo, para lo cual deberá conformar y conservar un expediente por cada uno de ellos, que presentará a la autoridad electoral cuando le sea solicitado. Dicha relación deberá presentarse en hoja de cálculo*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

*Excel, de forma impresa y en medio magnético. El expediente de cada proveedor deberá incluir:*

- a) *Nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono;*
- b) *Los montos de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos;*
- c) *Copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Cédula de Identificación Fiscal;*
- d) *Copia fotostática del acta constitutiva en caso de tratarse de una persona moral, que cuente sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda; y*
- e) *Nombre del o de los representantes o apoderados legales, en su caso.*

*En los casos de los incisos d) y e), la Unidad de Fiscalización podrá coadyuvar para la obtención de dichos requisitos, siempre y cuando el partido acredite la imposibilidad de obtener la mencionada información."*

El artículo en comento establece que los partidos políticos deberán conformar y conservar un expediente por cada proveedor o prestador de servicios con los cuales realicen operaciones que durante el ejercicio objeto de revisión superen los cinco mil días de salario mínimo.

Asimismo, se solicita una serie de datos y documentos que tienen por objeto dotar de certeza jurídica la existencia de los proveedores y prestadores de servicios que los partidos políticos, reportan.

En el inciso a) se solicita, el nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono, con la finalidad de tener los datos necesarios para verificar todos los movimientos financieros.

En el inciso b) los montos de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos.

En el inciso c) se solicita copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la Cédula de Identificación Fiscal. Dicha cédula de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

identificación fiscal, sirve para obtener comprobantes de las operaciones que realice el proveedor de acuerdo a los requisitos señalados por la misma autoridad.

En el inciso d) el acta constitutiva, en caso de tratarse de una persona moral y que cuente con el sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda; este documento permite determinar si la persona física o moral está debidamente registrada, y por lo tanto si su existencia es legal y regular.

En el inciso e) se solicita el nombre del representante(s) o apoderado(s) legal, en su caso. Lo cual permite, determinar, quién es el responsable al que serán dirigidos los oficios para requerir información.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Esto es, se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.





Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político, derivadas de la revisión del Informe Anual del Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio 2011, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la



amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, vulnerando solamente los principios de transparencia y rendición de cuentas.



En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político nacional, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado, consistente en el uso adecuado de recursos, al vulnerar los principios de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el partido en los informes presentados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

El Partido Acción Nacional cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una diversidad de infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el del uso adecuado de recursos, sin que exista una afectación directa.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

#### **Calificación de la falta**

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se tratan de faltas formales, al incumplir con diversas normas que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, de documentación soporte de ingresos y egresos del partido político infractor, de conformidad con el código de la materia, el reglamento de la materia y sus anexos.



- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **1. Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el Partido Acción Nacional se califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de que se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

### **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae



como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe Anual del Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio 2011, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos realizados. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos destinados a tal fin.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

### **3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.



Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.



Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En razón de lo anterior, en la especie es posible concluir que se actualiza la reincidencia, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

a) Las conductas infractoras descritas en las conclusiones **22, 25, 28, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 39, 41, 44, 58 y 65** del dictamen consolidado se consideran reincidentes, mismas que consisten en: omitir presentar: i) un contrato de prestación de servicios profesionales; ii) efectuar pagos superiores a la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general con cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; omitir presentar: iii) recibos de nómina, recibos de honorarios, así como contratos de prestación de servicios; iv) muestras de los gastos realizados; v) el contrato de prestación de servicios así como copia del cheque correspondiente; vi) la factura original a nombre del partido y las muestras de los gastos realizados; vii) 2 contratos de prestación de servicios; viii) 2 facturas en original a nombre del partido con la totalidad de los requisitos fiscales; asimismo, ix) reportar gastos que carecen de la póliza y su respectivo soporte documental; x) no realizar correcciones a sus registros contables solicitadas por esta autoridad; omitir presentar: xi) 2 copias de los cheques con los cuales se hizo el pago de dos facturas; xii) 4 escritos con el acuse de recibo correspondiente, solicitando a los proveedores dieran respuesta a los oficios emitidos por esta autoridad; por otra parte, xiii) realizar pagos de pasivos con cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" los cuales fueron cobrados por terceras personas; y xiv) omitir presentar el expediente de un proveedor con el cual realizó operaciones durante el ejercicio 2011, que superaron los cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

*"22. El partido omitió presentar un contrato de prestación de servicios profesionales por \$12,760.00."*

*"25. El partido efectuó pagos superiores a la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general con cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por \$933,600.63 (\$12,168.40+\$875,196.17+\$14,245.00+\$31,991.06)."*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

"28. El partido omitió presentar 3 recibos de nómina y 2 recibos de honorarios, así como 2 contratos de prestación de servicios, por \$73,500.05."

"31. El partido omitió presentar las muestras de los gastos realizados por \$56,016.40."

"32. El partido omitió presentar el contrato de prestación de servicios y la copia del cheque correspondiente por \$30,206.40."

"33. El partido omitió presentar la factura original a nombre del partido y las muestras de los gastos realizados, por un importe de \$22,800.00."

"35. El partido omitió presentar 2 contratos de prestación de servicios, por \$219,240.00."

"36. El partido omitió presentar 2 facturas en original a nombre del partido con la totalidad de los requisitos fiscales, por \$37,400.00."

"37. El partido reportó gastos que carecen de la póliza y su respectivo soporte documental por \$3,500.00."

"39. El partido no realizó las correcciones a sus registros contables solicitadas por esta autoridad, de tal forma que las cifras reportadas en la contabilidad del Comité Directivo Estatal se reflejaran de forma correcta."

"41. El partido omitió presentar 2 copias de los cheques con los cuales se hizo el pago de dos facturas, por \$1,334,000.00 (\$174,000.00+\$1,160,000.00)."

"44. El partido no proporcionó 4 escritos con el acuse de recibo correspondiente, solicitando a los proveedores dieran respuesta a los oficios emitidos por esta autoridad."

"58. El partido realizó pagos de pasivos con cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" los cuales fueron cobrados por terceras personas por \$47,776.02."

"65. El partido omitió presentar el expediente del proveedor Alfredo Lezama Pizaña con el cual realizó operaciones durante el ejercicio 2011, que superaron los cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal."

**b) Lo anterior es así, toda vez que, conductas iguales o análogas fueron sancionadas en la revisión al Informe Anual correspondiente al ejercicio 2010,**





específicamente en el considerando 2.1, inciso a), conclusiones 28, 37, 42, 50, 53, 55, 71 y 73; en la revisión al Informe Anual correspondiente al ejercicio 2009, específicamente en el considerando 2.1, inciso a), conclusiones 38 y 49; en la revisión al Informe Anual correspondiente al ejercicio 2008, específicamente en el considerando 5.1, inciso a), conclusiones 53, 59, 63, 76 y 94; así como en la revisión al Informe Anual correspondiente al ejercicio 2005, específicamente en el considerando 5.1, inciso a), conclusión 43, que se transcriben a continuación:

### **Informe Anual correspondiente al ejercicio 2010**

*"28. En la cuenta "Gastos en Educación y Capacitación Política", subcuenta "Cursos" del CDE DF, se observó que el partido no presentó la factura original, por concepto de renta e inscripción a un seminario por \$12,129.60."*

*"37. El partido omitió presentar 2 pólizas y su documentación soporte, por concepto de adquisición de diversos artículos, por \$75,019.04."*

*"42. En la cuenta "Servicios Personales", subcuenta "Honorarios asimilables", el partido presentó un recibo de honorarios, sin la totalidad de requisitos, además de que no presentó copia de la credencial para votar del prestador de servicios ni el contrato, por \$12,056.91."*

*"50. El partido libró un cheque nominativo a nombre del prestador de servicios correspondiente, sin embargo, omitió la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" y fue cobrado por tercero, por un importe de \$8,352.00."*

*"53. El partido omitió presentar los contratos de prestación de servicios, correspondientes a los Comités Directivos Estatales de Distrito Federal y Tlaxcala por un importe total de \$201,936.59 [\$71,000.00 y \$130,936.59 (\$95,722.99, \$27,213.60 y \$8,000.00)]."*

*"55. El partido expidió cheques que rebasan el límite establecido de 100 días de salario mínimo general vigente, los cuales carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por un importe de \$381,621.85 (Baja California, Ensenada, Mexicali, Campeche, Chiapas, Coahuila (2), Guerrero, Veracruz y Zacatecas)."*

*"71. No fueron presentados 3 expedientes de proveedores con los cuales se realizaron operaciones que superan los 5,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal."*

*"73. El partido no presentó los escritos con acuse de recibo de 3 proveedores y no proporcionó aclaraciones al respecto."*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

### **Informe Anual correspondiente al ejercicio 2009**

*"38. El partido omitió realizar la reclasificación por concepto de viáticos a las subcuentas de "Remuneraciones a Dirigentes" por un importe de \$98,761.54, correspondientes al Comité Directivo Estatal de Veracruz."*

*"49. El partido no presentó copia de un cheque con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, por un importe de \$9,400.00."*

### **Informe Anual correspondiente al ejercicio 2008**

*"53. El partido no presentó un contrato de prestación de servicios por un importe de \$12,105.26."*

*"59. El partido realizó pagos mediante cheques nominativos a nombre del proveedor, que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por un importe de \$23,672.00."*

*"63. El partido no proporcionó diez contratos de prestación de servicios (cinco que no presentó y cinco que no se corrigieron, cuyos importes consignados coincidieran con el importe pagado) de los Comités Directivos Estatales de Chihuahua, Colima, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas y Tlaxcala, debidamente suscritos."*

*"76. El partido omitió presentar las facturas originales de los Comités Directivos Estatales de Chiapas, Jalisco, Michoacán y San Luis Potosí por un importe de \$68,365.59."*

*"94. El partido omitió presentar las muestras de cada una de las versiones de la propaganda electoral utilizada por un importe de \$175,000.99."*

### **Informe Anual correspondiente al ejercicio 2005**

*"43. El partido no presentó los contratos celebrados con diversos proveedores de bienes y servicios, así como de un arrendador por un total de \$879,149.30."*

c) La naturaleza de las infracciones cometidas durante los ejercicios 2010, 2009, 2008 y 2005, fue formal al igual que las irregularidades identificadas como conclusiones formales de la presente resolución.

Se infringió el mismo bien jurídico tutelado por la misma norma de manera culposa, pues las diversas conductas infringieron lo dispuesto en los artículos:



38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (conclusiones 53, 63 y 43 en el 2010, 2008 y 2005, respectivamente); 12.1 (conclusiones 28 y 37 en el 2010); 12.7 (conclusiones 50 y 55 en 2010, 49 en 2009 y 59 en 2008); 15.16 (conclusión 42 en 2010); 23.9 (conclusión 73 en 2010); 28.3 (conclusión 38 en 2009); y 30.3 (conclusión 71 en 2010) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; 11.1 (conclusión 76 en 2008); 13.4 (conclusión 94 en 2008); y 14.16 (conclusión 53 en 2008) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, mismos que disponen:

i) que son obligaciones de los partidos políticos nacionales permitir la práctica de auditorías y verificaciones así como entregar la documentación respecto a sus ingresos y egresos; ii) que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, la cual deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales; iii) todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario'; iv) los partidos deberán presentar muestras de la propaganda; v) los gastos efectuados por el partido por concepto de honorarios profesionales y honorarios asimilables a sueldos deberán formalizarse con el contrato correspondiente; vi) la Unidad de Fiscalización podrá solicitar a los partidos que notifiquen por escrito a alguna o algunas de las personas que les hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos, de que los autorizan para informar de sus operaciones con el partido, a efecto de realizar la confirmación correspondiente conforme a las normas y procedimientos de auditoría. El partido requerido deberá realizar por sí dicha notificación, y enviar copia a la Unidad de Fiscalización del acuse de recibo correspondiente, en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente a aquel en el que reciba el oficio de la Unidad de Fiscalización por el que se le haga esta solicitud; vii) los partidos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a las normas de información financiera. Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables; y viii) los partidos deberán formular una relación de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realice operaciones que, durante el periodo revisado, superen los cinco mil días de salario mínimo, para lo cual deberán conformar un expediente por cada uno de ellos.

A mayor abundamiento, es importante mencionar que, los preceptos violados en las resoluciones relativas a los Informes Anuales correspondientes a los ejercicios



2005 y 2008 que sirven como precedente, se encontraron vigentes hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, artículos que, en la especie son equivalentes a lo dispuesto en los artículos 12.1 (conclusiones 33 y 36); 14.4 (conclusiones 31 y 33); y 15.16 (conclusiones 22 y 28) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente durante el ejercicio 2011, toda vez que, ambos preceptos, cada uno en su ámbito de validez temporal, contemplan i) que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, la cual deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales; ii) los partidos deberán presentar muestras de la propaganda; y iii) los gastos efectuados por el partido por concepto de honorarios profesionales y honorarios asimilables a sueldos deberán formalizarse con el contrato correspondiente.

Respecto a dichas disposiciones, a efecto de evidenciar que la conducta actualizada en ejercicios anteriores y la que se sanciona en la presente resolución, vulneraron el mismo bien jurídico tutelado, es menester realizar las precisiones siguientes:

El artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente durante el ejercicio 2011, establece diversas obligaciones respecto a los egresos de los partidos políticos: 1) la obligación de registrar contablemente los egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del partido político, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada, con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En decir, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los partidos políticos.

Por otra parte, el artículo 14.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente durante el ejercicio 2011,



tiene como propósito enunciar el compromiso que tienen los partidos de llevar a cabo un control, bajo los regímenes contables enunciados en las disposiciones fiscales, mismos que disponen que los gastos deben soportarse con documentos originales y auténticos a efecto de hacer prueba plena de lo que el partido está comprobando; así como la documentación comprobatoria referente a propaganda electoral y utilitaria debiendo especificar el nombre del candidato, si la autoridad fiscalizadora solicitará muestras de la propaganda, el partido está obligado a proporcionar dichos ejemplares.

Lo anterior, con la finalidad de otorgar certeza, objetividad y transparencia en la rendición de cuentas que los partidos presentan ante la Unidad de Fiscalización.

Finalmente, el artículo 15.16 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente durante el ejercicio 2011, regula la obligación del partido consistente en formalizar con el contrato respectivo, los gastos generados por el pago de honorarios profesionales y honorarios asimilables a sueldos; contrato que deberá contener, entre otras condiciones, cláusulas que regulen las obligaciones y derechos de cada una de las partes, además de contemplar el objeto, duración, tipo y condiciones, importe contratado, formas de pago y penalización en caso de incumplimiento.

Estas reglas tienen como fin que el partido reporte con el debido detalle los gastos aplicados por concepto de recepción de servicios profesionales, en las modalidades ya descritas, de tal forma que se pueda identificar claramente cada una de las remuneraciones efectuadas a las personas que prestaron sus servicios al partido, a efecto que con ello, la autoridad fiscalizadora esté en aptitud de comprobar la veracidad de los servicios prestados con la documentación correspondiente.

**d)** Este Consejo General, mediante resolución CG303/2011 aprobada en sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil once, determinó sancionar al Partido Acción Nacional respecto de las irregularidades descritas en el inciso b) del presente apartado, previstas en la revisión del Informe Anual del Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio 2010, la cual fue materia de impugnación a través del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-517/2011, quedando firme la conducta al no haber sido impugnada en la parte conducente por el partido político ante el órgano jurisdiccional electoral.

Ahora bien, este Consejo General, mediante resolución CG311/2010 aprobada en sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil diez,



determinó sancionar al Partido Acción Nacional respecto de las irregularidades descritas en el inciso b) del presente apartado, previstas en la revisión del Informe Anual del Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio 2009, la cual, fue materia de impugnación a través del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-178/2010, quedando firme la conducta al no haber sido impugnada en la parte conducente por el partido político ante el órgano jurisdiccional electoral.

Por otra parte, este Consejo General, mediante resolución CG469/2009 aprobada en sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil nueve, determinó sancionar al Partido Acción Nacional respecto de las irregularidades descritas en el inciso b) del presente apartado, previstas en la revisión del Informe Anual del Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio 2008, la cual fue materia de impugnación a través del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-300/2009, quedando firme la conducta al no haber sido impugnada en la parte conducente por el partido político ante el órgano jurisdiccional electoral.

Finalmente, este Consejo General, mediante resolución CG162/2006 aprobada en sesión extraordinaria celebrada el nueve de agosto de dos mil cinco, determinó sancionar al Partido Acción Nacional respecto de las irregularidades descritas en el inciso b) del presente apartado, previstas en la revisión del Informe Anual del Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio 2005, la cual fue materia de impugnación a través del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-61/2006, quedando firme la conducta al ser confirmado por el órgano jurisdiccional electoral.

Podemos concluir que, las faltas cometidas son iguales o análogas, se consideran faltas formales, se vulneró el mismo bien jurídico tutelado, en dichas conductas infractoras el partido actuó con culpa y que dicha determinación es cosa juzgada, por lo que se atiende a la determinación de que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

### **III. Imposición de la sanción.**

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **LEVES**.



- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual del Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio 2011.
- El partido político nacional sí es reincidente, por lo que hace a las conductas sancionadas en las conclusiones **22, 25, 28, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 39, 41, 44, 58 y 65.**
- Por lo que se refiere a la conducta sancionada en la conclusión **42** se determinó que fue cometida con intencionalidad o dolo.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que el resto de las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

Que el monto involucrado en las conclusiones sancionatorias se detalla a continuación:

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
10	El partido no presentó 8 escritos con el acuse de recibo correspondiente, dirigidos a aportantes (2 militantes y 6 simpatizantes) del partido solicitando dieran respuesta a los oficios de confirmación emitidos por esta autoridad.	N/A
14	El partido omitió presentar la relación detallada de partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año por \$32,587.98.	\$32,587.98



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
22	El partido omitió presentar un contrato de prestación de servicios profesionales por \$12,760.00.	\$12,760.00
23	El partido reportó gastos en el rubro de "Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres" que carecen de su respectivo soporte documental por \$16,240.00.	\$16,240.00
24	El partido reportó gastos en el rubro de "Educación y Capacitación Política" que no se encuentran vinculados con este tipo de erogación por \$250,235.00 (\$70,000.00+\$152,325.40+\$27,909.60).	\$250,235.00
25	El partido efectuó pagos superiores a la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general con cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por \$933,600.63 (\$12,168.40+\$875,196.17+\$14,245.00+\$31,991.06).	\$933,600.63
26	El partido expidió 11 cheques a nombre de un tercero y no al de los prestadores de servicios correspondientes, los cuales rebasan el límite establecido de 100 días de salario mínimo general vigente, por un importe de \$422,471.30 (\$414,971.30 + \$7,500.00).	\$422,471.30
27	El partido omitió presentar la documentación correspondiente a las diferencias determinadas por concepto de las remuneraciones pagadas a órganos directivos en relación a los montos manifestados en los contratos de prestación de servicios, por \$49,157.08.	\$49,157.08
28	El partido omitió presentar 3 recibos de nómina y 2 recibos de honorarios, así como 2 contratos de prestación de servicios, por \$73,500.05.	\$73,500.05
29	El partido omitió presentar 2 contratos de prestación de servicios, por \$255,070.00.	\$255,070.00





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
31	El partido omitió presentar las muestras de los gastos realizados por \$56,016.40.	\$56,016.40
32	El partido omitió presentar el contrato de prestación de servicios y la copia del cheque correspondiente por \$30,206.40.	\$30,206.40
33	El partido omitió presentar la factura original a nombre del partido y las muestras de los gastos realizados, por un importe de \$22,800.00.	\$22,800.00
34	El partido no presentó 2 contratos de prestación de servicios y muestras que justifiquen los gastos realizados por \$52,200.00.	\$52,200.00.
35	El partido omitió presentar 2 contratos de prestación de servicios, por \$219,240.00.	\$219,240.00
36	El partido omitió presentar 2 facturas en original a nombre del partido con la totalidad de los requisitos fiscales, por \$37,400.00.	\$37,400.00
37	El partido reportó gastos que carecen de la póliza y su respectivo soporte documental por \$3,500.00.	\$3,500.00
39	El partido no realizó las correcciones a sus registros contables solicitadas por esta autoridad, de tal forma que las cifras reportadas en la contabilidad del Comité Directivo Estatal se reflejaran de forma correcta.	N/A
40	El partido omitió presentar un contrato de prestación de servicios por la adquisición de propaganda utilitaria, por \$724,577.76.	\$724,577.76



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
41	El partido omitió presentar 2 copias de los cheques con los cuales se hizo el pago de dos facturas, por \$1,334,000.00 (\$174,000.00+\$1,160,000.00).	\$1,334,000.00
42	El partido presentó 13 cheques por un total de \$121,750.00, que contenían la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; sin embargo, de la documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se observó que fueron emitidos sin la referida leyenda respectiva, de los cuales 10 fueron cobrados por terceras personas por \$104,866.50. En consecuencia, el partido no reportó con veracidad ante esta autoridad.	\$121,750.00
44	El partido no proporcionó 4 escritos con el acuse de recibo correspondiente, solicitando a los proveedores dieran respuesta a los oficios emitidos por esta autoridad.	N/A
58	El partido realizó pagos de pasivos con cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" los cuales fueron cobrados por terceras personas por \$47,776.02.	\$47,776.02
63	El partido no realizó correcciones a sus registros contables por \$71,123.56 (\$9,907.17+\$19,168.21+\$36,716.92+\$5,331.26), solicitadas por esta autoridad.	\$71,123.56
64	El partido registró pagos de impuestos que carecen de soporte documental por \$221,257.07.	\$221,257.07
65	El partido omitió presentar el expediente del proveedor Alfredo Lezama Pizaña con el cual realizó operaciones durante el ejercicio 2011, que superaron los cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.	N/A



Cabe señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades formales.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

*V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas*



*electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*

*VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."*

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.



Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III, IV, V y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas al Partido Acción Nacional toda vez que, dado el estudio de sus conductas infractoras, quebrantarían el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así que tomando en cuenta que las faltas formales se calificaron de **Leves**, las circunstancias de la ejecución de las infracciones, la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, este Consejo General  **fija la sanción consistente en una multa de 6,831 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil once equivalente a \$408,630.42 (cuatrocientos ocho mil seiscientos treinta pesos 42/100 M.N.)**, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.



En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2012 un total de **\$849,568,327.89 (ochocientos cuarenta y nueve millones quinientos sesenta y ocho mil trescientos veintisiete pesos 89/100 M.N.)**, como consta en el acuerdo número CG431/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el 16 de diciembre de 2011.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Acción Nacional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de agosto de 2012	Montos por saldar
1	CG415/2012	\$596,475.00	\$99,412.50	\$497,062.50

De lo anterior, se advierte que el Partido Acción Nacional tiene un saldo pendiente de **\$497,062.50 (cuatrocientos noventa y siete mil sesenta y dos pesos 50/100 M.N.)**, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Adicionalmente, respecto de las faltas formales identificadas con los números de conclusión 25, 26 y 58, este Consejo General considera que ha lugar a iniciar procedimientos oficiosos con la finalidad de determinar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable respecto del destino y aplicación de los recursos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria 13 lo siguiente:

## **Bancos**

### **Conclusión 13**

*"El partido reportó partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año y no presentó evidencia documental de las gestiones llevadas a cabo para su regularización, por un monto de \$131,017.31 (\$76,402.06 + \$30,022.50 + \$24,592.75)."*



## I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

### Conclusión 13

- **\$131,017.31 (\$76,402.06 + \$30,022.50 + \$24,592.75)**
- **\$76,402.06**

De la revisión a las conciliaciones bancarias proporcionadas por el partido, se observó que al 31 de diciembre de 2011 existían partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	No. DE CHEQUE	CONCEPTO EN CONCILIACIONES BANCARIAS	CHEQUE EXPEDIDO. NOMBRE DE:	IMPORTE	REFERENCIA
Baja California	Banco Mercantil del Norte, S.A.	[REDACTED]	483	Cheque en tránsito	No indica	\$4,380.94	(2)
	Banco Mercantil del Norte, S.A.		495	Cheque en tránsito	Vidriera del Valle, S.A. de C.V.	1,776.00	(2)
	Banco Mercantil del Norte, S.A.		512	Cheque en tránsito	AXA Seguros, S.A. de C.V.	4,283.03	(2)
	Banco Mercantil del Norte, S.A.		513	Cheque en tránsito	AXA Seguros, S.A. de C.V.	6,632.45	(2)
	Banco Mercantil del Norte, S.A.		510	Cheque en tránsito	Impresora y Editorial, S.A. de C.V.	4,435.56	(2)
Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	[REDACTED]	2920	Cheque en tránsito	José Manuel Delgado	20,000.00	(1)
	Banco Mercantil del Norte, S.A.		2921	Cheque en tránsito	José Antonio Zepeda López	20,000.00	(1)
	Banco Mercantil del Norte, S.A.		3295	Cheque en tránsito	Grupo Castillo Martínez JSS	3,480.00	(1)
	Banco Mercantil del Norte, S.A.		3317	Cheque en tránsito	Troya Digital Printing, S.A. de C.V.	334.08	(1)
Durango	Banco Mercantil del Norte, S.A.	[REDACTED]	1394	Cheque en tránsito	Antonio Venegas Ramírez	5,800.00	(2)
San Luis Potosí	BBVA Bancomer, S.A.	[REDACTED]	9344	Cheque en tránsito	Miguel Mendoza González	5,280.00	(2)
<b>TOTAL</b>						<b>\$76,402.06</b>	

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Una relación detallada que contuviera el tipo de movimiento en conciliación, la fecha, el importe y en su caso, el nombre de la persona a la que fue expedido el cheque en tránsito.





- La documentación que amparara las gestiones efectuadas para su regularización.
- Indicar las razones por las cuales dichas partidas continuaban en conciliación.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28.3 y 28.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6340/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/218/12 del 4 de julio de 2012, el partido presentó la relación detallada de las cuatro partidas identificadas con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, y manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"...En la propia relación se señala que no se ha podido concretar el cobro de dichos cheques debido a la falta de interés por parte de los beneficiarios, toda vez que en diversas ocasiones se estableció contacto con ellos, solicitándoles hacer válido su derecho de cobro, sin embargo a la fecha no lo han concretado..."*

Al respecto, no obstante lo manifestado, no presentó evidencia documental de las gestiones efectuadas para la regularización de las partidas en comento.

En cuanto a las partidas identificadas con (2) en el cuadro que antecede, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"...Respecto a las demás partidas mi partido se encuentra recabando la información, para efectos de cumplir con todas las etapas del proceso de fiscalización..."*

En consecuencia, en virtud de que el partido no proporcionó evidencia documental de las acciones legales llevadas a cabo a efecto de extinguir la obligación de pago, o bien de las gestiones efectuadas para regularizar las partidas en comento, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:



- Una relación detallada que contuviera el tipo de movimiento en conciliación, la fecha, el importe y en su caso, el nombre de la persona a la que fue expedido el cheque en tránsito de los siete casos identificados con (2) en el cuadro que antecede.
- La documentación que amparara las gestiones efectuadas para la regularización de las partidas que se indican en el cuadro que antecede.
- Indicar las razones por las cuales las siete partidas identificadas con (2) en el cuadro que antecede continuaban en conciliación.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28.3 y 28.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/8997/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/241/12 del 1 de agosto de 2012, el partido presentó nuevamente la relación detallada de las cuatro partidas que se identifican con (1) en el cuadro que antecede; sin embargo, no presentó evidencia documental de las gestiones realizadas para su regularización; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$43,814.08.

En cuanto a las siete partidas identificadas con (2) en el citado cuadro, el partido no presentó la documentación que ampare las gestiones realizadas para su regularización; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$32,587.98.

En consecuencia, al no presentar la documentación que justifique las gestiones realizadas para la regularización de partidas, por un total de \$76,402.06 (\$43,814.08 + \$32,587.98), el partido incumplió con lo establecido en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

(...)

- **\$30,022.50**



Derivado del Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2010, Tomo 4.1 "Partido Acción Nacional", apartado "Bancos", se observó lo que a la letra se transcribe:

*"Referente a los cheques señalados con (D) en el citado cuadro por \$30,022.50, el partido presentó un escrito dirigido a Banco Mercantil del Norte, S.A. en el cual solicita información respecto a la situación que guardan, por tal razón la observación se consideró atendida; sin embargo, en el marco de la revisión al Informe Anual 2011 se dará el seguimiento correspondiente por lo que deberá llevar a cabo las acciones legales para efectos de extinguir la obligación de pago".*

Al respecto, al verificar la contabilidad del Comité Directivo Estatal de Coahuila, se observó que los cheques referidos habían sido cancelados y reclasificados a una cuenta de pasivo. Los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	No. DE CHEQUE	CHEQUE EXPEDIDO A NOMBRE DE:	IMPORTE	CUENTA DE PASIVO	
						NÚMERO	NOMBRE
Coahuila	Banco Mercantil del Norte, S.A.		1138	No indica	\$15,022.00	202-2020-05-999-248-000	Banorte
	Banco Mercantil del Norte, S.A.		1408	Blanca Gaona Rdz	15,000.50	202-2020-05-999-248-000	Banorte
<b>TOTAL</b>					<b>\$30,022.50</b>		

Al respecto, aun cuando las partidas en conciliación se reflejaban en la contabilidad como un pasivo, fue preciso mencionar que, al provenir del ejercicio 2009, era necesario que el partido presentara evidencia de las acciones legales que llevó a cabo a efecto de extinguir la obligación o bien, informara las excepciones legales que justificaran su permanencia.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La documentación que acreditara las acciones legales llevadas a cabo para efectos de extinguir la obligación de pago.
- La documentación que amparara la excepción legal que justificara la permanencia del saldo en comento.
- Los estados de cuenta bancarios en los cuales se reflejara el cobro de los cheques en comento.



- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 18.3, inciso a), 28.3, 28.8 y 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6340/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/218/12 del 4 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"...Mi partido se encuentra recabando la información, para efectos de cumplir con todas las etapas del proceso de fiscalización..."*

En consecuencia, en virtud de que el partido no proporcionó evidencia documental de las acciones legales llevadas a cabo a efecto de extinguir la obligación de pago o bien de las excepciones legales que justificaran la permanencia de las partidas en comento, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- La documentación que acreditara las acciones legales llevadas a cabo para efectos de extinguir la obligación de pago.
- La documentación que amparara la excepción legal que justificara la permanencia del saldo en comento.
- Los estados de cuenta bancarios en los cuales se reflejara el cobro de los cheques en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28.3, 28.8 y 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/8997/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.



Al respecto, con escrito TESO/241/12 del 1 de agosto de 2012, el partido presentó pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación en las cuales se refleja el registro de las partidas en conciliación como un pasivo; sin embargo, no presentó la documentación que acredite las gestiones legales llevadas a cabo a efecto de extinguir la obligación de pago o bien que justifiquen la permanencia del saldo; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$30,022.50.

En consecuencia, al no presentar la documentación que justifique las gestiones legales realizadas para regularizar las partidas en conciliación en comento, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

- **\$24,592.75**

En el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2010, Tomo 4.1 "Partido Acción Nacional", apartado "Bancos", se observó lo que a la letra se transcribe:

*"Asimismo, respecto a los cheques identificados con (E) por \$24,592.75, el partido proporciona documentación en la cual se hace constar la recepción del documento, sin embargo, en el marco de la revisión al Informe Anual 2011 se dará el seguimiento correspondiente por lo que deberá llevar a cabo las acciones legales para efectos de extinguir de la obligación de pago."*

Al respecto, al verificar la contabilidad de los Comités Directivos Estatales de Sonora y Veracruz, se observó que los cheques referidos continuaban pendientes de cobro. Los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	No. DE CHEQUE	CONCEPTO EN CONCILIACIONES BANCARIAS	CHEQUE EXPEDIDO A NOMBRE DE:	IMPORTE
Sonora	Banco Mercantil del Norte, S.A.		1715	Cheque en Circulación	Todo Exteriores, S.A.	\$4,600.00
Veracruz	Banco Mercantil del Norte, S.A.		3244	Cheque en Circulación	Exim del Golfo, S.A. de C.V.	19,992.75
<b>TOTAL</b>						<b>\$24,592.75</b>

Fue preciso mencionar que, en el caso del Comité Directivo Estatal de Sonora, el cheque original fue cancelado y sustituido con el cheque número 2484 del 7 de julio del 2011; sin embargo, el partido no presentó evidencia documental de la cancelación del cheque número 1715, el cual continuaba en circulación.



Adicionalmente, se indicó que el hecho de emitir un nuevo cheque no extinguía la obligación de pago existente, en virtud de que no era posible identificar a la persona que recibió el cheque, ni si estaba vinculada con el proveedor.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La documentación que acreditara las acciones legales llevadas a cabo para efectos de extinguir la obligación de pago.
- Los estados de cuenta bancarios en los cuales se reflejara el cobro de los cheques en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28.3 y 28.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6340/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito TESO/218/12 del 4 de julio de 2012, el partido presentó evidencia de la cancelación del cheque del Comité Directivo Estatal de Sonora y manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“...En lo que respecta a las acciones llevadas a cabo para el cobro del cheque No. 2484 de fecha 7 de Julio de 2011, se está recabando la documentación necesaria.*

*Del Estado de Veracruz mi partido se encuentra recabando la información, para efectos de cumplir con todas las etapas del proceso de fiscalización...”*

Al respecto, dada la antigüedad de las partidas, se indicó que era necesario que el partido proporcionara evidencia documental de las gestiones legales realizadas a efecto de extinguir la obligación de pago y evitar que siguieran reflejándose en sus registros contables en forma indefinida.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- La documentación que acreditara las acciones legales llevadas a cabo para efectos de extinguir la obligación de pago.
- Los estados de cuenta bancarios en los cuales se reflejara el cobro de los cheques en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 18.3, inciso a), 28.3 y 28.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/8997/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/241/12 del 1 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“...Al respecto, mi partido se encuentra recabando la información, para efectos de cumplir con todas las etapas del proceso de fiscalización...”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria en virtud de que no aportó elementos a efectos de acreditar la extinción de la obligación de pago; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$24,592.75.

En consecuencia, al no presentar evidencia documental de las gestiones realizadas para la regularización de las partidas en comento y para extinguir la obligación de pago, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento ordinario de revisión de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2011, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos, por los cuales la Unidad de



Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada.

## II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.





En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

#### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **13** del Dictamen Consolidado, se identificó que la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional, fue de **omisión** y consistió en reportar partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año y omitir presentar evidencia documental de las gestiones llevadas a cabo para su regularización, por un monto de \$131,017.31.

Esto es, la referida conducta implica una omisión del partido político de no presentar evidencia documental de las gestiones llevadas a cabo para la regularización de partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año, toda vez que se abstuvo de acreditar el pago de los adeudos pendientes de liquidar a la conclusión del ejercicio en revisión o, en su caso, informar de la existencia de alguna excepción legal que justificara el asiento contable de los aludidos saldos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

Modo: El Partido Acción Nacional cometió una irregularidad al haber reportado partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año y omitir presentar evidencia documental de las gestiones llevadas a cabo para su regularización, por un monto de \$131,017.31.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió durante la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Egresos correspondientes al ejercicio 2011.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

### **c) Comisión intencional o culposa de la falta**

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.



Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro "***DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS***", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y



conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: **“DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL”**, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**<sup>4</sup>, le son aplicables *mutatis mutandis*<sup>5</sup>, al derecho administrativo sancionador.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido político para recibir tales recursos. No obstante, el Partido Acción Nacional incurrió en una falta de cuidado toda vez que no presentó evidencia documental de las

<sup>4</sup> Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis XLV/2002.

<sup>5</sup> En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

gestiones llevadas a cabo para la regularización de las partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año por un monto de \$131,017.31.

#### **d) La trascendencia de la norma transgredida**

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen de los mismos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Lo anterior se confirma toda vez que, al reportar partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año y no presentar evidencia documental de las gestiones llevadas a cabo para su regularización, se vulneran los bienes jurídicos consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, respecto de los recursos con que cuentan los partidos políticos, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, en la conclusión **13** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismo que se transcribe a continuación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

*"28.11 Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 18.4 de este Reglamento con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal."*

La descrita situación tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que al partido le han sido condonados los mismos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, en la inteligencia de que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado al patrimonio del partido.

En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la liquidación de esas cuentas por pagar y comprobar su origen, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados los pasivos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Lo anterior es así, toda vez que al no presentar la evidencia documental para la regularización de las partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año, se vulnera el bien jurídico tutelado por el artículo 28.11 del Reglamento de la materia, consistente en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos que no provenga del erario federal, en razón de que se trata de la prestación de servicios y/o bienes que ingresaron al patrimonio del partido político y que no fueron pagados, situación que se traduce en una aportación en especie y por tanto, en un ingreso no reportado.

Lo anterior, cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos son valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político no presente evidencia documental para la regularización de las partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año, vulnera de manera



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

directa los principios antes referidos, pues ello podría traducirse en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley, al mantener partidas en conciliación sin la evidencia documental correspondiente.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los partidos políticos, especialmente de los de carácter nacional, conducen a la determinación de que la fiscalización de sus operaciones no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo que, sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hayan recibido los partidos políticos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Del análisis anterior, es posible concluir que, el artículo reglamentario referido concurre directamente con la certeza y transparencia en los ingresos de los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de la evidencia documental que acredite las gestiones llevadas a cabo para la regularización de las partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año, en la revisión del Informe Anual del partido político correspondiente al ejercicio 2011, por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con esas omisiones se acredita el uso de bienes y/o servicios por parte de cualquiera de los entes jurídicos con el que el partido contrae obligaciones de pago, mismos que no fueron saldados, por lo que es inconcuso que se traducen en aportaciones en especie y por tanto, en ingresos no reportados.

Considerarlo de otra forma, generaría una hipótesis de permisión para que cualquier partido político pudiera contratar la prestación de bienes y/o servicios



para el desarrollo de sus fines sin contraprestación alguna, arrastrándolos ejercicio tras ejercicio que permita presumir que le han sido condonados los mismos, propiciando con ello un fraude a la ley.

En consecuencia, al reportar partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año y no presentar evidencia documental de las gestiones llevadas a cabo para su regularización, por un monto de \$131,017.31, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Lo anterior, como ya se dijo, toda vez que recibió bienes y servicios que no fueron pagados, traduciéndose en ingresos para el partido político.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos tutelados por la Carta Magna.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la





amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En efecto, al reportar partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año y no presentar evidencia documental de las gestiones llevadas a cabo para su regularización, no pone en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales garantizar la fuente legítima de los recursos con los que cuentan los partidos políticos que no provengan del financiamiento público, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos públicos percibidos durante un ejercicio determinado, sino que los vulnera sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

En el presente caso, la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al Partido Acción Nacional, que implica un resultado material lesivo, toda vez que se traduce en un daño específico al bien jurídico tutelado por la norma reportar partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año y no presentar evidencia documental de las gestiones llevadas a cabo para su regularización, lo que se traduce que el partido incumpla con lo establecido en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos son valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político reporte partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año y no presentar evidencia documental de las gestiones llevadas a cabo para su regularización, se traduce en una violación a lo establecido en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, y vulnera de manera directa los principios antes referidos, pues ello podría traducirse en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley, al reportar año con año de manera indefinida saldos que no hay sido pagados y que previamente recibió un bien o servicio.

En consecuencia, la irregularidad imputable al partido político nacional se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos que percibieron esos institutos políticos.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de manejar adecuadamente los recursos que ingresan al partido vulnerando, también la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y especialmente la certeza en el origen de los recursos del partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.



#### f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues el Partido Acción Nacional cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, toda vez que existe violación directa a los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida, consistente en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos, al reportar partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año y no presentar evidencia documental de las gestiones llevadas a cabo para su regularización.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

#### Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, al reportar partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año y no presentar evidencia documental de las gestiones llevadas a cabo para su regularización.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementó la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con el incumplimiento de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Acción Nacional por haber reportado partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año y no presentar evidencia documental de las gestiones llevadas a cabo para su regularización, lo cual conllevó a la violación a lo dispuesto el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

## B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

### 1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva o de fondo cometida por el Partido Acción Nacional se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.

Es decir, al reportar partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año y no presentar evidencia documental de las gestiones llevadas a cabo para su regularización, se infringen las normas sustantivas que afectan de forma directa la certeza y transparencia en el funcionamiento del partido incoado, toda vez que ello podría traducirse en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley, al reportar año con año de manera indefinida los pasivos en la contabilidad.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido Acción Nacional se hace responsable por la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como ordinaria y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

En ese contexto, el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

### 2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.



Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión a los Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2011, se advierte que la infracción cometida por el partido político al reportar partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año y no presentar evidencia documental de las gestiones llevadas a cabo para su regularización, vulnera sustantivamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de los partidos políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Acción Nacional es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

Aunado a lo anterior, al reportar partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año y no presentar evidencia documental de las gestiones llevadas a cabo para su regularización, impide u obstaculiza la adecuada vigilancia de los recursos con los que contó el partido para el desarrollo de sus fines, afectando a un mismo valor común, que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, dañando de manera directa el bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que contó el partido político infractor.

Es así que, al reportar partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año y no presentar evidencia documental de las gestiones llevadas a cabo para su regularización, acarrea como consecuencia que la obligación establecida en el Código Comicial Federal sea obsoleta, con lo que se beneficia indebidamente al Partido Acción Nacional, en perjuicio de las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos y gastos, toda vez que obtuvo un beneficio con motivo de su proceder ilícito, en razón de que recibió la prestación de servicios y/o los bienes fueron ingresados al patrimonio del infractor, sin haberlos liquidado.



### 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El período en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal



resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Acción Nacional no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

### III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.



- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Anual correspondiente al ejercicio 2011.
- El partido político nacional no es reincidente, por lo que hace a la conducta sancionada en la conclusión 13.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la ley y el reglamento de la materia.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria a la que arribó esta autoridad, asciende a \$131,017.31 (ciento treinta y un mil diecisiete pesos 31/100 M.N.), que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y vulneró directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Una vez que se ha calificado la falta, se ha analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto*





*ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

*V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*

*VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.



En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Acción Nacional.

En este sentido, la sanción contenida en la fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III, IV, V y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas al Partido Acción Nacional toda vez que, dado el estudio de su conducta infractora, quebrantarían el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, III, IV, V, y VI se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional es la prevista en la fracción II, es decir, una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo anterior, se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por el partido incoado, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

De este modo, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.<sup>6</sup> Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA

<sup>6</sup> Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-518/2011, que en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio. De acuerdo con la legislación penal, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se



EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO”, en la que se advierte: “En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio.”

En este contexto, existió un beneficio económico por parte del partido político al reportar partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año y no presentó evidencia documental de las gestiones llevadas a cabo para su regularización, en razón de que recibió la prestación de servicios y/o los bienes fueron ingresados al patrimonio del infractor, sin haberlos liquidado.

Por lo anterior, y considerando la trascendencia de las normas transgredidas así como el monto del beneficio obtenido por el instituto político, se estima conveniente imponer al Partido Acción Nacional, la sanción prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **multa de 1,095 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil once equivalente a \$65,502.90 (sesenta y cinco mil quinientos dos pesos 90/100 M.N.)**, cantidad que se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

---

estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el ius puniendi del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.



La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2012 un total de \$849,568,327.89 (ochocientos cuarenta y nueve millones quinientos sesenta y ocho mil trescientos veintisiete pesos 89/100 M.N.), como consta en el acuerdo número CG431/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el 16 de diciembre de 2011.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.



Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral el siguiente registro de sanción que ha sido impuesta al Partido Acción Nacional por este Consejo General, así como el monto que por dicho concepto le ha sido deducida de sus ministraciones.

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de agosto de 2012	Montos por saldar
1	CG415/2012	\$596,475.00	\$99,412.50	\$497,062.50

De lo anterior se advierte que el Partido Acción Nacional, tiene un saldo pendiente de \$497,062.50 (cuatrocientos noventa y siete mil sesenta y dos pesos 50/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **51** lo siguiente:



## Cuentas por Cobrar

### Conclusión 51

*"El partido reportó saldos positivos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año y no presentó las excepciones legales y documentación que justificara su permanencia por \$2,794,820.90."*

## I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

### Conclusión 51

Respecto a la columna "Saldos al 31-12-11 de partidas con antigüedad mayor a un año no comprobadas" identificada con (F) en el anexo 2 del oficio UF-DA/6340/12 y con (A) en el **Anexo 9** del Dictamen Consolidado por \$6,337,304.55, que correspondía a saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2010 y que una vez aplicada la comprobación de gastos o recuperación de adeudos efectuada en el ejercicio 2011, presentaban una antigüedad mayor a un año, como a continuación se detalla:

CUENTA	SALDO INICIAL	RECUPERACIÓN O COMPROBACIÓN DE SALDOS EN 2011	SALDO AL 31-12-11 NO COMPROBADO
	A	B	C=(A-B)
1030 Deudores Diversos	\$5,053,916.11	\$3,636,508.13	\$1,417,407.98
1031 Préstamos al Personal	1,010,127.12	920,681.81	89,445.31
1032 Gastos por Comprobar	4,362,025.99	2,560,177.69	1,801,848.30
1033 Préstamos a Comités	500,263.41	165,003.76	335,259.65
1034 Anticipo a Proveedores	5,305,907.74	2,612,628.17	2,693,279.57
1037 Apoyo a Comités	50,000.00	49,936.26	63.74
1070 Anticipo para Gastos	1,378.35	1,378.35	0.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$16,283,618.72</b>	<b>\$9,946,314.17</b>	<b>\$6,337,304.55</b>

La integración de los saldos reportados en cada una de las cuentas en comento, se detalló en el anexo 3 del oficio UF-DA/6340/12.

Al respecto, fue preciso mencionar que, si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como "Deudores Diversos", "Préstamos al Personal", "Gastos por Comprobar", "Anticipo a Proveedores" o en cualquier otra similar, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos saldos continuaran sin haberse comprobado, éstos serían considerados



como gastos no comprobados, salvo que el partido informara oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Informara las excepciones legales que justificaran la permanencia de las cuentas por cobrar pendientes de recuperación que se detallaron en el anexo 3 del oficio UF-DA/6340/12.
- En su caso, presentara la evidencia documental de la recuperación o comprobación de las cuentas en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1 y 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6340/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito TESO/218/12 del 4 de julio de 2012, el partido presentó evidencia documental de recuperaciones o comprobaciones de saldos realizadas durante el ejercicio 2012 por \$523,106.08; por tal razón, la observación quedó subsanada por dicho monto. Los casos en comento se detallan a continuación:

ESTADO	SUBCUENTA	CONCEPTO	SALDO AL 31-12-11	RECUPERACIÓN EN 2012	SALDO PENDIENTE DE RECUPERAR O COMPROBAR
Baja California Sur	103-1032-03-003-005-002	Aguilar Luna Ma. Trinidad	\$4,733.96	\$4,733.96	\$0.00
Baja California Sur	103-1032-03-009-005-002	Murillo Ana Isabel	25,734.55	5,734.55	20,000.00
Chihuahua	103-1032-08-999-601-017	Jauregui Moreno Cesar	15,000.00	10,000.00	5,000.00
Chihuahua	103-1032-08-999-604-003	Villegas Hernández Pedro	4,719.00	4,719.00	0.00
Chihuahua	103-1032-08-999-662-001	Pte. Cesar Chavira Quiñones	15,000.00	10,000.00	5,000.00



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

ESTADO	SUBCUENTA	CONCEPTO	SALDO AL 31-12-11	RECUPERACIÓN EN 2012	SALDO PENDIENTE DE RECUPERAR O COMPROBAR
Chihuahua	103-1032-08-999-703-001	Pte. Jesus José García Hernández	20,000.00	10,000.00	10,000.00
Chihuahua	103-1034-08-999-695-001	José Luis Boone Menchaca	200,000.00	90,000.00	110,000.00
Chihuahua	103-1034-08-999-695-002	Jesús Antonio Cabada Alvidrez	200,000.00	100,000.00	100,000.00
Coahuila	103-1030-05-999-001-199	Francisco J. Ruiz Andrade	2,860.00	2,860.00	0.00
Coahuila	103-1030-05-999-001-200	Yolanda Terrazas Garza	1,700.00	1,700.00	0.00
Coahuila	103-1031-05-999-001-099	Isabel Cristina Avalos Moreno	2,400.00	2,400.00	0.00
Coahuila	103-1032-05-009-007-000	Francisco J. Ruiz Andrade	2,860.00	2,860.00	0.00
Coahuila	103-1032-05-011-002-000	José Roberto De Luna Alonso	1,400.00	1,400.00	0.00
Coahuila	103-1032-05-999-001-195	Edmundo Gómez Garza	914.00	914.00	0.00
Coahuila	103-1032-05-999-001-203	David Castillo Ramos	1,757.04	1,757.04	0.00
Oaxaca	103-1032-20-999-060-000	Salina Cruz	368.50	368.50	0.00
Oaxaca	103-1032-20-999-066-000	San Mateo Rio Hondo	4,460.52	4,460.52	0.00
Oaxaca	103-1032-20-999-068-000	San Miguel Amatlán	302.06	302.06	0.00
Oaxaca	103-1032-20-999-069-000	San Nicolás	2,085.55	1,915.23	170.32
Oaxaca	103-1032-20-999-078-000	Santa Cruz Xoxocotlan	8,188.00	2,500.00	5,688.00
Oaxaca	103-1032-20-999-091-000	Tezoatlan De Segura Y Luna	160.18	160.18	0.00
Oaxaca	103-1032-20-999-332-000	San Bartolomé Ayautla	501.20	501.20	0.00
Oaxaca	103-1032-20-999-336-000	Santiago Tetepec	4,534.00	4,534.00	0.00
Oaxaca	103-1032-20-999-372-000	Santiago Tamazola	2,997.97	2,997.97	0.00
Oaxaca	103-1032-20-999-429-000	Santiago Ayúquihilla	315.31	315.31	0.00
Puebla	103-1032-21-999-015-009	Diana Sofía Osorio Osorno	1,306.40	1,306.40	0.00
Quintana Roo	103-1032-23-999-003-000	Juan José Sánchez Camberos	177,437.14	19,304.92	158,132.22
Quintana Roo	103-1032-23-999-007-000	Nilita Isela Ceballos Barrera	57,756.92	40,664.05	17,092.87
Quintana Roo	103-1032-23-999-009-000	María Cipriana Guadarrama y Aldrete	11,944.23	11,548.65	395.58
Quintana Roo	103-1032-23-999-026-000	María Teresa Simón Triay	22,221.74	14,470.87	7,750.87
Quintana Roo	103-1032-23-999-104-000	Joselin Ávila Correa	28,215.00	21,775.00	6,440.00
Quintana Roo	103-1032-23-999-125-000	Sergio Alejandro Bolio Rosado	12,563.31	5,900.00	6,663.31
Sonora	103-1032-26-999-011-008	Francisco Vásquez Valencia	6,072.00	6,072.00	0.00





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

ESTADO	SUBCUENTA	CONCEPTO	SALDO AL 31-12-11	RECUPERACION EN 2012	SALDO PENDIENTE DE RECUPERAR O COMPROBAR
Sonora	103-1034-26-999-003-131	Glória Mendivil Bejarano	1,460.00	1,406.00	54.00
Tamaulipas	103-1030-28-999-913-000	CEN	133,524.67	133,524.67	0.00
<b>TOTAL</b>			<b>\$975,493.25</b>	<b>\$523,106.08</b>	<b>\$452,387.17</b>

Respecto a la cuenta por cobrar del Comité Directivo Estatal de Quintana Roo a nombre del proveedor "Corporativo Marval, S.A. de C.V." por \$680,000.00, el partido presentó el contrato correspondiente en el cual se estipula que la factura será entregada una vez finalizado el servicio prestado el cual concluye el 30 de julio de 2012, por lo que la observación quedó atendida; sin embargo, en la revisión al Informe Anual del ejercicio en comento se dará seguimiento a la operación a efecto de verificar la correcta aplicación de los recursos.

Adicionalmente, de la revisión a la documentación y aclaraciones presentadas por el partido, se actualizó una excepción legal para dos cuentas cuyo saldo proviene de la aplicación de cuotas de la Comisión de Vigilancia por lo que no constituyeron una salida de recursos; por tal razón, la observación se consideró atendida. Los casos en comento se detallan a continuación:

ESTADO	SUBCUENTA	CONCEPTO	SALDO AL 31-12-11
Baja California Sur	103-1030-03-999-046-003	CEN	\$43,356.37
Yucatán	103-1030-31-999-200-026	Tesorería Nacional	60,856.02
<b>TOTAL</b>			<b>\$104,212.39</b>

Con relación a la cuenta por cobrar del Comité Directivo Estatal de Campeche, a nombre de "Hotelería Corinto, S.A. de C.V." por \$13,978.00, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"...En lo que respecta a las cuentas identificadas con (1) en la columna de referencia del Anexo 7A del presente oficio, se presenta la póliza de egresos PE-22/05-10 con el soporte documental correspondiente, en la que se muestra claramente que el registro es incorrecto toda vez que en vez que se mando a una cuenta por cobrar en lugar de al gasto respectivo, por lo que se solicita a esa Unidad de Fiscalización la afectación a la cuenta de Déficit o remanente de ejercicios anteriores..."*

Al respecto, de la verificación a la documentación presentada se determinó procedente el movimiento contable solicitado por el partido; por tal razón, la observación se consideró subsanada por lo que se refiere a la partida en comento;



sin embargo; fue preciso mencionar que el partido debía presentar la póliza, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel en donde se reflejaran los registros contables realizados, los cuales fueron presentados con escrito TESO/241/12.

Con respecto a la cuenta por cobrar del Comité Ejecutivo Nacional a nombre de "Servicios de Personal del Estado de México, S.A. de C.V." el partido presentó ante esta autoridad fiscalizadora un acuse de medios preparatorios de un juicio en materia mercantil, documento en el cual solicita a la autoridad competente que resuelva con respecto a un contrato verbal de prestación de servicios pactado con la empresa en comento, por la cantidad de \$754,000.00, toda vez que la misma no entregó el servicio contratado y no restituyó el pago recibido como contraprestación.

Ahora bien, el escrito de demanda mercantil de mérito, no cumplía con los requisitos legales ni materiales para considerarlo como una excepción legal por las razones siguientes:

- El escrito que se presenta no exhibía sello de recepción de la autoridad competente para dirimir dicha controversia.
- No se acreditaba la personalidad del representante legal del partido con ningún poder notarial para pleitos y cobranzas o de administración.
- No se exhibía la factura que se expidió a favor del partido.
- No presentaban actuaciones que mostraran el estado procesal del presunto juicio mercantil.
- El escrito no presentaba fecha de elaboración.

Aunado a lo anterior, fue preciso señalar que el partido tenía la obligación de demostrar que había realizado todas acciones necesarias con el fin de obtener el cobro del saldo de la cuenta observada.

En consecuencia, toda vez que el saldo de \$754,000.00, presentó una antigüedad mayor a un año al 31 de diciembre de 2011 y no había sido recuperado, comprobado o, en su caso, amparado con los requisitos legales previamente enunciados, la observación se consideró no subsanada.



En ese sentido, por lo que se refiere a las cuentas restantes del anexo 3 del oficio UF-DA/6340/12 por \$4'262,008.08 el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"...Respecto a los demás saldos mi partido se encuentra recabando la información, para efectos de cumplir con todas las etapas del proceso de fiscalización..."*

En virtud de que la respuesta del partido no aportó evidencia respecto de las excepciones legales que justificaran la permanencia de los saldos; la observación no se consideró subsanada por \$5,016,008.08 (\$4,262,008.08+754,000.00).

Al respecto, con escrito de alcance TESO/233/12 del 19 de julio de 2012 el partido presentó evidencia documental de comprobaciones de saldos realizadas en el ejercicio 2012 por \$25,060.19, por lo que la observación se consideró subsanada por dicho importe. Los casos en comento se detallan a continuación:

ESTADO	SUBCUENTA	CONCEPTO	SALDO AL 31-12-11	RECUPERACIÓN EN 2012	SALDO PENDIENTE DE RECUPERAR O COMPROBAR
Hidalgo	103-1032-13-999-001-013	Amado Mayorga Gómez	\$49,993.31	\$10,179.15	\$39,814.16
Hidalgo	103-1032-13-999-601-004	Gonzalo Trejo Amador	118,164.52	9,381.04	108,783.48
Hidalgo	103-1032-13-999-601-010	María de Rosario Rodríguez Ramírez	116,600.00	5,500.00	111,100.00
<b>TOTAL</b>			<b>\$284,757.83</b>	<b>\$25,060.19</b>	<b>\$259,697.64</b>

En razón de lo anterior, por lo que se refiere a la cuenta a nombre de "Servicios de Personal del Estado de México, S.A. de C.V.", antes mencionada y la demás cuentas no subsanadas por el partido del anexo 3 del oficio UF-DA/6340/12 por \$4'236,947.89 se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Informara las excepciones legales que justificaran la permanencia de las cuentas por cobrar pendientes de recuperación que se detallaron en el anexo 3 del oficio UF-DA/6340/12.
- En su caso, la evidencia documental de la recuperación o comprobación de las cuentas en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1 y 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/8997/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito TESO/241/12 del 1 de agosto de 2012, el partido presentó evidencia documental de recuperaciones o comprobaciones de saldos realizadas durante el ejercicio 2012 por \$45,772.35; por tal razón, la observación quedó subsanada por dicho monto. Los casos en comento se detallan a continuación:

ESTADO	SUBCUENTA	CONCEPTO	SALDO PENDIENTE DE RECUPERAR O COMPROBAR	RECUPERACIÓN EN EL EJERCICIO 2012	SALDO PENDIENTE DE RECUPERAR O COMPROBAR
Chihuahua	103-1034-08-999-695-001	José Luis Boone Menchaca	\$110,000.00	\$5,000.00	\$105,000.00
Chihuahua	103-1034-08-999-695-002	Jesús Antonio Cabada Alvidrez	100,000.00	5,000.00	95,000.00
Comité Ejecutivo Nacional	103-1033-33-999-018-025	Sinaloa	1,046.00	1,046.00	0.00
Comité Ejecutivo Nacional	103-1033-33-999-018-027	Tabasco	5,253.69	5,253.69	0.00
Comité Ejecutivo Nacional	103-1033-33-999-018-029	Tlaxcala	5,592.89	5,592.89	0.00
Oaxaca	103-1032-20-999-078-000	Santa Cruz Xoxocotlan	5,688.00	4,193.65	1,494.35
Sonora	103-1034-26-999-003-131	Glória Mendivil Bejarano	54.00	54.00	0.00
Yucatán	103-1032-31-011-000-000	Celestun	2,000.00	2,000.00	0.00
Yucatán	103-1032-31-026-000-000	Dzemul	1,500.00	1,500.00	0.00
Yucatán	103-1032-31-027-000-000	Dzidzantun	498.08	498.08	0.00
Yucatán	103-1032-31-999-200-034	Aarón Caballero Cantillo	4,508.22	4,508.22	0.00
Yucatán	103-1032-31-999-200-038	Juan Alberto Morejón Martínez	3,176.50	3,176.50	0.00
Yucatán	103-1032-31-999-200-039	Gerardo Martínez Bravo	3,030.82	3,030.82	0.00
Yucatán	103-1032-31-999-200-042	Josué Ramírez Martínez	3,477.50	3,477.50	0.00
Yucatán	103-1032-31-999-244-006	Alejandro Romero Brito	1,441.00	1,441.00	0.00
<b>TOTAL</b>			<b>\$247,266.70</b>	<b>\$45,772.35</b>	<b>\$201,494.35</b>

Con relación a la cuenta a nombre de "Servicios de Personal del Estado de México, S.A. de C.V.", el partido presentó la demanda de medios preparatorios de juicio ejecutivo mercantil, el instrumento notarial mediante el cual se acredita la personalidad del Lic. José Rodríguez Galván, en calidad de Representante Legal del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, la factura con número de folio 0001 expedida por la empresa "Servicios del Personal del Estado de



México, S. A. de C.V.” por la cantidad de \$754,000.00, copia de los cheques objeto de la demanda y el acuerdo de fecha 23 de febrero de 2012, emitido por el Juez 7° Civil de Naucalpan, Estado de México, mediante el cual se admite la demanda interpuesta registrándose bajo el número de expediente 113/2012 y una impresión de la página de internet oficial del Poder Judicial del Estado de México, en la cual se desprende que el juicio interpuesto por el Partido Acción Nacional se encuentra registrado por el citado juzgado.

En razón de lo anterior, toda vez que el partido presentó la documentación que acredita la existencia de una excepción legal, la observación quedó subsanada por \$754,000.00.

Al respecto, no obstante lo anterior, en el marco de la revisión al Informe Anual del ejercicio 2012, el partido deberá presentar a esta autoridad el expediente original del caso que nos ocupa o bien una copia certificada del mismo, y se dará el seguimiento correspondiente.

Adicionalmente, el partido presentó dos contratos de compraventa por la adquisición de dos terrenos, los cuales se formalizaron durante el ejercicio 2012 por lo que al cierre del ejercicio en revisión existen cuentas por cobrar por los anticipos realizados. Los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	SUBCUENTA	CONCEPTO	SALDO AL 31-12-11
Jalisco	103-1034-14-999-299-000	Monrroy Lizola Gloria Carmina	880,000.00
Jalisco	103-1034-14-999-306-000	Campos Noriega Juan Carlos	200,000.00
<b>TOTAL</b>			<b>\$1,080,000.00</b>

Al respecto, toda vez que el partido presentó documentación que acredita que los recursos fueron comprobados con posterioridad al cierre del ejercicio, la observación quedó subsanada por \$1,080,000.00; sin embargo, en el marco de la revisión al Informe Anual del ejercicio 2012, esta autoridad realizará el seguimiento correspondiente, por lo que deberá presentar toda la documentación original relacionada con la adquisición de los terrenos en comento.

Asimismo, el partido presentó documentación soporte que ampara la cancelación de las cuentas por cobrar que se detallan a continuación:

COMITÉ	SUBCUENTA	CONCEPTO	MONTO
Durango	103-1032-10-999-436-000	Oscar León Fernández	\$3,000.00
Durango	103-1032-10-999-442-000	Alejandra Elizabeth Terrones Ochoa	5,702.73
Durango	103-1032-10-999-481-000	Juan José Cazales González	2,842.85



COMITÉ	SUBCUENTA	CONCEPTO	MONTO
Durango	103-1032-10-999-783-000	Alma Eléna Sarayth de León Cardona	4,993.16
<b>TOTAL</b>			<b>\$16,538.74</b>

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó procedente el movimiento realizado; por tal razón, la observación quedó subsanada por \$16,538.74.

Respecto a las cuentas por cobrar restantes por \$3,094,636.80, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"...Respecto a los demás saldos mi partido se encuentra recabando la información, para efectos de cumplir con todas las etapas del proceso de fiscalización..."*

Posteriormente, con escrito de alcance TESO/252/12 del 9 de agosto del 2012, el partido presentó dos escritos internos dirigidos a los presidentes de los Comités Directivos Estatales de Campeche y México, en los cuales se señala que se descontarán de la próxima ministración las cuentas por cobrar que se detallan a continuación:

COMITÉ	SUBCUENTA	CONCEPTO	SALDO AL 31-12-11
Comité Ejecutivo Nacional	103-1033-33-999-018-004	Campeche	\$19,815.90
Comité Ejecutivo Nacional	103-1033-33-999-018-015	Estado de México	280,000.00
<b>TOTAL</b>			<b>\$299,815.90</b>

Adicionalmente, el partido presentó las pólizas contables en las cuales se reflejó la retención realizada a los Comités Estatales en comento, por tal razón la observación quedó subsanada por \$299,815.90.

En razón de lo anterior, el saldo pendiente de recuperación o comprobación con antigüedad mayor a un año reportado por el partido es de \$2,794,820.90 el cual se integra como a continuación se detalla:

CUENTA	SALDO AL 31-12-11 NO COMPROBADO	AJUSTES O RECLAS	RECUPERACIÓN O COMPROBACIÓN EN 2012	EXCEPCIÓN LEGAL	SALDO CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO NO RECUPERADO
1030 Deudores Diversos	\$1,417,407.98	\$0.00	\$138,084.67	\$784,212.39	\$495,110.92
1031 Préstamos al Personal	89,445.31	0.00	2,400.00	0.00	87,045.31
1032 Gastos por Comprobar	1,801,848.30	16,538.74	240,101.37	0.00	1,545,208.19
1033 Préstamos a Comités	335,259.65	0.00	311,708.48	0.00	23,551.17
1034 Anticipo a Proveedores	2,693,279.57	13,978.00	201,460.00	1,834,000.00	643,841.57
1037 Apoyo a Comités	63.74	0.00	0.00	0.00	63.74
<b>TOTAL</b>	<b>\$6,337,304.55</b>	<b>\$30,516.74</b>	<b>\$893,754.52</b>	<b>\$2,618,212.39</b>	<b>\$2,794,820.90</b>



La integración de los saldos reportados en cada una de las cuentas en comento, se detalla en el **Anexo 9** del Dictamen Consolidado.

En consecuencia, al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año por \$2,794,820.90 y no presentar la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal que justifique su permanencia, el partido incumplió con el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil once, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al Partido Acción Nacional, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada.

## II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.



- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

#### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.





En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **51** del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido reportó saldos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales correspondientes, por un importe de \$2, 794,820.90.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que se abstuvo de acreditar haber recuperado o comprobado diversos saldos reportados en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin que informara acerca de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los saldos en comento, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, violentando de esa forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El Partido Acción Nacional cometió una irregularidad, toda vez que reportó saldos positivos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año y no presentó las excepciones legales y documentación que justificara su permanencia por \$2,794,820.90.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al partido político surgió de la revisión de su Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos, correspondiente al ejercicio 2011.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.



Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.



Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro "***DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS***", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: "***DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL***", donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro "***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL***



***IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL***<sup>7</sup>, le son aplicables *mutatis mutandis*<sup>8</sup>, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Acción Nacional para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo cual se considera que únicamente existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen de los mismos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

<sup>7</sup> Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis XLV/2002.

<sup>8</sup> En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.



Como ya fue señalado, el Partido Acción Nacional vulneró lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, el cual es del tenor siguiente:

### **Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales**

*“Artículo 28.9 Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como ‘Deudores Diversos’, ‘Préstamos al Personal’, ‘Gastos por Comprobar’, ‘Anticipo a Proveedores’ o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético; y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Unidad de Fiscalización, para lo cual los partidos deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.”*

Cabe preciar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que declaran, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron, en detrimento del erario.

El artículo en comento reitera esta obligación en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, el partido debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas.

De igual forma se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas incobrables son susceptibles de ser sancionadas dado que podría tratarse de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción *uiris tantum* sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción, procede darlos de baja, previa solicitud del partido a la autoridad fiscalizadora, para evitar que tales saldos se conserven en la contabilidad de forma indefinida.



En efecto, la norma en comento prevé la obligación que tienen los partidos políticos, en principio, de comprobar en el mismo ejercicio en el que se generen, los saldos positivos registrados en su contabilidad, y que de no hacerlo así, deberán comprobarlos a más tardar al cierre del ejercicio siguiente, so pena de ser considerados como no comprobados, excepción hecha de que se acredite la existencia de una causa legal que les exima de justificarlos dentro de la temporalidad acotada por la norma, con el fin de evitar mantener saldos por tiempo indefinido en las cuentas por cobrar.

La descrita situación tiene como finalidad evitar que mediante el registro de los saldos en las cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos efectuados por los partidos políticos.

En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la recuperación o comprobación de los egresos registrados en las cuentas por cobrar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad del partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 28.9, del Reglamento de la materia, considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo



de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar: a) a cargo de clientes y b) a cargo de otros deudores.

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público, es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

Ahora bien, la exigencia del artículo 28.9 del multicitado Reglamento, se inscribe de ese modo toda vez que de lo contrario se generaría que mediante el registro de dichas cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los mismos.

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral de la existencia de alguna excepción legal, pues en caso contrario se considerarán los saldos registrados en las cuentas por cobrar con una antigüedad superior a un año, como egresos no comprobados.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

En el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, derivados de cualquier fuente del financiamiento genéricamente considerado (público y privado)<sup>9</sup>, en razón de que se trata de la

<sup>9</sup> Así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-250/2009, al señalar lo siguiente: "Sin embargo, si se tiene presente que el financiamiento de los partidos políticos nacionales no está integrado únicamente por financiamiento público, porque existe el financiamiento por la



erogación de recursos por parte del partido que se encuentran pendiente de comprobación o recuperación, sin que se presente alguna excepción legal que justifique la permanencia de los mismos.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre el destino final de los recursos erogados por el partido político, así como la transparencia en la rendición de cuentas y en el registro de los egresos de los partidos políticos.

Es evidente que una de las finalidades del artículo 28.9 del Reglamento de la materia es, precisamente, que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos y que cuenten con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, como ya se mencionó, cuando se encuentran involucrados recursos públicos, ya que son los que provienen de toda la sociedad para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, de manera que es preciso que la sociedad conozca que los recursos que proporciona al Estado vía impuesto están siendo utilizados legalmente.

En ese sentido, la falta de comprobación o recuperación de los saldos registrados en las cuentas por cobrar o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifican la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio 2011, no puede ser considerado como una falta formal, porque no se trata simplemente de una indebida contabilidad o inadecuado soporte documental de egresos, por lo contrario la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con las aludidas omisiones se acredita, como presunción *uiris tantum*, el uso indebido de los recursos con los que cuentan los partidos políticos para el desarrollo de su fines al no tener certeza de la aplicación.

---

*militancia, el financiamiento de simpatizantes, el autofinanciamiento y el financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, entonces puede derivarse que respecto del financiamiento, genéricamente considerado (público y privado) de los partidos políticos, en forma preponderante se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo precedente."*





Así las cosas ha quedado acreditado, saldos positivos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año y no presentó las excepciones legales y documentación que justificara su permanencia por \$2,794,820.90; por lo que en ese orden de ideas, el Partido Acción Nacional se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 28.9 del Reglamento de la materia y se le tiene como no comprobado el gasto registrado en las cuentas en comento.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que



no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Respecto a la conducta irregular que se imputa al Partido Acción Nacional, se acredita la afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la norma infringida.

El bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión **51**, es garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, consistente en la falta de comprobación, recuperación o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por cobrar, se acredita la vulneración o afectación a los aludidos bienes jurídicos protegidos.

Lo anterior en virtud de la obligación de los partidos políticos de demostrar los gastos realizados en los términos de la normativa aplicable y en el año fiscal de que se trate, admitiendo como excepción que no lo hagan, y que se incluyan como saldos positivos en las cuentas por cobrar, cuando se acerca el tiempo para realizar las actividades correspondientes al cierre fiscal, sin que sea posible obtener la documentación comprobatoria correspondiente, el pago adeudado, o se trate de operaciones que abarquen dos ejercicios fiscales; debiendo realizar en el siguiente año las acciones necesarias para la comprobación del gasto en cuestión.



Esto con el fin de que se evite conservar saldos positivos en las cuentas por cobrar, ya que de lo contrario, se actualizaría el absurdo de considerar la posibilidad de eximir a los partidos políticos de su obligación de acreditar determinados gastos, con el sólo hecho de que los mismos se incluyeran en las cuentas citadas; posición que desde luego es inadmisibles, pues constituiría un fraude a la ley, al permitir que un partido político realizara gastos con financiamiento primordialmente de origen público, sin que tuviera la obligación de demostrar que destinó los recursos a las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable al partido político nacional, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el instituto político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de manejar adecuadamente los recursos egresados por el partido vulnerando, también la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y especialmente la certeza en la aplicación de los recursos del partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta; pues el Partido Acción Nacional cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, toda vez que existe violación directa a los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida, consistente en la certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, derivado de la **falta** de comprobación, recuperación o presentación de excepciones legales que sustentan la existencia de saldos en cuentas por cobrar.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

### **Calificación de la falta**

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, al incumplir la obligación de comprobar, recuperar o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por cobrar.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementó la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con el incumplimiento de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Acción Nacional, por haber incurrido en una falta a la normatividad, al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales correspondientes, por un importe de \$2,794,820.90, vulnerando lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **1. Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que la falta sustantiva o de fondo cometida por el Partido Acción Nacional se califica como **GRAVE ORDINARIA**.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

## **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.



En ese tenor, la falta cometida por el Partido Acción Nacional es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, así como no presentar excepciones legales para recuperar saldos de cuentas con antigüedad a un año, trae como consecuencia la imposibilidad de vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y, vulnerando así los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de sus obligaciones.

**3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Sobre este tópico, la jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.



b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).

c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.

d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En razón de lo anterior, en la especie es posible concluir que se actualiza la reincidencia, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:



a) La conducta infractora descrita en la conclusión **51**, del dictamen consolidado se considera reincidente, ya que el partido de mérito reportó saldos positivos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año por un monto de \$2,794,820.90. En ese tenor el instituto político, no presentó las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia del saldo positivo señalado.

*"El partido reportó saldos positivos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año y no presentó las excepciones legales y documentación que justificara su permanencia por \$2,794,820.90."*

b) Lo anterior es así, toda vez que conductas iguales o análogas fueron sancionadas en la revisión al Informe Anual del Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio 2010, específicamente en el inciso **h)** del considerando **2.1** de la Resolución, conclusión **67**; en la revisión al Informe Anual correspondiente al ejercicio 2009, específicamente en el considerando **2.1**, inciso **b)** de la Resolución, conclusiones **42** y **43**; en la revisión al Informe Anual correspondiente al ejercicio 2008, específicamente en el considerando **5.1**, inciso **b)** de la Resolución, conclusión **99**; en la revisión al Informe Anual correspondiente al ejercicio 2007, específicamente en el considerando **5.1**, inciso **b)** de la Resolución, conclusiones **50**, **51** y **54**; en la revisión al Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2006, específicamente en el considerando **5.1**, incisos **f)** y **g)** de la Resolución, conclusiones **59** y **60** que se transcriben a continuación:

#### **Informe Anual correspondiente al ejercicio 2010**

*"67. El partido reportó saldos positivos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año por un importe de \$3'702,766.32 (\$3'663,727.71+39,038.61) y no presentó las excepciones legales y documentación que justificara su permanencia."*

#### **Informe Anual correspondiente al ejercicio 2009**

*"42. El partido presentó pólizas de recuperaciones de adeudos o comprobación de gastos sin su respectiva documentación soporte, asimismo omitió presentar pólizas con su soporte documental por un importe de \$63,068.92 (\$50,560.14 y \$12,508.78) respecto a Saldos con antigüedad mayor a 1 año no observados en 2008."*





*"43. El partido omitió presentar las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente y/o las excepciones legales que justifiquen la permanencia de las Cuentas por Cobrar o Anticipo a Proveedores por un importe de \$2,149,278.35 con antigüedad mayor a un año."*

#### **Informe Anual correspondiente al ejercicio 2008**

*"99. El partido omitió presentar las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente y/o las excepciones legales que justifique la permanencia de las Cuentas por Cobrar o Anticipo a Proveedores por un importe de \$5,128,869.99 con antigüedad mayor a un año."*

#### **Informe Anual correspondiente al ejercicio 2007**

*"50. El partido omitió presentar la documentación soporte que ampara las recuperaciones de adeudos o la comprobación de gastos del saldo de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año sancionados en el ejercicio 2006 (y anteriores) por un importe de \$80,619.59."*

*"51. El partido omitió presentar la documentación que soportara adeudos con antigüedad mayor a un año no sancionado en el ejercicio 2006 por un monto de \$832,600.11, y en su caso, la relación detallada de las cuentas en los que se identificara el nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda."*

*"54. El partido omitió presentar evidencia de la realización de las gestiones de cobro mediante vías de acción legal o, en su caso, la recuperación de adeudos o comprobación de gastos por \$3,752,446.47."*

#### **Informe Anual correspondiente al ejercicio 2006**

*"59. El partido omitió presentar la documentación soporte que ampara el origen del saldo de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año por un importe de \$934,024.26."*

*"60. El partido registró cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, en los saldos reportados al 31 de diciembre de 2006, por \$2,675,170.53, de las cuales no presentó comprobación, reembolso o excepción legal alguna que acreditara las gestiones de cobranza."*



c) La naturaleza de las infracciones cometidas durante los ejercicios 2010, 2009, 2008, 2007 y 2006, fueron sustanciales al igual que la irregularidad identificada como conclusión sustancial de la presente resolución.

Se infringió el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma de manera culposa, pues las conductas infringieron lo dispuesto en los artículos 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, (conclusiones 67 en 2010; 42 y 43 en 2009); 24.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (conclusiones 99 en 2008, 50, 51 y 54 en 2007, 59 y 60 en 2006), mismos que disponen que, al existir cuentas por cobrar que, al término de un ejercicio no se encuentren debidamente soportados y que tengan una antigüedad mayor a un año, serán considerados como gastos no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente la existencia de alguna excepción legal.

A mayor abundamiento, es importante mencionar que, el precepto violado (24.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales) en las resoluciones relativas a los Informes Anuales correspondientes a los ejercicios 2008, 2007 y 2006, que sirven como precedente para determinar la presente reincidencia, se encontró vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, artículo que en la especie es equivalente a lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente durante el ejercicio 2011, toda vez que, dicho precepto, cada uno en su ámbito de validez temporal, contemplan que al existir cuentas por cobrar que, al término de un ejercicio no se encuentren debidamente soportados y que tengan una antigüedad mayor a un año, serán considerados como gastos no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente la existencia de alguna excepción legal.

Respecto a dichas disposiciones, a efecto de evidenciar que la conducta actualizada en ejercicios anteriores y la que se sanciona en la presente resolución, vulneraron el mismo bien jurídico tutelado, es menester realizar las precisiones siguientes:

En ese tenor, el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigente durante el ejercicio 2011, señala que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que declaran, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron, en detrimento del erario público. El referido artículo



reitera esta obligación en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, el partido debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas. Asimismo, se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas incobrables son susceptibles de ser sancionadas dado que podría tratarse de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción, procede darlos de baja, previa solicitud del partido a la autoridad fiscalizadora, para evitar que tales saldos se arrastren por decirlo así, de forma indefinida.

**d)** Este Consejo General, mediante resolución CG303/2011 aprobada en sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de septiembre de 2011, determinó sancionar al Partido Acción Nacional respecto de las irregularidades descritas en el inciso b) del presente apartado, previstas en el Informe Anual del Partido Acción Nacional, correspondiente al ejercicio 2010, la cual fue materia de impugnación a través del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-517/2011, quedando firme la conducta antes descrita, toda vez que el órgano jurisdiccional electoral, confirmó la misma.

De igual forma, este Consejo General, mediante resolución CG311/2010 aprobada en sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil diez, determinó sancionar al Partido Acción Nacional respecto de las irregularidades descritas en el inciso b) del presente apartado, previstas en la revisión del Informe Anual del Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio 2009, la cual, fue materia de impugnación a través del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-178/2010, quedando firme la conducta al no haber sido impugnada en la parte conducente por el partido político ante el órgano jurisdiccional electoral.

Por otra parte, este Consejo General, mediante resolución CG469/2009 aprobada en sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil nueve, determinó sancionar al Partido Acción Nacional respecto de las irregularidades descritas en el inciso b), previstas en la revisión del Informe Anual del Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio 2008, la cual fue materia de impugnación a través del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-300/2009, quedando firme la resolución y en el mismo sentido la conducta motivo de la infracción, toda vez que dicha conducta infractora no fue motivo de la referida impugnación.



En ese tenor, este Consejo General, mediante resolución CG390/2008 aprobada en sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil ocho, determinó sancionar al Partido Acción Nacional respecto de las irregularidades descritas en el inciso b), previstas en la revisión del Informe Anual del Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio 2007, la cual, fue materia de impugnación a través del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-176/2008, quedando firme la resolución, toda vez que el órgano jurisdiccional electoral, confirmó la misma.

Finalmente, este Consejo General, mediante resolución CG255/2007 aprobada en sesión extraordinaria celebrada el treinta de agosto de dos mil siete, determinó sancionar al Partido Acción Nacional respecto de las irregularidades descritas en el inciso b), previstas en la revisión del Informe Anual del Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio 2006, la cual fue materia de impugnación a través del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-086/2007, quedando firme la resolución y en el mismo sentido la conducta motivo de la infracción, toda vez que el órgano jurisdiccional electoral, confirmó la misma.

Podemos concluir que las faltas cometidas son iguales o análogas, ambas se consideran faltas sustantivas, se vulneró el mismo bien jurídico tutelado, en las conductas infractoras el partido actuó con culpa y que dicha determinación es cosa juzgada, por lo que se atiende a la determinación de que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

### III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Durante el procedimiento de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2011, el Partido Acción Nacional reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia.



- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes Anuales.
- El partido político nacional es reincidente.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la ley y el reglamento de la materia.

Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria a la que arribó esta autoridad, asciende a \$2,794,820.90 (dos millones setecientos noventa y cuatro mil ochocientos veinte pesos 90/100 M.N.), que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y vulneró directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

*V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y*

*VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Acción Nacional.

En este sentido, la sanción contenida en las fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la gravedad ordinaria de la conducta y las circunstancias objetivas que la rodearon, incluyendo el monto de los recursos obtenidos indebidamente \$2,794,820.90, puesto que una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal o la amonestación pública sería insuficiente para generar en el partido infractor esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo para evitar que en un futuro cometa ese tipo de faltas.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones IV, V y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas al Partido Acción Nacional toda vez que, dado el estudio de sus conductas infractoras, quebrantarían el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

De este modo, la sanción que debe imponer esta autoridad debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: "En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio".



En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso<sup>10</sup>.

En este sentido, se estima que la fracción III del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponde, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro, cumpliendo así con los fines preventivos y disuasivos de la sanción.

En este contexto, existió un beneficio económico por parte del partido político al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia., por un monto total de \$2,794,820.90 (dos millones setecientos noventa y cuatro mil ochocientos veinte pesos 90/100 M.N.).

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional es la prevista en dicha fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en **una reducción del 1% de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$4,192,231.35 (cuatro millones ciento noventa y dos mil doscientos treinta y un pesos 35/100 M.N.)** ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

---

<sup>10</sup> Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-518/2011, que en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio. De acuerdo con la legislación penal, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se sigieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el ius puniendi del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.





Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil doce un total de **\$849,568,327.89 (ochocientos cuarenta y nueve millones quinientos sesenta y ocho mil trescientos veintisiete pesos 89/100 M.N.)** como consta en el Acuerdo número **CG431/2011** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria el dieciséis de diciembre de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En



consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral el siguiente registro de sanción que ha sido impuesta al Partido Acción Nacional por este Consejo General, así como el monto que por dicho concepto le ha sido deducida de sus ministraciones.

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de agosto de 2012	Montos por saldar
1	CG415/2012	\$596,475.00	\$99,412.50	\$497,062.50

De lo anterior se advierte que el Partido Acción Nacional, tiene un saldo pendiente de \$497,062.50 (cuatrocientos noventa y siete mil sesenta y dos pesos 50/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria lo siguiente:

## EGRESOS

### Cuentas por Cobrar

#### Conclusión 53

*“Se ordenó al partido reclasificar el saldo de cuentas por cobrar por \$14,319,665.40 a la cuenta de Patrimonio (Déficit), sin que éstos hayan sido utilizados para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar sus gastos de precampaña y campaña, en importe de \$3,567,512.39.”*

## I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

#### Conclusión 53

- ♦ En relación con las columna “Saldos al 31-12-11 de Partidas Sancionadas en 2010 y Ejercicios Anteriores”, identificada con (E) en el Anexo 2 del oficio UF-DA/6340/12, conviene señalar que, una vez aplicada la comprobación de gastos o recuperación de adeudos efectuada en el ejercicio sujeto a revisión, reportó inicialmente al 31 de diciembre de 2011 un saldo de \$14,319,665.40, el cual se integra de la manera siguiente:

CUENTA	SALDO INICIAL	RECUPERACIÓN O COMPROBACIÓN DE SALDOS EN 2011	SALDO AL 31-12-11
1030 Deudores Diversos	\$41,136,500.69	\$37,305,268.98	\$3,831,231.71
1031 Préstamos al Personal	238,097.97	25,092.16	213,005.81
1032 Gastos por Comprobar	7,446,088.75	1,441,848.24	6,004,240.51
1033 Préstamos a Comités	2,235,231.84	2,037,757.53	197,474.31
1034 Anticipo a Proveedores	4,509,698.39	691,971.00	3,817,727.39
1035 Cuentas por Cobrar	214,623.22	0.00	214,623.22
1070 Anticipo para Gastos	41,361.96	-0.49	41,362.45
<b>TOTAL</b>	<b>\$55,821,602.82</b>	<b>\$41,501,937.42</b>	<b>\$14,319,665.40</b>

La integración de los saldos reportados en cada una de las cuentas en comento, se detalló en el Anexo 4 del oficio UF-DA/6340/12, **Anexo 10** del dictamen.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

Al respecto, fue preciso mencionar que para dar de baja los saldos en comento y con ello evitar que se sigan reportando en sus registros contables indefinidamente, se requería la debida autorización de la Unidad de Fiscalización, por lo que en el marco de la revisión correspondiente al Informe Anual del ejercicio 2012 se dará seguimiento a dicha situación.

Procede señalar que los saldos reflejados en las cuentas por cobrar que han sido objeto de sanción en ejercicios anteriores, que al 31 de diciembre del 2012 continúen vigentes y no cumplan con lo establecido en el boletín C-3 "Cuentas por Cobrar" de las Normas de Información Financiera y en el artículo Quinto Transitorio, inciso b) del Reglamento de Fiscalización publicado el 7 de julio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, vigente a partir del 1 de enero de 2012, se considerarán dentro de los supuestos previstos en los artículos 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 32 y 34 del Reglamento de Fiscalización, podrán ser objeto de sanción.

En consecuencia, a efecto de no incurrir en los supuestos previstos en la normatividad en comento, el partido deberá apegarse en el registro de sus operaciones a lo establecido en las Normas de Información Financiera.

Adicionalmente, con escrito de alcance TESO/233/12 del 19 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"...Derivado del análisis en el rubro de cuentas por cobrar que presentan saldo al 31 de diciembre de 2011, y que corresponden a "Partidas Sancionadas en 2010 y Ejercicios Anteriores", se presenta integración en (Anexo 4 del oficio objeto de contestación) ANEXO 3 del presente oficio, señalando con 1 en la columna de "Referencia", las cuentas cuyos importes fueron autorizados, por esa autoridad, para reclasificar contra la cuenta de Déficit o Remanente del Ejercicio 2010, mediante oficio Núm. UF-DA/0999/12.*

*Por lo anterior se procede a realizar registros de cancelación de dichas cuentas, se anexan las pólizas contables de reclasificación, correspondientes a cada uno de los Comités Estatales, mediante las cuales se efectuó, en los meses de enero y febrero de 2012, el registro autorizado para la baja de los saldos en comento..."*

Ahora bien, por lo que corresponde a las reclasificaciones de los saldos descritos en el **Anexo 10** por un monto total de \$14'319,665.40, éstos fueron sancionados en ejercicios anteriores por haber omitido presentar la información y/o documentación que mostrara la situación legal que guardaban en ese momento,



así como haber incumplido lo establecido en la normatividad aplicable. A continuación se detalla el caso en comento:

MONTO TOTAL DE SALDOS RECLASIFICADOS EN 2012 OFICIO UF-DA/0999/12	MONTO TOTAL DE SALDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UNA AÑO QUE NO CUMPLEN CON EL BOLETÍN C-3	IMPORTE SANCIONADO EN EJERCICIOS ANTERIORES APLICADO A LOS SALDOS RECLASIFICADOS Y SALDOS VIGENTES	SALDO RECLASIFICADO EN 2012 (HECHOS POSTERIORES) TESO/233/12	IMPORTE NO SANCIONADO CORRESPONDIENTE A LOS SALDOS RECLASIFICADOS
ANEXO A	ANEXO 10	ANEXO B		
\$4,179,222.65	\$14,319,665.40	\$9,514,828.57	\$1,237,324.44	\$3,567,512.39

Es preciso señalar que al 31 de diciembre de 2011 el partido reflejaba un saldo de \$4,179,222.65, el cual se autorizó su reclasificación mediante oficio UF-DA/0999/12, lo anterior en virtud de que el razonamiento del partido político en relación con la imposibilidad práctica de cobro fue aceptado por esta autoridad.

Con relación al tema que nos ocupa, es preciso mencionar lo que se considera como una cuenta por cobrar de conformidad con lo que señala el párrafo 2 del boletín C-3 de las Normas de Información Financiera, que a letra establece:

“(…)

*Las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por ventas, servicios prestados, otorgamiento de crédito o cualquier otro concepto análogo”.*

Asimismo, el párrafo 3 del boletín C-3 antes mencionado, establece que el valor pactado de una cuenta por cobrar deberá modificarse para reflejar lo que en forma razonable se espera obtener en efectivo, especie, crédito o servicios de cada una de las partidas que lo integran; es decir, la valuación de una cuenta por cobrar debe realizarse razonablemente, en función de la posibilidad práctica de cobro, bajo las reglas de valuación siguientes:

i) Las cuentas por cobrar deben computarse al valor pactado originalmente del derecho exigible. ii) El valor pactado deberá modificarse para reflejar lo que en forma razonable se espera obtener en efectivo, especie, crédito o servicio de cada una de las partidas que lo integran; esto requiere que se le dé efecto a descuentos y bonificaciones pactadas, así como a las estimaciones por irrecuperabilidad o difícil cobro. iii) Para cuantificar el importe de las partidas que habrán de considerarse irrecuperables o de difícil cobro, debe efectuarse un estudio que sirva de base para determinar el valor de aquellas que serán deducidas o



canceladas y estar en posibilidad de establecer o incrementar las estimaciones necesarias, en previsión de los diferentes eventos futuros cuantificables que pudieren afectar el importe de esas cuentas por cobrar, mostrando de esa manera, el valor de recuperación estimado de los derechos exigibles. iv) Los incrementos o reducciones que se tengan que hacer a las estimaciones, con base a los estudios de valuación, deberán cargarse o acreditarse a los resultados del ejercicio en que se efectúen.

En consecuencia, la autoridad fiscalizadora ordenó al partido reclasificar el saldo de \$14,319,665.40 a la cuenta de Patrimonio (Déficit), sin que éstos hayan sido aplicados exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, lo anterior, en virtud de que como se explicó previamente, estas cuentas no cumplen con los requisitos y características que señala la NIF del Boletín C3 (Cuentas por Cobrar) y por lo tanto el financiamiento fue destinado para una actividad diferente al sostenimiento de sus actividades ordinarias, de igual forma tampoco se comprobó que la erogación se utilizó para sufragar gastos de precampaña o campaña, por lo que esta autoridad considera que en lo referente al saldo remanente de \$3,567,512.39, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y remite a la legislación secundaria la determinación de las reglas de su injerencia en los procesos electorales.

De igual forma, ese precepto establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II de la aludida disposición constitucional establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley, pero, además, en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos



políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

De igual forma, en la apuntada base constitucional señala que el financiamiento público para los partidos políticos que conserven su registro, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades siguientes:

- a) Ordinarias permanentes;
- b) Tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, y
- c) Las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales (actividades específicas).

En concordancia con lo expuesto, el artículo 36, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Carta Magna.

En el artículo 78 del citado ordenamiento legal, en concordancia con la Base II del citado artículo 41 constitucional, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en el mismo código, precisando los rubros o conceptos del mismo, y que evidencian el destino que debe darse a los mismos, en los siguientes términos: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, y por actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a) **Las actividades políticas permanentes**, que a su vez se clasifican en:
  - Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendientes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar



constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,

- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

**b) Las actividades específicas de carácter político electoral**, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 38, numeral 1, inciso o) del código comicial, impone la obligación a los partidos políticos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral<sup>11</sup>, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que el financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucionales y legales antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

<sup>11</sup> Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, el artículo 77, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que tendrá las siguientes modalidades: 1) Financiamiento público; 2) Financiamiento por la militancia; 3) Financiamiento de simpatizantes; 4) Autofinanciamiento; y 5) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.





Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En el presente caso, el saldo de \$14,319,665.40 no fue aplicado exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, lo anterior, en virtud de que como se explicó previamente, estas cuentas no cumplen con los requisitos y características que señala la NIF del Boletín C3 (Cuentas por Cobrar) y por lo tanto el financiamiento fue destinado para una actividad diferente al sostenimiento de sus actividades ordinarias, de igual forma tampoco se comprobó que la erogación se utilizó para sufragar gastos de precampaña o campaña, por lo que consideró que en lo referente al saldo remanente de \$3,567,512.39, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes Anuales correspondientes al Ejercicio 2011, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día



siguiente de la notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la respuesta del instituto político no fue idónea para subsanar la observación realizada.

## II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.



En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

#### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 53 del Dictamen respectivo, se identificó que el partido tenía un saldo en cuentas por cobrar, al 31 de diciembre de 2011, un monto de \$14,319,665.40, mismo que se ordenó reclasificar a la cuenta de Patrimonio (Déficit), sin embargo, dicho saldo no fue utilizado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar sus gastos de precampaña y campaña, en importe de \$3,567,512.39.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que se abstuvo de acreditar haber utilizado su financiamiento para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar sus gastos de precampaña y campaña, en observancia a lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal para las Instituciones y Procedimientos Electorales, violentando de esa forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo.

##### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**



Modo: El Partido Acción Nacional cometió una irregularidad, toda vez que no reclasificó el saldo de cuentas por cobrar por \$14,319,665.40 a la cuenta de Patrimonio (Déficit), sin que éstos hayan sido utilizados para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar sus gastos de precampaña y campaña, en importe de \$3,567,512.39

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió tras la presentación de su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político, correspondiente al ejercicio 2011.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación, Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

#### **c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.



Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro ***“DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS”***, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y



conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: "**DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL**", donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**"<sup>12</sup>, le son aplicables *mutatis mutandis*<sup>13</sup>, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Acción Nacional para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

<sup>12</sup> Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis XLVI/2002.

<sup>13</sup> En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.



#### d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen de los mismos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos

Como ya fue señalado, el Partido Acción Nacional vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual se transcribe a continuación:

#### **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

##### **“Artículo 38**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*(...)*

*o) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código.*

*(...)”*

Esta norma prescribe que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los partidos políticos nacionales por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos institutos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo código.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En ese sentido, al contar con el saldo de cuentas por cobrar por \$14,319,665.40, sin que éstos hayan sido utilizados para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar sus gastos de precampaña y campaña, en importe de





\$3,567,512.39, y sin justificar el objeto partidista de tal erogación, por sí misma constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la certeza en el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere la vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la



hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones; pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el Partido Acción Nacional incumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber destinado recursos de su financiamiento a un fin ajeno a los encomendados constitucionalmente.

El fin de la norma citada consiste en garantizar que los partidos políticos adecuen sus actividades a los fines que constitucionalmente tienen encomendados, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En efecto, de conformidad con la normativa electoral, los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a) Las políticas permanentes, y
- b) Las específicas de carácter político electoral.

Dentro de las actividades contempladas en el primer rubro se encuentran las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendientes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente.

Asimismo, dentro de este concepto de actividades que en forma permanente deben desarrollar los partidos políticos, deben tomarse en cuenta las relacionadas con actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

Por otra parte, las que específicamente se relacionan con los comicios, son aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

En este orden de ideas, se concluye que el valor jurídico tutelado y vulnerado en el caso concreto consiste en evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados, garantizando con ello, el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

Por lo tanto, en el caso concreto, la irregularidad imputable al partido político nacional se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del aludido bien jurídico, es decir, la falta se actualiza al no justificar que el saldo de las cuentas por cobrar hayan sido aplicados exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, lo que constituye la aplicación del financiamiento para fines ajenos a los permitidos por la norma.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el instituto político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos.



Así, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de manejar adecuadamente los recursos egresados por el partido vulnerando también la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y especialmente la certeza en la aplicación de los recursos del partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Acción Nacional cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo de forma directa y real los bienes jurídicos protegidos por los artículos 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Calificación de la falta**

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido tiene un saldo en cuentas por cobrar por \$14,319,665.40, sin que éstos hayan sido utilizados para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar sus gastos de precampaña y campaña, en importe de \$3,567,512.39.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementó la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla con el incumplimiento de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- Se obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.



Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Acción Nacional, por haber incurrido en una falta a la normatividad, al contar con un saldo en cuentas por cobrar por \$14,319,665.40, sin que éstos hayan sido utilizados para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar sus gastos de precampaña y campaña, en importe de \$3,567,512.39, vulnerando así lo dispuesto en el artículo 38 numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **1. Calificación de la falta cometida.**

Dada la trascendencia de las normas transgredidas así como los efectos que produce respecto de los objetivos y valores jurídicos tutelados por la normativa electoral, la falta cometida por el Partido Acción Nacional fue calificada como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

### **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Acción Nacional es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político utilice recursos obtenidos por cualquier forma de financiamiento para actividades ajenas a las señaladas en la Constitución General de la República, como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; vulnera el bien jurídico relativo a evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

Debe considerarse que la descrita situación, vulnera el principio de correcto uso de recursos públicos, toda vez que tiene la obligación de aplicar los recursos con los que cuenta para los fines señalados por la norma.

### **3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Sobre este tópico, la jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU**



**ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio impugnación precedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).



De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Acción Nacional no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

### III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas efectuadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- El partido no reclasificó el saldo de cuentas por cobrar por \$14,319,665.40 a la cuenta de Patrimonio (Déficit), sin que éstos hayan sido utilizados para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar sus gastos de precampaña y campaña, en importe de \$3,567,512.39.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.





- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios emitidos por la autoridad fiscalizadora.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$3,567,512.39, ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no se encuentra debidamente acreditado al tener su origen en un saldo positivo en las cuentas por cobrar.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; mismo que en sus diversas fracciones señala:

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

*V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

*VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."*

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Acción Nacional.

En este sentido, la sanción contenida en las fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la



gravedad ordinaria de la conducta y las circunstancias objetivas que la rodearon, incluyendo el monto involucrado de \$3,567,512.39, puesto que una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal o la amonestación pública sería insuficiente para generar en el partido infractor esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo para evitar que en un futuro cometa ese tipo de faltas.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones IV, V y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas al Partido Acción Nacional toda vez que, dado el estudio de sus conductas infractoras, quebrantarían el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

De este modo, la sanción que debe imponer esta autoridad debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: "En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio".

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso<sup>14</sup>.

En este sentido, se estima que la fracción III del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponde, resulta

<sup>14</sup> Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-518/2011, que en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio. De acuerdo con la legislación penal, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el ius puniendi del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro, cumpliendo así con los fines preventivos y disuasivos de la sanción.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional es la prevista en dicha fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en **una reducción del 0.50% de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$1,783,756.20 (un millón setecientos ochenta y tres mil setecientos cincuenta y seis pesos 20/100 M.N.)** ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil doce un total de **\$849,568,327.89 (ochocientos cuarenta y nueve millones quinientos sesenta y ocho mil trescientos veintisiete pesos 89/100 M.N.)** como consta en el Acuerdo número **CG431/2011** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria el dieciséis de diciembre de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral el siguiente registro de sanción que ha sido impuesta al Partido Acción Nacional por este Consejo General, así como el monto que por dicho concepto le ha sido deducida de sus ministraciones.



Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de agosto de 2012	Montos saldar por
1	CG415/2012	\$596,475.00	\$99,412.50	\$497,062.50

De lo anterior se advierte que el Partido Acción Nacional, tiene un saldo pendiente de \$497,062.50 (cuatrocientos noventa y siete mil sesenta y dos pesos 50/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **55** lo siguiente:

#### **Pasivos**

#### **Conclusión 55**

*“El partido reportó pasivos con antigüedad mayor a un año por \$785,033.77 (\$731,257.95 + \$53,775.82.) y no presentó documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión.”*

### **I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

- **785,033.77 (\$731,257.95 + \$53,775.82.)**
- **\$731,257.95**



Respecto a la columna "Saldos al 31-12-11 de adeudos con antigüedad mayor a un año no sancionados", identificada con (G) en el anexo 6 del oficio UF-DA/6340/12 por \$1,307,619.24, correspondía a los saldos que el partido reportó al cierre del ejercicio 2010 y una vez aplicados los pagos efectuados al 31 de diciembre de 2011, presentaban una antigüedad mayor a un año como a continuación se detalla:

CUENTA	SALDO INICIAL	PAGOS EFECTUADOS EN 2011	MOVIMIENTOS DE CONSOLIDACIÓN	SALDO AL 31-12-11 DE ADEUDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO NO SANCIONADOS
	A	B	C	D=(A-B-C)
Proveedores	\$15,006,676.75	\$14,801,082.91	\$0.00	\$205,593.84
Cuentas por Pagar	5,947,639.33	5,943,801.37	0.00	3,837.96
Acreedores Diversos	14,349,443.03	12,344,896.82	906,358.77	1,098,187.44
<b>TOTAL</b>	<b>\$35,303,759.11</b>	<b>\$33,089,781.10</b>	<b>\$906,358.77</b>	<b>\$1,307,619.24</b>

La integración de los saldos reportados en cada una de las cuentas que se mencionan en el cuadro que antecede, se detalló en el anexo 7 del oficio UF-DA/6340/12.

En relación con el saldo en comento, y de conformidad con lo señalado en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2010, Tomo 4.1 "Partido Acción Nacional", apartado "Pasivos", en el cual se señaló lo que a la letra se transcribe:

*"Procede señalar que los saldos reflejados en las cuentas por pagar al final del ejercicio de 2010, que al término del ejercicio siguiente continúen vigentes y no se encuentren debidamente soportados, serán considerados como ingresos no reportados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18.4 y 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, por lo tanto, a efecto de no incumplir con lo dispuesto en la normatividad aplicable, el partido deberá proceder a la liquidación de los mismos durante el ejercicio de 2011, así como comprobar el origen del pasivo, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal.*

*Asimismo, se debe considerar lo dispuesto en el artículo 2.9 del Reglamento de la materia, en cuanto a que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, las personas a las que se refiere el numeral 2 del artículo 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales podrán realizar condonaciones de deuda o bonificaciones a los partidos políticos.*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

*En consecuencia, a efecto de no incurrir en el supuesto previsto en la normatividad en comento, el partido deberá proceder al pago de dichos saldos durante el ejercicio de 2011, comprobar la correcta aplicación y destino del recurso, así como reportarlo en el informe anual, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal...”*

Fue importante señalar que, al contar con una antigüedad mayor a un año, dichos pasivos debían estar soportados conforme a lo señalado en el artículo 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, de no ser así, serían considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informara oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo, tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.
- La documentación que acreditara los pagos de aquellos pasivos liquidados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2.9, 12.1, 18.4, y 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6340/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito Teso/218/12 del 4 de julio de 2012, el partido presentó evidencia documental de pagos realizados durante el ejercicio 2012 por \$99,871.74; por tal razón, la observación quedó subsanada por dicho monto. Los casos en comento se detallan a continuación:





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

COMITÉ	SUBCUENTA	CONCEPTO	SALDO AL 31-12-11 CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO NO SANCIONADO	PAGOS EN 2012	SALDO CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO NO SANCIONADO
Baja California	202-2020-02-003-016-000	Nominas Por Pagar	\$20,000.00	\$20,000.00	\$0.00
Baja California Sur	202-2020-03-008-010-000	Rosas Beltrán Diana Irasema	1,040.79	1,040.79	0.00
Campeche	□□□□2000-04-999-010-000	C.F.E.	35.95	35.95	0.00
Chihuahua	200-2000-08-999-600-244	Euro Vehículos	42,091.00	42,091.00	0.00
Chihuahua	200-2000-08-999-620-004	Publicaciones El Peso S R.L. C.V.	1,753.92	1,753.92	0.00
Chihuahua	200-2000-08-999-625-002	Publicaciones El Peso S R.L. C.V.	1,753.92	1,753.92	0.00
Chihuahua	200-2000-08-999-626-002	Publicaciones El Peso S R.L. C.V.	1,753.92	1,753.92	0.00
Chihuahua	200-2000-08-999-627-003	Publicaciones El Peso S R.L. C.V.	12,715.92	12,715.92	0.00
Chihuahua	200-2000-08-999-628-002	Publicaciones El Peso S R.L. C.V.	12,715.92	12,715.92	0.00
Chihuahua	202-2020-08-999-600-004	Chavira López Anbel	29.00	29.00	0.00
Chihuahua	202-2020-08-999-600-012	Zubía García Ángel Alfredo	20.00	20.00	0.00
Chihuahua	202-2020-08-999-600-015	Acevedo Molina Dora Isela	176.00	176.00	0.00
Chihuahua	202-2020-08-999-600-017	Macías Martínez Jesús Manuel	20.00	20.00	0.00
Chihuahua	202-2020-08-999-600-032	Trevizo Gutiérrez Jesús Ernesto	169.00	169.00	0.00
Coahuila	202-2020-05-022-004-000	Karía Karina Osuna Carranco	4,396.40	4,396.40	0.00
Coahuila	202-2020-05-999-001-103	Ma. Alejandra Almaraz Gtz.	1,200.00	1,200.00	0.00
<b>TOTAL</b>			<b>\$99,871.74</b>	<b>\$99,871.74</b>	<b>\$0.00</b>

Adicionalmente, el partido presentó dos escritos en los cuales se hace constar el cambio en la razón social de dos proveedores; sin embargo, fue preciso señalar que dicho cambio en la denominación o razón social no lo eximía de realizar el pago de la deuda, por lo que no se consideraba una excepción legal que justificara la permanencia de la cuenta. Los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	SUBCUENTA	CONCEPTO	SALDO AL 31-12-11 CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO NO SANCIONADO
BAJA CALIFORNIA SUR	200-2000-03-999-168-000	Automotriz Baja Norte, S.A. de C.V.	1,300.00
TABASCO	200-2000-27-999-067-000	Gráficos Canovas, S.A. de C.V.	10,000.00
<b>TOTAL</b>			<b>\$11,300.00</b>

En consecuencia, fue preciso mencionar que era necesario que el partido presentara las excepciones legales que justificaran la falta de pago de los adeudos en comento.

En cuanto a los adeudos restantes del anexo 7 del oficio UF-DA/6340/12 por \$1'196,447.49, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"...Respecto a los demás saldos mi partido se encuentra recabando la información, para efectos de cumplir con todas las etapas del proceso de fiscalización..."*



En consecuencia, toda vez que el partido no informó de la existencia de alguna excepción legal que amparara la permanencia de las cuentas en comento, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- La documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo, tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de los pasivos restantes del anexo 7 del oficio UF-DA/6340/12 por \$1'207,747.49 (1'196,447.49 + 11,300.00), con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.
- La documentación que acreditara los pagos de aquellos pasivos liquidados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2.9, 12.1, 18.4, y 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/8997/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito Teso/241/12 del 1 de agosto de 2012, el partido presentó evidencia documental de pagos realizados durante el ejercicio 2012 por \$32,285.33; por tal razón, la observación quedó subsanada por dicho monto. Los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	SUBCUENTA	CONCEPTO	SALDO AL 31-12-11	RECUPERACIÓN EN 2012	SALDO PRENDE NTE DE PAGO
Baja California Sur	200-2000-03-999-168-000	Automotriz Baja Norte, S.A. de C.V.	\$1,300.00	\$1,300.00	\$0.00
Comité Ejecutivo Nacional	202-2020-33-999-160-000	Arturo Lavín Salazar	641.55	641.55	0.00
Comité Ejecutivo Nacional	202-2020-33-999-226-000	María de los Angeles Guadalupe Paramo Reyes	27,720.11	27,720.11	0.00
Comité Ejecutivo Nacional	202-2020-33-999-333-000	Beatriz Zavala Peniche	2,623.67	2,623.67	0.00
<b>TOTAL</b>			<b>\$32,285.33</b>	<b>\$32,285.33</b>	<b>\$0.00</b>



Adicionalmente, respecto al adeudo del Comité Directivo Estatal de Tlaxcala a nombre del C. Christian Argenis Carranco Sandoval, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“...Se anexa excepción legal, consistente en copia de la demanda laboral interpuesta por el C. Christian Argenis Carranco en contra del Partido Acción Nacional, de fecha 25 de mayo de 2012, y se señala que en el rubro de cuentas por pagar se registró la provisión correspondiente al concepto de Sueldos pendientes de pago que al cierre del ejercicio 2011 se habían devengado, en tanto no se concrete la sentencia por parte de la Autoridad Laboral...”*

La respuesta del partido se consideró satisfactoria; por tal razón, la observación quedó subsanada por \$11,040.93; sin embargo en el marco de la revisión al Informe Anual del ejercicio 2012 esta autoridad dará seguimiento al juicio en comento a fin de corroborar que se efectúe el pago del pasivo o bien se actualice la excepción legal presentada.

Finalmente, con respecto a la cuenta del Comité Directivo Estatal de Puebla a nombre de la C. Teresa Macuil Juárez, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“...Se remite información consistente en pólizas con su respectivo soporte, según listado que se indica en el Anexo 7-A, así como auxiliar contable de la cuenta 200-2000-21-048-002-000, del Comité directivo Estatal de Puebla, a nombre de María Teresa Macuil, para efecto de evidenciar que en dicha cuenta al 31 de diciembre de 2011, no se generó antigüedad mayor a un año...”*

Sobre el particular, de la verificación a la documentación presentada por el partido se determinó que la respuesta es satisfactoria; por tal razón, la observación quedó subsanada por \$3,431.64.

En cuanto al saldo del Comité Ejecutivo Nacional a nombre del Comité Directivo Estatal de Sinaloa por \$429,731.65, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“...Del saldo de la cuenta “CDE Sinaloa” es conveniente indicar que corresponde a recursos que el Comité Directivo Estatal de Sinaloa transfirió al Comité Ejecutivo Nacional para la presentación de complementarias de impuestos por diferencias, los cuales no se han presentado por no tener los*



*datos correctos y el Comité Estatal esta en ese proceso, sin embargo, se considera que a más tardar el día 6 de agosto de 2012, se estará presentado las declaraciones completarias correspondiente, al momento que se realice el pago se estará remitiendo a esa autoridad electoral..."*

Al respecto, con escrito de alcance TESO/252/12 del 9 de agosto de 2012, el partido presentó las pólizas contables soportadas con los comprobantes de pago de impuestos correspondientes a las declaraciones complementarias mencionadas; por tal razón, la observación quedó subsanada por \$429,731.65.

En cuanto a los saldos restantes por \$731,257.95, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"...Respecto a los demás saldos mi partido se encuentra recabando la información, para efectos de cumplir con todas las etapas del proceso de fiscalización..."*

Al respecto a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, el partido no proporcionó la documentación que amparare las acciones legales llevadas a cabo, tendentes a documentar la imposibilidad práctica de pago de los pasivos, ni la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$731,257.95.

En razón de lo anterior, el saldo pendiente de pago con antigüedad mayor a un año reportado por el partido es de \$731,257.95 el cual se integra como a continuación se detalla:

CUENTA	SALDO AL 31-12-11 DE ADEUDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO NO SANCIONADOS	ACLARACIÓN	PAGOS REALIZADOS EN 2012	EXCEPCIÓN LEGAL	SALDO PENDIENTE DE PAGO CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO
Proveedores	\$205,593.84	\$0.00	\$74,120.55	\$0.00	\$131,473.29
Cuentas por Pagar	3,837.96	0.00	0.00	0.00	3,837.96
Acreedores Diversos	1,098,187.44	3,431.64	487,768.17	11,040.93	595,946.70
<b>TOTAL</b>	<b>\$1,307,619.24</b>	<b>3,431.64</b>	<b>\$561,888.72</b>	<b>\$11,040.93</b>	<b>\$731,257.95</b>

La integración de los saldos reportados en cada una de las subcuentas en comento se detalla en el **Anexo 12** del Dictamen Consolidado.

En consecuencia, al reportar saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año que no se encuentran debidamente soportados el partido incumplió con lo



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

establecido en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

• **\$53,775.82**

De la revisión a las cuentas de "Proveedores" del Comité Ejecutivo Nacional, se observó el registro de pólizas por concepto de reclasificaciones que cancelaban o disminuían las deudas contraídas; sin embargo, no se localizó el soporte documental que amparara y justificara el motivo de dichas reclasificaciones o disminuciones de saldos. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	NOMBRE DE LA SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
202-2020-33-999-206-000	Distrito Federal	PD-314/12-11	Cancelación de saldos y reclasificación de cuentas 2011.	\$29,591.37
202-2020-33-999-309-000	Baja California			24,184.45
<b>TOTAL</b>				<b>\$53,775.82</b>

Fue preciso mencionar que los saldos de las subcuentas que se indican en el cuadro que antecede, los cuales tienen una antigüedad mayor a un año, no se consideran pagados.

En relación con el saldo en comento, y de conformidad con lo señalado en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2010, Tomo 4.1 "Partido Acción Nacional", apartado "Pasivos", en el cual se señaló lo que a la letra se transcribe:

*"Procede señalar que los saldos reflejados en las cuentas por pagar al final del ejercicio de 2010, que al término del ejercicio siguiente continúen vigentes y no se encuentren debidamente soportados, serán considerados como ingresos no reportados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18.4 y 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, por lo tanto, a efecto de no incumplir con lo dispuesto en la normatividad aplicable, el partido deberá proceder a la liquidación de los mismos durante el ejercicio de 2011, así como comprobar el origen del pasivo, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal.*

*Asimismo, se debe considerar lo dispuesto en el artículo 2.9 del Reglamento de la materia, en cuanto a que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, las personas a las que se refiere el numeral 2 del artículo 77 del Código*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

*Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales podrán realizar condonaciones de deuda o bonificaciones a los partidos políticos.*

*En consecuencia, a efecto de no incurrir en el supuesto previsto en la normatividad en comento, el partido deberá proceder al pago de dichos saldos durante el ejercicio de 2011, comprobar la correcta aplicación y destino del recurso, así como reportarlo en el informe anual, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal..”*

Fue importante señalar que, al contar con una antigüedad mayor a un año, dichos pasivos debían estar soportados conforme a lo señalado en el artículo 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, de no ser así, serían considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informara oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La documentación que amparara y justificara las reclasificaciones realizadas por el partido.
- La documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.
- La documentación que acreditara los pagos de aquellos pasivos liquidados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- En su caso, las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel con las correcciones que procedieran.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); y 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2.9, 12.1, 18.4, y 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; y 339 del Reglamento de Fiscalización.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6340/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito Teso/218/12 del 4 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"...Mi partido se encuentra recabando la información, para efectos de cumplir con todas las etapas del proceso de fiscalización..."*

No obstante lo manifestado por el partido, no presentó la documentación solicitada; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- La documentación que amparara y justificara las reclasificaciones realizadas por el partido.
- La documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.
- La documentación que acreditara los pagos de aquellos pasivos liquidados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- En su caso, las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel con las correcciones que procedieran.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); y 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2.9, 12.1, 18.3, inciso b), 18.4, 28.4, 28.6 y 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/8997/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, con escrito Teso/241/12 del 1 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"...Al respecto mi partido se encuentra recabando la información, para efectos de cumplir con todas las etapas del proceso de fiscalización..."*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que no presentó la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal que justifique la permanencia de los saldos observados con antigüedad mayor a un año, por tal razón la observación no quedó subsanada por \$53,775.82.

En consecuencia, al reportar saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año que no se encuentran debidamente soportados, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento ordinario de revisión de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2011, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada.

## **II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.





- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).



## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 55 del Dictamen Consolidado, se identificó que la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional, fue de **omisión** y consistió en reportar pasivos con antigüedad mayor a un año por \$785,033.77 y no presentar documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión.

Esto es, la referida conducta implica una omisión del partido político de no comprobar la permanencia del registro contable en el rubro de "Haber" de "cuentas por pagar" con antigüedad superior a un año, toda vez que se abstuvo de acreditar el pago de los adeudos pendientes de liquidar a la conclusión del ejercicio en revisión o, en su caso, informar de la existencia de alguna excepción legal que justificara el asiento contable de los aludidos saldos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El Partido Acción Nacional cometió una irregularidad al reportar pasivos con antigüedad mayor a un año por \$785,033.77 y no presentar documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió durante la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Egresos correspondientes al ejercicio 2011.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.



### c) Comisión intencional o culposa de la falta

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.



En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro "***DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS***", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: "***DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL***", donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.



De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**<sup>15</sup>, le son aplicables *mutatis mutandis*<sup>16</sup>, al derecho administrativo sancionador.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido político para recibir tales recursos. No obstante, el Partido Acción Nacional incurrió en una falta de cuidado toda vez que no liquidó los saldos registrados en las cuentas por pagar o, en su caso, no presentó las excepciones legales que justifiquen la permanencia de los mismos.

#### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen de los mismos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los

<sup>15</sup> Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis XLV/2002.

<sup>16</sup> En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Lo anterior se confirma toda vez que, al reportar pasivos con antigüedad mayor a un año por \$785,033.77 y no presentar la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión, se vulneran los bienes jurídicos consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, respecto de los recursos con que cuentan los partidos políticos, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, en la conclusión **55** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, mismo que se transcribe a continuación:

*“28.11 Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 18.4 de este Reglamento con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”*

La descrita situación tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que al partido le han sido condonados los mismos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, en la inteligencia de que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado al patrimonio del partido.

En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la liquidación de esas cuentas por pagar y comprobar su origen, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados los pasivos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Lo anterior es así, toda vez que con los pasivos no saldados o la inexistencia de excepciones legales que justifique la falta de pago de los mismos, se vulnera el bien jurídico tutelado por el artículo 28.11 del Reglamento de la materia, consistente en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos que no provenga del erario federal, en razón de que se trata de la prestación de servicios y/o bienes que ingresaron al patrimonio del partido político y que no fueron pagados, situación que se traduce en una aportación en especie y por tanto, en un ingreso no reportado.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos son valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político reporte saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor de un año pendientes de pago, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los mismos, vulnera de manera directa los principios antes referidos, pues ello podría traducirse en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley, al reportar año con año de manera indefinida los pasivos en la contabilidad.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los partidos políticos, especialmente de los de carácter nacional, conducen a la determinación de que la fiscalización de sus operaciones no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo que, sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los



recursos que hayan recibido los partidos políticos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Del análisis anterior, es posible concluir que, el artículo reglamentario referido concurre directamente con la certeza y transparencia en los ingresos de los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de pago de pasivos o, en su caso, de la inexistencia de excepciones legales que justificaran la subsistencia de dichos pasivos en la revisión del Informe Anual del partido político correspondientes al ejercicio 2011, por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con esas omisiones se acredita el uso de bienes y/o servicios por parte de cualquiera de los entes jurídicos con el que el partido contrae obligaciones de pago, mismos que no fueron saldados, por lo que es inconcuso que se traducen en aportaciones en especie y por tanto, en ingresos no reportados.

Considerarlo de otra forma, generaría una hipótesis de permisión para que cualquier partido político pudiera contratar la prestación de bienes y/o servicios para el desarrollo de sus fines sin contraprestación alguna, arrastrándolos ejercicio tras ejercicio que permita presumir que le han sido condonados los mismos, propiciando con ello un fraude a la ley.

En consecuencia, al haber reportado pasivos con antigüedad mayor de un año por \$785,033.77 y no presentar documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos tutelados por la Carta Magna.





**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En efecto, al haber reportado pasivos con antigüedad mayor a un año por \$785,033.77 y no presentar documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión el partido incumplió con lo establecido en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, no pone en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales sino que los vulnera sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

En el presente caso, la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al Partido Acción Nacional, que implica un resultado material lesivo, toda vez que se traduce en un daño específico al bien jurídico tutelado por la norma al haber reportado pasivos con antigüedad mayor de un año pendiente de pago por el importe de \$785,033.77, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión que justificara la permanencia de los mismos, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos son valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político haya reportado pasivos con antigüedad mayor de un año pendiente de pago por el importe de \$785,033.77, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad



al ejercicio en revisión que justificara la permanencia de los mismos, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vulnera de manera directa los principios antes referidos, pues ello podría traducirse en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley, al reportar año con año de manera indefinida los pasivos en la contabilidad.

En consecuencia, la irregularidad imputable al partido político nacional se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos que percibieron esos institutos políticos.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de manejar adecuadamente los recursos que ingresan al partido vulnerando, también la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y especialmente la certeza en el origen de los recursos del partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues el Partido Acción Nacional cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, toda vez que existe violación directa a los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida, consistente en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos, al reportar pasivos con antigüedad mayor de un año pendientes de pago, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal, o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

### Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido reportó pasivos con antigüedad mayor a un año por \$785,033.77 y no presentó documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementó la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con el incumplimiento de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Acción Nacional por haber reportado pasivos con antigüedad mayor de un año pendientes de pago, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad que justificara la permanencia de los mismos, lo cual conllevó a la violación a lo dispuesto el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

### B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

#### 1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva o de fondo cometida por el Partido Acción Nacional se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

Es decir, al reportar pasivos con antigüedad mayor de un año pendientes de pago, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad que justificara la permanencia de los mismos, se infringen las normas sustantivas que afectan de forma directa la certeza y transparencia en el funcionamiento del partido incoado, toda vez que ello podría traducirse en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley, al reportar año con año de manera indefinida los pasivos en la contabilidad.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido Acción Nacional se hace responsable por la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como ordinaria y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

En ese contexto, el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

## **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.



De la revisión al Informe Anual del Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio 2011, se advierte que la infracción cometida por el partido político al reportar saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor de un año pendientes de pago, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad que justificara la permanencia de los mismos, vulnera sustantivamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de los partidos políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Acción Nacional es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

Aunado a lo anterior, al no presentar la documentación comprobatoria que acredite la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad que justificara la permanencia de pasivos con antigüedad mayor a un año, impide u obstaculiza la adecuada vigilancia de los recursos con los que contó el partido para el desarrollo de sus fines, afectando a un mismo valor común, que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, dañando de manera directa el bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que contó el partido político infractor.

Es así que, al reportar pasivos con antigüedad mayor de un año pendientes de pago, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad que justificara la permanencia de los mismos, acarrea como consecuencia que la obligación establecida en el Código Comicial Federal sea obsoleta, con lo que se beneficia indebidamente al Partido Acción Nacional, en perjuicio de las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos y gastos, toda vez que obtuvo un beneficio con motivo de su proceder ilícito, en razón de que recibió la prestación de servicios y/o los bienes fueron ingresados al patrimonio del infractor, sin haberlos liquidado.

### **3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial



de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).



De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En razón de lo anterior, en la especie es posible concluir que se actualiza la reincidencia, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

a) La conducta infractora descrita en la conclusión **55** del dictamen consolidado se considera reincidente, misma que consiste en reportar pasivos con antigüedad mayor a un año y no presentar documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión.

*"El partido reportó pasivos con antigüedad mayor a un año por \$785,033.77 (\$731,257.95 + \$53,775.82.) y no presentó documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión."*

b) Lo anterior es así, toda vez que conductas iguales o análogas fueron sancionadas en la revisión al Informe Anual del Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio 2010, específicamente en el inciso **i)** del considerando **2.1** de la Resolución, conclusión **68**; asimismo, en la revisión al Informe Anual del Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio 2008, específicamente en el inciso **b)**, considerando **5.1**, conclusión **106**, que se transcriben a continuación:





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

### **Informe Anual correspondiente al ejercicio 2010**

*“68. El partido reportó pasivos con antigüedad mayor a un año por \$5'374,174.50 (\$5'366,387.19+7,787.31) y no presentó documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión.”*

### **Informe Anual correspondiente al ejercicio 2008**

*“106. El partido reportó saldos con antigüedad mayor a un año en sus cuentas por pagar; sin embargo, no proporcionó la documentación comprobatoria que acredite la existencia de alguna excepción legal, o bien que el pasivo fue pagado con posterioridad, por un importe de \$36,624,670.13 (\$34,572,479.84 y \$2,052,190.29).”*

c) La naturaleza de las infracciones cometidas durante los ejercicios 2010 y 2008 fueron sustantivas al igual que la irregularidad identificada como conclusión sustantiva de la presente resolución.

Se infringió el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma de manera culposa, pues ambas conductas infringieron lo dispuesto en los artículos 28.11 (conclusión 68 en 2010) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; y 24.10 (conclusión 106 en 2008) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, mismos que disponen que si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados y que tengan una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente la existencia de alguna excepción legal.

A mayor abundamiento, es importante mencionar que, el precepto violado en la resolución relativa al Informe Anual del Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio de 2008 que sirve como precedente, se encontró vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, artículo que en la especie es equivalente a lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente durante el ejercicio 2011, toda vez que, ambos preceptos, cada uno en su ámbito de validez temporal, contemplan que si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados y que tengan una antigüedad mayor a un año, serán



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente la existencia de alguna excepción legal.

Respecto a dichas disposiciones, a efecto de evidenciar que la conducta actualizada en el ejercicio anterior y la que se sanciona en la presente resolución, vulneraron el mismo bien jurídico tutelado, es menester realizar las precisiones siguientes:

El artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigente durante el ejercicio 2011, tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que al partido le han sido condonados los mismos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, dado que se entiende que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado en su patrimonio. En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Es decir, la norma señalada regula la disposición que prescribe que los pasivos que no se encuentren debidamente soportados con antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, a menos que el sujeto obligado informe con toda oportunidad de la existencia de alguna excepción legal que justifique la permanencia en su contabilidad.

**d)** Este Consejo General, mediante resolución CG303/2011 aprobada en sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil once, determinó sancionar al Partido Acción Nacional respecto de las irregularidades descritas en el inciso b) del presente apartado, previstas en el Informe Anual del Partido Acción Nacional, correspondiente al ejercicio 2010, la cual fue materia de impugnación a través del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-517/2011, quedando firme la conducta antes descrita, al no haber sido impugnada en la parte conducente por el partido político ante el órgano jurisdiccional electoral.

Por otra parte, este Consejo General, mediante resolución CG469/2009 aprobada en sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil nueve, determinó sancionar al Partido Acción Nacional respecto de las irregularidades descritas en el inciso b) del presente apartado, previstas en la revisión del Informe Anual del Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio 2008, la cual fue materia de impugnación a través del recurso de apelación identificado con la clave



SUP-RAP-300/2009, quedando firme la conducta al no haber sido impugnada en la parte conducente por el partido político ante el órgano jurisdiccional electoral.

Podemos concluir que las faltas cometidas son iguales o análogas, ya que ambas se consideran faltas sustantivas, vulneran el mismo bien jurídico tutelado, en las conductas infractoras el partido actuó con culpa y que dicha determinación es cosa juzgada, por lo que se atiende a la determinación de que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

### III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes de Anuales correspondientes al ejercicio 2011.
- El partido político nacional si es reincidente, por lo que hace a la conducta sancionada en la conclusión **55**.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la ley y el reglamento de la materia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria a la que arribó esta autoridad, asciende a \$785,033.77 (setecientos ochenta y cinco mil, treinta y tres pesos con 77/100 M.N.), que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y vulneró directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Una vez que se ha calificado la falta, se ha analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

*V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*

*VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."*



Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Acción Nacional.

En este sentido, la sanción contenida en las fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la gravedad ordinaria de la conducta y las circunstancias objetivas que la rodearon, incluyendo el monto de los recursos obtenidos indebidamente \$785,033.77 puesto que una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal o la amonestación pública sería insuficiente para generar en el partido infractor esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo para evitar que en un futuro cometa ese tipo de faltas.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones IV, V y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas al Partido Acción Nacional toda vez que, dado el



estudio de sus conductas infractoras, quebrantarían el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

De este modo, la sanción que debe imponer esta autoridad debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: "En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio".

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso<sup>17</sup>.

En este sentido, se estima que la fracción III del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponde, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro, cumpliendo así con los fines preventivos y disuasivos de la sanción.

En este contexto, existió un beneficio económico por parte del partido político al reportar saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año y no presentar documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión, por un monto

---

<sup>17</sup> Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-518/2011, que en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio. De acuerdo con la legislación penal, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el ius puniendi del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.



total de \$785,033.77 (setecientos ochenta y cinco mil treinta y tres pesos 77/100 M.N.).

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional es la prevista en dicha fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en **una reducción del 0.30% de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$1,177,550.66 (un millón ciento setenta y siete mil quinientos cincuenta pesos 66/100 M.N.)** ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos



vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil doce un total de **\$849,568,327.89 (ochocientos cuarenta y nueve millones quinientos sesenta y ocho mil trescientos veintisiete pesos 89/100 M.N.)** como consta en el Acuerdo número **CG431/2011** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria el dieciséis de diciembre de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral el siguiente registro de sanción que ha sido impuesta al Partido Acción Nacional por este Consejo General, así como el monto que por dicho concepto le ha sido deducida de sus ministraciones.

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de agosto de 2012	Montos por saldar
1	CG415/2012	\$596,475.00	\$99,412.50	\$497,062.50

De lo anterior se advierte que el Partido Acción Nacional, tiene un saldo pendiente de \$497,062.50 (cuatrocientos noventa y siete mil sesenta y dos pesos 50/100





M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria 56 lo siguiente:

#### **Conclusión 56**

*“Se ordenó al partido reclasificar pasivos por un monto de \$40,494,644.20 a la cuenta de Patrimonio (Superávit), representando un beneficio económico en favor del partido por los bienes y/o servicios adquiridos en su momento, en importe de \$25,599,627.57”*

### **I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

#### **Conclusión 56**

- ♦ En relación con la columna “Saldos con antigüedad mayor a un año sancionados”, identificada con (F) en el Anexo 6 del oficio UF-DA/6340/12, una vez aplicados los pagos o disminución de deuda, el saldo al 31 de diciembre de 2011 ascendió a \$40,494,644.20, el cual se integró de la manera siguiente:

CUENTA	SALDO INICIAL	PAGOS EFECTUADOS EN 2011	CONSOLIDACIÓN	SALDO AL 31-12-11 DE ADEUDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO SANCIONADOS
	A	B	C	D=(A-B-C)
Proveedores	\$7,006,230.26	\$449,013.95	\$0.00	6,557,216.31
Cuentas por Pagar	720,575.97	642,436.97	0.00	78,139.00
Acreedores Diversos	35,222,964.34	1,342,481.24	21,194.21	33,859,288.89
<b>TOTAL</b>	<b>\$42,949,770.57</b>	<b>\$2,433,932.16</b>	<b>\$21,194.21</b>	<b>\$40,494,644.20</b>



La integración de los saldos reportados en cada una de las subcuentas en comento se detalló en el anexo 8 del oficio UF-DA/6340/12, **Anexo 13** del dictamen.

Ahora bien, fue preciso señalar que respecto a los saldos observados y sancionados al 31 de diciembre de 2011 que contaran con una antigüedad mayor a un año y no presentaran documentación que justificara su permanencia o excepción legal, en el marco de la revisión del Informe Anual 2012 se daría el seguimiento correspondiente.

Procede señalar que los pasivos que han sido objeto de sanción en ejercicios anteriores, que al 31 de diciembre del 2012 continúen reflejados en sus registros contables y no cumplan con lo establecido en el boletín C-9. "Pasivos, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos" de las Normas de Información Financiera y en el artículo Quinto Transitorio, inciso b) del Reglamento de Fiscalización publicado el 7 de julio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, vigente a partir del 1 de enero de 2012, se considerarán dentro de los supuestos previstos en los artículos 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 51 y 56 del Reglamento de Fiscalización, podrán ser objeto de sanción.

En consecuencia, a efecto de no incurrir en los supuestos previstos en la normatividad en comento, el partido deberá apearse en el registro de sus operaciones a lo establecido en las Normas de Información Financiera.

Posteriormente, con escrito de alcance TESO/233/12 del 19 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"...Derivado del análisis en el rubro de cuentas por pagar, que presentan saldo al 31 de diciembre de 2011, y que corresponden a "Partidas Sancionadas en 2010 y Ejercicios Anteriores", se presenta integración en (Anexo 8 del oficio objeto de contestación) ANEXO 4 del presente oficio, señalando con 1 en la columna de Referencia las cuentas cuyos importes fueron autorizados, por esa autoridad, para reclasificar contra la cuenta de Déficit o Remanente del Ejercicio 2010, mediante oficio Núm. UF-DA/0999/12.*

*Se presentan las pólizas de Reclasificación, correspondientes a cada uno de los Comités Estatales, mediante las cuales se efectuó, en los*



*meses de enero y febrero de 2012, el registro autorizado para la baja de los saldos en comento...*

Ahora bien, por lo que corresponde a las reclasificaciones de los saldos descritos en el **Anexo 13** por un monto total de \$40,494,644.20, éstos fueron sancionados en ejercicios anteriores por haber omitido presentar la información y/o documentación que mostrara la situación legal que guardaban en ese momento, así como haber incumplido lo establecido en la normatividad aplicable. A continuación se detalla el caso en comento:

MONTO TOTAL DE SALDOS RECLASIFICADOS EN 2012 (HECHOS POSTERIORES)	MONTO TOTAL DE SALDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UNA AÑO QUE NO CUMPLEN CON EL BOLETÍN C-9	IMPORTE SANCIONADO EN EJERCICIOS ANTERIORES A LOS SALDOS RECLASIFICADOS Y SALDOS VIGENTES	IMPORTE NO SANCIONADO CORRESPONDIENTE A LOS SALDOS RECLASIFICADOS
ANEXO C	ANEXO 13	ANEXO D	
\$4,315,465.21	\$40,494,644.20	\$14,895,016.63	\$25,599,627.57

Es preciso señalar que al 31 de diciembre de 2011 el partido reflejaba un saldo de \$4,315,465.21, del cual se autorizó su reclasificación mediante oficio UF-DA/0999/12, lo anterior en virtud de que el razonamiento del partido político en relación con la imposibilidad práctica de pago fue aceptado por la autoridad fiscalizadora.

Con relación al tema que nos ocupa y debido a la antigüedad de los saldos en comento, conviene mencionar lo dispuesto en el párrafo 7 del boletín C-9 de las Normas de Información Financiera, "Pasivos, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos" que a la letra establece:

*"...Un pasivo es el conjunto o segmento cuantificable, de las obligaciones presentes de una entidad, virtualmente ineludibles, de transferir activos o proporcionar servicios en el futuro a otras entidades, como consecuencia de transacciones o eventos pasados..."*

Asimismo, el párrafo 35 del citado boletín establece lo siguiente:

*"... Todos los pasivos de la entidad necesitan ser valuados y reconocidos en el balance general. Para efecto de su reconocimiento, deben cumplir con las características de ser una obligación presente, donde la transferencia de activos o prestación de servicios sea virtualmente ineludible y surja como consecuencia de un evento pasado..."*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

De igual forma, es conveniente tomar en cuenta lo que señala el párrafo 52 del citado boletín que a la letra se transcribe:

*“... El deudor dejará de reconocer un pasivo sólo si éste ha sido extinguido. Se considera que un pasivo ha sido extinguido si reúne cualquiera de las siguientes condiciones:*

*a) El deudor paga al acreedor y es liberado de su obligación con respecto a la deuda. El pago puede consistir en la entrega de efectivo, de otros activos financieros, de bienes, servicios o la adquisición de obligaciones en circulación emitidas por la misma entidad, sin importar si dichas obligaciones se cancelan posteriormente o se retienen en tesorería.*

*b) Se libera legalmente a la entidad de ser el deudor principal, ya sea por medios judiciales o directamente por el acreedor...”*

Por lo antes expuesto, y dada la naturaleza de los partidos políticos, la Unidad de Fiscalización acepta como formas idóneas para la extinción de obligaciones en materia de financiamiento y gasto, las siguientes:

Pago, dación en pago, compensación, novación y prescripción negativa; lo anterior es así, ya que dichas formas no representan situación de perdón, condonación, o análogas, las cuales son inaceptables en materia de rendición de cuentas respecto de fuentes de financiamiento privado.

En consecuencia, la autoridad fiscalizadora ordenó al partido reclasificar el saldo de \$40,494,644.20 a la cuenta de Patrimonio (Déficit), acreditando que al no realizar el pago del crédito en su oportunidad, de conformidad con lo establecido en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, representa un beneficio económico en favor del partido por los bienes y/o servicios adquiridos en su momento, en importe de \$25,599,627.57, por lo que esta autoridad electoral determinó que incumplió con lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil once, la existencia de errores y omisiones



técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de la conclusión y del dictamen correspondiente, la Unidad de Fiscalización notificó al Partido Acción Nacional, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, la respuesta del instituto político no fue idónea para subsanar la observación realizada.

## II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción



que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

#### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 56 del Dictamen respectivo, se identificó que el partido tiene un saldo de \$40,494,644.20, el cual debe reclasificar a la cuenta de Patrimonio (Déficit), determinándose que al no realizar el pago del crédito en su oportunidad, de conformidad con lo establecido en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, representa un beneficio económico en favor del partido por los bienes y/o servicios adquiridos en su momento, en importe de \$25,599,627.57, por lo que esta autoridad electoral determinó que incumplió con lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

##### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

Modo: El Partido Acción Nacional cometió una irregularidad, toda vez que tiene un saldo de \$40,494,644.20, el cual debe reclasificar a la cuenta de Patrimonio (Déficit), determinándose que al no realizar el pago del crédito en su oportunidad, de conformidad con lo establecido en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, representa un beneficio económico en favor del instituto político por los bienes y/o servicios adquiridos en su momento, en importe de \$25,599,627.57.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió de la revisión de su Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos, correspondiente al ejercicio 2011.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

### **c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples



argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro ***“DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS”***, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de





un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: **"DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL"**, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"**<sup>18</sup>, le son aplicables *mutatis mutandis*<sup>19</sup>, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Acción Nacional para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición

<sup>18</sup> Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis XLV/2002.

<sup>19</sup> En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.



alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo cual se considera que únicamente existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse la falta sustancial por recibir aportaciones de personas no permitidas por la ley se vulneran los principios de equidad e imparcialidad.

Así las cosas, dicha falta sustancial trae consigo la certeza del origen de los recursos de entes prohibidos por el Código de la materia, por lo que se vulneran los principios antes mencionados.

Como ya fue señalado, el Partido Acción Nacional vulneró lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

**"Artículo 77**

(...)

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil."

De esta manera, el artículo 77, numeral 2 del código electoral, establece la prohibición que vincula a diversos sujetos, en los que se encuentra a las empresas mexicanas de carácter mercantil, la cual consiste en que no pueden realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de empresas mexicanas de carácter mercantil, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos



a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

En efecto, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de empresas mercantiles responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 77 del código comicial (empresas, gobierno, iglesia, extranjeros, funcionarios públicos), esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que algunas empresas mexicanas de carácter mercantil pudieran tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad comercial que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Lo anterior es así, ya que con los pasivos no saldados se vulnera el bien jurídico tutelado por el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos que no provengan de alguna fuente de financiamiento prohibida por la legislación, en razón de que se trata de la prestación de servicios y/o bienes que ingresaron al patrimonio del partido político y que no fueron pagados, situación que se traduce en una aportación en especie proveniente de un ente impedido por la ley.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de pago de pasivos, por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con esas omisiones se acredita el uso de bienes y/o servicios por parte de cualquiera de los entes jurídicos con el que el partido contrae



obligaciones de pago, mismos que no fueron saldados, por lo que es inconcuso que se traducen en aportaciones en especie. Considerarlo de otra forma, generaría una hipótesis de permisión para que cualquier partido político pudiera contratar la prestación de bienes y/o servicios para el desarrollo de sus fines sin contraprestación alguna, arrastrándolos ejercicio tras ejercicio, permitiendo presumir que le han sido condonados los mismos, propiciando con ello un fraude a la ley.

Así las cosas ha quedado acreditado, que el partido político obtuvo un beneficio económico a su favor por los bienes y/o servicios adquiridos en su momento sin haber realizado el pago correspondiente, en importe de \$25,599,627.57; por lo que en ese orden de ideas, el Partido Acción Nacional se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Respecto a la conducta irregular que se imputa al Partido Acción Nacional, se acredita la afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la norma infringida.

Es importante considerar que los principios protegidos por el artículo 77, numeral 2 del código electoral federal, son el de imparcialidad y el de equidad, ello tomando en cuenta que las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de conformidad con su artículo 1º, son de orden público y observancia general.

Por lo que hace al principio de imparcialidad, es necesario hacer mención que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, es decir, su función debe ser



realizada siempre en favor de la sociedad, por lo que sus actividades no pueden estar influenciadas de intereses particulares o privados específicos.

En cuanto al principio de equidad, el mismo radica que los partidos políticos cuentan con determinados mecanismos derivados de la legislación electoral, a efecto de promocionar su presencia en el ánimo de los ciudadanos, por lo que dichos institutos políticos no deberán hacer uso de mecanismos alternos que les otorguen ventaja respecto de los demás para influir en la concepción que, en su caso, tiene la población.

En este sentido, el beneficio de una aportación realizada en contravención a la ley es precisamente la posibilidad que tendría el partido político beneficiado, mediante la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad, de modificar su presencia en el ánimo de la ciudadanía, colocándose en situación de ventaja respecto del resto de los institutos políticos; situación que se deriva de la aplicación de recursos por parte del aportante.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues el Partido Acción Nacional cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, toda vez que existe violación directa a los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida, consistentes en equidad e imparcialidad, principios que rigen la actividad electoral.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

#### **Calificación de la falta**

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido toleró la aportación de bienes y/o servicios de empresas mexicanas de carácter mercantil por un importe de \$25,599,627.57.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementó la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con el incumplimiento de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Acción Nacional, por haber incurrido en una falta a la normatividad, al tolerar la aportación de bienes y/o servicios de empresas mexicanas de carácter mercantil por un importe de \$25,599,627.57; por lo que en ese orden de ideas, el partido vulneró lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **1. Calificación de la falta cometida.**

Dada la trascendencia de las normas transgredidas así como los efectos que produce respecto de los objetivos y valores jurídicos tutelados por la normativa electoral, la falta cometida por el Partido Acción Nacional fue calificada como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho o bjetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con



el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

**2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Acción Nacional es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que recibió aportaciones de empresas de carácter mercantil, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de equidad e imparcialidad.

**3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Sobre este tópico, la jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;





2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.



De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Acción Nacional no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

### III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- El partido político tiene un saldo de \$40,494,644.20, el cual debe reclasificar a la cuenta de Patrimonio (Déficit), determinándose que al no realizar el pago del crédito en su oportunidad, de conformidad con lo establecido en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, representa un beneficio económico en favor del partido por los bienes y/o servicios adquiridos en su momento, en importe de \$25,599,627.57.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.



- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes Anuales.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$25,599,627.57, ello tomando en cuenta que el origen de dicho monto corresponde a un ente impedido por la ley.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

*V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y*

*VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

*materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Acción Nacional.

En este sentido, la sanción contenida en las fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la gravedad ordinaria de la conducta y las circunstancias objetivas que la rodearon, incluyendo el monto de los recursos obtenidos indebidamente: \$25,599,627.57, puesto que una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal o la amonestación pública sería insuficiente para generar en el partido infractor esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo para evitar que en un futuro cometa ese tipo de faltas.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones IV, V y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas al Partido Acción Nacional toda vez que, dado el estudio de sus conductas infractoras, quebrantarían el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

De este modo, la sanción que debe imponer esta autoridad debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: "En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio".

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso<sup>20</sup>.

En este sentido, se estima que la fracción III del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponde, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro, cumpliendo así con los fines preventivos y disuasivos de la sanción.

---

20 Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-518/2011, que en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio. De acuerdo con la legislación penal, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el ius puniendi del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio..



Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional es la prevista en dicha fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en **una reducción del 0.70% de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$2,559,962.76 (dos millones quinientos cincuenta y nueve mil novecientos sesenta y dos pesos 76/100 M.N.)** ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva; no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil doce un total de **\$849,568,327.89 (ochocientos cuarenta y nueve millones quinientos sesenta y ocho mil trescientos veintisiete pesos 89/100 M.N.)** como consta en el Acuerdo número **CG431/2011** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria el dieciséis de diciembre de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral el siguiente registro de sanción que ha sido impuesta al Partido Acción Nacional por este Consejo General, así como el monto que por dicho concepto le ha sido deducida de sus ministraciones.

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de agosto de 2012	Montos por saldar
1	CG41 5/2012	\$596,475.00	\$99,412.50	\$497,062.50

De lo anterior se advierte que el Partido Acción Nacional, tiene un saldo pendiente de \$497,062.50 (cuatrocientos noventa y siete mil sesenta y dos pesos 50/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera



grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **g) Vista al Instituto Estatal Electoral de Nayarit**

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la Conclusión 45 lo siguiente:

#### **Proveedores y prestadores de servicios**

##### **Conclusión 45**

*“El partido realizó el pago de facturas correspondientes a la campaña local del estado de Nayarit con recursos locales, en efectivo por \$142,838.42.”*

#### **I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO**

##### **Conclusión 45**

Se efectuó la verificación de las operaciones de servicios realizados entre el partido y los proveedores y prestadores de servicios detallados en el Anexo 8 del dictamen (anexo 1 del oficio UF-DA/5848/12).

(...)

Con relación a los proveedores identificados con (4) en la columna “Referencia” del **Anexo 8** del Dictamen Consolidado (anexo 1 del oficio UF-DA/5848/12), de la valoración efectuada a las respuestas recibidas por parte de los proveedores y prestadores de servicios, se conocieron operaciones que no fueron reportadas por el partido, las cuales se detallan a continuación:





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

PROVEEDOR	FACTURA	FECHA	IMPORTE	ANEXO DEL OFICIO UF-DA/5848/12	REFERENCIA
Advertik, S. de R.L. de C.V.	820	09-05-11	\$400,000.00	35	(1)
	822	28-05-11	350,000.42		(1)
	825	05-06-11	266,800.00		(1)
Jorge Luis Valle Angulo	835	31-01-11	34,800.00	36	(1)
	836	28-02-11	34,800.00		(1)
	857	30-12-11	28,600.00		(1)
Control Seguridad Privada Integral, S.A. de C.V.	24810	07-06-11	94,801.00	37	(4)(B)
Gráficas e Impresiones de Alica, S.A. de C.V.	46438	28-06-11	22,537.74	38	(2)
	46439	28-06-11	21,946.14		(2)
	46440	28-06-11	21,946.14		(3)(B)
	46441	28-06-11	6,854.54		(3)(B)
	46442	28-06-11	20,508.80		(3)(B)
	46443	28-06-11	6,854.54		(2)
	46447	28-06-11	1,634.54		(1)
	46448	28-06-11	1,634.54		(1)
	46460	28-06-11	91,500.00		(2)
	46421	28-06-11	55,000.00		(3)(B)
Kargarii, S.A. de C.V.	208385	05-03-11	252,350.00	39	(4) (A)
<b>TOTAL</b>			<b>\$1,712,568.40</b>		

En consecuencia, con la finalidad de garantizar el origen y destino de los recursos, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La documentación que acreditara el origen de los recursos con los cuales se efectuaron las operaciones en comento.
- En su caso, las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel en los cuales constara el registro contable de las facturas detalladas en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 77, numeral 2; inciso g) y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.9, 12.1, 16.2, 28.4 y 28.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5848/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/127/12 del 4 de julio del 2012, el partido presentó la documentación consistente en pólizas, auxiliares contables y balanzas de



comprobación en la que consta el registro contable de las facturas identificadas con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, tanto en la contabilidad correspondiente a recursos locales y como a federales; por tal razón, la observación quedó subsanada, por cuanto hace a los referidos casos

Con relación a las facturas identificadas con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, el partido presentó las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación, en las cuales consta el registro de las mismas en los gastos de campaña local efectuados con recursos locales en el estado de Nayarit.

En consecuencia, al tratarse de gastos por \$142,838.42 pagados en efectivo, este Consejo General da vista a la autoridad electoral estatal competente para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente respecto a dichas facturas.

#### **h) Vista a la Secretaría del Consejo General**

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la Conclusión 47 lo siguiente:

#### **Proveedores y prestadores de servicios**

##### **Conclusión 47**

*"5 proveedores no dieron respuesta a los oficios emitidos por la autoridad electoral."*

#### **I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO**

##### **Conclusión 47**

Se efectuó la verificación de las operaciones de servicios realizados entre el partido y los proveedores y prestadores de servicios detallados en el **Anexo 8** del Dictamen Consolidado (anexo 1 del oficio UF-DA/5848/12).

(...)

- Respecto a los proveedores y prestadores de servicios referenciados con (2) en la columna "Referencia" en el **Anexo 8** del Dictamen Consolidado (anexo 1



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

del oficio UF-DA/5848/12) no han dado respuesta a los oficios remitidos por la autoridad electoral.

En consecuencia, este Consejo General da Vista a la Secretaría del Consejo General para que determine dentro del ámbito de su competencia lo que a derecho proceda.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que las personas morales, según se desprende de dicho precepto, tienen la obligación de entregar la información requerida por el Instituto, que los vincule con los partidos políticos

**i) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores y las Tesorerías Locales de los Estados de Baja California, Chihuahua, Guanajuato, Guerrero, México y Michoacán.**

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la Conclusión 62 lo siguiente:

### **Impuestos pagados con posterioridad al cierre del ejercicio**

#### **Conclusión 62**

*“El partido no enteró contribuciones ante Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores y las Tesorerías Locales de los estados de Baja California, Chihuahua, Guanajuato, Guerrero, México y Michoacán, por un importe de \$12,917,213.44.”*

### **I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO**

#### **Conclusión 62**

El partido presentó comprobantes por pago de impuestos correspondientes al ejercicio 2010 y años anteriores, así como del ejercicio 2011, realizados con



posterioridad al cierre del ejercicio por lo que el saldo pendiente de pago disminuye y muestra las siguientes cifras:

CONCEPTO	DEL 2010 Y ANTERIORES	DEL EJERCICIO 2011	TOTAL
Saldo al 31-12-11	\$6,910,251.95	\$19,951,003.66	\$26,861,255.61
Partidas con saldo contrario		\$122,011.19	\$122,011.19
Impuestos por Pagar	6,910,251.95	20,073,014.85	26,983,266.80
Pagos realizados en el ejercicio 2012	\$418,907.00	13,647,146.36	14,066,053.36
Saldo pendiente de Pago	\$6,491,344.95	\$6,425,868.49	\$12,917,213.44

En razón de lo anterior, respecto a los impuestos pendientes de pago del ejercicio 2010 y anteriores por \$6,491,344.95 y del ejercicio 2011 por \$6,425,868.49, el partido no presentó los comprobantes de pago correspondientes; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$12,917,213.44.

En consecuencia, al no enterar el pago de los impuestos y cuotas retenidos y provisionados ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores y las Tesorerías Locales de los estados de Baja California, Chihuahua, Guanajuato, Guerrero, México y Michoacán, por un importe de \$12,917,213.44 como a continuación se detalla:

AUTORIDAD	ADEUDOS AL 31-12-11	PAGOS REALIZADOS EN 2012	SALDO PENDIENTE DE PAGO
Secretaría de Hacienda y Crédito Público	\$18,823,020.37	\$8,098,067.00	\$10,724,953.37
Instituto Mexicano del Seguro Social	4,050,804.05	3,201,518.65	849,285.40
Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores	3,051,340.13	2,202,456.11	848,884.02
Fonacot	134,592.23	0.00	134,592.23
Tesorerías Locales de los estados de:	0.00	0.00	0.00
Aguascalientes	2,181.00	2,181.00	0.00
Baja California	43,355.45	0.00	43,355.45
Chihuahua	31,849.21	6,046.00	25,803.21
Distrito Federal (CEN)	547,768.60	547,768.60	0.00
Guanajuato	67,976.55	0.00	67,976.55
Guerrero	24,020.00	0.00	24,020.00
México	197,944.21	0.00	197,944.21
Michoacán	399.00	0.00	399.00
Querétaro	8,016.00	8,016.00	0.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$26,983,266.80</b>	<b>\$14,066,053.36</b>	<b>\$12,917,213.44</b>

Este Consejo General da vista a las autoridades mencionadas, para que en el ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente en relación con las contribuciones no enteradas en el ejercicio 2011.



## j) Procedimiento Oficioso

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 11 lo siguiente:

### Bancos

#### Conclusión 11

*“De la revisión a las cuentas bancarias proporcionadas por la Comisión Bancaria y de Valores se observaron 9 cuentas que no fueron reportadas por el partido político. A continuación se detallan las cuentas en comento.”*

	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO CUENTA	DE	PLAZA
1	BBVA Bancomer, S.A.			Distrito Federal
2	Banco Nacional de México, S.A.			Morelos
3	Banco Nacional de México, S.A.			Querétaro
4	Banco Nacional de México, S.A.			Sinaloa
5	Banco Nacional de México, S.A.			Sinaloa
6	Banco Nacional de México, S.A.			Tabasco
7	Banco Nacional de México, S.A.			Tabasco
8	Banco Nacional de México, S.A.			Tamaulipas
9	Banco Nacional de México, S.A.			Vista Hermosa

## I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

### Conclusión 11

- 1 cuenta bancaria

Derivado del intercambio de información que se llevó a cabo con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Unidad de Fiscalización tuvo conocimiento de la apertura de 25 cuentas bancarias a nombre del partido durante el ejercicio 2011, las cuales no se encontraron reportadas en el Informe Anual correspondiente al citado año. Las cuentas en comento se detallan a continuación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

	INSTITUCIÓN BANCARIA	NUMERO DE CUENTA	SUCURSAL	ENTIDAD	REFERENCIA OFICIO UF-DA/6340/12	REFERENCIA DICTAMEN
1	HSBC México, S.A.		0353 Oaxaca	Oaxaca	(1)	
2	BBVA Bancomer, S.A.		3879 Plaza Arboledas	Jalisco	(3)	
3	BBVA Bancomer, S.A.		3879 Plaza Arboledas	Jalisco	(3)	
4	BBVA Bancomer, S.A.		3879 Plaza Arboledas	Jalisco	(3)	
5	BBVA Bancomer, S.A.		3879 Plaza Arboledas	Jalisco	(3)	
6	BBVA Bancomer, S.A.		7716 Gobierno y Empresas Colima	Colima	(1)	
7	BBVA Bancomer, S.A.		7691 Gobierno Churubusco	Distrito Federal	(4)	(C)
8	BBVA Bancomer, S.A.		0714 Gobierno	Guanajuato	(1)	
9	BBVA Bancomer, S.A.		0714 Gobierno	Guanajuato	(1)	
10	BBVA Bancomer, S.A.		0714 Gobierno	Guanajuato	(1)	
11	Banco Mercantil del Norte, S.A.		2121 Huixquilucan	Estado de México	(1)	
12	Banco Mercantil del Norte, S.A.		2121 Huixquilucan	Estado de México	(4)	(A)
13	Banco Mercantil del Norte, S.A.		0551 Guad. Chapultepec	Nuevo León	(4)	(B)
14	Banco Mercantil del Norte, S.A.		0551 Guad. Chapultepec	Nuevo León	(4)	(B)
15	Banco Mercantil del Norte, S.A.		0551 Guad. Chapultepec	Nuevo León	(4)	(B)
16	Banco Mercantil del Norte, S.A.		0097 Plaza Quro	No Indica	(1)	
17	Banco Mercantil del Norte, S.A.		0310 Finanzas D.F.	Distrito Federal	(2)	(A)
18	Banco Mercantil del Norte, S.A.		0310 Finanzas D.F.	Distrito Federal	(2)	(A)
19	Banco Mercantil del Norte, S.A.		0310 Finanzas D.F.	Distrito Federal	(2)	(A)
20	Banco Mercantil del Norte, S.A.		0551 Guad. Chapultepec	Nuevo León	(4)	(B)
21	Banco Mercantil del Norte, S.A.		2121 Huixquilucan	Estado de México	(1)	
22	Banco Mercantil del Norte, S.A.		0551 Guad. Chapultepec	Nuevo León	(4)	(B)
23	Banco Mercantil del Norte, S.A.		0551 Guad. Chapultepec	Nuevo León	(4)	(B)
24	Banco Mercantil del Norte, S.A.		0551 Guad. Chapultepec	Nuevo León	(4)	(B)
25	Banco Mercantil del Norte, S.A.		2121 Huixquilucan	Estado de México	(1)	

En consecuencia, con el fin de allegarse de elementos que permitieran determinar si el partido político cumplió con la obligación de aplicar el financiamiento, estricta e invariablemente, para las actividades señaladas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como para acreditar el origen de los recursos y su destino, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Indicar el tipo de recursos que fueron manejados en las cuentas bancarias en comento y presentar la documentación que lo acreditara.
- Presentar la totalidad de los estados de cuenta, conciliaciones bancarias, contratos de apertura y evidencia de cancelación, correspondientes a las cuentas bancarias que se detallan en el cuadro que antecede, que hubieran sido omitidas por el partido en la presentación del Informe Anual del ejercicio 2011.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 77, numerales 2 y 3; 78, numeral 4, inciso e), fracción I; y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 1.11, 18.1, 18.3, incisos a), f) y g) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6340/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/218/12 del 4 de julio de 2012, el partido presentó evidencia documental de que las cuentas identificadas con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede se utilizaron para el manejo de recursos locales, por tal razón la observación se consideró subsanada por lo que se refiere a las 9 cuentas citadas.

Con relación a las cuentas identificadas con (2) en el citado cuadro, el partido presentó un escrito dirigido a la institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., solicitando información de las cuentas; sin embargo, el citado documento no aportaba elementos para identificar si las cuentas correspondían al manejo de los recursos del Comité Directivo Estatal del Distrito Federal; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En cuanto a los casos identificados con (3) y (4) en el cuadro que antecede, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"...Referente a las demás cuentas bancarias se solicita a esa Unidad de Fiscalización proporcione a este Partido Político la documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con la finalidad de identificar la sucursal en que fue abierta la cuenta bancaria, en virtud de que los comités directivos estatales correspondientes a las entidades federativas señaladas en el cuadro que antecede se encuentran con el problema de que las sucursales de las instituciones bancarias ubicadas en los estados en comento señalan que no fueron abiertas en ellas y no dan mayor información, por lo que deja en estado de indefensión a mi representada para dar contestación a los requerimientos de la autoridad fiscalizadora..."*

Al respecto, la Unidad de Fiscalización solicitó a las autoridades electorales estatales correspondientes, información respecto a si las cuentas en comento fueron reportadas por el partido en el ámbito local.



En este sentido, con oficio 273/2012 UFRPP del 25 de junio de 2012 el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, confirmó que las cuentas identificadas con (3) en el cuadro que antecede, fueron reportadas por el partido a dicho instituto y se utilizaron para el manejo de recursos locales; por tal razón, la observación quedó subsanada respecto a cuatro cuentas bancarias.

Respecto a las cuentas identificadas con (4) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede a solicitud del partido se le proporcionó la información remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para mayor abundamiento, y se informó adicionalmente que a la fecha de elaboración del oficio de referencia, no se había recibido respuesta de los Institutos Electorales Locales correspondientes.

En razón de lo anterior, en virtud de que el partido no aportó elementos suficientes para identificar el tipo de recursos manejados en las cuentas identificadas con (2) y (4) en el cuadro que antecede, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Indicar el tipo de recursos que fueron manejados en las cuentas bancarias en comento y presentar la documentación que lo acreditara.
- Presentar la totalidad de los estados de cuenta, conciliaciones bancarias, contratos de apertura y evidencia de cancelación, correspondientes a las cuentas bancarias que se detallan en el cuadro que antecede, que hubieran sido omitidas por el partido en la presentación del Informe Anual del ejercicio 2011.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 77, numerales 2 y 3; 78, numeral 4, inciso e), fracción I; y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 1.11, 18.1, 18.3, incisos a), f) y g) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/8997/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

Al respecto, con escrito TESO/241/12 del 1 de agosto de 2012, el partido presentó el reporte de la institución financiera en el cual se indica que las cuentas identificadas con (A) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede fueron canceladas y no se manejó ningún recurso en ellas; por tal razón, la observación quedó subsanada en lo que a éstas se refiere.

En cuanto a los casos identificados con (B) en el citado cuadro, el partido presentó tres escritos con acuse de recibo por el Instituto Electoral Local, en los cuales se hace constar que las cuentas se utilizaron para el manejo de recursos locales; por tal razón, la observación quedó subsanada.

Con relación a la cuenta identificada con (C) en el cuadro que antecede, el partido no proporcionó elementos que permitieran identificar el tipo de recursos manejados, o bien tampoco presentó los estados de cuenta bancarios correspondientes, por tal razón la observación quedó no subsanada.

Adicionalmente, mediante oficio UF-DA/5859/12 se solicitó al Instituto Electoral del Distrito Federal informara si la cuenta en comento se encontraba reportada ante dicha autoridad.

En consecuencia, con oficio IEDF/UTEF/1111/2012 del 27 de julio de 2012, el citado Instituto manifestó lo siguiente:

*"...Con base en el expediente de fiscalización de las actividades ordinarias permanentes del Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio 2011, se determinó que la cuenta bancaria mencionada en el párrafo anterior, no se localizó en los registros contables del partido y por lo tanto no la reportó en su Informe Anual del ejercicio 2011..."*

En consecuencia, con relación a una cuenta bancaria, este Consejo General propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- **8 cuentas bancarias**

Derivado del intercambio de información que se llevó a cabo con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con oficio No. 220-1/218830/2012 del 5 de julio



del presente año, la Unidad de Fiscalización tuvo conocimiento de la apertura de 124 cuentas bancarias a nombre del partido durante el ejercicio 2011, las cuales no se encontraron reportadas en el Informe Anual correspondiente al citado año. Las cuentas en comento se detallaron en el Anexo 1 del oficio UF-DA/8997/12.

En consecuencia, con el fin de allegarse de elementos que permitieran determinar si el partido político cumplió con la obligación de aplicar el financiamiento, estricta e invariablemente, para las actividades señaladas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como para acreditar el origen de los recursos y su destino, se solicitó al partido lo siguiente:

- Indicar el tipo de recursos que fueron manejados en las cuentas bancarias en comento y presentar la documentación que lo acreditara.
- Presentar la totalidad de los estados de cuenta, conciliaciones bancarias, contratos de apertura y evidencia de cancelación, correspondientes a las cuentas bancarias que se detallaron en el Anexo 1 del oficio UF-DA/8997/12, que hubieran sido omitidas por el partido en la presentación del Informe Anual del ejercicio 2011.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 77, numerales 2 y 3; 78, numeral 4, inciso e), fracción I; y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 1.11, 18.1, 18.3, incisos a), f) y g) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/8997/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/241/12 del 1 de agosto de 2012, el partido presentó evidencia documental de que 49 de las 124 cuentas observadas fueron utilizadas para el manejo de recursos locales, quedando pendientes de aclarar las 75 que a continuación se detallan:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

No.	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	PLAZA	FECHA DE APERTURA	REFERENCIA OFICIO UF-DA/8997/12	REFERENCIA DICTAMEN
1	Banco Nacional de México, S.A.		Hidalgo	24/05/2011	(1)	
2	Banco Nacional de México, S.A.		Hidalgo	24/05/2011	(1)	
3	Banco Nacional de México, S.A.		Hidalgo	24/05/2011	(1)	
4	Banco Nacional de México, S.A.		Hidalgo	24/05/2011	(1)	
5	Banco Nacional de México, S.A.		Hidalgo	24/05/2011	(1)	
6	Banco Nacional de México, S.A.		Hidalgo	24/05/2011	(1)	
7	Banco Nacional de México, S.A.		Hidalgo	24/05/2011	(1)	
8	Banco Nacional de México, S.A.		Hidalgo	24/05/2011	(1)	
9	Banco Nacional de México, S.A.		Hidalgo	24/05/2011	(1)	
10	Banco Nacional de México, S.A.		Hidalgo	24/05/2011	(1)	
11	Banco Nacional de México, S.A.		Hidalgo	24/05/2011	(1)	
12	Banco Nacional de México, S.A.		Hidalgo	24/05/2011	(1)	
13	Banco Nacional de México, S.A.		Hidalgo	24/05/2011	(1)	
14	Banco Nacional de México, S.A.		Hidalgo	24/05/2011	(1)	
15	Banco Nacional de México, S.A.		Hidalgo	24/05/2011	(1)	
16	Banco Nacional de México, S.A.		Hidalgo	24/05/2011	(1)	
17	Banco Nacional de México, S.A.		Hidalgo	24/05/2011	(1)	
18	Banco Nacional de México, S.A.		Hidalgo	24/05/2011	(1)	
19	Banco Nacional de México, S.A.		Hidalgo	24/05/2011	(1)	
20	Banco Nacional de México, S.A.		Hidalgo	24/05/2011	(1)	
21	Banco Nacional de México, S.A.		Hidalgo	24/05/2011	(1)	
22	Banco Nacional de México, S.A.		Hidalgo	24/05/2011	(1)	
23	Banco Nacional de México, S.A.		Hidalgo	24/05/2011	(1)	
24	Banco Nacional de México, S.A.		Hidalgo	24/05/2011	(1)	
25	Banco Nacional de México, S.A.		Hidalgo	24/05/2011	(1)	
26	Banco Nacional de México, S.A.		Hidalgo	24/05/2011	(1)	
27	Banco Nacional de México, S.A.		Hidalgo	24/05/2011	(1)	



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

No.	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	PLAZA	FECHA DE APERTURA	REFERENCIA OFICIO UF-DA/8997/12	REFERENCIA DICTAMEN
28	Banco Nacional de México, S.A.		Hidalgo	24/05/2011	(1)	
29	Banco Nacional de México, S.A.		Hidalgo	24/05/2011	(1)	
30	Banco Nacional de México, S.A.		Hidalgo	24/05/2011	(1)	
31	Banco Nacional de México, S.A.		Hidalgo	24/05/2011	(1)	
32	Banco Nacional de México, S.A.		Hidalgo	24/05/2011	(1)	
33	Banco Nacional de México, S.A.		Hidalgo	24/05/2011	(1)	
34	Banco Nacional de México, S.A.		Hidalgo	24/05/2011	(1)	
35	Banco Nacional de México, S.A.		Hidalgo	24/05/2011	(1)	
36	Banco Nacional de México, S.A.		Hidalgo	24/05/2011	(1)	
37	Banco Nacional de México, S.A.		Hidalgo	24/05/2011	(1)	
38	Banco Nacional de México, S.A.		Hidalgo	24/05/2011	(1)	
39	Banco Nacional de México, S.A.		Hidalgo	24/05/2011	(1)	
40	Banco Nacional de México, S.A.		Hidalgo	24/05/2011	(1)	
41	Banco Nacional de México, S.A.		Hidalgo	24/05/2011	(1)	
42	Banco Nacional de México, S.A.		Hidalgo	24/05/2011	(1)	
43	Banco Nacional de México, S.A.		Hidalgo	24/05/2011	(1)	
44	Banco Nacional de México, S.A.		Hidalgo	24/05/2011	(1)	
45	Banco Nacional de México, S.A.		Hidalgo	24/05/2011	(1)	
46	Banco Nacional de México, S.A.		Hidalgo	24/05/2011	(1)	
47	Banco Nacional de México, S.A.		Hidalgo	24/05/2011	(1)	
48	Banco Nacional de México, S.A.		Hidalgo	24/05/2011	(1)	
49	Banco Nacional de México, S.A.		Hidalgo	24/05/2011	(1)	
50	Banco Nacional de México, S.A.		Hidalgo	24/05/2011	(1)	
51	Banco Nacional de México, S.A.		Hidalgo	24/05/2011	(1)	
52	Banco Nacional de México, S.A.		Hidalgo	24/05/2011	(1)	
53	Banco Nacional de México, S.A.		Hidalgo	24/05/2011	(1)	
54	Banco Nacional de México, S.A.		Hidalgo	24/05/2011	(1)	



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

No.	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	PLAZA	FECHA DE APERTURA	REFERENCIA OFICIO UF-DA/8997/12	REFERENCIA DICTAMEN
55	Banco Nacional de México, S.A.		Hidalgo	24/05/2011	(1)	
56	Banco Nacional de México, S.A.		Hidalgo	24/05/2011	(1)	
57	Banco Nacional de México, S.A.		Hidalgo	24/05/2011	(1)	
58	Banco Nacional de México, S.A.		Hidalgo	24/05/2011	(1)	
59	Banco Nacional de México, S.A.		Hidalgo	24/05/2011	(1)	
60	Banco Nacional de México, S.A.		Hidalgo	24/05/2011	(1)	
61	Banco Nacional de México, S.A.		Hidalgo	24/05/2011	(1)	
62	Banco Nacional de México, S.A.		Hidalgo	24/05/2011	(1)	
63	Banco Nacional de México, S.A.		Hidalgo	24/05/2011	(1)	
64	Banco Nacional de México, S.A.		Hidalgo	01/04/2011	(1)	
65	Banco Nacional de México, S.A.		Hidalgo	06/04/2011	(1)	
66	Banco Nacional de México, S.A.		Morelos	04/11/2011	(2)	(B)
67	Banco Nacional de México, S.A.		Querétaro	03/02/2011	(2)	(B)
68	Banco Nacional de México, S.A.		Sinaloa	04/02/2011	(2)	(B)
69	Banco Nacional de México, S.A.		Sinaloa	12/02/2011	(2)	(B)
70	Banco Nacional de México, S.A.		Tabasco	20/07/2011	(2)	(B)
71	Banco Nacional de México, S.A.		Tabasco	28/12/2011	(2)	(A)
72	Banco Nacional de México, S.A.		Tamaulipas	03/02/2011	(2)	(B)
73	Banco Nacional de México, S.A.		Veracruz	19/04/2011	(2)	(A)
74	Banco Nacional de México, S.A.		Veracruz	19/04/2011	(2)	(A)
75	Banco Nacional de México, S.A.		Vista Hermosa	04/11/2011	(2)	(B)

Al respecto, por lo que se refiere a las sesenta y cinco cuentas identificadas con (1) en la columna "Referencia Oficio UF-DA/8997/12" del cuadro que antecede, el partido presentó un escrito del Comité Directivo Estatal de Hidalgo en el que se indica que fueron aperturadas para el Proceso Electoral Campaña Ayuntamientos 2011; sin embargo, no proporcionó evidencia documental que sustente lo manifestado.



En virtud de lo anterior, mediante oficio UF-DA/9267/12, la Unidad de Fiscalización solicitó al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, informara si las cuentas en comento se encuentran reportadas ante dicha autoridad; sin embargo a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, el citado Instituto no ha dado respuesta al oficio emitido.

En consecuencia, en el marco de la revisión al Informe Anual 2012 se dará seguimiento a dicha situación a fin de brindar certeza respecto al origen de los recursos manejados en las sesenta y cinco cuentas en comento.

Respecto a las diez cuentas identificadas con (2) en la columna "Referencia Oficio UF-DA/8997/12" del cuadro que antecede, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"...El número que se proporciona corresponde a número de contrato, se solicita a la autoridad que proporcione a este Partido Político el correspondiente al número de cuenta, toda vez que en la plaza que se señala, no pueden dar mayor información, en virtud de que su base de datos está diseñada para realizar consultas mediante números de cuenta..."*

Al respecto, con oficio No. 213/116335/2012 la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió los contratos de apertura de las tres cuentas identificadas con (A) en la columna "Referencia Dictamen" del cuadro que antecede, en los cuales se identificaron los números de cuenta como a continuación se detalla:

INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO CONTRATO	DE PLAZA	NÚMERO DE CUENTA	REFERENCIA
Banco Nacional de México, S.A.	7862170472	Tabasco		
Banco Nacional de México, S.A.	782690438	Veracruz		(1)
Banco Nacional de México, S.A.	7826494125	Veracruz		(1)

En lo que se refiere a las siete cuentas identificadas con (B) en el cuadro de referencia, la Institución Bancaria Banco Nacional de México, S.A. a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"... Por una falla en el archivo no se localizó el expediente de apertura..."*

Aunado a lo anterior, con la finalidad de allegarse de elementos que permitan la identificación de las cuentas bancarias en comento, la Unidad de Fiscalización giró oficios a los Institutos Electorales Estatales respectivos, mediante los cuales solicitó informaran si las citadas cuentas se encuentran reportadas en el ámbito



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

local; sin embargo, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado los Institutos en comento no han dado respuesta a la solicitud de la Unidad de Fiscalización.

Posteriormente, mediante oficio IEV/UFPP/0236/2012 del 17 de agosto de 2012, el Instituto Electoral Veracruzano dio respuesta al oficio emitido por la autoridad fiscalizadora y confirmó que las cuentas identificadas con (1) en el cuadro que antecede, fueron utilizadas para el manejo de recursos locales; por tal razón, la observación quedó subsanada en cuanto a las 2 cuentas en comento.

En consecuencia, a efecto de brindar certeza respecto a la existencia, cuantía y origen de los recursos manejados en las ocho cuentas bancarias antes mencionadas, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En razón de lo expuesto, respecto a la conclusión **11**, es importante señalar que la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar si el partido político cumplió con la obligación de aplicar el financiamiento, estricta e invariablemente, para las actividades señaladas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos nacionales, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto, sobre el origen y destino de los recursos utilizados en las cuentas no reportadas por el Partido Acción Nacional.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político nacional, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.



Por lo tanto, se hace indispensable la sustanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la información y documentación acorde a la norma, no es posible determinar el origen de los recursos depositados en las referidas cuentas.

En consecuencia, con relación a nueve cuentas bancarias, este Consejo General del Instituto Federal Electoral considera necesario iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

#### **k) Procedimiento Oficioso**

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 30 lo siguiente:

#### **Egresos**

#### **Comités Directivos Estatales**

#### **Operación Ordinaria**

#### **Materiales y suministros**

#### **Conclusión 30**

*“El partido no reportó la aportación en especie por el uso de un vehículo en comodato.”*

### **I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

#### **Conclusión 30**

De la verificación a la cuenta “Materiales y Suministros”, subcuenta “Materiales y Mantenimiento de Equipo de Transporte”, se observó el registro de gastos por concepto de reparaciones realizadas a un vehículo que no es propiedad del





partido político, en virtud de que no se encontró reportado en el inventario del Comité Estatal. El caso en comento se detalla a continuación:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE				
		FECHA	FOLIO	PROVEEDOR	CONCEPTO	MONTO
Baja California Sur	PD-15/01-11	08-02-11	A61440	Vehículos Automotrices de la Paz, S.A. de C.V.	Cambio de juego de empaques, radiador Camioneta NISSAN XTRAIL MOD. 2005	\$12,920.40

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- El inventario físico de los bienes propiedad del partido, donde se señalara que el vehículo, al cual se hace referencia, pertenecía al activo fijo del instituto político.
- La documentación que acreditara la propiedad del bien en comento y, en su caso, la relación que tenía con el partido el propietario del bien.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y o); y 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 18.3 inciso e); 29.2, 29.6 y 29.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6389/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito TESO/219/12 del 4 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“...Por tal motivo, para efecto de tener por subsanada la observación mí (sic) partido se encuentra recabando la información solicitada por esa Autoridad...”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se encontraba recabando la información, ésta no fue proporcionada; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

- El inventario físico de los bienes propiedad del partido político, donde se señale que el vehículo, al cual se hace referencia, pertenecía al activo fijo del instituto político o en su caso la entrega en comodato del bien.
- La documentación que acreditara la propiedad del bien en comento y, en su caso, la relación que tenía con el partido el propietario del bien.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o); y 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 18.3 inciso e); 29.2, 29.6 y 29.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8965/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/240/12 del 1 de agosto de 2012, el partido presentó un contrato de comodato celebrado con el propietario del vehículo en cuya cláusula SEXTA establece que los gastos necesarios para la conservación del bien correrán a cargo del comodatario; por tal razón, la observación quedó atendida en lo que se refiere a la erogación realizada.

No obstante lo anterior, la entrega de bienes en comodato debe reconocerse como una aportación en especie y el partido no reportó los ingresos correspondientes a los ocho meses de vigencia del contrato; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En razón de lo expuesto, respecto a la conclusión **30**, es importante señalar que la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar lo señalado por el partido, por lo que se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos nacionales, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para



conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto, sobre la falta de reporte en el Informe Anual el ingreso recibido por la aportación en especie por parte del Partido Acción Nacional.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político nacional, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la sustanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la información y documentación reglamentaria, no es posible determinar la licitud de la operación en comento.

En consecuencia, al no reportar en el Informe Anual el ingreso recibido por la aportación en especie, este Consejo General considera que ha lugar a dar inicio a un procedimiento oficioso, con la finalidad de verificar si el Partido Acción Nacional se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de sus recursos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### **I) Procedimiento Oficioso**

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 38 lo siguiente:

#### **Egresos**

#### **Comités Directivos Estatales**

#### **Operación Ordinaria**

#### **Servicios Generales**

#### **Conclusión 38**

*"El partido reflejó el ingreso por la venta de un vehículo y la contraprestación fue registrada como una cuenta por cobrar a nombre del comprador; sin embargo, de la lectura al contrato de compraventa se desprende que al*



*momento en que se celebró la operación, el comprador entregó la cantidad de \$40,000.00 al vendedor, por lo que esta autoridad no tiene certeza respecto al origen y destino de los recursos involucrados.”*

## I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

### Conclusión 38

De la verificación a la cuenta “Servicios Generales” subcuenta “Pérdida en Venta de Activo”, se observó el registro de bajas por la enajenación de vehículos propiedad del partido; sin embargo, no se localizó el contrato de compra venta correspondiente. Los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	VALOR HISTÓRICO REGISTRADO	PRECIO DE VENTA	PÉRDIDA	REFERENCIA
Aguascalientes	PD-16/06-11	Baja Silverado x vta facendos	\$120,000.00	65,000.00	55,000.00	(A)
Yucatán	PI-1/02-11	Venta de una camioneta doble cabina modelo 2000 número de serie 3N6CD13S3YK02 4105, motor KA24882582M y clave vehicular 1040508.	147,300.00	10,000.00	137,300.00	(1)
Hidalgo	PD-24/12-2011	Venta de Corsa Modelo 2005	111,990.00	40,000.00	71,990.00	(2)
	PD-22/12-11	Venta pointer, plata modelo 2005	82,300.03	20,000.00	62,300.00	
	PD-61/12-11	Venta de vehículo pointer city	80,938.15	20,000.00	60,938.15	
Nuevo León	PI-3003/03-11	Venta de vehículo SKS 4382	110,900.00	50,000.00	60,900.00	(A)
Campeche	PI-04/06-11	Venta de Activos, ChevyMod, 2003	72,100.00	5,000.00	67,100.00	(A)
Chiapas	PD-4/11-11	Baja de vehículo Nissan Pick Up 1992 placas DC-12485	48,000.00	5,000.00	45,000.00	(3)
	PD-6/12-11	Venta de vehículo Nissan Sentra	269,000.00	22,500.00	269,000.00	(3)
	PD-3/12-11	Venta de Vehículo Pick Up Chevrolet	60,000.00	38,000.00	22,000.00	(3)
<b>TOTAL</b>			<b>\$1,102,528.18</b>	<b>\$275,500.00</b>	<b>\$851,528.15</b>	

Adicionalmente, con relación a la póliza identificada con (1) en el cuadro que antecede, no se localizó el formato CE-AUTO correspondiente.

Referente a la póliza identificada con (2) en el citado cuadro, de la verificación a la documentación soporte, se observó que se recibió una motocicleta como parte del



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

pago y la otra parte se recibió en efectivo; sin embargo, no se reflejó el pago recibido por ninguna de las dos formas.

En cuanto a las operaciones identificadas con (3) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, el partido omitió reflejar contablemente el ingreso obtenido por la venta realizada.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los contratos de compraventa que soportaran las operaciones que se detallan en el cuadro que antecede.
- La póliza, auxiliares contables y balanzas de comprobación en los cuales se reflejara el registro de los ingresos obtenidos por las ventas de activo identificadas con (2) y (3) en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3 y 6.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6389/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito TESO/219/12 del 4 de julio de 2012, el partido presentó los contratos de compraventa de las pólizas identificadas con (A) en el cuadro que antecede; por tal razón, la observación se consideró subsanada respecto a los contratos en comento.

En cuanto a la documentación restante, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"...Por tal motivo, para efecto de tener por subsanada la observación realizada se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación:*

*Contratos de compraventa que soporten las operaciones que realizaron los Comités Estatales de Aguascalientes, Nuevo León y Campeche; de los demás comités mi partido esta recabando la información.*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

*Mí (sic) partido se encuentra recabando la información, en relación del formato CE-AUTO correspondiente de la póliza identificada con 1 en la columna "Referencia" en el cuadro que antecede.*

*En relación al registro de los ingresos obtenidos por las ventas de activo identificadas con 2 y 3 en el cuadro que antecede, el partido se encuentra procesando la información..."*

Sin embargo, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/8965/12 el partido no había proporcionado la documentación o aclaraciones solicitadas.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- El formato CE-AUTO mencionado, en original y con la totalidad de los datos que establece la normatividad.
- Los contratos de compraventa que soportaran las operaciones que se detallan en el cuadro que antecede.
- La póliza, auxiliares contables y balanzas de comprobación en los cuales se reflejara el registro de los ingresos obtenidos por las ventas de activo identificadas con 2 y 3 en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 6.2, 16.2 y 18.3 inciso b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8965/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/240/12 del 1 de agosto de 2012, el partido presentó el formato CE-AUTO correspondiente a la póliza identificada con (1) en el cuadro que antecede, así como la factura con el endoso mediante el cual se transfirió la propiedad del vehículo; por tal razón, la observación quedó subsanada respecto a este punto.



Adicionalmente, el partido presentó las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel del Comité Directivo Estatal del Chiapas, en los cuales se reflejan los ingresos obtenidos por la venta de los vehículos identificados con (3) en el cuadro que antecede, por tal razón, la observación quedó subsanada en lo que a éstos se refiere.

Asimismo, el partido presentó los contratos de compraventa correspondientes al Comité Directivo Estatal de Hidalgo, por tal razón la observación quedó subsanada en lo que a éstos se refiere; sin embargo, en cuanto al registro de los ingresos obtenidos por la venta del vehículo identificado con (2) en el cuadro que antecede, manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"...es preciso aclarar que hasta la fecha no se ha realizado en su totalidad la operación, toda vez que a la fecha del día de hoy no se ha recibido (sic) la motocicleta y el efectivo respectivo como forma de pago por la venta del vehículo descrito en la mencionada póliza, así mismo (sic), se están llevando a cabo las investigaciones internas para determinar si existe responsabilidad alguna con el C. Gonzalo Trejo Amador, persona quien llevó a cabo la venta del activo fijo descrito en la póliza observada por esa Unidad de Fiscalización, por tal razón se encuentra el registro en una cuenta por cobrar por la cantidad de \$40,000.00 reflejada en la póliza de diario antes referida y presentada..."*

Al respecto, el partido reflejó el ingreso por la venta del activo y la contraprestación fue registrada como una cuenta por cobrar a nombre del comprador; sin embargo, de la lectura al contrato de compraventa se desprende que al momento en que se celebró la operación el comprador entregó la cantidad de \$40,000.00 al vendedor, por lo que no se tiene certeza respecto al origen y destino de los recursos involucrados.

En razón de lo expuesto, respecto a la conclusión **38**, es importante señalar que la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar lo señalado por el partido, y por ende, la correcta aplicación de los recursos, por lo que se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos nacionales, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto, sobre el origen



y destino de los recursos utilizados en la compraventa del vehículo materia de la presente irregularidad cometida por parte del Partido Acción Nacional.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político nacional, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la sustanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la información y documentación reglamentaria, no es posible determinar el origen y destino de los recursos.

En consecuencia, este Consejo General considera que, ha lugar a dar inicio a un procedimiento oficioso, con la finalidad de verificar si el Partido Acción Nacional se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de sus recursos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### **m) Procedimiento Oficioso**

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 43 lo siguiente:

#### **Egresos**

#### **Información solicitada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores**

#### **Conclusión 43**

*“Esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, considera que ha lugar a dar inicio a un procedimiento oficioso respecto de los cheques restantes emitidos durante el ejercicio 2011 por el Partido Acción Nacional, de la cuenta bancaria número [REDACTED] de la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A. del Comité Directivo Estatal de Baja California Sur, que rebasen el monto de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que, en el año 2011 equivalía a \$5,982.00, con la finalidad de verificar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable respecto a la aplicación de sus recursos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos*





h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

## I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

### Conclusión 43

Derivado de la revisión al Informe Anual y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 81, numeral 1, inciso c) del Código Electoral, en relación con el artículo 1.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, la Unidad de Fiscalización llevó a cabo un intercambio de información con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con la finalidad de garantizar el origen de los recursos, así como su destino y aplicación.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5584/12 del 15 de junio de 2012, recibido por la citada comisión el 18 del mismo mes y año, el órgano fiscalizador solicitó le fuera proporcionada copia del anverso y reverso de los cheques que se detallan a continuación:

INSTITUCION BANCARIA	No. DE CUENTA	No. CHEQUE	DE	FECHA	IMPORTE	REFERENCIA
Banco Mercantil del Norte, S.A.		2519		14-01-11	\$12,000.00	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.		2580		16-02-11	12,500.00	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.		2611		21-02-11	9,250.00	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.		2628		24-02-11	9,250.00	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.		2682		17-03-11	9,250.00	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.		2710		04-04-11	9,250.00	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.		2743		14-04-11	9,250.00	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.		2759		14-04-11	9,250.00	(1)
Banco Mercantil del Norte, S.A.		2953		01-07-11	6,616.50	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.		2954		01-07-11	2,633.50	(1)
Banco Mercantil del Norte, S.A.		3100		30-08-11	5,000.00	(1)
Banco Mercantil del Norte, S.A.		3180		15-10-11	17,500.00	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.		3182		15-10-11	10,000.00	(2)

Al respecto, fue preciso mencionar que a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/6403/12, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no había dado contestación al oficio mencionado, por lo que en cuanto la autoridad electoral tuviera conocimiento de la información y de su verificación existieran probables omisiones se haría del conocimiento del partido político mediante oficio, para que presentara las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria y contable que se le requiriera.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

Lo anterior fue notificado mediante oficio UF-DA/6403/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

En este contexto, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con oficio No. 220-1/219325/2012 remitió copia del anverso y reverso de los cheques que se indican en el cuadro que antecede, los cuales fueron cotejados con las copias presentadas por el partido como soporte de sus gastos.

Adicionalmente, cabe señalar que el órgano de fiscalización puede determinar la realización de verificaciones selectivas de la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de los partidos políticos, a partir de criterios objetivos emanados de las normas y procedimientos de auditoría, específicamente en lo referente al párrafo 44 del Boletín 6020 de las guías de auditoría emitidas por la Comisión de Normas de Auditoría y Aseguramiento del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, el cual señala lo que a continuación se transcribe:

*"... si los resultados de la muestra arrojan un número de errores que se acerca al número de error tolerable determinado en la estimación del tamaño de la muestra, se debe considerar que este resultado indica el riesgo inherente (de muestreo), que en caso de haber examinado una muestra más alta o el total del universo, el número de errores podría exceder el límite de error tolerable y en estos casos el auditor debe considerar ampliar sus pruebas..."*

En razón de lo expuesto, es importante señalar que la autoridad fiscalizadora no tuvo los elementos suficientes para verificar la correcta aplicación de los recursos, por lo que se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos nacionales, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto, sobre el destino de los recursos utilizados por el Partido Acción Nacional.



La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político nacional, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la sustanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la información y documentación reglamentaria, no es posible determinar el destino o no de los recursos.

En ese sentido, este Consejo General considera que ha lugar a dar inicio a un procedimiento oficioso respecto de los cheques restantes emitidos durante el ejercicio 2011 por el Partido Acción Nacional, de la cuenta bancaria número [REDACTED] de la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A. del Comité Directivo Estatal de Baja California Sur, que rebasen el monto de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que, en el año 2011 equivalía a \$5,982.00, con la finalidad de verificar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable respecto a la aplicación de sus recursos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### **n) Procedimiento Oficioso**

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 46 lo siguiente:

#### **Egresos**

#### **Proveedores y prestadores de servicios**

#### **Conclusión 46.**

*“El partido no aclaró el origen de recursos por \$199,110.48 por operaciones reportadas por 2 proveedores, derivado de las confirmaciones realizadas.”*



## I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

### Conclusión 46

Se efectuó la verificación de las operaciones de servicios realizados entre el partido y los proveedores y prestadores de servicios detallados en el Anexo 8 del dictamen (anexo 1 del oficio UF-DA/5848/12).

(...)

Con relación a los proveedores identificados con (4) en la columna "Referencia" del **Anexo 8** del Dictamen Consolidado (anexo 1 del oficio UF-DA/5848/12), de la valoración efectuada a las respuestas recibidas por parte de los proveedores y prestadores de servicios, se conocieron operaciones que no fueron reportadas por el partido, las cuales se detallan a continuación:

PROVEEDOR	FACTURA	FECHA	IMPORTE	ANEXO DEL OFICIO UF-DA/5848/12	REFERENCIA
Advertik, S. de R.L. de C.V.	820	09-05-11	\$400,000.00	35	(1)
	822	28-05-11	350,000.42		(1)
	825	05-06-11	266,800.00		(1)
Jorge Luis Valle Angulo	835	31-01-11	34,800.00	36	(1)
	836	28-02-11	34,800.00		(1)
	857	30-12-11	28,600.00		(1)
Control Seguridad Privada Integral, S.A. de C.V.	24810	07-06-11	94,801.00	37	(4)(B)
Gráficas e Impresiones de Alica, S.A. de C.V.	46438	28-06-11	22,537.74	38	(2)
	46439	28-06-11	21,946.14		(2)
	46440	28-06-11	21,946.14		(3)(B)
	46441	28-06-11	6,854.54		(3)(B)
	46442	28-06-11	20,508.80		(3)(B)
	46443	28-06-11	6,854.54		(2)
	46447	28-06-11	1,634.54		(1)
	46448	28-06-11	1,634.54		(1)
	46460	28-06-11	91,500.00		(2)
46421	28-06-11	55,000.00	(3)(B)		
Kargarii, S.A. de C.V.	208385	05-03-11	252,350.00	39	(4) (A)
<b>TOTAL</b>			<b>\$1,712,568.40</b>		

En consecuencia, con la finalidad de garantizar el origen y destino de los recursos, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La documentación que acreditara el origen de los recursos con los cuales se efectuaron las operaciones en comento.



- En su caso, las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel en los cuales constara el registro contable de las facturas detalladas en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 77, numeral 2; inciso g) y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.9, 12.1, 16.2, 28.4 y 28.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5848/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/127/12 del 4 de julio del 2012, el partido presentó la documentación consistente en pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación en la que consta el registro contable de las facturas identificadas con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, tanto en la contabilidad correspondiente a recursos locales y como a federales; por tal razón, la observación quedó subsanada, por cuanto hace a los referidos casos

Con relación a las facturas identificadas con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, el partido presentó las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación, en las cuales consta el registro de las mismas en los gastos de campaña local efectuados con recursos locales en el estado de Nayarit.

(...)

En cuanto a las facturas identificadas con (3) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, aun cuando el partido señala que entregó las pólizas; no se identificó el registro de las facturas observadas en las pólizas en comento en virtud de que el registro contable no desglosa las facturas registradas.

Respecto a las facturas identificadas con (4) en el cuadro que antecede, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"...Referente a los Control Seguridad Privada Integral, S.A. de C.V y Kargarit, S.A. de C.V. mi partido se encuentra recabando la información, para efectos de cumplir con todas las etapas del proceso de fiscalización..."*



La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se encontraba recabando la información solicitada; a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/9001/12 no la había proporcionado.

En consecuencia, respecto de los casos identificados con (3) y (4) en el cuadro que antecede se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- La documentación que acreditara el origen de los recursos con los cuales se efectuaron las operaciones en comentario.
- En su caso, las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel en los cuales constara el registro contable de las facturas detalladas en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 77, numerales 2, inciso g) y 3; 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.9, 12.1, 12.7, 16.1, 16.2, 18.3, inciso b); 28.4 y 28.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/9001/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/242/12 del 1 de agosto del 2012, el partido presentó las pólizas contables en las cuales se constató que la factura identificada con (A) en el cuadro que antecede fue pagada con recursos locales, por lo que la observación quedó subsanada en lo que a ésta se refiere.

En cuanto a las facturas identificadas con (B) en el cuadro que antecede, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"...De los proveedores señalados con (3) del cuadro que antecede*

- *El Comité Directivo Estatal de Nayarit se encuentra recabando la información solicitada por esa autoridad.*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

*De los proveedores señalados con (4) del cuadro que antecede*

*Respecto del proveedor Control Seguridad Privada Integral, S.A. de C.V., es preciso aclarar que la información presentada ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por quien en su momento fuera proveedor de servicios del Partido Acción Nacional, 'Control Seguridad Privada Integral, S.A. de C.V.', consistente en la presentación de factura número 24810, de fecha siete de junio del 2011, por concepto de 'Servicios Proporcionados del día 16 al 30 del mes Junio del 2011', me permito manifestar que resulta irrelevante, y la autoridad fiscalizadora no debe otorgarle ninguna valoración, toda vez que según se desprende del contrato de fecha diez de junio del 2010 y el cual se adjunta al presente en copia simple, celebrado entre mi representado y el prestador de servicios antes citado, la vigencia del mismo fue del día dieciséis de junio del 2010 al quince de junio del 2011, tal y como se aprecia en las cláusulas TERCERA y SÉPTIMA del citado instrumento, por tal motivo, el proveedor no debió haber generado ninguna factura por concepto de servicios proporcionados del día dieciséis al treinta de junio del 2011 y en consecuencia el Partido Acción Nacional nunca recibió el servicio comprendido en el lapso mencionado y por ende, nunca pagó esa factura.*

*Así mismo (sic), lo anterior se robustece con la impresión del correo electrónico de fecha martes catorce de junio de 2011, que se adjunta al presente, dirigido al Director de Recursos Humanos y Materiales del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, enviado por el Director General de Control Seguridad Privada Integral, S.A. de C.V., enviado desde el correo: eguerrero@seguridadcontrol.com.mx, y que en lo conducente indica:*

*'Asunto: Aviso formal vigilancia (sic)*

*Estimado Jesús, (sic)*

*Conforme tu llamada de informarnos la terminación de nuestros servicios de seguridad, como acordamos, no he recibido el comunicado simple por correo para formalizar la no renovación del contrato y tus instrucciones para que nos indiques la fecha y hora para realizar la entrega del servicio.*

*En espera de ello, me reitero a tus apreciables ordenes (sic)*

*Ernesto Guerrero" (sic).*

*De igual forma, se adjunta la impresión de escrito de fecha catorce de junio del 2011, suscrito por el Director de Recursos Humanos y Materiales del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, escrito que se adjuntó*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

*como respuesta al correo antes transcrito, en el cual se informa al proveedor de servicios en atención a su previa solicitud vía correo electrónico, de la fecha y hora de entrega recepción del servicio, la cual quedó señalada como: "... el día 15 de junio del 2011, a las 19 horas..."(sic)..."*

Al respecto, no obstante lo manifestado por el partido, esta autoridad requiere mayores elementos a efecto de garantizar que todos los egresos sean reportados en el Informe Anual, así como el origen que los recursos provengan, por tal razón la observación quedó no subsanada por \$199,110.48.

En razón de lo expuesto, respecto a la conclusión **46**, es importante señalar que la autoridad fiscalizadora no tuvo los elementos suficientes para verificar lo señalado por el partido, y por ende, la correcta aplicación de los recursos, por lo que se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos nacionales, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto, sobre el destino de los recursos utilizados por el Partido Acción Nacional.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político nacional, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la sustanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la información y documentación reglamentaria, no es posible determinar el origen de los recursos.

En consecuencia, este Consejo General, considera que ha lugar a dar inicio a un procedimiento oficioso, con la finalidad de verificar si el Partido Acción Nacional se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de sus recursos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.